

SESIONES DE PRÓRROGA

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1544

Impreso el día 1° de diciembre de 2014

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2014

COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Código** Procesal Penal de la Nación.
Aprobación. (87-S.-2014.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**
- VII. **Dictamen de minoría.**
- VIII. **Dictamen de minoría.**

Cabandié. – Remo J. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Josefina V. González. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Silvia Risko. – Jorge Rivas. – Carlos G. Rubin. – María E. Soria. – Gladys Soto. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-14 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Diana B. Conti. – Eduardo E. de Pedro. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge R. Barreto. – Alejandro Abraham. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Juan

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Art. 2° – Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 3° – El código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con

* Conste que consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su intención firmar el presente dictamen, asintió. Jorge Jones, secretario de la Comisión de Justicia.

relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

Art. 4° – El código aprobado en virtud del artículo 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.

Art. 5° – Las causas en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3° quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 6° – Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las referencias normativas que aluden al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquellas del código aprobado por el artículo 1° de esta ley.

Art. 7° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 8° – Apruébase el inicio de un programa de capacitación y fortalecimiento básico de las fiscalías de primera instancia nacionales y federales, fiscalías generales y defensorías generales, que se agrega como Anexo II y que es parte integrante de la presente ley, con el fin de capacitar y dotar al Ministerio Público, de los recursos humanos mínimos indispensables para afrontar la futura tarea de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

PRIMERA PARTE

Parte general

LIBRO PRIMERO

Principios fundamentales

TÍTULO I

Principios y garantías procesales

Artículo 1° – *Juicio previo*. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior

al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2° – *Principios del proceso acusatorio*. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3° – *Principio de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

Art. 4° – *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

Art. 5° – *Persecución única*. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Art. 6° – *Defensa*. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 7° – *Juez natural*. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 8° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su

independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 9° – *Separación de funciones*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – *Apreciación de la prueba*. Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 11. – *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Art. 12. – *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales, previstos para su tutela efectiva.

Art. 13. – *Protección de la intimidad y privacidad*. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

Art. 14. – *Regla de interpretación*. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

Art. 15. – *Condiciones carcelarias*. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Art. 16. – *Restricción de derechos fundamentales*. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 17. – *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 18. – *Justicia en un plazo razonable*. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

Art. 19. – *Sentencia*. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 20. – *Motivación*. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 21. – *Derecho a recurrir*. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Art. 22. – *Solución de conflictos*. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Art. 23. – *Participación ciudadana*. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

Art. 24. – *Diversidad cultural*. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

TÍTULO II

Acción penal

CAPÍTULO I

Acción penal

Sección 1ª

Reglas generales

Art. 25. – *Acción pública.* La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. – *Acción dependiente de instancia privada.* Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 27. – *Acción privada.* La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Art. 28. – *Regla de no prejudicialidad.* Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deberán apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Art. 29. – *Efectos.* Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Sección 2ª

Reglas de disponibilidad

Art. 30. – *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) criterios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;
- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciera como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 31. – *Criterios de oportunidad.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Art. 32. – *Efectos.* La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219.

Art. 33. – *Conversión de la acción.* A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 34. – *Conciliación*. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba*. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena;
- b) cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
- c) cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 184 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15).

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país.

Sección 3ª

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Art. 36. – *Obstáculos fundados en privilegio constitucional*. En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

Sección 4ª

Excepciones

Art. 37. – *Excepciones*. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 38. – *Trámite*. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

Art. 39. – *Efectos*. Si se declara la falta de acción el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPÍTULO 2

Acción civil

Art. 40. – *Acción civil*. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

Art. 41. – *Ejercicio*. La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

Art. 42. – *Acción civil (condiciones)*. Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado juntamente con la acción penal.

LIBRO SEGUNDO

La Justicia Penal y los sujetos procesales

TÍTULO I

La Justicia Penal Federal y Nacional

CAPÍTULO 1

Jurisdicción y competencia

Art. 43. – *Jurisdicción*. La jurisdicción penal se ejerce por órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

Art. 44. – *Competencia. Extensión*. La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante el juicio.

Art. 45. – *Reglas de competencia*. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a) el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;
- b) en caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c) en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que interviniera primero.

Art. 46. – *Prelación. Varios procesos*. Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la justicia federal.

Art. 47. – *Competencia material*. La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 48. – *Incompetencia*. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las remitirá al juez con función de revisión que corresponda, para resolver el conflicto.

Si existe conflicto con un tribunal local o nacional se remitirá al tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. En caso de no existir convenio, se remitirá la cuestión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 49. – *Efectos*. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Art. 50. – *Competencia durante la investigación*. Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

Art. 51. – *Unión y separación de juicios*. Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO 2

Órganos jurisdiccionales competentes

Art. 52. – *Órganos jurisdiccionales*. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- a) los jueces con funciones de revisión;
- b) los jueces con funciones de juicio;
- c) los Tribunales de Jurados;
- d) los jueces con funciones de garantías;
- e) los jueces con funciones de ejecución.

Art. 53. – *Jueces con funciones de revisión.* Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- b) en los conflictos de competencia;
- c) en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) en las quejas por retardo de justicia;
- e) en la revisión de sentencias condenatorias firmes.

Art. 54. – *Jueces con funciones de juicio.* Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

- a) en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los seis (6) años.

Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a tres (3) años e inferior a seis (6), el imputado podrá solicitar la intervención de tres (3) jueces.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a seis (6) años, en el juicio oral intervendrán tres (3) jueces.

Art. 55. – *Jueces con funciones de garantías.* Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a) en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como en el control de la acusación;
- b) en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c) en la suspensión del proceso a prueba.

Art. 56. – *Jueces con funciones de ejecución.* Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- a) controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión

- preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- b) controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- c) resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;
- d) resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- e) visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
- f) dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;
- g) realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

Art. 57. – *Oficina judicial.* Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO 3

Excusación y recusación

Art. 58. – *Recusación. Principio.* Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 59 u otros análogos o equivalentes.

Art. 59. – *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o

- si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
 - c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
 - d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratase de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
 - e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
 - f) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
 - g) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 60. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

Art. 61. – *Trámite de la recusación.* Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes, no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien deberá resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 62. – *Efectos.* Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 122 si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieren lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II

El imputado

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 63. – *Denominación.* Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 64. – *Derechos del imputado.* A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso

y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;

- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
- e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- f) a prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;
- g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
- k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 65. – *Identificación y domicilio.* Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no fuere posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 66. – *Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.* Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. Si correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Art. 67. – *Padecimiento mental sobreviniente.* Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 68. – *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querrelante, si compareciere, el juez resolverá en forma

inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

CAPÍTULO 2

Declaración del imputado

Art. 69. – *Libertad de declarar.* Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente, o no comprendiera el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acta o de la audiencia.

Art. 70. – *Desarrollo.* Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente; sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Art. 71. – *Métodos prohibidos.* En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuer-

za o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 72. – *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibirá su declaración.

Art. 73. – *Valoración.* La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPÍTULO 3

Asistencia técnica

Art. 74. – *Derecho de elección.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciera, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 75. – *Nombramiento.* El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo

acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre; con patrocinio letrado.

Art. 76. – *Abandono*. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciera, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriera poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Art. 77. – *Sanciones*. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

TÍTULO III

La víctima

CAPÍTULO I

Derechos fundamentales

Art. 78. – *Calidad de víctima*. Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d) a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 79. – *Derechos de las víctimas*. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e) a ser informada de los resultados del procedimiento;
- f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

- k) a participar en el proceso en calidad de querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 80. – *Asesoramiento técnico.* Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 81. – *Asesoramiento especial.* La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

CAPÍTULO 2

Querella

Sección 1ª

Normas comunes

Art. 82. – *Forma y contenido de la querella.* La presentación de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 83. – *Oportunidad y unidad de representación.* La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 84. – *Desistimiento.* El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección 2ª

Querellante en delitos de acción pública

Art. 85. – *Querellante autónomo.* En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Sección 3ª

Querellante en delitos de acción privada

Art. 86. – *Acción penal privada.* Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos

de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art. 87. – *Abandono de la querrela.* Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días;
- b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

TÍTULO IV

Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO 1

Normas generales

Art. 88. – *Funciones.* El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que se correspondan a su materia.

Art. 89. – *Inhibición y recusación.* El representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecté la objetividad en su desempeño.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

CAPÍTULO 2

Fuerzas de seguridad

Art. 90. – *Deberes.* La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;
- c) resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Art. 91. – *Coordinación.* El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja qué miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

TÍTULO V

El actor civil

Art. 92. – *Constitución en parte.* Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 93. – *Demandados*. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 94. – *Forma. Oportunidad y trámite*. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles las solicitudes.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 82 y 83.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 95. – *Demanda*. El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 96. – *Desistimiento*. El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

TÍTULO VI

El civilmente demandado

Art. 97. – *Citación*. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

Art. 98. – *Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción*. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el

mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de tres (3) días.

Art. 99. – *Citación en garantía del asegurador*. El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

LIBRO TERCERO

Actividad procesal

TÍTULO I

Actos procesales

CAPÍTULO I

Idioma y forma de los actos procesales

Art. 100. – *Idioma*. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 101. – *Día y hora de cumplimiento*. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 102. – *Lugar*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

Art. 103. – *Registro*. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Art. 104. – *Actas*. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación. Los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

CAPÍTULO 2

Actos y resoluciones judiciales

Art. 105. – *Resoluciones jurisdiccionales*. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 106. – *Decisiones de mero trámite*. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

Art. 107. – *Aclaratoria*. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

CAPÍTULO 3

Plazos

Art. 108. – *Principios generales*. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 109. – *Prórroga*. Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 110. – *Reposición del plazo*. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 111. – *Plazos judiciales*. En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 112. – *Plazos para resolver*. Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro, de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

CAPÍTULO 4

Control de la duración del procedimiento

Art. 113. – *Duración máxima.* Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 114. – *Queja por retardo de justicia.* Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Art. 115. – *Demora de los jueces con funciones de revisión.* Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en cinco (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO 5

Requerimientos y comunicaciones

Art. 116. – *Requerimientos.* Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior

jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigentes en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 117. – *Investigaciones conjuntas.* Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 118. – *Comunicaciones. Regla general.* Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) transmitan con claridad, precisión y en forma compleja el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 119. – *Procedimiento.* Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

CAPÍTULO 6

Reglas de cooperación judicial

Art. 120. – *Extradición en el país.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del Ministerio Público Fiscal de otras

jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquél a cuya disposición se encuentre.

Art. 121. – *Cooperación internacional.* La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

TÍTULO II

Invalidez de los actos procesales

Art. 122. – *Principios generales.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos, con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 123. – *Saneamiento.* Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado si, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 124. – *Convalidación.* Los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido;
- b) si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 125. – *Declaración de nulidad.* Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste.

Art. 126. – *Audiencia.* Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez en audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

LIBRO CUARTO

Medios de prueba

TÍTULO I

Normas generales

Art. 127. – *Libertad probatoria.* Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 128. – *Reglas sobre la prueba.* La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c) los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;
- e) si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II

Comprobaciones directas

Art. 129. – *Inspección del lugar del hecho.* No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que exis-

quiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Art. 130. – *Requisa*. El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes, y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 131. – *Requisa sin orden judicial*. Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;

- b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;

- c) se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 132. – *Registro de lugares*. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Art. 133. – *Allanamiento de morada*. Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 134. – *Allanamiento en otros locales*. Lo establecido en el primer párrafo del artículo 133 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 135. – *Allanamiento sin orden judicial*. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descritas en este artículo.

Art. 136. – *Trámite de la autorización.* Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, *prima facie*, la justifican;
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 137. – *Orden del juez.* El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si

correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículos 136 y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Art. 138. – *Formalidades para el allanamiento.* La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitara al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 139. – *Recaudos para el registro.* La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Art. 140. – *Entrega de objetos o documentos.* Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado

a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 141. – *Procedimiento para el secuestro.* Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisita y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 142. – *Objetos no sometidos a secuestro.* No podrán ser objeto de secuestro:

- a) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- b) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

Art. 143. – *Intercepción.* Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración, que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta

hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 144. – *Incautación de datos.* El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 145. – *Apertura y examen. Secuestro.* Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 146. – *Procedimiento para el registro y conservación.* Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este Título serán registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a este a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 147. – *Clausura de locales.* Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un

local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 148. – *Control*. Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Art. 149. – *Custodia y devolución de los efectos secuestrados*. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 150. – *Cadena de custodia*. Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO III

Testimonios

Art. 151. – *Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar*. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurran las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 152. – *Compulsión*. Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 153. – *Facultad y deberes de abstención*. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Art. 154. – *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria*. Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si temen por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada, pero

no podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Art. 155. – *Residentes en el extranjero.* Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 156. – *Forma de la declaración durante el debate.* Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 157. – *Testimonios especiales.* Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 158. – *Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida.* Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los Derechos Humanos;
- c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de

video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante, del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;

- e) si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;
- f) se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;
- g) la declaración se registrará en un video filmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratare del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Art. 159. – *Declaración por escrito.* Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de Ministerios Públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas

armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Art. 160. – *Declaración en el domicilio.* Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

TÍTULO IV

Peritajes

Art. 161. – *Procedencia.* Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 162. – *Calidad habilitante.* Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 163. – *Instrucciones.* Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 164. – *Dictamen pericial.* El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. Las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 165. – *Instituciones.* Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos

de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 166. – *Peritajes especiales.* Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

TÍTULO V

Otros medios de prueba

Art. 167. – *Reconocimientos.* Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 168. – *Informes.* Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 169. – *Individualización de personas.* Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan

células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 170. – *Reconocimiento por fotografía.* Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieren fotografías. En este caso se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 171. – *Reconocimiento en rueda de personas.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándose a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Art. 172. – *Recaudos.* La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio si hubiera sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

Art. 173. – *Identificación de cadáveres y autopsias.* Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 174. – *Reconstrucción del hecho.* Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presentarla e intervenir en ella.

Art. 175. – *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

LIBRO QUINTO

Medidas de coerción y cautelares

Art. 176. – *Principios generales.* Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere

lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

Art. 177. – *Medidas de coerción.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) la retención de documentos de viaje;
- f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 178. – *Incomunicación.* El juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de setenta y dos (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de ocho (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 179. – *Cauciones.* Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Art. 180. – *Ejecución de las cauciones.* En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

Art. 181. – *Cancelación.* La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) si el imputado fuere constituido en prisión;
- b) si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- c) si por decisión firme, se absolviera o sobreseyere al imputado;
- d) si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e) si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Art. 182. – *Detención.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión

preventiva, y aquella fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Art. 183. – *Aprehensión sin orden judicial.* No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Art. 184. – *Flagrancia.* Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

Art. 185. – *Prisión preventiva.* Corresponde, el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) en los delitos de acción privada;
- c) cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Art. 186. – *Embargo y otras medidas cautelares.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a) el comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
- b) la pena pecuniaria;
- c) la indemnización civil;
- d) las costas.

Art. 187. – *Condiciones y requisitos.* Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 177, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 188. – *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Art. 189. – *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

- b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 190. – *Procedimiento*. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediatez, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 191. – *Límite de la prisión preventiva*. La prisión preventiva cesará:

- a) si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;

b) si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;

c) si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 192. – *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 193. – *Revocación o sustitución*. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta, en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 194. – *Demora respecto de medidas privativas de la libertad*. Si se hubiere planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

SEGUNDA PARTE

Procedimientos

LIBRO PRIMERO

Procedimiento ordinario

TÍTULO I

Etapa preparatoria

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 195. – *Objeto*. La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 196. – *Criterio de actuación.* El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 197. – *Legajo de investigación.* El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa, deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 128, inciso b), de este Código.

Art. 198. – *Valor probatorio.* Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 199. – *Actuación jurisdiccional.* Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 105.

Art. 200. – *Acceso a los actos de la investigación.* La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 201. – *Reserva.* Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a

diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

CAPÍTULO 2

Actos de inicio

Art. 202. – *Actos de inicio.* La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

Sección 1ª

Denuncia

Art. 203. – *Denuncia. Forma y contenido.* Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Art. 204. – *Obligación de denunciar.* Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
- d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de

la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 205. – *Prohibición de denunciar.* Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 206. – *Participación y responsabilidad.* El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 207. – *Trámite.* Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

Sección 2ª

Querella

Art. 208. – *Presentación.* Iniciado el proceso por querella, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la intervención del querellante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 209. – *Audiencia.* Recibido el planteo del querellante, por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

Sección 3ª

Prevención

Art. 210. – *Prevención policial.* Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que

tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.

Art. 211. – *Registro de las actuaciones policiales.* El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 212. – *Arresto.* Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 183.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

Sección 4ª

Iniciación de oficio

Art. 213. – *Investigación genérica.* El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 214. – *Investigación preliminar de oficio.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

CAPÍTULO 3

Valoración inicial

Art. 215. – *Valoración inicial.* Recibida una denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;
- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 216. – *Desestimación.* Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 217. – *Archivo.* Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 218. – *Criterio de oportunidad.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a

petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 219 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran precedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

Art. 219. – *Control de la decisión fiscal.* Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 220. – *Investigación previa a la formalización.* Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un Defensor Público a los fines del control previsto en el artículo 223.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

CAPÍTULO 4

Formalización de la investigación preparatoria

Art. 221. – *Concepto.* La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en

audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 222. – *Oportunidad*. El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 220, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Art. 223. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria*. Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal se opusiere al pedido podrán solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

En esa oportunidad, el juez podrá establecer el plazo en el que el representante del Ministerio Público Fiscal debe formalizar la investigación.

Art. 224. – *Solicitud de audiencia*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Art. 225. – *Audiencia*. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Finalizada la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad.

Art. 226. – *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria*. Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

CAPÍTULO 5

Desarrollo de la investigación

Art. 227. – *Proposición de diligencias*. Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 228. – *Asistencia a las diligencias*. Durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 229. – *Anticipo de prueba*. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;
- c) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- d) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del

Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 230. – *Urgencia*. Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el Art. 229 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Éste ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

Art. 231. – *Diligencias sin comunicación al imputado*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

CAPÍTULO 6

Conclusión de la investigación preparatoria

Art. 232. – *Duración*. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 233. – *Prórroga*. Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 232, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 234. – *Suspensión*. Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado;
- b) Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c) Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

Art. 235. – *Cierre de la investigación preparatoria*. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a) solicitar el sobreseimiento;
- b) acusar al imputado.

Art. 236. – *Causales del sobreseimiento*. El sobreseimiento procede si:

- a) el hecho investigado no se ha cometido;
- b) el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c) el imputado no ha tomado parte en él;
- d) media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e) agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f) la acción penal se ha extinguido;
- g) se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Art. 237. – *Trámite*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) el querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) el imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 238. – *Acuerdo de fiscales*. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá

contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días. El fiscal remitido deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 239. – *Audiencia ante el juez.* El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 237 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme a las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 240. – *Contenido del sobreseimiento y efectos.* El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos tácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

TÍTULO II

Control de la acusación

Art. 241. *Acusación.* La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con

expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;

- h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 242. – *Acusación alternativa.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 241, inciso b).

Art. 243. – *Comunicación y actividad de la querrela. Remisión de las actuaciones.* El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a) adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal; o
- b) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

Art. 244. – *Citación de la defensa.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 246.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 98.

Art. 245. – *Ofrecimiento de prueba para el juicio.* Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio y se indicará dónde se encuentra la prueba documental

para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 246. – *Audiencia de control de la acusación.*
Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

Art. 247. – *Auto de apertura del juicio oral.* El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) la acusación admitida;
- c) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- e) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- f) la decisión acerca de la legitimación del querrelante para habilitar la apertura del juicio o

para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;

- g) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- h) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la *litis* en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

TÍTULO III

Juicio

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 248. – *Organización.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b) fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones. En los casos de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 292, la audiencia de debate deberá realizarse antes de los diez (10) días;
- c) citar a todas las partes intervinientes;
- d) recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
- e) disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes, lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán

las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 269 y 270.

Art. 249. – *Integración del tribunal de jurados.* La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

Art. 250. – *División del juicio en dos etapas.* El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 251. – *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 252. – *Publicidad.* El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratase de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 253. – *Acceso del público.* Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 254. – *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 276, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 157 o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 255. – *Oralidad.* Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 256. – *Excepciones a la oralidad.* Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b) la prueba documental o de informes y las certificaciones;
- c) los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 158 inciso *f)*, no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 257. – *Dirección del debate y poder de disciplina.* El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciera uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 258. – *Continuidad, suspensión e interrupción.* La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;

- b) fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

- c) no comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;

- d) algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;

- e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

- f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;

- g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso *d)*, la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

Art. 259. – *Imposibilidad de asistencia.* Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 260. – *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

CAPÍTULO 2

Desarrollo del debate

Art. 261. – *Apertura del juicio oral.* Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiéndolo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 262. – *Ampliación de la acusación.* Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 263. – *Recepción de pruebas.* Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antecámara por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antecámara.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 264. – *Interrogatorio.* Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

Art. 265. – *Peritos.* Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 266. – *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 267. – *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 268. – *Discusión final.* Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Art. 269. – *Deliberación de responsabilidad.* Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 270. – *Audiencia de determinación de la pena.* En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

CAPÍTULO 3

Sentencia

Art. 271. – *Requisitos de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) la firma de los jueces.

Art. 272. – *Redacción y lectura.* La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 258, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 273. – *Correlación entre acusación y sentencia.* La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tam-

co podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 274. – *Decisión*. La absolución del imputado, implicará ordenar su libertad y la cesación de las medidas cautelares dispuestas, que se harán efectivas en forma inmediata, aun cuando la decisión no esté firme, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria fijará también las costas y decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 275. – *Decomiso*. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5º inciso c), 6º primer y tercer párrafo y 7º de la ley 23.737, y los artículos 145 bis y 145 ter y título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

CAPÍTULO 4

Registro de la audiencia

Art. 276. – *Forma*. De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) el lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b) la mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
- c) los datos personales del imputado;
- d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- i) la constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 277. – *Valor de los registros*. El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaci-ones previstas en el artículo 276 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 278. – *Aplicación supletoria*. Las normas previstas en este libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO SEGUNDO

Procedimientos especiales

TÍTULO I

Delitos de acción privada

Art. 279. – *Promoción*. Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 280. – *Desestimación*. La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 279. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 281. – *Auxilio judicial previo*. Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querrellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 282. – *Audiencia de conciliación*. Admitida la querrela, el juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a) fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b) designar a un mediador habilitado que inter- vendrá en la audiencia;
- c) practicar las comunicaciones correspondientes;
- d) remitir a cada uno de los querrellados, copia del escrito de querrela y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 283. – *Conciliación y retractación*. Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 284. – *Acumulación de casos.* La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 285. – *Procedimiento posterior.* Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 286. – *Desistimiento expreso. Reserva de acción civil.* El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 87.

Art. 287. – *Efectos del desistimiento.* Si el juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

TÍTULO II

Procedimientos abreviados

Art. 288. – *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno.* Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Art. 289. – *Audiencia.* Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 288.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 290. – *Sentencia.* En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 291. – *Acuerdo parcial.* Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los

hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Art. 292. – *Acuerdo de juicio directo*. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

Este procedimiento se aplicará obligatoriamente en los supuestos previstos en el artículo 184, para los delitos cuya pena mínima no supere los tres (3) años de prisión, salvo que el fiscal o la defensa pidieran fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

TÍTULO III

Procesos complejos

Art. 293. – *Procedencia y trámite*. En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Art. 294. – *Plazos*. Una vez autorizado este procedimiento producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años,

el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;

- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 295. – *Reglas comunes*. En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Art. 296. – *Investigadores bajo reserva*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

LIBRO TERCERO

Control de las decisiones judiciales

TÍTULO I

Normas generales

Art. 297. – *Principio general*. Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado.

Art. 298. – *Adhesión*. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 313, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Art. 299. – *Decisiones durante las audiencias*. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será

resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Art. 300. – *Efecto suspensivo*. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario. Tampoco serán ejecutadas si se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

Art. 301. – *Efecto extensivo*. Si en un proceso hubieran varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

Art. 302. – *Desistimiento*. Las partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido a la impugnación.

Art. 303. – *Competencia*. Los jueces con funciones de revista a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Art. 304. – *Reforma en perjuicio*. Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

TÍTULO II

Legitimación para impugnar

Art. 305. – *Legitimación del imputado*. El imputado podrá impugnar:

- a) la sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b) las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba;
- c) la revocatoria del sobreseimiento;
- d) la decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 293 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado;
- e) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 306. – *Legitimación de la querrela*. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la

pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

El querellante, constituido en actor civil, podrá recurrir:

- a) el sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho;
- b) el rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

Art. 307. – *Legitimación del civilmente demandado*. El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

Art. 308. – *Legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a) los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido;
- b) la sentencia absolutoria;
- c) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida;
- d) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

TÍTULO III

Decisiones impugnables

Art. 309. – *Decisiones impugnables*. Sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 310. – *Sobreseimiento*. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- a) si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;
- b) si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 311. – *Sentencia condenatoria*. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c) si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- e) si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f) si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g) si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i) si se diera alguno de los supuestos que autorizan la revisión de la sentencia condenatoria firme;
- j) si no se hubiera respetado la cesura del debate.

Art. 312. – *Sentencia absolutoria.* La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley;
- c) si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO IV

Trámite

Art. 313. – *Interposición.* La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratara de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicara más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si se advirtieran defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que interverdrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

Art. 314. – *Audiencia y prueba.* La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 315. – *Plazo de resolución.* Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

En los demás supuestos, los jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

Art. 316. – *Revocación o anulación de la sentencia.* Si la anulación fuera parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si, por efecto, de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querrelante y fuera adversa para el imputado, podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Art. 317. – *Reenvío.* En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si éste fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o del representante del Ministerio Público Fiscal en su favor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V

Revisión de sentencia condenatoria firme

Art. 318. – *Procedencia*. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;
- e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
- f) se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 319. – *Legitimación*. Podrán solicitar la revisión:

- a) el condenado o su defensor;
- b) el representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;
- c) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 320. – *Interposición*. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial, quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso.

Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 321. – *Procedimiento*. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Art. 322. – *Resolución*. Se podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Si la sentencia fuera absolutoria o declarara la extinción de la acción penal, se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

El tribunal resolverá luego de oír a las partes, la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347.

LIBRO CUARTO

Ejecución

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 323. – *Derechos*. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 324. – *Defensa técnica y acceso a la información*. La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratifique la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 325. – *Derechos de la víctima*. La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal

fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.

En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

TÍTULO II

Ejecución penal

Art. 326. – *Sentencia absolutoria.* La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediato, aunque sea recurrida. Cuando adquiriera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 327. – *Remisión de la sentencia.* Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 328. – *Cómputo.* El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será comunicado a las partes, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 329. – *Unificación de penas o condenas.* Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 330. – *Diferimiento.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia;
- b) Cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga

alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 331. – *Control judicial de reglas de conducta.* Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

Art. 332. – *Trámite.* El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 333. – *Revisión.* Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la oficina judicial, quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días.

Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 334. – *Cumplimiento en un establecimiento de salud.* Si durante la ejecución de la pena privativa de

libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 335. – *Multa*. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

TÍTULO III

Inhabilitación

Art. 336. – *Ejecución*. Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el título II del presente libro.

TÍTULO IV

Ejecución civil

Art. 337. – *Ejecución civil*. La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO V

Costas e indemnizaciones

Art. 338. – *Imposición*. Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 339. – *Contenido*. Las costas comprenderán:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 340. – *Condena*. Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Art. 341. – *Absolución y archivo*. Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

Art. 342. – *Acción privada*. En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este título, salvo acuerdo de las partes.

Art. 343. – *Regulación, liquidación y ejecución*. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sortee a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

Art. 344. – *Remuneración*. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos responderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Art. 345. – *Determinación de honorarios.* Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 346. – *Revisión.* Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía, no habilitará la indemnización aquí regulada.

Art. 347. – *Determinación.* Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

LIBRO QUINTO

Actos de las Fuerzas Armadas

Art. 348. – *Atribuciones y deberes.* Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos *c)*, *e)*, *f)*, *g)*, *j)* y *k)* del artículo 90 y del párrafo 4° del artículo 129, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 349. – *Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.* La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o participe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un fiscal federal o nacional y, a falta de éstos, un fiscal provincial. Preferirá también un fiscal con alguna competencia en

la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

ANEXO II

Artículo 1°. – Iniciase en el ámbito de la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, un programa de capacitación dedicado a la formación de empleados y funcionarios que integran ambos organismos, para la correcta implementación del Código Procesal Penal de la Nación que integra el anexo I de la presente ley.

La capacitación deberá integrar los lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y de litigio en sistemas adversariales, de conformidad con las necesidades de cada organismo.

Art. 2° – Créanse dos (2) cargos de secretario, dos (2) cargos de prosecretario administrativo relator, dos (2) cargos de escribiente y un (1) cargo de jefe de despacho relator con funciones de secretario privado, para todas las fiscalías nacionales y federales de primera instancia con competencia penal de todo el país, conforme el anexo II.I que forma parte de esta ley.

Art. 3° – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca número uno (1).

Art. 4° – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba número uno (1).

Art. 5° – Créanse dos fiscalías generales ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, las que se individualizarán con los números dos (2) y tres (3), con una secretaria cada una, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata número uno (1).

Art. 6° – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza número uno (1).

Art. 7° – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante

dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario número uno (1).

Art. 8° – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta número uno (1).

Art. 9° – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín número uno (1).

Art. 10. – Créase una fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán número uno (1).

Art. 11. – Créanse dos fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, las que se individualizarán con los números dos (2) y tres (3), con una secretaria cada una, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal número uno (1).

Art. 12. – Créase una fiscalía general ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, la que se individualizará con el número dos (2), con una secretaria, individualizándose a partir de la entrada en vigencia de la presente, la actual fiscalía general existente ante dicha cámara como fiscalía general ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal número uno (1).

Art. 13. – Créanse dos fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, las que se individualizarán con los números cuatro (4) y cinco (5), con una (1) secretaria cada una.

Art. 14. – Créanse tres fiscalías generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, las que se individualizarán con los números uno (1), dos (2) y tres (3), con una (1) secretaria cada una.

Art. 15. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Art. 16. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Art. 17. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Art. 18. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Art. 19. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Art. 20. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Art. 21. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Art. 22. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Art. 23. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

Art. 24. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Art. 25. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Art. 26. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Art. 27. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Art. 28. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Art. 29. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Art. 30. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Art. 31. – Créase una defensoría pública oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Art. 32. – Créanse tres defensorías públicas oficiales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con una (1) Secretaria cada una.

Art. 33. – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que demande el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales indicadas precedentemente, conforme los anexos II.I y II.II que forman parte de la presente ley.

Art. 34. – En virtud de la creación de órganos prevista en este anexo, facúltase al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación a compensar la distribución de las causas existentes, entre las fiscalías y defensorías ante cada cámara, desinsaculando mediante un sorteo que garantice la distribución equitativa.

Las causas que ingresen con posterioridad a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos serán asignadas por sorteo entre todos los órganos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa ante cada Cámara.

Art. 35. – El Ministerio Público Fiscal de la Nación y la Defensoría General de la Nación deberán adoptar

las medidas necesarias para la cobertura de los cargos previstos por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación, y remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 36. – El presente se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario

para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público.

Art. 37. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados sólo tomarán posesión cuando se genere la condición financiera referida en el artículo precedente.

ANEXO II.1

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

Cargos que se crean de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal

Fiscalías Federales de Primera Instancia con competencia Penal

FUNCIONARIOS	
Secretario Letrado de Fiscalía de Primera Instancia	214
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Escribiente	214
CUERPO DE RELADORES	
Prosecretario Administrativo Relator	214
Jefe de Despacho Relator	107

Fiscalías Nacionales de Instrucción

FUNCIONARIOS	
Secretario Letrado de Fiscalía de Primera Instancia	170
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Escribiente	170
CUERPO DE RELADORES	
Prosecretario Administrativo Relator	170
Jefe de Despacho Relator	85

Fiscalías Generales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones	14
Secretario de Fiscalía General	14
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	14
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Oficial	14
Escribiente	14
Escribiente Auxiliar	42
PERSONAL DE SERVICIO, CORREO Y MAESTRANZA	
Medio Oficial	14

CUERPO DE RELATORES	
Prosecretario Administrativo Relator	43
Jefe de Despacho Relator	43
Oficial Mayor Relator	43

Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

MAJISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	3
Secretario de Fiscalía General	3
Prosecretario Letrado de Fiscalía General	3
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Oficial	3
Escribiente	3
Escribiente Auxiliar	3
PERSONAL DE SERVICIO, COMERO Y MAESTRANZA	
Medio Oficial	3
CUERPO DE RELATORES	
Prosecretario Administrativo Relator	9
Jefe de Despacho Relator	9
Oficial Mayor Relator	9

ANEXO II. II

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

Cargos que se crean de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa

Defensorías Públicas Oficiales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones y ante las Cámaras Federales de Apelaciones

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Defensor Público Oficial	17
Secretario Letrado	17
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Oficial	17
Escribiente Auxiliar	17
PERSONAL DE SERVICIO, CORREO Y MANTENIMIENTO	
Medio Oficial	17

Defensorías Públicas Oficiales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Defensor Público Oficial	3
Secretario Letrado	3
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO	
Oficial	3
Escribiente Auxiliar	3
PERSONAL DE SERVICIO, CORREO Y MANTENIMIENTO	
Medio Oficial	3

INFORME

II

Honorable Cámara:

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión del H. Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D-.14 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-14 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las

Graciela M. Giannettasio.

que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Art. 2º – Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1º de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

Art. 3º – El Código aprobado en el artículo 1º entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente, la que deberá contener las previsiones orgánicas pertinentes tanto con relación a los órganos jurisdiccionales como a aquellos otros encargados de su aplicación.

Art. 4º – El Código aprobado en virtud del artículo 1º de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia.

Art. 5º – Las causas que se hallan iniciado y estuvieran en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3º quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 6º – Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquéllas del Código aprobado por el artículo 1º de esta ley.

Art. 7º – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 8º – Apruébase la Ley Orgánica de Ministerio Público que obra como Anexo II y que es parte integrante de la presente ley.

Art. 9º – Apruébase la Ley de Juicio por Jurados que obra como Anexo III y que es parte integrante de la presente ley.

Art. 10. – Apruébase la Ley de Extinción de Dominio que obra como Anexo IV y que es parte integrante de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

Principios fundamentales

TÍTULO I

Principios y garantías procesales

Artículo 1º – *Juicio previo*. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2º – *Principios del proceso acusatorio*. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 3º – *Principio de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.

Art. 4º – *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

Art. 5º – *Persecución única*. Cosa juzgada írrita. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Se podrán reabrir los procedimientos fenecidos cuando el caso no hubiere sido investigado en forma independiente o imparcial o lo hubiere sido de alguna manera en que fuera evidente el propósito de impedir el sometimiento de la persona a la acción de la justicia.

Art. 6º – *Defensa*. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por

sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 7° – *Juez natural*. Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 8° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 9° – *Separación de funciones*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – *Apreciación de la prueba*. Las pruebas serán valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 11. – *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Art. 12. – *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Art. 13. – *Protección de la intimidad y privacidad*. Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

Art. 14. – *Regla de interpretación*. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

Art. 15. – *Condiciones carcelarias*. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

Art. 16. – *Restricción de derechos fundamentales*. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 17. – *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 18. – *Justicia en un plazo razonable*. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

Art. 19. – *Sentencia*. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 20. – *Motivación*. Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 21. – *Derecho a recurrir.* Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Art. 22. – *Solución de conflictos.* Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Art. 23. – *Participación ciudadana.* Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75 incisos 12 y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

Art. 24. – *Diversidad cultural.* Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

TÍTULO II

Acción penal

CAPÍTULO I

Acción penal

Sección 1ª

Reglas generales

Art. 25. – *Acción pública.* La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. – *Acción dependiente de instancia privada.* Si el ejercicio de la acción pública depende de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejerce una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada debe ser formulada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permite perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 27. – *Acción privada.* La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Art. 28. – *Regla de no prejudicialidad.* Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspende aún de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deben apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, deben ordenar que éste continúe.

Art. 29. – *Efectos.* Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Sección 2ª

Reglas de disponibilidad

Art. 30. – *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;
- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado es funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivado en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 31. – *Criterios de oportunidad.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los casos siguientes:

- a) si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b) si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c) si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena. Se considerará, en los hechos cometidos por imprudencia o negligencia, las consecuencias que hubieren afectado gravemente al autor o partícipe; mientras que, tratándose de hechos dolosos, se tendrá en cuenta la existencia de una significativa des-

proporción entre la lesión sufrida por el agente y la causada por éste al bien jurídico;

- d) si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

Art. 32. – *Efectos.* La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 219.

Art. 33. – *Conversión de la acción.* A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si se aplicara un criterio de oportunidad;
- b) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- c) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 34. – *Conciliación.* Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba.* La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión;
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable;
- c) Cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Sección 3ª

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Art. 36. – *Obstáculos fundados en privilegio constitucional.* En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

Sección 4ª

Excepciones

Art. 37. – *Excepciones.* Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 38. – *Trámite*. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias. La parte que haya ofrecido prueba tendrá a su cargo su presentación. Los jueces resolverán únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

Art. 39. – *Efectos*. Si se declara la falta de acción el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hace lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPÍTULO 2

Acción civil

Art. 40. – *Acción civil*. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

Art. 41. – *Ejercicio*. La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

Art. 42. – *Acción civil (condiciones)*. Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado juntamente con la acción penal.

LIBRO SEGUNDO

La justicia penal y los sujetos procesales

TÍTULO I

La justicia penal federal y nacional

CAPÍTULO 1

Jurisdicción y competencia

Art. 43. – *Jurisdicción*. La jurisdicción penal se ejerce por los órganos jurisdiccionales que instituyen la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina.

Art. 44. – *Competencia. Extensión*. La competencia territorial de los jueces de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Los jueces con competencia para juzgar delitos más graves no pueden declararse incompetentes respecto del juzgamiento de delitos más leves si ello fuera advertido durante el juicio.

Art. 45. – *Reglas de competencia*. Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a) el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones;
- b) en caso de delito continuado o permanente, lo será el del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c) en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que intervino primero.

Art. 46. – *Prelación. Varios procesos*. Si a una persona se le imputaran dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos tramitarán simultáneamente y se resolverán sin atender a ningún orden de prelación. Si el juzgamiento simultáneo afectare el derecho de defensa, tendrá prelación la justicia federal.

Art. 47. – *Competencia material*. La Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional establecerá la competencia por materia, los distritos judiciales, los alcances de la jurisdicción federal y los de la jurisdicción nacional respecto de los delitos que no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 48. – *Incompetencia*. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las remitirá al juez con función de revisión que corresponda, para resolver el conflicto.

Si existe conflicto con un tribunal local o nacional se remitirá al tribunal que corresponda según los acuerdos de cooperación judicial que celebre el Consejo de la Magistratura. En caso de no existir convenio, se remitirá la cuestión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 49. – *Efectos*. El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos.

Art. 50. – *Competencia durante la investigación*. Cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo si el imputado se opusiera porque se dificultase el ejercicio de la defensa o se produjera retardo procesal.

Art. 51. – *Unión y separación de juicios.* Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de los casos, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

CAPÍTULO 2

Órganos jurisdiccionales competentes

Art. 52. – *Órganos jurisdiccionales.* Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- a) los jueces con funciones de revisión;
- b) los jueces con funciones de juicio;
- c) los Tribunales de Jurados;
- d) los jueces con funciones de garantías;
- e) los jueces con funciones de ejecución.

Art. 53. – *Jueces con funciones de revisión.* Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- b) en los conflictos de competencia;
- c) en el procedimiento de excusación o recusación de los jueces;
- d) en las quejas por retardo de justicia;
- e) en la revisión de sentencias condenatorias firmes.

Art. 54. – *Jueces con funciones de juicio.* Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

- a) en la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- b) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, si el representante del Ministerio Público Fiscal pretendiera una pena inferior a los seis (6) años.

Cuando el requerimiento de pena estimado fuera superior a tres (3) años e inferior a seis (6), el imputado podrá solicitar la intervención de tres (3) jueces.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal requiriera una pena superior a seis (6) años, en el juicio oral intervendrán tres (3) jueces.

Art. 55. – *Jueces con funciones de garantías.* Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

- a) en el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como en el control de la acusación;

- b) en el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;
- c) en la suspensión del proceso a prueba.

Art. 56. – *Oficina judicial.* Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar una carpeta judicial donde asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO 3

Excusación y recusación

Art. 57. – *Recusación. Principio.* Las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 59 u otros análogos o equivalentes.

Art. 58. – *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo

que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;

- e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- f) si antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- g) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso f), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 59. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión será resuelta sin más trámite.

Art. 60. – *Trámite de la recusación.* Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto. El planteo será sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien deberá resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 61. – *Efectos.* Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado

no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces será definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 122 si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieren lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II

El imputado

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 62. – *Denominación.* Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 63. – *Derechos del imputado.* A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido fuese extranjero la situación será comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hará saber, si correspondiere, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
- e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;

- f) a prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;
- g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
- k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 64. – *Identificación y domicilio.* Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no fuere posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 65. – *Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.* Si se presume que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidiera comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueran necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dictara el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 236. Si

correspondiere, se dará intervención a la Justicia Civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Art. 66. – *Padecimiento mental sobreviniente.* Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restringiere la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 67. – *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querrelante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

CAPÍTULO 2

Declaración del imputado

Art. 68. – *Libertad de declarar.* Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Si la declaración del imputado se desarrolla oralmente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente o no comprendiera el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acta o de la audiencia.

Art. 69. – *Desarrollo.* Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Art. 70. – *Métodos prohibidos.* En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 71. – *Facultades policiales.* La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no estuviera suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibirá su declaración.

Art. 72. – *Valoración.* La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPÍTULO 3

Asistencia técnica

Art. 73. – *Derecho de elección.* Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al defensor público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso, la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 74. – *Nombramiento.* El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Si intervinieran varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos, el defensor tendrá derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Art. 75. – *Abandono*. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciera, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concedieran la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso

Art. 76. – *Sanciones*. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor público será comunicado de inmediato al Defensor General.

TÍTULO III

La víctima

CAPÍTULO I

Derechos fundamentales

Art. 77. – *Calidad de víctima*. Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d) a las asociaciones o fundaciones:
 - i. en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley.

- ii. en procesos en los que se investiguen delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa y promoción de la transparencia y ética pública, y/o tengan por objeto prevenir, detectar, combatir y/o erradicar la corrupción;
- iii. procesos en los que se investiguen delitos contra el ambiente, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados;

- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- f) A la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando se trate de hechos que importen una vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad;
- g) Al Estado cuando se trate de delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

Art. 78. – *Derechos de las víctimas*. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;
- d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e) a ser informada de los resultados del procedimiento;
- f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- i) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- j) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún

si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

- k) a participar en el proceso en calidad de querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 79. – *Asesoramiento técnico.* Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 80. – *Asesoramiento especial.* La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada.

CAPÍTULO 2

Querella

Sección 1ª

Normas comunes

Art. 81. – *Forma y contenido de la querella.* La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener:

- datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en

el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 82. – *Oportunidad y unidad de representación.* La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 83. – *Desistimiento.* El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección 2ª

Querellante en delitos de acción pública

Art. 84. – *Querellante autónomo.* En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Sección 3ª

Querellante en delitos de acción privada

Art. 85. – *Acción penal privada.* Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella y a ejercer conjunta-

mente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art. 86. – *Abandono de la querrela.* Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días;
- b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

TÍTULO IV

Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO 1

Normas generales

Art. 87. – *Funciones.* El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que se correspondan a su materia.

Art. 88. – *Inhibición y recusación.* El representante del Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecté la objetividad en su desempeño.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran causales de inhibición o recusación, las siguientes:

- a) haber intervenido en el caso como defensor, representante, perito o consultor técnico;
- b) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- c) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratase de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento, el representante del Ministerio Público Fiscal hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- e) si antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si fue acusado o denunciado por alguno de ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

El representante del Ministerio Público Fiscal comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) deberá denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público Fiscal de que conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.

CAPÍTULO 2

Fuerzas de seguridad

Art. 89. – *Deberes.* La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;
- c) resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;

- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Art. 90. – *Coordinación.* El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

TÍTULO V

El actor civil

Art. 91. – *Constitución en parte.* Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 92. – *Demandados.* Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 93. – *Forma. Oportunidad y trámite.* La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones

personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 82 y 83.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 94. – *Demanda.* El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 95. – *Desistimiento.* El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

TÍTULO VI

El civilmente demandado

Art. 96. – *Citación.* Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

Art. 97. – *Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción.* El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los diez (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de tres (3) días.

Art. 98. – *Citación en garantía del asegurador.* El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

LIBRO TERCERO

Actividad procesal

TÍTULO I

Actos procesales

CAPÍTULO 1

Idioma y forma de los actos procesales

Art. 99. – *Idioma.* En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 100. – *Día y hora de cumplimiento.* Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 101. – *Lugar.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

Art. 102. – *Registro.* Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Art. 103. – *Actas.* Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando

ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

CAPÍTULO 2

Actos y resoluciones judiciales

Art. 104. – *Resoluciones jurisdiccionales.* Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 105. – *Decisiones de mero trámite.* Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

Art. 106. – *Aclaratoria.* Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

CAPÍTULO 3

Plazos

Art. 107. – *Principios generales.* Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciese después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días y horas corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 108. – *Prórroga*. Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 109. – *Reposición del plazo*. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 110. – *Plazos judiciales*. En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 111. – *Plazos para resolver*. Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro, de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

CAPÍTULO 4

Control de la duración del procedimiento

Art. 112. – *Duración máxima*. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del

Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 113. – *Queja por retardo de justicia*. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Art. 114. – *Demora de los jueces con funciones de revisión*. Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en cinco (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO 5

Requerimientos y comunicaciones

Art. 115. – *Requerimientos*. Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigentes en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 116. – *Investigaciones conjuntas*. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las

autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 117. – *Comunicaciones. Regla general.* Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) transmitan con claridad, precisión y en forma compleja el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 118. – *Procedimiento.* Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

CAPÍTULO 6

Reglas de cooperación judicial

Art. 119. – *Extradición en el país.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del Ministerio Público Fiscal de otras jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquél a cuya disposición se encuentre.

Art. 120. – *Cooperación internacional.* La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

TÍTULO II

Invalidez de los actos procesales

Art. 121. – *Principios generales.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos, con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 122. – *Saneamiento.* Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado si, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 123. – *Convalidación.* Los defectos formales que afecten al representante del Ministerio Público Fiscal o a la víctima quedan convalidados en los siguientes casos:

- a) si las partes no han solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto o dentro de los tres (3) días de practicado y quien lo solicita no ha estado presente; si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido;
- b) si han aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Art. 124. – *Declaración de invalidez.* Cuando un acto procesal no fuese saneado o convalidado en la forma prevista por los artículos precedentes, sólo podrá solicitarse su declaración de invalidez si ha sido valorado para fundar una resolución judicial o utilizado como el presupuesto de ella, siempre que la misma genere un gravamen para el interesado.

Art. 125. – *Audiencia.* Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez en audiencia, con intervención de todas las partes interesadas.

LIBRO CUARTO

Medios de prueba

TÍTULO I

Normas generales

Art. 126. – *Libertad probatoria.* Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 127. – *Reglas sobre la prueba.* La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que se lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c) los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;
- e) si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

TÍTULO II

Comprobaciones directas

Art. 128. – *Inspección del lugar del hecho.* No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Art. 129. – *Requisa.* El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes, y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 130. – *Requisa sin orden judicial.* Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;
- b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;
- c) se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 131. – *Registro de lugares.* Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de

un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Art. 132. – *Allanamiento de morada*. Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 133. – *Allanamiento en otros locales*. Lo establecido en el primer párrafo del artículo 133 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Con respecto a este artículo, la redacción presente en el cuarto párrafo que expresa “en la medida de lo posible” deberá darse aviso al colegio profesional correspondiente, debería ser modificada para evitar su contradicción con la ley 23.187, que en su artículo 7° inciso e) establece la obligatoriedad de dar aviso al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en caso de allanamiento.

Art. 134. – *Allanamiento sin orden judicial*. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;

c) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;

d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;

e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

Art. 135. – *Trámite de la autorización*. Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 136. – *Orden del juez*. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomienda el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación

del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. En estos casos deberá usarse la firma digital.

Art. 137. – *Formalidades para el allanamiento.* La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 138. – *Recaudos para el registro.* La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Art. 139. – *Entrega de objetos o documentos.* Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 140. – *Procedimiento para el secuestro.* Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisita y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 141. – *Objetos no sometidos a secuestro.* No podrán ser objeto de secuestro:

- a) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- b) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

Art. 142. – *Interceptación.* Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración, que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 143. – *Incautación de datos.* El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá de la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 144. – *Apertura y examen. Secuestro.* Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 145. – *Procedimiento para el registro y conservación.* Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este título serán registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 146. – *Clausura de locales.* Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 147. – *Control.* Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este título.

Art. 148. – *Custodia y devolución de los efectos secuestrados.* Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición

del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 149. – *Cadena de custodia.* Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TÍTULO III

Testimonios

Art. 150. – *Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurren las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 151. – *Compulsión.* Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 152. – *Facultad y deberes de abstención.* Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Art. 153. – *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria.* Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si temen por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Art. 154. – *Residentes en el extranjero.* Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio

Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 155. – *Forma de la declaración durante el debate.* Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 156. – *Testimonios especiales.* Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 157. – *Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida.* Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los Derechos Humanos;
- c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;

- e) si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;
- f) se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;
- g) la declaración se registrará en un video filmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratase del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Art. 158. – *Declaración por escrito.* Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Art. 159. – *Declaración en el domicilio.* Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

TÍTULO IV

Peritajes

Art. 160. – *Procedencia.* Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 161. – *Calidad habilitante.* Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 162. – *Instrucciones.* Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquélla. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 163. – *Dictamen pericial.* El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados. Las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 164. – *Instituciones.* Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 165. – *Peritajes especiales.* Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños, niñas y adolescentes o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

TÍTULO V

Otros medios de prueba

Art. 166. – *Reconocimientos*. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 167. – *Informes*. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 168. – *Individualización de personas*. Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisita personal, o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Si se estimare conveniente, y siempre que no fuera posible alcanzar igual certeza con el resultado derivado del procedimiento del párrafo anterior, podrá ordenarse la extracción de sangre para la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de

evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención de declarar prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Las muestras de ADN se manipularán bajo el método de doble ciego. El encargado de realizar la extracción deberá rotular las muestras de manera que quienes analicen las mismas desconozcan la identidad de la persona y de las actuaciones.

La prueba mayor contra la cual se van a comparar todas las demás pruebas debe ser procesada sola y estar adecuadamente identificada para asegurar su inviolabilidad.

Ese patrón de ADN quedará registrado como patrón madre y excepcionalmente y fundamentado con pruebas suficientes, podrán ir agregándose nuevas muestras de ADN por separado.

El individuo a ser analizado debe ser informado antes de tomar la muestra a ser procesada para la identidad de ADN, contra qué patrón/es de ADN se van a comparar su perfil de ADN.

Art. 169. – *Reconocimiento por fotografía*. Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieran fotografías. En este caso se le presentarán éstas, con otras semejantes de personas diversas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 170. – *Reconocimiento en rueda de personas*. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará, invitándosele

a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

En ningún caso la persona encargada de dirigir a las personas sometidas a la rueda de reconocimiento podrá saber cuál de ellas es el sujeto a reconocer.

Art. 171. – *Recaudos*. La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio si hubiera sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

Art. 172. – *Identificación de cadáveres y autopsias*. Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, el representante del Ministerio Público Fiscal, con comunicación a la defensa, ordenará la realización de la autopsia y descripciones correspondientes. La identificación se efectuará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 173. – *Reconstrucción del hecho*. Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciársela e intervenir en ella.

Art. 174. – *Exámenes corporales*. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

LIBRO QUINTO

Medidas de coerción y cautelares

Art. 175. – *Principios generales*. Las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

Art. 176. – *Medidas de coerción*. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) la retención de documentos de viaje;
- f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 177. – *Incomunicación*. El juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por re-

solución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de setenta y dos (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de ocho (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 178. – *Cauciones*. Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada, por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Art. 179. – *Ejecución de las cauciones*. En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

Art. 180. – *Cancelación*. La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) si el imputado fuere constituido en prisión;
- b) si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;

- c) si por decisión firme, se absolviere o sobreeser al imputado;
- d) si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e) si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Art. 181. – *Detención*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Art. 182. – *Aprehensión sin orden judicial*. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Art. 183. – *Flagrancia*. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

Art. 184. – *Prisión preventiva*. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) en los delitos de acción privada;
- c) cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

En todos los casos, el plazo de prisión preventiva no podrá exceder los dos (2) años.

Art. 185. – *Embargo y otras medidas cautelares.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a) el comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
- b) la pena pecuniaria;
- c) la indemnización civil;
- d) las costas.

Art. 186. – *Condiciones y requisitos.* Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 177, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 187. – *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) las circunstancias y naturaleza del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución

penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Art. 188. – *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o;
- c) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Art. 189. – *Procedimiento.* El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediatez, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento

solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 190. – *Límite de la prisión preventiva.* La prisión preventiva cesará:

- a) si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- b) si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida;
- d) si el imputado hubiere permanecido dos años en prisión preventiva.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 191. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 192. – *Revocación o sustitución.* El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta, en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 193. – *Demora respecto de medidas privativas de la libertad.* Si se hubiere planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

SEGUNDA PARTE

Procedimientos

LIBRO PRIMERO

Procedimiento ordinario

TÍTULO I

Etapa preparatoria

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 194. – *Objeto.* La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 195. – *Criterio de actuación.* El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 196. – *Legajo de investigación.* El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 128, inciso b), de este Código.

Art. 197. – *Valor probatorio.* Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 198. – *Actuación jurisdiccional.* Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 105.

Art. 199. – *Acceso a los actos de la investigación.* La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las

audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 200. – *Reserva.* Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

CAPÍTULO 2

Actos de inicio

Art. 201. – *Actos de inicio.* La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

Sección 1ª

Denuncia

Art. 202. – *Denuncia. Forma y contenido.* Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Art. 203. – *Obligación de denunciar.* Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas y narcotráfico, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión;
- d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 204. – *Facultad de declarar.* Podrán abstenerse de declarar en contra del imputado, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, su tutor, curador o pupilo. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del comienzo de cada declaración, de lo que se dejará constancia. Ellas pueden ejercer esa facultad aun durante su declaración e incluso para evitar responder preguntas particulares.

Art. 205. – *Participación y responsabilidad.* El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 206. – *Trámite.* Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

Sección 2ª

Querella

Art. 207. – *Presentación*. Iniciado el proceso por querella, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la intervención del querellante, si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 208. – *Audiencia*. Recibido el planteo del querellante, por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

Sección 3ª

Prevención

Art. 209. – *Prevención policial*. Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.

Art. 210. – *Registro de las actuaciones policiales*. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 211. – *Arresto*. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar,

disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 183.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

Sección 4ª

Iniciación de oficio

Art. 212. – *Investigación genérica*. El Ministerio Público Fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor identificado, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 213. – *Investigación preliminar de oficio*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

CAPÍTULO 3

Valoración inicial

Art. 214. – *Valoración inicial*. Recibida una denuncia, querella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad;

- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 215. – *Desestimación*. Si el hecho anoticiado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 216. – *Archivo*. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 217. – *Criterio de oportunidad*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 218 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran precedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

Art. 218. – *Control de la decisión fiscal*. Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el superior jerárquico del fiscal, quien a su vez podrá remitir las actuaciones en consulta al Consejo Fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior jerárquico confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 278, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 219. – *Investigación previa a la formalización*. Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes

con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

CAPÍTULO 4

Formalización de la investigación preparatoria

Art. 220. – *Concepto*. La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 221. – *Oportunidad*. El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 219, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Art. 222. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación*. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantías que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

Art. 223. – *Solicitud de audiencia*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Art. 224. – *Audiencia*. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearan y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Finalizada la audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal perderá la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad.

Art. 225. – *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria.* Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

CAPÍTULO 5

Desarrollo de la investigación

Art. 226. – *Proposición de diligencias.* Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 227. – *Asistencia a las diligencias.* Durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 228. – *Anticipo de prueba.* Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- b) Si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;
- c) Si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- d) Si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 229. – *Urgencia.* Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo 228 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

Art. 230. – *Diligencias sin comunicación al imputado.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

CAPÍTULO 6

Conclusión de la investigación preparatoria

Art. 231. – *Duración.* La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 232. – *Prórroga.* Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 231, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar.

Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no se expidieran formulando acusación o solicitando el sobreseimiento, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente salvo que por las características de los

hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 233. – *Suspensión*. Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado;
- b) Si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c) Desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de ésta última.

Art. 234. – *Cierre de la investigación preparatoria*. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a) solicitar el sobreseimiento;
- b) acusar al imputado.

Art. 235. – *Causales del sobreseimiento*. El sobreseimiento procede si:

- a) el hecho investigado no se ha cometido;
- b) el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- c) el imputado no ha tomado parte en él;
- d) media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e) agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f) la acción penal se ha extinguido;
- g) se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Art. 236. – *Trámite*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);

- b) el querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) el imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 237. – *Acuerdo de fiscales*. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días. El fiscal revisor deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 238. – *Audiencia ante el juez*. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 236 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 239. – *Contenido del sobreseimiento y efectos*. El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 235. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

TÍTULO II

Control de la acusación

Art. 240. – *Acusación*. La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;

- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
- h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 241. – *Acusación alternativa.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 241, inciso b).

Art. 242. – *Comunicación y actividad de la querrela. Remisión de las actuaciones.* El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a) adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o;
- b) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

Art. 243. – *Citación de la defensa.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 246.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 98.

Art. 244. – *Ofrecimiento de prueba para el juicio.* Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 245. – *Audiencia de control de la acusación. Desarrollo.* Vencido el plazo del artículo 243, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundamentadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas.

Art. 246. – *Auto de apertura del juicio oral.* El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;
- b) la acusación admitida;
- c) los hechos que se dieron por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- d) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y

- el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- e) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
 - f) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
 - g) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
 - h) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

TÍTULO III

Juicio

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 247. – *Organización.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b) fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones. En los casos de aplicación del procedimiento previsto en el artículo 292, la audiencia de debate deberá realizarse antes de los diez (10) días;
- c) citar a todas las partes intervinientes;
- d) recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
- e) disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial, realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sorteará uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 268 y 269.

Art. 248. – *Integración del tribunal de jurados.* La composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados se regirá de acuerdo a lo establecido en la ley de juicio por jurados.

Art. 249. – *División del juicio en dos etapas.* El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

Art. 250. – *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 251. – *Publicidad.* El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los

medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 252. – *Acceso del público.* Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 253. – *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 275, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las partes, examinará los motivos y resolverá fundamentadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 157 o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 254. – *Oralidad.* Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia,

sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieran hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 255. – *Excepciones a la oralidad.* Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto;
- b) la prueba documental o de informes y las certificaciones;
- c) los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura u exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 158 inciso f), no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 256. – *Dirección del debate y poder de disciplina.* El juez que presida, dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 257. – *Continuidad, suspensión e interrupción.* La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;

- b) fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) no comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

Art. 258. – *Imposibilidad de asistencia.* Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 259. – *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo consideraren necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

CAPÍTULO 2

Desarrollo del debate

Art. 260. – *Apertura del juicio oral.* Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 261. – *Ampliación de la acusación.* Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 262. – *Recepción de pruebas.* Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querella y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.

A pedido de las partes o aun de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 263. – *Interrogatorio.* Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 264. – *Peritos.* Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 265. – *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 266. – *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su

veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Art. 267. – *Discusión final.* Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Art. 268. – *Deliberación de responsabilidad.* Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 269. – *Audiencia de determinación de la pena.* En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este Capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

CAPÍTULO 3

Sentencia

Art. 270. – *Requisitos de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) la firma de los jueces.

Art. 271. – *Redacción y lectura.* La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 258, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 272. – *Correlación entre acusación y sentencia.* La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 273. – *Decisión.* La absolución del imputado, implicará ordenar su libertad y la cesación de las medidas cautelares dispuestas, que se harán efectivas en forma inmediata, aun cuando la decisión no esté firme, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria fijará también las costas y decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 274. – *Decomiso.* El decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, estará sujeto a la regulación que se efectúe en el Código Penal de la Nación y a la ley de extinción del dominio.

CAPÍTULO 4

Registro de la audiencia

Art. 275. – *Forma.* De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) el lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b) la mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
- c) los datos personales del imputado;
- d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- i) la constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 276. – *Valor de los registros.* El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de

las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaci-ones previstas en el artículo 276 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 277. – *Aplicación supletoria.* Las normas pre-vistas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO SEGUNDO

Procedimientos especiales

TÍTULO I

Delitos de acción privada

Art. 278. – *Promoción.* Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandata-rio especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo pá-rrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 279. – *Desestimación.* La querrela será des-estimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 278. El escrito y demás elementos acompa-ñados serán devueltos al pretenso querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 280. – *Auxilio judicial previo.* Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querrellado o de-terminar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará some-tido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 281. – *Audiencia de conciliación.* Admitida la querrela, el juez convocará a una audiencia de concia-liación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a) fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b) designar a un mediador habilitado que inter-venirá en la audiencia;
- c) practicar las comunicaciones correspondientes;
- d) remitir a cada uno de los querellados, copia del escrito de querrela y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nom-brarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 282. – *Conciliación y retractación.* Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querrellado se retractara en la audiencia, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por con-siderarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 283. – *Acumulación de casos.* La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias re-cíprocas.

Art. 284. – *Procedimiento posterior.* Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días, ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial, proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su pre-sentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 285. – *Desistimiento expreso. Reserva de acción civil.* El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil

si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 87.

Art. 286. – *Efectos del desistimiento.* Si el juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreeserá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

TÍTULO II

Procedimientos abreviados

Art. 287. – *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno.* Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Art. 288. – *Audiencia.* Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 288.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 289. – *Sentencia.* En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado, no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 290. – *Acuerdo parcial.* Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Art. 291. – *Acuerdo de juicio directo.* En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

Este procedimiento se aplicará obligatoriamente en los supuestos previstos en el artículo 183, para los delitos cuya pena mínima no supere los tres (3) años de prisión, salvo que el fiscal o la defensa pidieran

fundadamente el empleo del procedimiento ordinario, en razón de la complejidad de la investigación.

TÍTULO III

Procesos complejos

Art. 292. – *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Art. 293. – *Plazos.* Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 294. – *Reglas comunes.* En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Art. 295. – *Investigadores bajo reserva.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

LIBRO TERCERO

Control de las decisiones judiciales

TÍTULO I

Normas generales

Art. 296. – *Principio general.* Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le fuera expresamente reconocido, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado.

Art. 297. – *Adhesión.* Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, durante el trámite previsto en el artículo 312, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funde.

Art. 298. – *Decisiones durante las audiencias.* Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Art. 299. – *Efecto suspensivo.* Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario o cuando se trate de decisiones que ordenen la libertad del imputado o condiciones menos gravosas.

Art. 300. – *Efecto extensivo.* Si en un proceso hubiera varios imputados o civilmente demandados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se fundara no fueran exclusivamente personales.

Art. 301. – *Desistimiento.* Las partes que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos sin mandato expreso de su representado, posterior a su interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieran adherido a la impugnación.

Art. 302. – *Competencia.* Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Art. 303. – *Reforma en perjuicio.* Si la resolución hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

TÍTULO II

Legitimación para impugnar

Art. 304. – *Legitimación del imputado*. El imputado podrá impugnar:

- a) la sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b) las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba;
- c) la revocatoria del sobreseimiento;
- d) la decisión de aplicar a un proceso las normas de los artículos 292 y siguientes y la denegatoria de dicha aplicación si ésta hubiese sido solicitada por el imputado;
- e) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 305. – *Legitimación de la querrela*. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

El querellante, constituido en actor civil podrá recurrir:

- a) el sobreseimiento fundado en la inexistencia del hecho;
- b) el rechazo total o parcial de las pretensiones deducidas en la demanda, siempre que su agravio supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000.)

Art. 306. – *Legitimación del civilmente demandado*. El civilmente demandado podrá recurrir la sentencia condenatoria en la medida de su perjuicio.

Art. 307. – *Legitimación del representante del Ministerio Público Fiscal*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a) los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos pronunciamientos en el mismo sentido;
- b) la sentencia absolutoria;
- c) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida;
- d) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

TÍTULO III

Decisiones impugnables

Art. 308. – *Decisiones impugnables*. Sólo podrán impugnarse el rechazo de la pretensión de constituirse en parte querellante, las decisiones sobre cuestiones de competencia, el sobreseimiento, la sentencia definitiva, las excepciones, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, los procedimientos abreviados, la denegatoria de la aplicación del proceso complejo y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 309. – *Sobreseimiento*. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- a) si careciera de motivación suficiente, se fundara en una errónea valoración de la prueba u omitiera la consideración de pruebas esenciales;
- b) si se hubiera inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 310. – *Sentencia condenatoria*. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c) si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- e) si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f) si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g) si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i) si se diera alguno de los supuestos que autorizan la revisión de la sentencia condenatoria firme;
- j) si no se hubiera respetado la cesura del debate.

Art. 311. – *Sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- b) si se hubiera aplicado erróneamente la ley;

- c) si la sentencia careciera de motivación suficiente, o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia.

TÍTULO IV

Trámite

Art. 312. – *Interposición.* La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratara de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuera presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicara más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si se advirtieran defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que interverán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

Art. 313. – *Audiencia y prueba.* La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces la recibirán en esa misma audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

Art. 314. – *Plazo de resolución.* Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los jueces con funciones

de revisión dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto.

Art. 315. – *Revocación o anulación de la sentencia.* Si la anulación fuera parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

Art. 316. – *Reenvío.* En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si éste fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o del representante del Ministerio Público Fiscal en su favor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO V

Revisión de sentencia condenatoria firme

Art. 317. – *Procedencia.* La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable, o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d) después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que

el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;

- e) corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado;
- f) se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 318. – *Legitimación*. Podrán solicitar la revisión:

- a) el condenado o su defensor;
- b) el representante del Ministerio Público Fiscal a favor del condenado;
- c) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Art. 319. – *Interposición*. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 320. – *Procedimiento*. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. Los jueces podrán disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Podrá disponerse la libertad provisional del condenado, con o sin caución, durante el procedimiento de revisión.

Art. 321. – *Resolución*. Se podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Si la sentencia fuera absolutoria o declarara la extinción de la acción penal, se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

El tribunal resolverá luego de oír a las partes, la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, de conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 346.

LIBRO CUARTO

Ejecución

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 322. – *Derechos*. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y

facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 323. – *Defensa técnica y acceso a la información*. La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratificare la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 324. – *Derechos de la víctima*. La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.

En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

TÍTULO II

Ejecución penal

Art. 325. – *Sentencia absolutoria*. La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 326. – *Remisión de la sentencia*. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 327. – *Cómputo*. El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será comunicado a las partes quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 328. – *Unificación de penas o condenas*. Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que

procede la unificación de penas o condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 329. – *Diferimiento*. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de doce (12) meses al momento de la sentencia;
- b) cuando el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 330. – *Control judicial de reglas de conducta*. Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

Art. 331. – *Trámite*. El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará a la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 332. – *Revisión*. Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo cinco (5) días, por escrito ante la oficina judicial quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días. Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 333. – *Cumplimiento en un establecimiento de salud*. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 334. – *Multa*. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

TÍTULO III

Inhabilitación

Art. 335. – *Ejecución*. Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

TÍTULO IV

Ejecución Civil

Art. 336. – *Ejecución civil.* La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO V

Costas e indemnizaciones

Art. 337. – *Imposición.* Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 338. – *Contenido.* Las costas comprenderán:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 339. – *Condena.* Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Art. 340. – *Absolución y archivo.* Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

Art. 341. – *Acción privada.* En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

Art. 342. – *Regulación, liquidación y ejecución.* El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sortee a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

Art. 343. – *Remuneración.* Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Art. 344. – *Determinación de honorarios.* Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 345. – *Revisión.* Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso serán devueltos.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía, no habilitará la indemnización aquí regulada.

Art. 346. – *Determinación.* Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

LIBRO QUINTO

Actos de las fuerzas armadas

Art. 347. – *Atribuciones y deberes.* Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá

notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos *c)*, *e)*, *f)*, *g)*, *j)* y *k)* del artículo 90 y del párrafo 4º del artículo 129, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 348. – *Actos de las fuerzas armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.* La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

A este efecto, el comandante preferirá un fiscal federal o nacional y, a falta de éstos, un fiscal provincial. Preferirá también un fiscal con alguna competencia en la zona, pero si no lo hallare, bastará con que se halle en la misma aunque fuere circunstancialmente.

ANEXO II

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes

Al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa

TÍTULO I

Organización e integración del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º – El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 2º – *Unidad de actuación.* El Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación. Este debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Art. 3º – *Organización jerárquica.* El Ministerio Público posee una organización jerárquica en donde cada miembro superior controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Art. 4º – *Descentralización e informalidad.* El Ministerio Público actuará en forma descentralizada a través de las fiscalías de Distrito y efectuará sus investigaciones bajo el principio de informalidad.

CAPÍTULO 2

Composición

Art. 5º – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6º – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación;
- b) El Consejo Fiscal;
- c) Las fiscalías generales;
- d) Los fiscales adjuntos;
- e) Los agentes fiscales; y
- f) Los auxiliares fiscales.

Art. 7º – El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor General de la Nación;
- b) El Consejo de Defensores;
- c) Defensores Generales;
- d) Defensores Adjuntos;
- e) Defensores Públicos Oficiales;
- f) Auxiliares de la Defensa;
- g) Defensores Públicos de Menores e Incapaces.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

TÍTULO II

Funciones, actuación y autarquía del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 8º – Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan;
- b) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;

- c) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- d) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia;
- e) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
- f) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
- g) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- h) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;
- i) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

Art. 9° – *Requerimiento de colaboración.* Sin perjuicio de la facultad de coordinación de las fuerzas de seguridad asignada al Ministerio Público Fiscal por la normativa procesal, los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para el mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 10. – *Investigaciones.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán realizar sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas Agencias de Investigación y Peritajes.

Art. 11. – *Funciones excluidas.* Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público; la representación del Estado y/o del Fisco en Juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador o al Defensor General de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 12. – *Carácter de los dictámenes.* Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los superiores jerárquicos o los jueces que intervengan en el proceso, con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 13. – *Deber de informar.* Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que, por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

CAPÍTULO 2

Instrucciones

Art. 14. – *Facultad de impartir instrucciones.* Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados instrucciones de carácter general o particular, convenientes al servicio y al ejercicio de funciones.

Art. 15. – *Instrucciones importantes.* Las instrucciones que revistan importancia o trascendencia serán hechas conocer inmediatamente al superior jerárquico inmediato, el que podrá revocarlas o modificarlas.

Art. 16. – *Objeciones a instrucciones generales.* Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del Procurador o del Defensor General de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, pondrá en conocimiento del Consejo Fiscal o del Consejo de Defensores, según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. El Consejo podrá revocar o modificar la instrucción.

Art. 17. – *Instrucciones a defensores.* Las instrucciones generales o particulares que estén destinadas a un defensor público estarán limitadas por la independencia técnica de los defensores y deberán ser tendientes a mejorar la efectividad de la defensa.

Art. 18. – *Actos procesales sujetos a plazo o urgentes.* Cuando la instrucción objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a plazo

o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 19. – *Forma.* Las instrucciones serán impartidas por escrito. Sólo podrán ser impartidas oralmente las instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio.

CAPÍTULO 3

Administración general y financiera del Ministerio Público

Art. 20. – El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, y siempre que no corresponda al Consejo Fiscal o al Consejo de Defensores;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público;
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria;
- e) Elevar el informe anual, aprobado por el Consejo Fiscal y el Consejo de Defensores, respectivamente, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público;
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

CAPÍTULO 4

Autarquía financiera

Art. 21. – *Crédito presupuestario.* A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público

contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa prepararán el Presupuesto de Gastos y Recursos del Ministerio Público de la Nación para cada uno de ellos, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Para las actividades que desarrollen conjuntamente, cada organismo deberá aportar presupuesto de acuerdo a su participación.

Art. 22. – *Cuentas diferenciadas.* El presupuesto contemplará las necesidades presupuestarias del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, de manera diferenciada.

Art. 23. – *Control.* La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

TÍTULO III

Carrera en el Ministerio Público

CAPÍTULO 1

Designaciones

Art. 24. – *Designaciones.* El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos *c)* y *d)* de los artículos 6º y 7º, el Consejo Fiscal o el Consejo de Defensores, en su caso, presentará una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

El mismo procedimiento será el que se siga para la designación de los magistrados enumerados en los incisos *e)* y *f)* del artículo 6º y *e)*, *f)* y *g)* del artículo 7º, para cuyo nombramiento se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

Para el procedimiento de designación del Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación será de aplicación lo previsto en el decreto 222/2003. Para los demás cargos, será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

Art. 25. – *Concurso.* El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de antecedentes en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley 26.861.

La asignación de los cargos en el Ministerio Público se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes establecido en la presente, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los requisitos del cargo, previstos en la ley.
2. Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica; y
3. Los antecedentes relativos a la tarea profesional.

A efectos de valorar estos aspectos, se podrá citar a los aspirantes a una entrevista personal.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

Art. 26. – *Lista de candidatos.* La Secretaría General de Organización convocará públicamente al concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará un concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará un concurso para el área relativa al derecho penal y otro para las demás áreas.

Estas listas se integrarán con, al menos, cinco candidatos para la proposición del cargo de Fiscal o Defensor General, con veinte candidatos para el cargo de Fiscal o Defensor Adjunto y con cincuenta candidatos para los demás cargos.

Los candidatos permanecerán en la lista durante tres años, a contar desde el momento de su ingreso.

El concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se convocará cuando no se hubieran producido vacantes en ella.

Art. 27. – *Tribunales de concurso.* Para formar la lista de candidatos a Fiscal o Defensor General es competente el Consejo Fiscal y Consejo de Defensores, respectivamente, los cuales podrán delegar el dictamen en tres o más de sus miembros.

Para los demás cargos, el Procurador General, con el asesoramiento del Consejo Fiscal, o el Defensor General de la Nación, con el asesoramiento del Consejo de Defensores, según el caso, convocarán a los tribunales de concursos respectivos, que deberán integrarse con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público. El tribunal estará integrado con Fiscales o Defensores Adjuntos y/o Generales, y siempre será presidido por un Fiscal o Defensor General, según se trate de un concurso del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa.

Art. 28. – *Vacantes.* El dictamen de los tribunales cubrirá las vacantes existentes en las listas de candidatos, sin orden de mérito, o podrá declarar una o más vacantes, que se intentará cubrir en el concurso próximo.

Si las vacantes de la lista de candidatos para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario.

Art. 29. – *Nombramientos.* Todos los nombramientos que se efectúen deberán recaer en alguna de las personas que se encuentren en las listas respectivas.

Art. 30. – *Trámite y reglamento.* La Secretaría General de Organización tendrá a su cargo toda la organización y trámite de los concursos; propondrá al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias.

Mantendrá actualizados los legajos de antecedentes de los candidatos que integren las listas respectivas.

CAPÍTULO 2

Proceso de designación

Art. 31. – A efectos de dar amplio conocimiento y participación en la designación de los magistrados establecidos en los artículos 6°, inciso c) a f), y 7°, inciso c) a g), se procederá conforme lo establecido en el presente capítulo.

La página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundirá el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el curriculum vitae de cada uno de los ternados.

Art. 32. – *Boletín Oficial.* En forma simultánea a lo expuesto en el artículo anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante un (1) día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 33. – *Participación ciudadana.* Desde el día de la publicación y por el término de quince (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 34. – *Exposiciones.* Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando

el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 35. – *Declaraciones juradas.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados la presentación de la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada por el término de quince (15) días hábiles.

Art. 36. – *Informe.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 37. – *Elevación.* Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo de la presente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Honorable Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 38. – *Incapacidades.* No podrán aspirar al ingreso a la carrera del Ministerio Público:

- a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) los condenados a una pena privativa de libertad superior a tres años, hasta tres años después de agotada la condena;
- c) las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 39. – *Incompatibilidades.* Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Art. 40. – *Juramento.* Los magistrados del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación prestarán juramento ante el presidente de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán

ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación –según corresponda– o ante el magistrado que estos designen a tal efecto.

Art. 41. – *Igualdad de género.* El Ministerio Público contará con una Comisión de Igualdad de Género, que será la encargada del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de género en la carrera fiscal y de la defensa.

CAPÍTULO 3

Relación de servicio

Art. 42. – *Excusación y recusación.* Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que, a su respecto, prevean las normas procesales.

Art. 43. – En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, serán reemplazados por el Fiscal General o el Defensor General con mayor antigüedad en el cargo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por sorteo en el mes de diciembre de cada año. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

Art. 44. – *Remuneraciones.* Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Nación serán establecidas conjuntamente por los órganos que lo componen, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ningún caso la modificación de las funciones asignadas por la presente ley a los magistrados, funcionarios o empleados del Ministerio Público implicará la disminución de categoría en la escala salarial en la que se encuentran.

Art. 45. – *Estabilidad.* Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

Art. 46. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público

que corresponda, y al Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán declarar en su residencia oficial o responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Procurador General de la Nación o ante el Defensor General de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

TÍTULO IV

Mecanismos de control y disciplina del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Control y disciplina internos

Art. 47. – *Control jerárquico.* En el marco de la organización jerárquica establecida en el artículo 3° de la presente, los superiores ejercerán un control jerárquico permanente del desempeño de los inferiores.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Art. 48. – *Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento podrá imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales;
- d) Suspensión hasta por dos meses;
- e) Remoción.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 49. – *Faltas disciplinarias.* Constituyen faltas disciplinarias las siguientes:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados o funcionarios del Ministerio Público y magistrados o empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función.
5. La infracción a la obligatoriedad de presentar la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66.
6. El desconocimiento inexcusable del derecho.
7. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
8. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
9. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
10. Los graves desórdenes de conducta personales.
11. El abandono de sus funciones.
12. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
13. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.

Art. 50. – *Correcciones disciplinarias en el proceso.* Los jueces no podrán imponer a los miembros del Ministerio Público sanciones disciplinarias. Cuando entiendan que hay motivo suficiente para la imposición de alguna sanción de las establecidas para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo Fiscal o el Consejo de Defensores, según sea el caso.

Los jueces deberán comunicar toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Procurador o al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 51. – *Causales de remoción.* El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 52. – *Integración del Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros:

1) Cinco (5) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- b) Dos por la Cámara de Diputados de la Nación.
- c) Dos por la Cámara de Senadores de la Nación.

En el caso de los incisos c) y d), los vocales serán uno por la mayoría y el otro por la primera minoría de cada Cámara.

2) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados.
- b) Uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Fiscales Generales a propuesta del Consejo Fiscal y otro entre los Defensores Públicos ante tribunales colegiados.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

Art. 53. – *Convocatoria del Tribunal.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento será convocado por el Consejo de Fiscales, por el Consejo de Defensores, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos.

Art. 54. – *Asiento del Tribunal.* El tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Art. 55. – *Mandato.* Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Art. 56. – *Fiscal ante el Tribunal.* Ante el Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a Fiscal o Defensor General, designados por el Consejo Fiscal o el Consejo de Defensores, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor de cualquier jerarquía, a opción del imputado. La intervención como integrante del Tribunal, Fiscal o Defensor de Oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

Art. 57. – *Reglas de procedimiento ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.* El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

- a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren faltas disciplinarias en los términos de esta ley.
- b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria.

De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

- c) El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, a propuesta del Procurador General y el Defensor General. El procedimiento deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a este si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido absolutorio será siempre elevado en consulta al Consejo de Fiscales, quien en un plazo de 10 días deberá ratificar el mismo o designar un nuevo fiscal a efectos de que formule acusación. El silencio del Consejo Fiscal se interpretará como ratificatorio del pedido absolutorio.
4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.
5. Según las circunstancias del caso, el Tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

La suspensión sólo podrá ser ordenada con el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.
7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, el Tribunal dentro de los 10 días sesionará nuevamente a efectos de determinar la sanción a aplicar. Si la sanción a aplicar es la remoción, deberá dictarse con el voto de los dos tercios de los miembros del Tribunal.

Si el pronunciamiento se fundare en hechos que puedan configurar delitos de

acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante los jueces de revisión en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

CAPÍTULO 2

Control externo

Art. 58. – *Órganos de control externo.* El control externo del Ministerio Público estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que se crea en la presente.

Art. 59. – *Comisión Bicameral. Integración.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por 8 (ocho) diputados y 8 (ocho) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La Comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los miembros de la Comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

Art. 60. – *Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios.* La Comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso, con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La comisión dictará su propio reglamento interno.

Art. 61. – *Funciones de la Comisión Bicameral.* La Comisión Bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío del informe anual elaborado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa;
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente;
- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa

- acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal;
- e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la justicia de sectores vulnerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales;
- f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento institucional del Ministerio Público, y en especial sobre:
1. Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público;
 2. Las instrucciones generales o particulares que impartan los superiores del Ministerio Público a sus inferiores;
 3. La adopción de los procedimientos previstos en los artículos 75 inciso f) y 119 inciso f);
 4. Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 13;
 5. Reglamentaciones internas que se dicten;
 6. Utilización de recursos humanos y materiales;
 7. Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa;
 8. Causas que tramiten ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las medidas adoptadas en el caso del artículo 112 inciso b);
- g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a los que se refiere la presente ley y que se le hagan conocer, con arreglo a su reglamento interno.
- h) Formular denuncias ante el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación o ante el Consejo Fiscal, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción.
- i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción.
- j) Citar cuando lo considere pertinente al Procurador General de la Nación y/o al Defensor General de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias.
- k) Revisar el programa de presupuesto para el Ministerio Público que se debe presentar al Ministerio de Economía y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.
- Art. 62. – *Informe anual.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley, el informe anual al que se refiere el mismo deberá contener:
- 1) Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio.
 - 2) Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período.
 - 3) Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera.
 - 4) La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público.
 - 5) Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.
 - 6) Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público.
 - 7) Los criterios para la elección de los magistrados del Ministerio Público que integran los tribunales de concurso para elaborar la terna vinculante de candidatos a presentar por el Consejo Fiscal al Procurador General de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda.
 - 8) Las actas de reunión del Consejo Fiscal.
 - 9) Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público, el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias.
 - 10) Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público las provincias y los municipios.
 - 11) Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público que sea solicitada a éste por la Comisión Bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.
- Art. 63. – *Evaluación.* La Comisión Bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones

de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

Art. 64. – *Conclusiones.* Evaluados los informes anuales, la Comisión Bicameral deberá:

- a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;
- b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;
- c) Realizar observaciones al Ministerio Público, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;
- d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la Comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Art. 65. – *Publicidad.* Las conclusiones a las que arribe la Comisión serán públicas. Asimismo, la Comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

CAPÍTULO 3

Declaración jurada patrimonial integral

Art. 66. – *Oportunidad.* Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la ley 25.188, las que mantienen su plena vigencia, los magistrados del Ministerio Público establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral ante la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente, en las siguientes oportunidades:

De inicio: dentro de los treinta (30) días de ser nombrado o de haber asumido en el cargo;

De actualización: anualmente, en la fecha en que determine la autoridad de aplicación;

De finalización: dentro de los treinta (30) días de haber finalizado en el desempeño de sus funciones;

Asimismo, dos años después de haber desempeñado la función pública deberá presentarse una última declaración jurada integral.

Art. 67. – *Contenido de la declaración.* La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propia de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá especificarse por cada bien: la ubicación geográfica del inmueble (en el país –provincia y ciudad– o en el exterior); la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en m², el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, se deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde y su número de CUIT/CUIL/CDI), el tipo de bien de que se trata (casa/departamento/cochera/local/country/lote de terreno/campo/otro), el destino dado al mismo (casa/habitación/alquiler/recreo/inversión/otros), el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1°/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra.

En el caso de mejoras, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y origen de los fondos involucrados en ellas.

En sobre cerrado y lacrado deberá constar, por cada inmueble declarado, la ubicación precisa de cada inmueble (calle y número, identificación de la unidad funcional y nomenclatura catastral);

- b) Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior, y mejoras. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata (automóvil, embarcación, aeronave, etc.), la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), la fecha de compra, el valor total de adquisición en pesos (en el caso que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara (cuando no exista tal valuación se informará el valor de mercado a dicha fecha) y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra. Los datos que permitan la identificación del bien (dominio, matrícula, etc.) deberán indicarse en sobre cerrado y lacrado. Dicho sobre será reservado y solo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente.

En el caso de mejoras incorporadas con posterioridad a su compra, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y el origen de los fondos involucrados en ellas;

- c) Otros bienes muebles no registrables (joyas, enseres, mobiliario, obras de arte, etc.), determinando su valor en conjunto. En caso que

uno de ellos supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) deberá ser individualizado indicando la fecha de adquisición, descripción del bien de que se trata, el porcentaje de participación sobre la titularidad del bien y el origen de los fondos involucrados en la compra del mismo;

- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

Deberá especificarse el tipo de bien (acciones, títulos, fondos comunes de inversión, etc.), la denominación y CUIT de la entidad emisora, la cantidad total de acciones, títulos o cuotas que se posean al cierre del ejercicio, la fecha de adquisición, el valor total de cotización (de cada acción/título/fondo común de inversión, etc.) al 31 de diciembre del año que se declara, el importe de la tenencia (que surge de multiplicar el valor de cada acción/título/fondo común/etc. por la cantidad de cada uno de ellos) y el origen de los fondos involucrados.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones/títulos/bonos adquiridos, el valor total efectivamente abonado para su compra y el origen de los fondos involucrados;

- e) Capital invertido en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean al 31 de diciembre, el porcentaje de participación que se tiene sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad al 31 de diciembre del año que se declara (deberá identificar a los restantes titulares de acciones/cuotas partes al 31 de diciembre de dicho año, indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI), el importe en pesos que representa su participación sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad al 31 de diciembre, los aportes (en cualquier especie) efectuados durante el ejercicio y el origen de los fondos involucrados.

Deberá especificarse, además, el total del activo, el total del pasivo, el total de ingresos y la utilidad final (después de impuestos), afectado a la explotación unipersonal o aquel que surja de los estados contables al 31 de diciembre de cada año del ente sobre el cual se tiene participación, o, en su defecto, de la información que le provea dicho ente, para el caso en que el cierre del ejercicio comercial societario no coincida con el año calendario.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones/cuotas partes adquiridas, el valor total efectivamente abonado para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición;

- f) Importe total de los saldos (en la moneda del tipo de cuenta que se declara) en productos bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etc.) que existieren al 31 de diciembre del año que se declara (en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras) en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares, etc.) y la razón social y el CUIT de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

En el caso de no poseer el 100 % de la titularidad sobre el total, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT/CUIL/CDI;

- g) Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al 31 de diciembre del año que se declara, en el tipo de moneda que corresponda.

En el caso de haberse producido compras de moneda extranjera durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de esa moneda extranjera adquirida, el valor total efectivamente abonado en pesos para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición.

En sobre cerrado y lacrado deberán indicarse los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente;

- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda (pesos, dólares, etc.), el tipo de crédito o deuda (común, hipotecaria, mutuo, etc.), la identificación del deudor/acreedor (indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI) y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados;

- i) Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia;
- j) Ingresos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.
Deberá especificarse, además del monto, el tipo de actividad desarrollada que generó dichos ingresos;
- k) Ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- l) Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante (en caso de existir) y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
- m) El monto total anual estimado en gastos efectivamente erogados (no relacionados directamente con las actividades que le generaron ingresos) vinculados con la manutención suya y de su grupo familiar primario; esparcimiento, vacaciones, alimentación, compra de vestimenta, pago de seguros e impuestos de cualquier tipo, pago de cuotas/matriculas de colegios/universidades, pago de expensas, medicina prepaga, personal doméstico, servicios de internet y videocable, combustibles, patentes o similares, etc.;
- n) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario;
- o) Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos de participación, acciones, cuotas partes y o similares en cualquier tipo de entes jurídicos incluso sociedades irregulares, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien;
- p) Identificación de todos los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier

emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando el contratante. Cuando se trate de la declaración de inicio, la información abarcará los dos (2) años inmediatamente anteriores a la declaración. Cuando se trate de las declaraciones de actualización, la información abarcará un (1) año anterior a la declaración;

- q) Identificación y breve descripción de los regalos, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo, recibidos con motivo o en ocasión del cargo según lo establecido en el artículo 18 ter de la presente ley;
- r) Identificación de la participación del sujeto obligado en organizaciones privadas (incluyendo la afiliación a partidos políticos, gremios o similares) por lo menos en los 3 años anteriores al momento de la declaración.

Art. 68. – *Publicidad de las declaraciones.* Las declaraciones juradas patrimoniales integrales serán depositadas en la Oficina de Ética, serán públicas y deberán estar en la página de internet del Ministerio Público.

CAPÍTULO 4

De la Oficina de Ética Pública

Art. 69. – *De la Oficina de Ética Pública (OEP).* Créase, en el marco del Ministerio Público, la Oficina de Ética Pública (OEP), la que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y no recibirá instrucciones sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Nación.

Art. 70. – *Funciones.* La Oficina de Ética Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y designar a su planta de agentes;
2. Preparar su presupuesto anual;
3. Redactar y aprobar el Plan Estratégico de la Oficina y los reglamentos de ética pública necesarios;
4. Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de ética en el ejercicio de la función pública y transparencia en el marco del Ministerio Público;
5. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados del Ministerio Público, para cumplir las disposiciones de la presente ley y garantizar la ética pública;
6. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización a la normativa aplicable;
7. Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa y a la mayor transparencia en la gestión del Ministerio Público;
8. Dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos obligados tal como lo establece el artículo 59 de la presente ley;

9. Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de los magistrados establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, que fueran contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente;
10. Recibir y en su caso exigir de los sujetos copias de las declaraciones juradas de los magistrados mencionados en los artículos 6° y 7° de la presente ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;
11. Garantizar condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales;
12. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188 y aplicar la sanción prevista en este último;
13. Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los sujetos obligados;
14. Llevar adelante procesos de verificación con el objeto de determinar, con carácter de preliminar, variaciones no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o grupo familiar;
15. Determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de su función, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos en la ley 25.188;
16. Notificar, ante potenciales u actuales conflictos de intereses o violaciones a lo dispuesto en la presente norma o en la ley 25.188, al sujeto obligado y al Consejo de Fiscales o Defensores, según sea el caso, su opinión y los pasos a seguir, de conformidad con la legislación respectiva, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual;
17. Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la ética pública, las que deberán ser comunicadas al funcionario sancionado;
18. Elaborar un registro público de los funcionarios del Ministerio Público sancionados administrativa o judicialmente. Este registro deberá ser actualizado por lo menos dos veces al año;
19. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley y la ley 25.188;
20. Promover las relaciones institucionales de la OEP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, con competencia en la materia;
21. Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes sobre los alcances de la presente ley y la ley 25.188;
22. Elaborar estadísticas periódicas sobre el cumplimiento de la normativa sobre ética pública y sobre la evolución del patrimonio de los sujetos obligados;
23. Publicar en el sitio web los dictámenes que produjera en ejercicio de sus funciones, así como toda resolución, recomendación, informe o documento que emitiera;
24. Ejercer todas las funciones previstas en materia de declaraciones juradas, régimen de obsequios y conflictos de intereses;
25. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
26. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
27. Elaborar de manera anual un informe que deberá agregarse como Anexo al Informe del Ministerio Público dirigido a la Comisión Bicameral creada por la presente ley, que contenga las actividades realizada por la OEP.

Art. 71. – *Director de la Oficina.* La Oficina de Ética Pública del Ministerio Público estará encabezada por un Director que durará cinco (5) años en el cargo y podrá ser reelegido por una única vez.

Art. 72. – *Calidades.* Para ser designado jefe de la Oficina Ética Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a Secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación. Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa de la transparencia en la gestión estatal y lucha contra la corrupción. Rigen para el Director de la Oficina de Ética Pública las incompatibilidades previstas en el artículo 30 de la presente ley.

Art. 73. – *Rango y remuneración.* El Director de la Oficina de Ética Pública tendrá rango y remuneración equivalente a Fiscal General.

Art. 74. – *Investigaciones preliminares.* A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado de los sujetos obligados y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas y conflictos de intereses establecidos en la presente ley y en la ley 25.188, la Oficina de Ética Pública podrá realizar investigaciones preliminares.

La investigación podrá promoverse por iniciativa de cada oficina de ética pública, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado oportunamente del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Cuando en el curso de la tramitación de la investigación preliminar surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Oficina de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competentes, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Esta investigación preliminar no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 75. – *Registro Público de Regalos y Obsequios.* La Oficina de Ética Pública creará y mantendrá un registro público de regalos y obsequios recibidos por los funcionarios y el destino de los mismos. Este registro se actualizará semestralmente y será de acceso público a través de la página web de cada oficina.

Los registros de obsequios creados en cada una de las Oficinas de Ética Pública deberán registrar:

- a) Los regalos u obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, incluidos los viajes y/o estancias definidos en el artículo 18 ter de la presente ley;
- b) Nombre, cargo, organismo y jurisdicción del funcionario público que hubiere recibido dichos obsequios;
- c) Identificación del gobierno o la persona física o jurídica que hubiere entregado dichos obsequios;
- d) Fecha en la que fueron recibidos;
- e) El evento o actividad por la cual fueron recibidos y su lugar de realización;
- f) En los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la ley 25.188.

Cada Oficina de Ética Pública deberá asistir a los funcionarios obligados en caso de consultas sobre los obsequios recibidos. Para ello deberá elaborar una guía que estará disponible en el sitio web de cada oficina y será de acceso público.

LIBRO SEGUNDO

Del Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO 1

Funciones y actuación

Art. 76. – *Funciones del Ministerio Público Fiscal y asignación de casos.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8 de la presente ley, el Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;

- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

Para cumplir con sus funciones el Ministerio Público Fiscal podrá asignar los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo Fiscal, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización o la experiencia.

Art. 77. – Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Art. 78. – *Directivas a las fuerzas de seguridad.* Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito, deberán requerir de las fuerzas de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

Art. 79. – *Sustituciones y traslados.* El procurador general, los fiscales generales y los fiscales adjuntos, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del ministerio público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

El procurador general, o los fiscales generales, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio. Estos traslados serán confirmados o quedarán sin efecto al ser fijada la planta anual.

CAPÍTULO 2

Del Procurador General de la Nación

Art. 80. – *Del Procurador.* El Procurador General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y el máximo responsable político de su buen funcionamiento. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El Procurador General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:
 1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el

artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y este en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6°, apartados *b)* y *c)* del decreto ley 1.285/58.
4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquellos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general.

- b)* Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales o particulares a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que estos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c)* Intervenir en las causas de extradición que lleguen por impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d)* Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;
- e)* Diseñar, con el asesoramiento del Consejo Fiscal, la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;

- f)* Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, designar a uno o más integrantes del ministerio público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g)* Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- h)* Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- i)* Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
- j)* Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal. Dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- k)* Fijar la sede de las fiscalías generales y el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- l)* Confeccionar y someter a aprobación del Consejo Fiscal, el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- m)* Coordinar con el Ministerio Público de la Defensa la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- n)* Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- o)* Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado, al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el

funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;

- p) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, que no le competan al Consejo Fiscal;
- q) Presidir el Consejo Fiscal y convocarlo al menos dos veces al año;
- r) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres Poderes del Estado;
- s) Recibir, como presidente del Consejo Fiscal, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal;
- t) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de esta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 81. – *Mandato*. El Procurador General dura siete (7) años en sus funciones, puede ser relegido por una única vez y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO 3

De la Procuración General de la Nación

Art. 82. – *De la Procuración*. La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Procurador General de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Procurador General disponga encomendarles.

CAPÍTULO 4

Del Consejo Fiscal

Art. 83. – *Integración*. El Consejo Fiscal estará integrado por todos los fiscales generales y por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, y tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Procurador General de la Nación cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren

incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;

- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Fiscal General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o particulares que emitan el Procurador General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público Fiscal, cuando aquéllas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Aprobar el Reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- h) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratar todas las cuestiones que el Procurador General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo Fiscal.

CAPÍTULO 5

Fiscales generales

Art. 84. – *Función*. Los fiscales generales serán los jefes del Ministerio Público en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 85. – *Nombramiento*. Los fiscales generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 86. – *Calidades*. Para ser fiscal general se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido treinta años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido

o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.

- 4) Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO 6

Fiscales adjuntos

Art. 87. – *Función.* Los fiscales adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Procurador General de la Nación o de los fiscales generales, asistiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomienda a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 88. – *Nombramiento.* Los fiscales adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 89. – *Calidades.* Para ser fiscal adjunto se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
- 4) Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO 7

Agentes fiscales

Art. 90. – *Función.* Los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, según su destino, colaborarán con el Procurador General de la Nación, con un fiscal general, o con un fiscal adjunto.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Procurador General de la Nación asuma directamente esa función o le encomienda a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los agentes fiscales podrán, autónomamente, ejercer la acción penal pública y cumplir todas las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten.

Art. 91. – *Nombramiento.* Los agentes fiscales y los auxiliares fiscales serán nombrados por el Procurador General de la Nación, conforme a las reglas establecidas para la carrera.

Para ser agente fiscal se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO 8

Auxiliares fiscales

Art. 92. – *Auxiliares Fiscales.* Los auxiliares fiscales podrán llevar a cabo los actos propios de la Investigación Preparatoria, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 93. – *Nombramiento.* Los agentes fiscales y los auxiliares fiscales serán nombrados por el Procurador General de la Nación, conforme a las reglas establecidas para la carrera.

Para ser agente fiscal se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO 9

Planta básica

Art. 94. – *Planta básica.* Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o particulares, el Ministerio Público Fiscal, contará con la siguiente planta básica:

- 1) Fiscalía General de Investigaciones Administrativas.
- 2) Fiscalía General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Fiscalía General de Organización.
- 4) Fiscalía General Técnica.
- 5) Fiscalía General de Inspección y Disciplina.
- 6) Fiscalía General de distrito.
- 7) Fiscalía General civil y comercial.
- 8) Fiscalía General Contencioso administrativa.
- 9) Fiscalía General de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo Fiscal podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 95. – *Fiscalía General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 96. – *Fiscalía General de Organización.* Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización y superintendencia del Ministerio Público.

Art. 97. – *Fiscalía General Técnica.* Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Procurador General, un fiscal general, o el Consejo Fiscal cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o particulares.

Art. 98. – *Fiscalía General de Inspección y Disciplina.* Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 99. – *Fiscalía General de distrito.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozcan los tribunales con sede en el ámbito territorial que se estableciere para cada uno de ellos.

Art. 100. – *Fiscalía General Civil y Comercial.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos civiles y comerciales, cualquiera que sea el tribunal federal competente. Delegará ordinariamente estos asuntos en las fiscalías generales de distrito, cuando se trate de tribunales distantes de su sede, prestando su asistencia técnica, sin perjuicio de asumir el caso cuando sea conveniente.

En los delitos concursales y en aquellos cometidos por los síndicos o liquidadores en el ejercicio de su función, o con ocasión de ella, promoverá y ejercerá la acción penal pública.

Art. 101. – *Fiscalía General del Trabajo.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos laborales, cualquiera que sea el tribunal federal competente. Delegará ordinariamente estos asuntos en las fiscalías generales de distrito, cuando se trate de tribunales distantes de su sede, prestando su asistencia técnica, sin perjuicio de asumir el caso cuando sea conveniente.

Art. 102. – *Fiscalía General contencioso administrativa.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la

intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos contencioso administrativos, cualquiera que sea el tribunal federal competente. Delegará ordinariamente estos asuntos en las fiscalías generales de distrito, cuando se trate de tribunales distantes de su sede, prestando su asistencia técnica, sin perjuicio de asumir el caso cuando sea conveniente.

Art. 103. – *Fiscalía General de Menores e Incapaces.* Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

CAPÍTULO 10

Fiscalía de investigaciones administrativas

Art. 104. – *Integración.* La Fiscalía General de Investigaciones Administrativas está integrada por el Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

Art. 105. – *Nombramiento y remoción.* Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 106. – *Fiscal General de Investigaciones Administrativas.* El Fiscal General de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación.
En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el sólo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación;
- b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;
- c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el Fiscal General de Investigaciones

Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del reglamento de su funcionamiento.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá asumir el ejercicio de la acción pública o solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso;

- d) Asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) Someter a la aprobación del Consejo Fiscal el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Consejo Fiscal;
- g) Proponer al Procurador General de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) Elevar al Consejo Fiscal un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a su cargo;
- i) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Art. 107. – *Fiscales Adjuntos*. Los Fiscales Adjuntos de Investigaciones Administrativas actuarán en relación inmediata con el Fiscal General de Investigaciones Administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga;
- b) Reemplazar al Fiscal General de Investigaciones Administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del Procurador General de la Nación;
- c) Informar al Fiscal General de Investigaciones Administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

Art. 108. – *Fiscales y auxiliares fiscales*. Los fiscales de investigaciones administrativas y los auxiliares

fiscales de investigaciones administrativas asistirán al Fiscal General de Investigaciones Administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

Art. 109. – *Comunicación de denuncias, imputaciones o procesos*. Cuando se reciba denuncia o se inicie una investigación preparatoria, haya sido esta formalizada o no, contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el fiscal y el juez de la causa deberán poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que este organismo se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al fiscal o al juez que participará activamente en el proceso, ambos deberán notificar, tanto al fiscal actuante como a la Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal.

Art. 110. – *Comunicación de procesos penales*. Cuando a criterio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la Fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 106, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 111. – *Investigaciones Disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 112. – *Competencias especiales.* Además de las otras facultades previstas en esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos *ad hoc*;
- b) Informar al Procurador General de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un Ministro, Secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo nacional la suspensión de un acto o hechos sometidos a su investigación cuando la ejecución, continuación o consecuencias de los mismos pudiera causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado. El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 113. – *Información en general.* Todos los organismos públicos y personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que

estimen pertinentes, dentro del término que se fije. No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Art. 114. – *Información obrante en el ámbito público.* Con relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) Solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el Sr. Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) Realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

LIBRO TERCERO

Del Ministerio Público de la Defensa

Art. 115. – *Función del Ministerio Público de la Defensa.* Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8 de la presente ley, el Ministerio Público de la Defensa tiene por función ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 116. – *Independencia técnica.* Los defensores públicos gozan de completa libertad e independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión para el ejercicio de su cargo.

Los defensores podrán intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa

y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Art. 117. – *Flexibilidad.* Sin perjuicio de la unidad de actuación y la organización jerárquica que rigen el accionar del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Defensa actuará del modo que garantice defensa más efectiva.

Art. 118. – *Asignación de casos.* La Defensa Pública asignará los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Defensores, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización o la experiencia.

CAPÍTULO 2

Del defensor general

Art. 119. – El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa y el máximo responsable político de su buen funcionamiento.

El Defensor General dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

El Defensor General de la Nación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa;
- b) Delegar sus funciones en los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran;
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados;
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la Defensa Oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.

g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes;

h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial;

i) Presidir el Consejo de Defensores y convocarlo, al menos, dos veces al año;

j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;

k) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;

l) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso– especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;

m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio;

n) Coordinar con el Ministerio Público Fiscal la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;

o) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Defensores, el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto general del Ministerio Público;

p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público

de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;

- q) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las defensorías públicas oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- r) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- s) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, que no le correspondan al Consejo de Defensores;
- t) Recibir, como presidente del Consejo de Defensores, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa;
- u) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

CAPÍTULO 3

De la Defensoría General de la Nación

Art. 120. – *De la Defensoría.* La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor General de la Nación, como jefe del Ministerio Público de la Defensa. En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

CAPÍTULO 4

Del Consejo de Defensores

Art. 121. – *Integración.* El Consejo de Defensores estará integrado por todos los Defensores Generales, y tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Asesorar al Defensor General cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante

los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;

- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Defensor General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o particulares que emitan el Defensor General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público de la Defensa, cuando aquéllas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y tratar todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Defensores.

CAPÍTULO 5

Defensores generales

Art. 122. – *Función.* Los defensores generales serán los jefes del Ministerio Público de la Defensa en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Los defensores generales ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 123. – *Nombramiento.* Los defensores generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 124. – *Calidades.* Para ser Defensor General se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido treinta años de edad.

- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.
- 4) Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO 6

Defensores adjuntos

Art. 125. – *Función.* Los defensores adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del defensor general de la Nación o de los defensores generales, asistiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 126. – *Nombramiento.* Los defensores adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 127. – *Calidades.* Para ser defensor adjunto se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino.
- 2) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 3) Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
- 4) Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO 7

Defensores Públicos Oficiales

Art. 128. – *Función.* Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Para aquellos casos en donde la Defensa Pública Oficial tuviere que realizar actos urgentes para garantizar

la inviolabilidad de la defensa en juicio y el defendido tuviere medios para afrontar los gastos de un defensor de la matrícula, el Ministerio Público podrá disponer el pago de honorarios, conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 129. – *Deberes y atribuciones.* Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomiende el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza, con la salvedad dispuesta en el párrafo segundo del artículo precedente, o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos;
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;
- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentaran al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinárselas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos;
- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a este el informe anual relativo a su gestión.

CAPÍTULO 8

Auxiliares de la defensa

Art. 130. – *Auxiliares de la defensa.* Los auxiliares de la defensa podrán llevar a cabo los actos propios de investigación de la defensa siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 131. – *Nombramiento.* Los auxiliares de la defensa serán nombrados por el Defensor General de

la Nación, conforme a las reglas establecidas para la carrera.

Para ser auxiliar de la defensa se requiere:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO 9

Planta básica

Art. 132. – *Planta básica.* Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o particulares, el Ministerio Público de la Defensa, contará con la siguiente planta básica:

- 1) Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Defensoría General de Organización.
- 3) Defensoría General Técnica.
- 4) Defensoría General de Inspección y Disciplina.
- 5) Defensoría General en asuntos penales.
- 6) Defensoría General en asuntos no penales.
- 7) Defensoría General de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Defensores podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 133. – *Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 134. – *Defensoría General de Organización.* Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización y superintendencia del Ministerio Público.

Art. 135. – *Defensoría General Técnica.* Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encomienden el Defensor General, un Defensor general, o el Consejo de Defensores cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o particulares.

Art. 136. – *Defensor General de Inspección y Disciplina.* Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 137. – *Defensoría General de asuntos penales.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos penales, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 138. – *Defensoría General de asuntos no penales.* Tendrá a su cargo, regularmente, toda la interven-

ción que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos que no sean materia penal, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 139. – *Defensoría General de Menores e Incapaces.* Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

CAPÍTULO 10

Defensores públicos de menores e incapaces

Art. 140. Los defensores públicos de menores e incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios;
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen;
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos;
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curatela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por

si solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen;

- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal;
- g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y controlar que se efectúe al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes;
- h) Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos;
- i) Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces;
- j) Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue;
- k) Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación;
- l) Responder los pedidos de informes del Defensor General.

Art. 141. – El Registro de Menores e Incapaces creado por decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor General de Menores e Incapaces.

CAPÍTULO 11

Tutores y curadores públicos

Art. 142. – Los jueces designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Art. 143. – Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b) Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar a las personas de ambos así como también su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
- c) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- d) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la Administración Pública.
- e) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquellos debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;
- h) Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo

y responder a cualquier requerimiento que este les formule.

CAPÍTULO 12

Honorarios de los defensores públicos oficiales

Art. 144. – El imputado en causa penal que a su pedido o por falta de designación de defensor particular sea asistido por un defensor público oficial deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socio-ambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Art. 145. – En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de Justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

LIBRO CUARTO

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO 1

Funcionarios y personal auxiliar del Ministerio Público

Art. 146. – Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto-ley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad;
- b) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos

de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Solo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación;

- c) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuara por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

CAPÍTULO 2

Representación del Estado en juicio

Art. 147. – El Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado, previo dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.

Art. 148. – Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que impartan el Poder Ejecutivo, el jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiados a su custodia.

CAPÍTULO 3

Recursos y equiparaciones

Art. 149. – *Recursos.* Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la

presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el desarrollo de las actividades del Ministerio Público de la Nación debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes y contribuciones que anualmente determine el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional;
- b) El resultado de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales propios que realice;
- c) Subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine.

Art. 150. – *Libre disponibilidad de créditos.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa tienen libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio para todas las fuentes de financiamiento. Están facultados para efectuar en los créditos autorizados los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. A tal efecto, debe comunicar las modificaciones al órgano rector.

Art. 151. – *Equiparaciones.* Los actuales cargos del Ministerio Público modificarán su denominación de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Fiscal y el Consejo de Defensores respectivamente.

Art. 152. – Derógase la ley 24.946.

Art. 153. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO III

JUICIO POR JURADOS

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Competencia de los jurados.* Serán de competencia de los jurados los delitos dolosos cuyo resultado sea la muerte de una o más personas, los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública y los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3° – *Padrón de jurados.* Los ciudadanos candidatos a jurados se extraerán del padrón depurado que confeccionará la Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia. A estos efectos, el padrón se actualizará todos los años y excluirá a quienes no pueden ser jurados de acuerdo a las previsiones de la presente ley.

La Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia mantendrán actualizado anualmente dicho padrón.

El padrón depurado se ordenará por departamentos judiciales conforme la división de cada provincia en particular en forma alfabética y numerada y se remitirá a todos los juzgados con competencia en los delitos enumerados en el artículo 2.

La Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia podrán solicitar a las dependencias que correspondan la información necesaria para confeccionar los padrones.

Art. 4° – *Requisitos para ser jurado.* Podrán desempeñarse como jurados quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía argentina;
- b) Tener entre 18 y 65 años;
- c) No estar inhabilitado/a para ocupar cargos públicos;
- d) No encontrarse afectado/a por alguna causa que afecte su discernimiento e imparcialidad;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Tener domicilio en la provincia donde sucedió el hecho al momento de la citación;
- g) No haber intervenido como jurado en otra causa ni haber participado en una audiencia previa en el mismo año calendario.

Art. 5° – *Impedimentos.* No podrán ser jurados:

- a) El o la presidente y vicepresidente de la Nación, los/as gobernadores/as y los/as vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los/as intendentes y concejales; el o la jefe/a y vicejefe/a de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El o la jefe/a de gabinete de ministros, los/as ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/as legisladores/as y funcionarios/as superiores de los Poderes Legislativos de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Los/as integrantes en actividad de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados;
- h) Los/as ministros/as de un culto religioso;
- i) Los/as auditores/as generales de la Auditoría General de la Nación, los/las miembros de tribunales de cuentas provinciales y municipales y de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el o la Defensor/a

del Pueblo de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – *Prohibición para ser jurado*. Una persona deberá inhibirse de actuar como jurado:

- a) Si hubiere intervenido en el proceso como funcionaria del Ministerio Público, defensora, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas;
- b) Si intervino o interviniera en la causa su cónyuge, conviviente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Si fuere cónyuge, conviviente o pariente, en los grados preindicados con algún interesado;
- d) Si ella, su cónyuge conviviente o alguno de sus parientes de los enumerados en el inciso b) tuvieren interés en el proceso;
- e) Si fuere o hubiese sido tutora o curadora, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- f) Si ella, su cónyuge, conviviente o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- g) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas;
- h) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusadora o denunciante de alguno de los interesados o acusada o denunciada por ellos;
- i) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político;
- j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;
- k) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los que intervienen en el proceso;
- l) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

A los fines de este artículo se considerará interesado/a el/la imputado/a, el ofendido/a,

el damnificado/a y el civilmente demandado aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Art. 7° – *Trámite. Inhibición, Excusación y Recusación*. La presentación se hará ante el juez o la jueza que conozca en la causa, quien resolverá la incidencia sin trámite.

Art. 8° – *Sorteo*. Una vez firme el auto de elevación a juicio, el secretario o la secretaria del juzgado designarán fecha para la audiencia y en ese mismo acto procederá al sorteo de los jurados. A fin de integrar el jurado, y previendo posibles recusaciones y excusaciones, se sortearán 48 jurados de ambos sexos por partes iguales que deberán comparecer a una audiencia previa. El número de jurados sorteados podrá ser mayor atento a la complejidad del caso y/o la duración del debate. Se incorporarán otros seis jurados por cada acusado/a adicional.

La audiencia deberá celebrarse con una antelación de diez días a la celebración del debate.

Art. 9° – *Citación a la audiencia previa*. El secretario citará a los/as ciudadanos/as sorteados/as como jurados y a las partes a una audiencia ante el juez, para tratar las recusaciones y excusaciones.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Art. 10. – *Audiencia previa*. En la audiencia previa, el secretario o la secretaria informarán a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son los sujetos interesados a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Luego las partes podrán interrogar a los jurados pudiendo realizarles preguntas en forma libre y plantear la recusación de uno o varios jurados por alguna de las causas del artículo 6.

Podrán además recusar sin causa por cualquier otro impedimento que entiendan pudiera afectar su imparcialidad hasta un máximo de tres jurados.

Los jurados deberán excusarse en caso de estar afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 6.

Al final de esta audiencia quedará conformado un jurado de doce miembros titulares y doce miembros suplentes, que suplantarán en el orden que se establezca a los miembros titulares en caso de excusación, recusación, otro impedimento sobreviniente o ausencia.

Art. 11. – *Deberes de los jurados*. En la audiencia previa el juez o la jueza informarán a los jurados la relevancia de su participación en forma directa en la administración de justicia, que quedan sujetos al deber de comparecer y de mantener la confidencialidad de las

cuestiones que se tratarán durante el trámite del proceso y que, en caso contrario, serán alcanzados por lo previsto en los artículos 157, 239 y 248 del Código Penal.

Se les informará, además, que pueden solicitar al juez en todo momento que aclare aquellos puntos del procedimiento que no hayan comprendido o cualquier duda que pudiera surgir durante el desarrollo de su función.

Art. 12. – *Eximición por causas especiales.* Podrán excusarse para actuar como jurado, toda vez que lo acrediten:

- a) Aquellas personas cuya ausencia signifique un grave perjuicio a las personas que tuvieran a su cargo;
- b) Quienes desempeñen un trabajo de relevante interés general cuya sustitución pudiera originar importantes perjuicios;
- c) Quienes aleguen causas extraordinarias de entidad suficiente como para que resulte dificultosa o imposible su participación.

Art. 13. – *Compensación.* Los jurados percibirán una compensación por cada día que se desempeñen como jurado, considerándose no sólo los días de juicio, sino también la audiencia previa.

La reglamentación deberá establecer el monto de dicha compensación, como así también las pautas para su actualización en forma automática una vez al año.

Art. 14. – *Estabilidad en el empleo.* Los jurados gozarán de estabilidad en sus empleos mientras se encuentren desarrollando sus funciones y su remuneración no puede ser afectada. A esos efectos, el secretario o la secretaria del juzgado notificarán fehacientemente al empleador/a en conocimiento de la función desempeñada por su empleado/a.

Art. 15. – *Organización del debate.* El juez o la jueza citarán a las partes a una audiencia, sin la presencia del jurado, para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate. En la propuesta se deberán indicar los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes e interponer los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

El juez o la jueza resolverán sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata y respecto de las otras cuestiones que se hubieren planteado, dentro del tercer día.

Si durante el desarrollo del debate surgieran nuevos elementos de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos que las partes soliciten producir, el juez o la jueza invitarán al jurado a retirarse para deliberar y resolver acerca de la admisión o no de las medidas que se propongan.

Art. 16. – *Juez/a técnico/a.* El debate será dirigido por un/a juez/a técnico/a perteneciente al Poder Judicial.

Art. 17. – *Registro.* Sin perjuicio del acta que se libre, en forma complementaria se podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Art. 18. – *Presentación del caso.* Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el/la fiscal y los otros acusadores, presentarán el caso brevemente al jurado, explicando aquello que pretenden probar.

Art. 19. – *Incorporación de prueba por lectura.* La incorporación de prueba por lectura sólo puede hacerse de conformidad con las partes y con la autorización del juez o la jueza en base a criterios restrictivos.

Art. 20. – *Valor de la prueba producida en la instrucción.* La prueba realizada en la instrucción no podrá hacerse valer durante la audiencia, a menos que en la audiencia previa se autorice su incorporación al debate por tratarse de actos definitivos e irreproducibles.

Art. 21. – *Obligación de denunciar presiones.* Durante el desarrollo del debate, los jurados tienen la obligación de denunciar las presiones a las que sean sometidos.

A los fines del presente artículo se entenderá por “presiones” toda influencia o incitación o estímulo ilegítimo que el jurado recibiera para modificar su opinión sobre el caso o para emitir su voto.

Art. 22. – *Conclusiones.* Una vez finalizada la producción de pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados proponiendo su veredicto.

El o la fiscal, los otros acusadores y el o la defensor/a del imputado podrán replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al defensor o defensora del imputado o imputada y al imputado o imputada, si éste o ésta desearan hacer uso de ella.

Art. 23. – *Instrucciones al jurado.* El juez o la jueza, una vez clausurado el debate, invitarán a los jurados a retirarse de la sala y celebrarán una audiencia con los/as letrados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, decidirán en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones en el acta que el secretario o la secretaria labrarán al efecto, para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza invitarán a los jurados a ingresar a la sala y explicarán las normas que rigen la deliberación y les informarán en forma clara sobre su deber ineludible de pronunciar efectivamente un veredicto en sesión secreta y continua, y sobre el significado y alcance de las disposiciones legales que rigen el proceso. Este deber importa la imposibilidad de omitir la pronunciación de un veredicto.

Art. 24. – *Deliberación.* Una vez cumplida la audiencia y comunicación de instrucciones, el jurado se retirará a deliberar en un recinto fuera de la sala.

A los efectos de dirigir el debate en el recinto, los jurados elegirán a un presidente. Los jurados votarán las veces que sean necesarias para obtener un veredicto.

La deliberación así como el voto de los jurados serán secretos.

Art. 25. – *Veredicto.* Para condenar al imputado o imputada es necesario contar con diez votos mientras que para absolverlo/a bastan seis votos. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará en nombre del pueblo culpable o no culpable al o a los imputados.

El pronunciamiento del veredicto es un deber ineludible de los jurados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 26. – *Juicio de cesura.* En caso de resultar condenado/a el acusado o la acusada, la pena será determinada en audiencia posterior, donde se discutirán las cuestiones relativas a la determinación de la pena.

Si el veredicto fuere de inocencia, el resultado será vinculante para el juez.

Art. 27. – *Producción de prueba en el juicio de cesura.* En la audiencia del juicio de cesura las partes podrán proponer medios probatorios a fin de acreditar las cuestiones relativas a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Art. 28. – *Apelación.* Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta.

La sentencia absolutoria no será apelable.

Art. 29. – *Entrada en vigencia.* Esta ley entrará en vigencia en la jurisdicción federal y en los tribunales nacionales de la Capital Federal a partir de los seis meses de su promulgación y en las jurisdicciones provinciales a partir de la fecha que cada provincia establezca conforme su reglamentación. Dicho plazo no podrá exceder a los dos años de sancionada la presente.

Art. 30. – *Órgano de aplicación.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los poderes públicos que cada provincia considere organizarán cursos de capacitación para los ciudadanos que fueran sorteados a participar como jurados a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función. La asistencia a dichos cursos será obligatoria para ejercer la función de jurado.

Art. 31. – *Aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación.* Serán de aplicación supletoria de esta ley el Código Procesal Penal de la Nación en jurisdicción de tribunales federales y nacionales de la Capital Federal y en las provincias el Código Procesal Penal de cada una de ellas.

ANEXO IV

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1° – La presente ley establece el procedimiento para extinguir el dominio a favor del Estado de los bienes e instrumentos que han servido para cometer las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 3° y de los bienes, productos o ganancias obtenidas como provecho de las mismas, siempre que:

- a) La persona sometida a proceso penal haya fallecido o;
- b) La persona sometida a proceso penal sea declarada rebelde o;
- c) La persona sometida a proceso penal haya sido declarada inimputable o;
- d) Haya prescrito la acción penal.

La acción de extinción de dominio también se podrá iniciar en aquellos casos en los que la persona haya fallecido sin que se haya instado acción penal contra ella.

Art. 2° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) “Extinción de dominio”: Es la pérdida de un Derecho Real en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, previa sentencia judicial fundada en la presente ley.
- b) “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia;
- c) “Bienes”: Son los objetos materiales y/o inmateriales susceptibles de tener un valor; como así también los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad sobre dichos activos;
- d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas;

e) “Productos o ganancias”: Bienes derivados, u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Art. 3° – Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son aquellas previstas en los artículos 5° [inc. c)], 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737 y los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, lavado de activos de origen delictivo y fraude en perjuicio de la administración pública.

Art. 4° – La extinción de dominio procede sobre los siguientes bienes:

Bienes que sean producto u objeto material de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 3°.

Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 3°.

Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de procedencia ilícita.

Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados.

Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los incisos anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, o aprehensión material.

En todos los casos, la acción estará limitada a aquellos bienes que no hubieran sido decomisados en los términos del artículo 23 del Código Penal.

Art. 5° – La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, y autónoma de cualquier otra acción civil o penal.

Art. 6° – Resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en la presente acción.

Art. 7° – El proceso de extinción de dominio se regirá por las reglas del proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 8° – Tiene legitimación para iniciar y proseguir la acción de extinción de dominio el Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciar de oficio la acción de extinción de dominio cuando, a través de la notificación del juez interviniente en una causa penal, tome conocimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 1 para la promoción de la acción.

La acción podrá ser instada por cualquier particular, funcionario u organismo mediante una solicitud al Ministerio Público Fiscal, quedando la promoción de la acción a su cargo.

Los particulares también podrán aportar información en cualquier instancia del proceso.

Art. 9° – El juez interviniente en la causa penal en la que se investiguen los delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, lavado de activos de origen delictivo o fraude en perjuicio de la administración pública, debe notificar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas cuando se dé alguno de los presupuestos establecidos por el artículo primero para que este organismo inste la acción ante el fuero competente.

Art. 10. – La acción se podrá deducir contra quien haya incorporado dichos bienes a su patrimonio y contra sus herederos, terceros o personas de existencia ideal que posean el bien.

El dominio no podrá ser extinguido en el caso de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 11. – Las personas que han sido declaradas rebeldes en sede penal serán representadas en juicio por el Defensor Oficial del fuero civil y comercial federal.

Art. 12. – En los casos en que la acción de extinción de dominio se haya instado contra un rebelde que fuere habido con posterioridad al inicio del proceso, de no mediar sentencia se suspenderá el trámite del proceso, reiniciándose si se da uno de los extremos del artículo primero.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 1.104 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.104: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada.
3. En los procesos de extinción de dominio a favor del Estado.

Art. 14. – En caso de que existan otras acciones civiles por el mismo hecho llevadas adelante por víctimas con miras a obtener algún resarcimiento, éstas tendrán prioridad en el cobro frente al Estado.

Art. 15. – En lo relativo al recupero de activos por enriquecimiento injustificado por parte de un funcionario público, la carga de la prueba corresponderá a

quien se encuentre en mejor posición de probar los hechos alegados.

Art. 16. – La sentencia, en caso de ordenar la extinción de dominio del bien, deberá individualizar, determinar y especificar el bien. Si se trata de un bien registrable, deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente.

Art. 17. – Una vez firme la sentencia que dispone el recupero de los activos en favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a su liquidación para que el producto resultante de ello pase a integrar el patrimonio público.

Art. 18. – En caso de que el Poder Ejecutivo desee conservar el bien, debe dictar un acto administrativo justificando su decisión y explicando qué hará con ese bien.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo, una vez realizado el bien en los términos del artículo 17, a excepción de lo dispuesto por el artículo 18, debe destinar el total de lo recaudado de la siguiente manera:

- a) 10 % para la capacitación del personal del organismo involucrado en la recuperación de los activos, dentro de las áreas de su competencia;
- b) El 90 % se destinará al:
 1. Programa 16 “Prevención, Asistencia, Control y Lucha contra la Drogadicción”, de la Secretaría de Programación para la prevención de la drogadicción y lucha contra el narcotráfico, o los que en el futuro lo reemplacen, cuando se trate de bienes provenientes de las actividades ilícitas de los artículos 5° [inc. c)], 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737.
 2. Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del programa 37 “Infraestructura y equipamiento” o los que en el futuro lo reemplacen, cuando se trate de las demás actividades ilícitas.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo debe dar a publicidad lo realizado con el dinero proveniente de la recuperación de activos, realizando las siguientes acciones:

- a) Publicar la sentencia por tres días en el Boletín Oficial;
- b) Ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en dos diarios de circulación nacional al menos por dos días;
- c) Publicar por tres días en el Boletín Oficial el acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos;
- d) Ordenar, al menos por dos días, la publicación del acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos en dos diarios de circulación nacional.

Art. 21. – Las provincias deben adecuar su legislación procesal a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*María G. Burgos. – Ricardo Buryaile. –
Manuel A. Garrido. – Miguel A. Guibergia.
– Luis M. Pastori.*

INFORME

Honorable Cámara:

En primer lugar, el proyecto que se somete a consideración no ha sido objeto de una profunda discusión en el seno de esta comisión. Por el contrario, el proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación fue producto de un somero análisis en una reunión de la Comisión de Justicia en conjunto con la Comisión de Presupuesto y Hacienda, por lo que debimos emitir este dictamen en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

El tratamiento del proyecto fue claramente violatorio del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, que en su artículo 74 establece la competencia de la Comisión de Legislación Penal. En efecto, el artículo citado establece con claridad que compete a la Comisión de Legislación Penal “dictaminar sobre todo asunto relativo a la legislación penal, procesal penal, policial, carcelaria y régimen de defensa social”. Es decir, es claro que debió ser esta comisión, y no otra, la cabecera para el tratamiento del proyecto, y debió haberse llevado a cabo un debate y un estudio profundo, serio e informado, lo que como suele suceder no ocurrió, por lo que el tratamiento estuvo claramente viciado, a punto tal que la Comisión de Legislación Penal no convocó a la reunión al efecto, por considerar que se violó el reglamento de la Cámara.

Lo expuesto asume mayor gravedad aun, si se tiene en cuenta la inclusión en el texto del código de algunos artículos de neto corte autoritario. El debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, podría haber enriquecido el texto del proyecto y contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado.

Ahora bien, sentado lo expuesto, nos referiremos en primer lugar a las bondades que tiene el proyecto, para luego referirnos a los errores que, a nuestro entender, contiene.

En primer lugar, el proyecto, en su aspecto sustancial del código propiamente dicho, representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima, contribuyan a un proceso más ágil,

transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Ya han transcurrido más de 30 años desde que el entonces presidente Raúl Alfonsín impulsara un código de neto corte acusatorio, confiándolo a la pluma del jurista Julio Maier, que además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público, por lo que la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el proyecto da muestras acabadas de solvencia.

Además, de modo general y sin perjuicio de las observaciones puntuales que se expresan más adelante, el proyecto mejora la redacción de la garantía de la persecución penal única (art. 5); incorpora derechos a favor de las víctimas y aporta mayor claridad en el rol de ellas en el proceso penal, en línea con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia; incluye en el artículo 21 el derecho a la doble instancia, consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, incorporando los avances jurisprudenciales en la materia; establece el carácter excepcional de la prisión preventiva; y exige el principio de congruencia para las sentencias condenatorias con el importante agregado de prohibir la modificación de la calificación jurídica, salvo que la modificación sea en beneficio del acusado, en consonancia con los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de correlación entre sentencia y acusación.

El código que se aprobará da un paso fundamental, además, en la eliminación del expediente como núcleo de la actividad judicial, ritual heredado de la tradición española que explica en gran medida la burocratización y el formalismo insostenible de la práctica judicial actual, responsable central de su lentitud e ineficacia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el proyecto de Código Procesal en análisis, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto que viene en revisión. Y, en especial, un

proyecto en sí mismo, absolutamente escindible del texto del código, que trasunta la verdadera y subyacente intención del Poder Ejecutivo, que es la creación inmediata de cargos en el Ministerio Público, de manera independiente de la entrada en vigencia del Código, casualmente en el último año del mandato presidencial.

Debo referirme, en tal sentido, al Anexo II que es parte integrante de la ley que se aprueba.

El Anexo II mencionado prevé la creación de 1750 cargos nuevos en el Ministerio Público. A partir de calcular el presupuesto que la creación de estos cargos significará para el año 2015 y comparando dicho monto con el presupuesto aprobado para 2015 por el Honorable Congreso de la Nación este año, se observa que, para la Procuración, significa un aumento del 33.76 % del presupuesto proyectado, mientras que para la Defensoría, un 3.54 %. Ello representa en total un aumento del 22,69 % en el monto del presupuesto total proyectado para el Ministerio Público Fiscal para el año 2015, conforme surge del cuadro que a continuación se expone.

Presupuesto 2015

<i>Ministerio</i>	<i>Presupuesto</i>	<i>Cargos</i>
Procuración	2.671.784.000,00	4.888
Defensoría	1.562.903.000,00	2.826
Total	4.234.687.000,00	7.714

Proyecto de reforma

<i>Presupuesto</i>	<i>Cargos</i>
597.381.630,92	1.650
33.125.081,28	100
630.506.712,19	1.750

Aumento (en %)

<i>Presupuesto</i>	<i>Cargos</i>
22,36 %	33,76 %
2,12 %	3,54 %
14,89 %	22,69 %

Ahora bien, no sólo no es comprensible la cantidad de cargos que se crean por la ley, sino que nada tienen que ver con el modelo que el código plantea. En efecto, se crean cargos que responden a la vieja lógica de organización judicial jerárquica y no a la organización horizontal que el código necesariamente traerá aparejada.

Hay que ser muy claros en este punto: esta aprobación de creación de cargos no tiene nada que ver con la reforma del Código Procesal Penal de la Nación y no es de ningún modo justificable.

En consecuencia, parecería, por la cantidad de cargos que se crean y el modo en que se lo hace, que el verda-

dero espíritu que guía el proyecto no es precisamente el del modelo acusatorio.

En segundo lugar, y en lo que consideramos otra falencia del proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación, el proyecto no incluyó una nueva ley de organización de la justicia ni una nueva ley orgánica del Ministerio Público, de las que depende en gran medida el éxito de la reforma.

El proyecto modifica sustancialmente el sistema procesal penal federal y para ello es necesario un cambio de estructuras y de prácticas institucionales. Consideramos que no resulta posible determinar cómo el Ministerio Público puede llevar a cabo el proceso acusatorio del proyecto sin una ley que organice la estructura de este órgano que actuará en los procesos penales.

El poder que se confiere a los fiscales debe ser acompañado de una reforma de la ley de Ministerio Público que establezca mayores controles sobre su desempeño, que fortalezca la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y que redefina los objetivos y los modos de actuación del Ministerio Público en su conjunto. Es por ello que proponemos tratar esta propuesta junto con un proyecto de ley orgánica del Ministerio Público que es parte integrante de nuestro dictamen.

Asimismo, el proyecto debe ir acompañado por una ley de organización y competencia de la justicia penal nacional, del mismo modo en que fue presentado en su momento por la “Comisión Asesora para la Reforma de la Legislación Procesal Penal” creada por decreto presidencial 115/2007.

Sin estas leyes el comienzo de vigencia del nuevo código y el éxito de su implementación es incierto.

Consideramos, además, que era una buena oportunidad para sancionar la ley federal de juicio por jurados, tal y como lo proponemos nosotros en nuestro dictamen.

En este sentido, no alcanza con la mención en el proyecto referida al juicio por jurados (art. 23) que se dirige a cumplir con la exigencia de los arts. 24 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y consideramos que, para cumplir enteramente el mandato constitucional, el proyecto debe ir acompañado necesariamente de una ley general que establezca el juicio por jurados para toda la Nación.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en el caso “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa” (CSJN. 20/9/2005. Causa 1.681C) que “desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio”.

En la provincia de Córdoba ya se encuentra funcionando el sistema de juicio por jurados desde el año 2005. En Buenos Aires, en 2014 se sancionó la ley 14.543 que adoptó el juicio por jurados para determinados delitos. Respecto de la provincia del Neuquén, se encuentra previsto y regulado en su Código de Procedimientos Penal y, recientemente, está funcionando el modelo clásico de jurados.

El contexto de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación brinda la oportunidad histórica de armonizar el procedimiento federal a las normas constitucionales, esto es, la creación de un proceso penal público y participativo.

Por otra parte, es necesaria la sanción de una ley de extinción de dominio, para la recuperación de activos provenientes de la corrupción o el narcotráfico. La regulación que en este sentido se hace en el artículo 275 del proyecto en revisión no solo es deficiente, sino que avanza sobre materias propias del Código Penal.

Es por ello que nuestro dictamen regula la “acción de extinción de dominio” a favor del Estado –la que tramitará conforme las reglas del proceso ordinario regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– de aquellos bienes que hayan sido incorporados al patrimonio de personas a través de las actividades ilícitas de narcotráfico o corrupción, cuando la acción penal haya prescrito o se hubiera extinguido por fallecimiento del imputado, o por la declaración de inimputabilidad del acusado y en los casos en que se hubiera decretado la rebeldía del imputado.

La adopción de normas de esta naturaleza, que ya existen en países como el Reino Unido, Estados Unidos, Colombia o Perú, es una gran oportunidad para que el Estado recupere bienes o activos que ha perdido a causa de la corrupción o bien que se apodere de bienes o productos del narcotráfico, y dado que el proyecto que viene en revisión del Senado de la Nación contempla el decomiso anticipado en el artículo 275 consideramos que es una buena oportunidad para que el mismo sea debatido.

La extinción de dominio tiene una doble implicancia: económica y simbólica. Se recuperan bienes sustraídos de las arcas públicas, se ataca el flujo de dinero del narcotráfico y se envía un mensaje claro a la sociedad de que bajo ningún supuesto los actos de corrupción y de narcotráfico quedan impunes, y es por ello que consideramos que es una buena oportunidad para debatirlo.

Asimismo, hemos realizado observaciones y modificaciones particulares a algunos artículos del proyecto, tal como se expone detalladamente a continuación:

1) Art. 5° – *Persecución única*. Si bien este artículo mejora la redacción del actual artículo 1 del CPPN, consideramos importante que el artículo 5° del proyecto establezca que la garantía contra la doble persecución penal no abarca los casos de “cosa juzgada fraudulenta”, para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas. A tal efecto, el

proyecto también debe hacer explícita la definición de “cosa juzgada fraudulenta” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la ha definido como un “juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso” por lo cual el Estado no puede usar “como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos”. La Corte Interamericana también ha aclarado que el *ne bis in idem*, del artículo 8.4. no es aplicable a casos en los que “no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”.¹ En el mismo sentido, el artículo 20 del Estatuto de Roma establece excepción al principio *ne bis in idem* cuando el proceso anterior no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

2) Art. 31. – *Criterios de oportunidad*. El inciso c) de este artículo establece que el criterio de la llamada “pena natural” puede ser aplicado por el representante del MPF para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública. Consideramos que debe revisarse este artículo para diferenciar qué efecto tiene la pena natural no solamente en el ejercicio de la acción penal sino además como atenuante, exención o reducción de la pena, según el tipo de delito (culposo, doloso). Así lo hace el Anteproyecto del Código Penal (1ra. edición - marzo 2014) que en su artículo 18 establece como atenuante de la pena las consecuencias lesivas considerables que hubiere sufrido el autor o participe como resultado de la ejecución del hecho; mientras que en el artículo 19.2.a establece como exención y reducción de la pena por debajo del mínimo cuando, en los hechos cometidos por imprudencia o negligencia, las consecuencias hubieren afectado gravemente al autor o participe; y en el artículo 19.3.b establece que se podrá determinar la pena por debajo del mínimo previsto en la escala conminada, cuando tratándose de hechos dolosos, mediare una significativa desproporción entre la lesión sufrida por el agente y la causada por éste al bien jurídico.

3) Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba*. En primer lugar, consideramos que debe eliminarse el fragmento de la redacción del inciso a) que establece “o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena” debido a que mediante el mismo establece un supuesto de reincidencia encubierto.

En segundo lugar, consideramos que el proyecto debería establecer expresamente, tal como lo dispone el Código Penal (artículo 76 bis), que la suspensión de juicio a prueba no procederá, cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Además, la *probation* especial para los extranjeros ofrecida en este artículo es violatoria de los artículo 16 de la Constitución Nacional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por constituir una distinción basada en una categoría sospechosa: el origen nacional de los imputados. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido a lo largo de una importante jurisprudencia que las distinciones basadas en categorías sospechosas soportan una presunción de inconstitucionalidad y en ese sentido, ha utilizado en innumerables ocasiones el estándar de las categorías sospechosas en casos de distinciones basadas en el origen nacional (fallos 321:194, 329:2986 y 331:1715, entre otros).

4) Art. 64. – *Derechos del imputado*. En el inciso b) de este artículo proponemos que se agregue la obligación de que si el aprehendido o detenido fuese extranjero, la situación será comunicada obligatoria y no facultativamente al representante diplomático del Estado de su nacionalidad.

5) Art. 78. – *Calidad de víctima*. Resaltamos la importancia de poder considerar víctimas a las asociaciones y fundaciones que correspondan, para los casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos. El tercer sector, como representante de la participación ciudadana, es un actor fundamental para ejercer presión en este tipo de procesos.

A su vez, consideramos que las asociaciones y fundaciones pertinentes deben poder ser consideradas víctimas no solo en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley, sino también en procesos en los que se investiguen delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa y promoción de la transparencia y ética pública, y/o tengan por objeto prevenir, detectar, combatir y/o erradicar la corrupción; y en los procesos en los que se investiguen delitos contra el ambiente, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

Además, recogemos la solicitud efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en las reuniones de las comisiones de justicia y asuntos penales y de presupuesto y hacienda del Honorable Senado de la Nación, en las que propuso que se incluya a este organismo cuando se trate de hechos que importen

¹ “Comentarios sobre la Reforma del Código Procesal Penal de la Nación” de la Asociación por los Derechos Civiles. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014, p. 5.

una vulneración de derechos de las personas privadas de su libertad

Finalmente, consideramos que debe incluirse al Estado cuando se trate de delitos contra la Administración Pública o que conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

6) Art. 89. – *Inhibición y recusación*. Proponemos detallar los motivos de recusación para los representantes del Ministerio Público Fiscal de modo que no quede deparado al arbitrio del juez que en la ocasión intervenga, con la sola condición de que ese motivo de recusación sea “serio y razonable”. Es por ello que las causales de excusación y recusación de los fiscales, deben estar previstas del mismo modo que están para los jueces, y con las mismas excepciones atento a la naturaleza del cargo.

7) Art. 125. – *Declaración de invalidez*. Es necesario en este artículo dejar en claro que no puedan tener lugar las nulidades meramente formales, que no puedan ser declaradas en el solo interés de la ley, que no puedan replantearse las ya tratadas y decididas de manera final, que su tratamiento no paralizará el trámite del caso principal, etc.

8) Art. 129. – *Inspección del lugar del hecho*. La redacción del comienzo del artículo debe ser de tipo asertivo.

9) Art. 130. – *Requisa*. Proponemos agregar a la redacción de este artículo que no solo puede presumirse que en el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones se ocultan cosas sino también personas relacionadas con un delito.

10) Artículo 131. – *Requisa sin orden judicial*. Al igual que lo planteado en el artículo 130, debe agregarse la palabra “personas”.

11) Art. 134. – *Allanamiento en otros locales*. Con respecto a este artículo, la redacción presente en el cuarto párrafo que expresa que “en la medida de lo posible” deberá darse aviso al colegio profesional correspondiente, debería ser modificada para evitar su contradicción con la ley 23.187, que en su artículo 7° inciso e) establece la obligatoriedad de dar aviso al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en caso de allanamiento.

12) Art. 137. – *Orden del juez*. La utilización de la firma digital en la comunicación por medios electrónicos de la orden a quien se le encomiende el allanamiento debe ser obligatoria, no facultativa.

13) Art. 169. – *Individualización de personas*. Se propone un cambio de orden en los párrafos de este artículo para que se priorice la obtención de ácido desoxirribonucleico por medios distintos a la inspección corporal y, solo si no fuera posible alcanzar igual certeza con el resultado derivado de ese procedimiento, se proceda a la extracción de sangre.

Asimismo, consideramos que debe agregarse que se podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, aunque sólo en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Por otro lado, en sintonía con lo establecido para otros medios de prueba, es importante establecer que

las muestras de ADN se manipularán bajo el método de doble ciego, es decir, que el encargado de realizar la extracción deberá rotular las muestras de manera que quienes analicen las mismas desconozcan la identidad de la persona y de las actuaciones.

Por último, se establecen modificaciones concretas sobre cómo deben almacenarse y manipularse las muestras de ADN.

14) Art. 170. – *Reconocimiento por fotografía*. En virtud de asegurar el método de doble ciego para los medios de prueba, proponemos que en el reconocimiento por fotografías la persona encargada de mostrar las fotografías no debe conocer cuál de ellas corresponde al sujeto a reconocer

15) Art. 185. – *Prisión preventiva*. Coincidimos con el carácter excepcional de la prisión preventiva propuesto en el proyecto. Sin embargo, consideramos que se debe controlar la aplicación de esta medida y dejar en claro el plazo por el cual autoriza la detención o la prisión preventiva de una persona.

En cumplimiento del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio; proponemos el plazo de dos años en función de lo establecido por la ley 25.430, que en su artículo 1 establece: “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor”.

16) Art. 188. – *Peligro de fuga*. Proponemos eliminar la redacción del inc. b) de este artículo que menciona la “posibilidad de declaración de reincidencia” ya que es violatoria de los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de la pena, de reserva, de legalidad, de derecho penal de acto y de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*).

17) Art. 191. – *Límite de la prisión preventiva*. Al establecer un plazo de duración máxima de la prisión preventiva, debe dejarse en claro a su vez que ella cesará si el imputado hubiere permanecido dos años en prisión preventiva.

18) Art. 201. – *Reserva*. Proponemos ampliar el plazo de 10 a 20 días a efectos de garantizar las investigaciones, máxime cuando el Código Procesal que se pretende aprobar está dirigido, en principio, a investigaciones de delitos federales, por lo que la complejidad propia amerita la modificación propuesta.

19) Art. 204. – *Obligación de denunciar*. Eliminamos la obligación de denunciar establecida para los contadores en los casos de evasión pero agregamos

que deben hacerlo en casos de narcotráfico, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión.

20) Art. 205. – *Prohibición de denunciar.* Modificamos la redacción del artículo 205 del proyecto en sintonía con una propuesta legislativa de la diputada Margarita Stolbizer (N° de expediente 0347-D.-2014).

21) Art. 219. – *Control de la decisión fiscal.* Debe aclararse que en los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior jerárquico del fiscal, quien a su vez podrá remitir las actuaciones en consulta al Consejo Fiscal. Es decir, se aclara que no hay fiscales de primera o segunda instancia, sino que se trata de superiores jerárquicos, y se les da la posibilidad a estos de consultar al Consejo Fiscal cuya creación proponemos en la ley orgánica de Ministerio Público.

22) Art. 220. – *Investigación previa a la formalización.* Proponemos la eliminación de la redacción que obliga al representante del Ministerio Público Fiscal a comunicarle la existencia de la investigación al posible autor. En el sentido contrario, corresponde, tal como lo estipula el Código de Procedimiento Penal chileno, que la persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente sea la que pueda pedirle al fiscal información acerca de los hechos que fueron objeto de ella.

Estas modificaciones apuntan a preservar la eficacia de investigaciones de delitos complejos en etapas en las que no existe injerencia relevante sobre los derechos individuales. Entendemos que el plazo que fija el proyecto sobre esta investigación previa a la formalización es, por tanto, innecesaria. Los posibles abusos se verán limitados de manera adecuada por este texto.

23) Art. 222. – *Oportunidad.* El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se haya vencido el plazo que fije el juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 223, o cuando solicite la aplicación de la prisión preventiva.

24) Art. 223. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria.* Proponemos modificar la redacción de este artículo por el siguiente: “Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”.

25) Art. 233. – *Prórroga.* La redacción original que dice “Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación” debe modificarse por “...no se expidieran formulando acusación o solicitando el sobreseimiento”.

26) Art. 249. – *Integración del tribunal de jurados.* Proponemos que el proyecto vaya acompañado de una ley federal de juicio por jurados.

27) Art. 264. – *Interrogatorio.* Debe eliminarse la alusión a la figura del testigo hostil, ya que no se menciona en ninguna parte del proyecto a qué se refiere, ni tampoco se encuentra mencionada en ninguna otra norma argentina.

28) Art. 283. – *Conciliación y retractación.* Eliminamos la posibilidad de que se brinden explicaciones satisfactorias en línea con la modificación del delito de injurias, al haberse eliminado del Código Penal las llamadas calumnias o injurias equívocas o encubiertas, por lo que ahora el imputado puede ratificar sus dichos o retractarse.

29) Art. 300. – *Efecto suspensivo.* Establecemos con claridad que cuando se trate de decisiones que ordenen la libertad del imputado o condiciones menos gravosas, las decisiones serán ejecutadas. Es decir, se establece el principio inverso al que se propone en el proyecto que viene en revisión.

30) Art. 309. – *Decisiones impugnables.* Se agrega la denegatoria de la aplicación del proceso complejo como decisión impugnables.

En conclusión, es por las razones de carácter general, de implementación y particulares que se detallan en el presente informe, que presentamos el presente dictamen.

Manuel A. Garrido.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el que se propone la aprobación de “un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN Y MODIFICATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

TÍTULO I

Código Procesal Penal de la Nación

Artículo 1° – Sanciónase como Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

CÓDIGO PROCESAL PENAL
DE LA NACIÓN

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO

Principios fundamentales

TÍTULO I

Principios y garantías procesales

Artículo 1° – *Juicio previo*. Nadie puede ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, que será realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2° – *Principio acusatorio*. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existe proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, o el que-rellante en los casos y en la forma prescripta en el presente Código.

Art. 3° – *Principios del proceso acusatorio*. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desinformalización.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 4° – *Estado de inocencia*. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

Art. 5° – *Derecho a no autoincriminarse*. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo expreso consentimiento del imputado.

Art. 6° – *Persecución única*. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir los procesos pasados a autoridad de cosa juzgada, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Art. 7° – *Defensa*. La defensa en juicio es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de divergencias entre ambos, primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Art. 8° – *Juez natural*. Nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo a la Constitución Nacional, ni por comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución Nacional e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Art. 9° – *Imparcialidad e independencia*. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez debe informar al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Art. 10. – *Indelegabilidad de funciones*. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos torna inválidas las actuaciones realizadas y es considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados, de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Art. 11. – *Apreciación de la prueba*. Las pruebas deben ser valoradas por los jueces según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 12. – *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán tramitando según las normas de la ley 23.984 y sus modificatorias, hasta su total culminación. Las normas procesales establecidas en el presente Código no tienen en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 13. – *Derechos de la víctima*. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no pueden, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

A pedido de la víctima y cuando las circunstancias del caso lo permitan, el fiscal arbitrará los medios ne-

ces del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de divergencias entre ambos, primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

cesarios a fin de recibirle denuncia en su domicilio o en el lugar donde la misma se encuentre.

Art. 14. – *Protección de la intimidad y privacidad.* Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código pueden afectarse estos derechos.

Art. 15. – *Regla de interpretación.* Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deben interpretarse restrictivamente. Se prohíben la interpretación extensiva y la analogía de dichas normas.

Art. 16. – *Condiciones carcelarias.* Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. Toda medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hace responsable al juez que la autoriza o consiente y a los funcionarios que la ordenan, aplican o consienten.

Art. 17. – *Restricción de derechos fundamentales.* Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Art. 18. – *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad sólo pueden fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 19. – *Justicia en un plazo razonable.* Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituyen falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados.

Art. 20. – *Sentencia.* La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no pueden abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Art. 21. – *Motivación.* Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por tribunales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los

motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

Art. 22. – *Derecho a recurrir.* Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

Art. 23. – *Solución de conflictos.* Los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.

Art. 24. – *Juicio por jurados.* Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional y según la ley especial que se dicte al efecto.

TÍTULO II

Acción penal

CAPÍTULO I

Acción penal

Sección 1ª

Reglas generales

Art. 25. – *Acción pública.* La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 26. – *Acción dependiente de instancia privada.* Si el ejercicio de la acción pública depende de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejerce una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código Penal. Esta circunstancia no obsta a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada debe ser formulada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita.

La instancia privada permite perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 27. – *Acción privada.* La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

Art. 28. – *Regla de no prejudicialidad.* Los jueces deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Si la existencia de un proceso penal dependiera de la resolución de otro, el ejercicio de la acción penal se suspende aún de oficio, hasta que en el otro proceso recaiga sentencia firme.

No obstante, los jueces deben apreciar si la cuestión prejudicial es seria, fundada y verosímil, y en el caso de ser invocada con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, deben ordenar que éste continúe.

Art. 29. – *Efectos.* Adoptada la suspensión del proceso en los casos previstos en el artículo 28, el órgano jurisdiccional competente debe fijar audiencia a los efectos de revisar las medidas coerción que puedan pesar sobre el imputado.

Sección 2ª

Reglas de disponibilidad

Art. 30. – *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) principios de oportunidad;
- b) conversión de la acción;
- c) conciliación;
- d) suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado es funcionario público y se le atribuye un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivado en razones discriminatorias.

Art. 31. – *Principio de oportunidad.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguno de los imputados que intervino, solamente en caso de que se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público; y exclusivamente en delitos que prevén como pena máxima los tres (3) años de prisión o respecto de los que no tienen prevista una pena privativa de la libertad. Para la aplicación de este criterio, se requiere la conformidad de la víctima y el imputado, a quienes se los debe convocar a audiencia a tales fines. Este último debe ser acompañado por su defensor. El imputado debe acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo.

También puede prescindir de la acción, en caso de delitos culposos cuyas víctimas resultaren familiares directos y la imposición de una pena emergiera desproporcionada conforme las circunstancias del caso.

Art. 32. – *Efectos.* La decisión que prescinde de la persecución penal pública por aplicación de un principio de oportunidad permite archivar la investigación, con relación a la persona en cuyo favor se decide, salvo que se proceda de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 243. Transcurrido un (1) año de la decisión, el imputado, su defensor o el Ministerio

Público Fiscal, pueden requerir al órgano judicial la conversión del archivo en sobreseimiento.

Art. 33. – *Conversión de la acción.* A pedido de la víctima, la acción penal pública puede ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

- a) si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria;
- b) si se tratara de un delito que requiera instancia de parte, o de lesiones culposas, siempre que el representante del Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

En todos los casos, si existe pluralidad de víctimas, es necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

Art. 34. – *Conciliación.* Sin perjuicio de las facultades conferidas a los representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 23, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, y en caso de que la pena prevista para el delito no supere los seis (6) años de prisión o reclusión. En los delitos culposos, también procede, si no existen lesiones gravísimas o resultado muerte. El acuerdo se debe presentar ante el fiscal quien fijará una audiencia con la presencia de todas las partes para su admisibilidad y posterior homologación. En caso de denegatoria, procede la revisión ante el superior fiscal, en el término de setenta y dos (72) horas.

Con la acreditación del cumplimiento del acuerdo, el Ministerio Público Fiscal archiva el caso. Ante el incumplimiento de lo acordado, el Ministerio Público Fiscal debe reabrir la investigación, restableciéndose los plazos procesales a los efectos de la investigación, contados a partir de la fecha de la homologación. Transcurrido un (1) año, el fiscal, el imputado o su defensor pueden solicitar la conversión del archivo en sobreseimiento.

Art. 35. – *Suspensión del proceso a prueba.* La suspensión del proceso a prueba se aplica conforme lo previsto en el artículo 76 bis del Código Penal.

Pueden solicitar la suspensión del proceso a prueba el imputado y la defensa hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

A tales fines, se celebrará una audiencia en la que se cite a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina de agentes de control y seguimiento, la cual dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieren originar una modificación o revocación del instituto. El registro de los beneficiarios

y las modalidades de su cumplimiento son públicos. La oficina judicial específica debe arbitrar los medios necesarios para garantizar su efectiva publicidad.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumple las condiciones establecidas, el representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela deben solicitar al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.

Sección 3ª

Extranjeros en situación irregular

Art. 36. – *Procedimiento.* Respecto del extranjero en situación irregular en el país, e imputado por un delito con pena privativa de la libertad cuyo máximo no fuere superior a tres (3) años de prisión, el Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la acción y el archivo ordenando su expulsión del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la ley 25.871. La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) la prohibición de reingreso no podrá ser inferior a cinco (5) años ni mayor de quince (15);
- b) el decomiso de sus bienes, y su puesta a disposición del Estado a fin de que la víctima pueda ser resarcida económicamente, si correspondiere, en virtud del delito sufrido.

Una vez vencido el plazo fijado para el reingreso, y verificado su cumplimiento, el imputado, su defensor o el Ministerio Público Fiscal podrán solicitar al órgano judicial la conversión de archivo en sobreseimiento.

En caso de que se viole lo dispuesto en el inciso a) del presente, procederá la revocación de la medida dispuesta, disponiéndose que el hecho que motivó su expulsión continúe mediante el trámite ordinario, sin perjuicio de las actuaciones penales que se formen en virtud de la desobediencia a la prohibición de reingreso. En ningún caso el imputado que hubiese reingresado al territorio nacional, con anterioridad al vencimiento del plazo fijado, podrá obtener la suspensión del proceso a prueba.

Art. 37. – *Inadmisibilidad.* Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público Fiscal y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, es admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o fuere rechazado por el juez competente.

Sección 4ª

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Art. 38. – *Obstáculos fundados en privilegio constitucional.* En los casos en que el representante

del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se debe proceder de conformidad con lo previsto en las leyes sancionadas a tales efectos.

Sección 5ª

Excepciones

Art. 39. – *Excepciones.* Las partes pueden oponer las siguientes excepciones:

- a) falta de jurisdicción o de competencia;
- b) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deben interponerse conjuntamente.

Art. 40. – *Trámite.* Las excepciones se deducen oralmente en las audiencias, o por escrito durante la sustanciación de la investigación. La parte que haya ofrecido prueba tiene a su cargo su presentación.

Los jueces deben resolver únicamente con la prueba presentada en esa oportunidad.

Art. 41. – *Efectos.* Si se declara la falta de acción, el caso se archivará, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado.

Si se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se declara la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPÍTULO 2

Acción civil

Art. 42. – *Acción civil.* La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito sólo puede ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

Art. 43. – *Ejercicio.* La acción civil puede ser ejercida en el procedimiento penal conforme a las reglas establecidas por este Código. La víctima tiene derecho a ser informada por parte del Ministerio Público Fiscal del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito, de dicha circunstancia debe dejarse expresa constancia en el expediente.

En los casos en que la Nación sea damnificada o donde los imputados sean funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal debe notificar al cuerpo de abogados del Estado a fin de evaluar el ejercicio de la acción civil correspondiente dentro del proceso penal. Dicho cuerpo puede solicitar las medidas cautelares

y procesales urgentes conforme a las reglas que rigen la materia.

La ausencia de notificación a la víctima o al cuerpo de abogados del Estado constituye falta grave.

Art. 44. – *Acción civil. Condiciones.* Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular debe constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

LIBRO SEGUNDO

La justicia penal y los sujetos procesales

TÍTULO I

La justicia penal federal y nacional

CAPÍTULO I

Jurisdicción y competencia

Art. 45. – *Competencia.* La competencia penal es improrrogable y se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y las leyes instituyan; y se extiende a todos los delitos que se cometan en su territorio o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriban a un puerto de la Capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se producen en nuestro país o sean ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo.

Art. 46. – *Competencia en razón de la materia.* Las disposiciones previstas en este Código son de aplicación para los delitos:

- a) cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
- d) de toda especie, que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley queden sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 167 quáter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213

bis, 214 a 236, y 277 bis a 279, 282 a 287 del Código Penal.

Art. 47. – *Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Art. 48. – *Competencia del Tribunal de Casación Penal.* El Tribunal de Casación Penal entiende:

- a) en el recurso de inconstitucionalidad;
- b) en el recurso de casación;
- c) en las cuestiones de competencia que se susciten entre las cámaras de apelaciones y garantías.

Art. 49. – *Competencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal.* La Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, conoce:

- a) en el recurso de apelación que se interpone contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y juicio directo en materia criminal;
- b) en el recurso de apelación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados;
- c) en el recurso de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y juicio directo en materia criminal;
- d) en los recursos de queja por retardo de justicia o denegada en materia criminal;
- e) en las cuestiones de competencia criminal.
- f) en toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en igual materia.

Art. 50. – *Competencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Correccional.* La Cámara de Apelación y Garantías en lo Correccional, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, conoce:

- a) en el recurso de apelación que se interpone contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y juicio directo en materia correccional;
- b) en el recurso de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y juicio directo de igual materia;
- c) en los recursos de queja por retardo de justicia o denegada;
- d) en las cuestiones de competencia correccional;
- e) en toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en igual materia.

Se integra con un (1) solo juez para los casos previstos en el inciso d). Para los restantes casos, se integra con tres (3) jueces, no obstante puede dictarse

resolución válida mediante el voto coincidente de dos (2) de ellos.

Art. 51. – *Competencia del juez en materia correccional*. El juez en lo correccional conoce:

- a) en los delitos cuya pena no sea privativa de libertad;
- b) en los delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años.

Art. 52. – *Competencia del tribunal oral en lo criminal*. Los tribunales orales en lo criminal juzgan de los delitos cuya competencia no se atribuye a otro órgano jurisdiccional.

Art. 53. – *Competencia del juez de garantías*. El juez de garantías conoce:

- a) en las cuestiones derivadas de las presentaciones del querellante y del actor civil;
- b) en imponer o hacer cesar las medidas de coerción, cautelares y provisionales;
- c) en los pedidos de sobreseimiento, suspensión de juicio a prueba y procedimientos abreviados que se planteen en la investigación preparatoria;
- d) en la solicitud de cambio de calificación legal, excepciones realizadas a favor del imputado por parte de su defensor y en el control de la acusación;
- e) en los pedidos de oposición a medidas alternativas u oposición de beneficios, formulados por el querellante;
- f) en el control del cumplimiento de los plazos de la investigación penal preparatoria con arreglo a lo dispuesto en este Código;
- g) en los actos o procedimientos que tuvieren por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas;
- h) en las peticiones de nulidad de los actos procesales;
- i) en todo otro supuesto que este Código prevé.

Art. 54. – *Competencia del juez de ejecución*. El juez de ejecución conoce:

- a) en las cuestiones relativas a la ejecución de la pena;
- b) en la solicitud de libertad condicional y todo beneficio requerido por el penado conforme la ley de ejecución penal, siendo previa notificación a la víctima, al querellante y a su letrado, bajo pena de nulidad;
- c) en el control de las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos referentes al trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad;

- d) en los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución;
- e) en los recursos contra las sanciones disciplinarias;
- f) en el tratamiento de liberados en coordinación con la oficina de agentes de control y seguimiento y demás entidades afines;
- g) en la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna;
- h) en la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios;
- i) en la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin, propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcamiento.

Art. 55. – *Juez de enlace*. El juez de enlace conoce:

- a) en los procesos de colaboración, asistencia y cooperación penal frente a los requerimientos judiciales internacionales y con las facultades establecidas en los artículos 128 y 129 del presente Código;
- b) en los pedidos de colaboración e intervención de los jueces y fiscales de la Nación a los efectos de ejercer los derechos contemplados en los pactos y tratados internacionales en materia de colaboración judicial multilateral;
- c) en la confección y actualización de registros, bases de datos, antecedentes derivados de procedimientos y requerimientos judiciales, así como protocolos internacionales y de actuación, en casos de terrorismo, tráfico de armas, personas y órganos, lavado de activos, narcocriminalidad y delitos informáticos transnacionales. A tal fin, cuenta con una secretaría específica de coordinación y registro que brinda información a todo organismo judicial y público que acredite interés suficiente.

En todos los casos el magistrado puede denegar el acceso a información sensible de interés judicial o la que compromete la seguridad y la defensa nacional.

Art. 56. – *Oficina de gestión judicial*. Los jueces serán asistidos por una oficina de gestión judicial cuya composición y funcionamiento se define por vía reglamentaria. A su director o jefe le corresponde como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los

decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran.

A tal fin, deberá confeccionar un soporte informático donde se asentará la actividad que realice para cada uno de los casos, bajo el principio de desformalización.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina de gestión judicial torna inválidas las actuaciones realizadas y es considerada falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 57. – *Determinación de la competencia.* Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Art. 58. – *Declaración de incompetencia.* La incompetencia por razón de la materia debe ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso.

El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Art. 59. – *Nulidad por incompetencia.* La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección 1ª

Competencia territorial

Art. 60. – *Reglas generales.* Será competente el tribunal de la circunscripción o distrito judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, interviene el de la circunscripción o distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En el caso de delito tentado, será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

En el caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido, será competente el juez que intervino primero.

Art. 61. – *Simultaneidad.* Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintas jurisdicciones, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallará sin atender a ningún orden de prelación. Cuando

el juzgamiento simultáneo afecte el derecho de defensa, tiene prelación la justicia federal.

CAPÍTULO 2

Excusación y recusación

Art. 62. – *Recusación. Principio.* Las partes podrán recusar al juez si invocasen algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad.

Las partes también podrán invocar alguno de los motivos previstos en el artículo 63 u otros análogos o equivalentes.

Art. 63. – *Excusación. Motivos.* El juez deberá apartarse del conocimiento del caso:

- a) si intervino en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;
- b) si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no puede intervenir en el juicio; si pronunció la decisión impugnada no puede intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión;
- c) si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) están interesados en el caso o tienen juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se trate de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores;
- e) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones estatales o de entidades financieras o si, después de comenzado el procedimiento o, el juez hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;
- f) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;
- g) si median circunstancias que, por su gravedad, afectan su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y g) deberá

denunciarlo inmediatamente, ni bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el supuesto del inciso *f*), el juez, a su exclusivo criterio, puede omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 64. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse deberá remitir las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y disponiendo el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juez con funciones de revisión, si estima que la excusa no tiene fundamento. La cuestión es resuelta sin más trámite.

Art. 65. – *Trámite de la recusación.* Al formularse la recusación se indicará por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación debe formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso debe plantearse en ese mismo acto. El planteo es sustanciado y resuelto en audiencia.

La resolución de la excusación referida en los artículos precedentes, no impide el trámite de la recusación por el mismo motivo.

Si el juez admite la recusación, debe aplicar el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y lo resuelto al juez con funciones de revisión, quien debe resolver la cuestión dentro de las setenta y dos (72) horas.

Art. 66. – *Efectos.* Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no puede realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos jueces es definitiva.

Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de la aplicación del artículo 130, si correspondiere de acuerdo a las circunstancias en que tuvieron lugar las conductas referidas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados que correspondiere.

TÍTULO II El imputado

CAPÍTULO I Normas generales

Art. 67. – *Denominación.* Se denomina imputado a la persona a la que se le atribuye la autoría o participación de un delito de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 68. – *Derechos del imputado.* A todo imputado se le aseguran las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes, en la primera oportunidad que tomen contacto, le informarán los siguientes derechos:

- a) a ser informado de las razones de su aprehensión o detención y la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra, y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla;
- b) a pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad; si el imputado ejerciera este derecho, se debe dejar constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido; si el aprehendido o detenido es extranjero se le informa que puede pedir que su situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad, a quien también se le hace saber, si correspondiera, su interés en ser entrevistado;
- c) a guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto, por un defensor público;
- e) a entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en la oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- f) a prestar declaración, si así lo desea y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida;
- g) a presentarse ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- h) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hace saber cada vez que manifiesta su deseo de hacerlo;
- i) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- j) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal consideren necesarias;
- k) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 69. – *Identificación y domicilio.* Desde el primer acto en que interviene el imputado será identificado por sus datos personales, señas particulares e impresiones digitales, por medio de la oficina técnica respectiva. Si ello no es posible, se procederá a su identificación por testigos en la forma prevista para los reconocimientos y por los otros medios que se juzguen oportunos.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado debe denunciar su domicilio real y fijar su domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 70. – *Presunta inimputabilidad en el momento del hecho.* Si se presume que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía alguna alteración mental que le impidió comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, sus derechos de parte serán ejercidos por el defensor particular o, en su defecto, por el defensor público, con los apoyos y ajustes razonables que fueren necesarios, con comunicación al curador, si lo hubiere.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años de edad sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor, ello sin perjuicio de la intervención que prevea la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En caso que se dicte el sobreseimiento por inimputabilidad, se deberán analizar en forma previa las causales en el orden dispuesto en el artículo 260. Si correspondiere, se dará intervención a la justicia civil a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica en salud mental.

Art. 71. – *Padecimiento mental sobreviniente.* Si durante el proceso sobreviniere un padecimiento mental que restrinja la capacidad del imputado, el juez establecerá los apoyos y los ajustes razonables que sean necesarios, incluyendo el establecimiento de plazos especiales para el desarrollo del proceso, según el momento en que se produzca, sin perjuicio de que se lleven a cabo los actos para la averiguación del hecho que no requieran su presencia o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Se comunicará al juez en lo civil y al defensor particular o, en su defecto, al defensor público, la situación del imputado, a fin de que, en caso de ser necesario, se resuelva sobre las medidas de protección de derechos que correspondan de acuerdo a la legislación específica.

Art. 72. – *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que no comparece a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde

esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspende el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedan sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si comparece, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

Cuando la rebeldía se declare luego de la apertura del juicio habiendo comparecido el imputado a la primera audiencia, no impedirá su total sustanciación y el dictado de la sentencia. En tal caso el imputado rebelde será representado por su defensor o se le designará otro de oficio, y se lo considerará presente para todos los efectos de este Código.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso, y excepcionalmente en aquellos casos en que se investigue la comisión de actos de terrorismo o de delitos previstos en la ley 25.390, cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa, el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado, podrá previo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

CAPÍTULO 2

Declaración del imputado

Art. 73. – *Libertad de declarar.* El imputado no será citado a declarar, pero podrá hacerlo cuantas veces quiera.

Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o, en caso de ser escrita, si lleva la firma de éste.

Cuando la declaración del imputado sea recibida oralmente por el fiscal, sobre ella se labra un acta que reproduzca, del modo más fiel posible, todo lo que sucede en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el imputado rehusare suscribir el acta, se expresará el motivo.

El acta puede ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, el representante del Ministerio Público Fiscal determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiere oír o expresarse verbalmente, o no comprende el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Art. 74. – *Desarrollo*. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Art. 75. – *Métodos prohibidos*. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Queda prohibida toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notasen signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 76. – *Facultades policiales*. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, si no está suficientemente individualizado.

Si el imputado expresare su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al representante del Ministerio Público Fiscal quien recibe su declaración.

Art. 77. – *Valoración*. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPÍTULO 3

Asistencia técnica

Art. 78. – *Derecho de elección*. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tiene derecho a designar libremente uno o más defensores. Si no lo hace, el representante del Ministerio Público

Fiscal deberá solicitar que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo. En todo caso, la designación del defensor debe tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación. Mientras tanto se dará intervención al Defensor Público, el que será informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo.

La designación del defensor hecha por el imputado, importa, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

Art. 79. – *Nombramiento*. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto. Cuando intervengan varios defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

En todos los casos el defensor tiene derecho a conocer las actuaciones realizadas, antes de la aceptación del cargo, salvo los supuestos en los que proceda la reserva del legajo. Una vez aceptado el cargo deberá constituir domicilio.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no será separado ni podrá renunciar a la defensa hasta que el designado acepte el cargo.

El ejercicio del cargo de defensor es obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores son admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía o fuerza de seguridad interviniente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

El actor civil y el civilmente demandado actúan en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Art. 80. – *Abandono*. En ningún caso el defensor particular del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designe un nuevo abogado de su confianza. Hasta entonces aquél estará

obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en el mismo caso.

Si el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de hasta diez (10) días para el inicio o reanudación de la audiencia. El debate no podrá volver a suspenderse por la misma causa, aun si los jueces concediesen la intervención de otro defensor particular.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Art. 81. – *Sanciones.* El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituye una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del Defensor Público será comunicado de inmediato al Defensor General.

TÍTULO III

La víctima

CAPÍTULO I

Derechos fundamentales

Art. 82. – *Calidad de víctima.* Este Código considera víctima:

- a) a la persona ofendida directamente por el delito;
- b) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- c) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- d) a las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- e) a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- f) a cualquier ciudadano del pueblo u organizaciones civiles legalmente constituidas, con una antigüedad no menor a dos (2) años de funcionamiento, en el caso de los delitos contra la administración pública, previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, y X del Título XI del Código Penal, siempre que acredite un interés legítimo.

Art. 83. – *Derechos de las víctimas.* La víctima tiene los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- c) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- d) a intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por este Código;
- e) a ser informada sobre el estado de la causa, del resultado del procedimiento y de la situación del imputado como de los beneficios procesales que al mismo se le otorguen y su facultad de oponerse en los casos establecidos por la ley;
- f) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) a aportar información durante la investigación;
- h) a declarar con estricta reserva de identidad, en caso en que su vida pudiera estar en riesgo, en los supuestos de delincuencia organizada; así como también en los previstos en los artículos 142 bis y 170 y capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis y X del Título XI del Código Penal de la Nación y en los delitos previstos por las leyes 23.737 y 25.241. En tal caso, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral;
- i) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- j) a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;
- k) a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación del principio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;
- l) a participar en el proceso en calidad de querellante;
- m) en los procesos por lesiones dolosas, abusos sexuales o amenazas, cuando la convivencia entre la víctima y victimario, haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, a requerir ante el órgano judicial como medida cautelar, la prohibición de ingreso, o la exclusión del hogar. Una vez cesadas las razones que motivaron fundadamente la adopción de la medida se podrá requerir su inmediato levantamiento.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realiza la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 84. – *Defensor de la víctima.* Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciera, se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente por un abogado gratuito proporcionado por el Estado, dependiente del Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima o del listado de asociaciones de víctimas de delito legalmente constituidas.

Para su atención psicológica, será derivada a la oficina de asistencia a las víctimas, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 85. – *Asociaciones de víctimas.* La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada. En cualquier momento del proceso, la víctima podrá revocar la representación conferida.

CAPÍTULO 2

Querella

Sección 1°

Normas comunes

Art. 86. – *Forma y contenido de la querella.* La presentación de constituirse en parte querellante se formula por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agrega el poder y debe contener:

- datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;
- la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno

de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 87. – *Oportunidad y unidad de representación.* La querella se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto.

Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

Art. 88. – *Desistimiento.* El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos:

- si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista;
- si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección 2ª

Querellante en delitos de acción pública

Art. 89. – *Querellante autónomo.* En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Sección 3ª

Querellante en delitos de acción privada

Art. 90. – *Acción penal privada.* Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada

tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal.

En caso de que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Art. 91. – *Abandono de la querrela.* Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- a) si el querellante no instara el procedimiento durante treinta (30) días;
- b) si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa;
- c) si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

TÍTULO IV

Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 92. – *Funciones.* El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones.

En el ejercicio de su función tendrá las facultades generales que le otorgue la ley de organización respectiva y adecuará sus actos a un criterio objetivo, debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún en favor del imputado.

Formulará motivadamente sus requerimientos y conclusiones de manera que se basten a sí mismos. Procederá oralmente en los casos en que la ley lo permita.

Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima; sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin.

En la investigación preparatoria, tendrá libertad de criterio para realizarla, sin perjuicio de las facultades aplicables acordadas por la ley al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

En cualquier etapa del proceso, el agente fiscal podrá empoderar auxiliares de su función conforme su expertiz, su saber, su ciencia o las condiciones personales y funcionales que transformen su intervención en valiosa, para el esclarecimiento del caso.

En el ejercicio de la acción deberá preservar datos, muestras, relevamientos o informaciones recolectadas por sí o sus auxiliares que puedan ser de utilidad para futuras investigaciones o para el mejor desarrollo de la política criminal. Una ley especial determinará los bancos de datos, archivo, estadística, recolección, estudio y conservación de los aportes fiscales.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley. En caso de urgencia, podrán practicar aprehensiones, allanamientos, secuestros de cosas, requisas personales y exámenes corporales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 139 y 144.

Art. 93. – *Entrega vigilada.* El agente fiscal podrá, previa autorización del fiscal superior, ordenar la entrega vigilada de objetos, bienes y sustancias motivo del ilícito en comienzo de ejecución, con el fin de descubrir a la totalidad de las personas implicadas y de iniciar acciones penales contra ellas.

La entrega vigilada se acordará mediante un decreto que se guardará en reserva y se comunicará a la autoridad jurisdiccional competente.

El decreto determinará, según el caso, que los objetos, bienes o sustancias, cuya entrega vigilada se haya acordado puedan ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o a marcar o sustituir su contenido, total o parcialmente.

Corresponde al agente fiscal conducir, con la activa intervención de las fuerzas de seguridad, todo el procedimiento de entrega vigilada.

Art. 94. – *Fiscal del Tribunal de Casación y Fiscal de Cámara de Apelaciones y Garantías.* El Fiscal de Tribunal de Casación y el Fiscal de Cámara de Garantías ejercerán las funciones generales que les acuerdan las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones.

Art. 95. – *Continuidad fiscal.* El agente fiscal que hubiese intervenido en la investigación preparatoria podrá actuar durante el juicio ante el órgano respectivo por disposición del Fiscal de Cámara de Garantías.

Art. 96. – *Excusación y recusación.* El representante del Ministerio Público Fiscal se excusará y podrá ser recusado en los mismos supuestos establecidos en el artículo 63 para el juez, con excepción del inciso b).

La recusación y excusación, serán resueltas por el juez ante el cual actúa el funcionario recusado o excusado.

CAPÍTULO 2

Fuerzas de seguridad

Art. 97. – *Deberes*. La policía y demás fuerzas de seguridad deberán:

- a) recibir denuncias;
- b) entrevistar a los testigos;
- c) cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- d) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando les esté permitido;
- e) custodiar los elementos secuestrados, dejando debida constancia de las medidas adoptadas con el objeto de preservar la cadena de custodia;
- f) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, videofilmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- g) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito, dispuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- h) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- i) prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- j) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al representante del Ministerio Público Fiscal;
- k) efectuar el arresto, detención o incomunicación de personas en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- l) ejecutar allanamientos y requisas cuando les esté permitido.

Art. 98. – *Coordinación*. El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de los hechos investigados o de sus circunstancias surja que miembros de aquéllas pudieran estar involucrados como autores o partícipes en tales hechos.

TÍTULO V

El actor civil

Art. 99. – *Constitución en parte*. Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

Art. 100. – *Demandados*. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Si el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Art. 101. – *Forma. Oportunidad y trámite*. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, antes de que se presente la acusación, mediante un escrito que contenga las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción. La inobservancia de los requisitos hará inadmisibles la solicitud.

La oportunidad y trámite de la instancia de constitución se rige por lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia.

Art. 102. – *Demanda*. El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que se le comunique la acusación.

La demanda se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y será comunicada de inmediato al civilmente demandado.

Art. 103. – *Desistimiento*. El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido si:

- a) no concretara su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- b) regularmente citado, no compareciera a la audiencia de control de la acusación sin causa justificada;
- c) no concurriera a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- d) se ausentara de la audiencia del juicio oral sin autorización de los jueces.

TÍTULO VI

El civilmente demandado

Art. 104. – *Citación*. Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción.

Art. 105. – *Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención*. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba dentro de los

diez (10) días desde que aquélla le fue comunicada. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma y trámite se regirán por lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los plazos que serán en todos los casos de tres (3) días.

Art. 106. – *Citación en garantía del asegurador*. El actor civil y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

LIBRO TERCERO

Actividad procesal

TÍTULO I

Actos procesales

CAPÍTULO I

Idioma y forma de los actos procesales

Art. 107. – *Idioma*. En todos los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En caso de corresponder se utilizarán formato y lenguaje accesibles. Si alguno de los intervinientes por imposibilidad física no pudiera oír o entenderlo, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y/o disponer los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y debida comunicación. Cuando la persona no se exprese en idioma nacional, en lo posible, se dejará constancia en ambas versiones.

Art. 108. – *Día y hora de cumplimiento*. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez.

Los actos de la investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 109. – *Lugar*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción para la realización de los actos propios de su función.

Art. 110. – *Registro*. Los actos del proceso se podrán registrar por escrito, mediante imágenes, sonidos u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Los contenidos esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Art. 111. – *Actas*. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener:

- a) la mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;
- b) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los funcionarios de la policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproducibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos serán asistidos por dos (2) testigos que no podrán pertenecer a la misma fuerza que intervino en el acto.

En ningún caso podrán ser testigos de actuación los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

CAPÍTULO 2

Actos y resoluciones judiciales

Art. 112. – *Resoluciones jurisdiccionales*. Las resoluciones jurisdiccionales contendrán:

- a) el día, lugar e identificación del proceso;
- b) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- c) la decisión y su motivación;
- d) la firma del juez.

Las resoluciones jurisdiccionales que requieran un debate previo o la producción de prueba se adoptarán en audiencia pública, con la asistencia ininterrumpida del juez y las partes, garantizando el principio de oralidad, contradicción, publicidad, inmediatez y simplicidad. El juez no podrá suplir la actividad de las partes, y deberá sujetarse a lo que hayan discutido. Los fundamentos de las decisiones quedarán debidamente registrados en soporte de audio o video, entregándose copia a las partes.

Las resoluciones jurisdiccionales expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no podrá ser reemplazada con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Art. 113. – *Decisiones de mero trámite*. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por los encargados de la oficina judicial o del Ministerio Público Fiscal, si se considerase estrictamente necesario.

Art. 114. – *Aclaratoria*. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, se podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

CAPÍTULO 3

Plazos

Art. 115. – *Principios generales*. Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a la hora veinticuatro (24) del último día señalado. Si el término fijado venciere después del horario laboral, el acto que deba cumplirse en éste podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Todos los plazos son continuos y en ellos se computará los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

Art. 116. – *Prórroga*. Las partes podrán acordar la prórroga de los plazos. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

Art. 117. – *Reposición del plazo*. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, si por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hubieran podido observarlo.

Art. 118. – *Plazos judiciales*. En los casos en que la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 119. – *Plazos para resolver*: Las decisiones judiciales serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia sin interrupción alguna, salvo si las partes acordaran un plazo distinto en orden a la complejidad del asunto a resolver.

Las cuestiones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

CAPÍTULO 4

Control de la duración del procedimiento

Art. 120. – *Duración máxima*. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales,

todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 121. – *Queja por retardo de justicia*. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con fundones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

CAPÍTULO 5

Requerimientos y comunicaciones

Art. 122. – *Requerimientos*. Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigente en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 123. – *Investigaciones conjuntas*. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más

de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Art. 124. – *Comunicaciones. Regla general.* Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Art. 125. – *Procedimiento.* Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

CAPÍTULO 6

Reglas de cooperación judicial internacional

Art. 126. – *Extradición en el país.* Los representantes del Ministerio Público Fiscal o los jueces solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o representantes del Ministerio Público Fiscal de otras jurisdicciones será diligenciada por el juez del domicilio del requerido o por aquel a cuya disposición se encuentre.

Art. 127. – *Cooperación internacional.* La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

Art. 128. – *Cooperación con la Corte Penal Internacional.* Los actos de cooperación de la Nación Argentina con la Corte Penal Internacional son:

- a) la detención y entrega de personas;
- b) la detención provisional;
- c) los actos de cooperación previstos en el artículo 93 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Art. 129. – *Procedimiento para la cooperación internacional.* Las solicitudes de cooperación de un órgano de la Corte Penal Internacional serán recibidas vía diplomática y remitidas inmediatamente al juez de enlace quien deberá poner en conocimiento al Ministerio Público Fiscal.

El procurador general de la Nación o quien éste designe, cursará al juez de enlace las solicitudes de cooperación de detención y entrega, de detención provisional y de todas aquéllas establecidas en el artículo anterior.

Si el acto de cooperación consistiera en: identificación y búsqueda de personas u objetos; la realización de exhumaciones, el examen de cadáveres y fosas comunes; y la identificación y determinación del paradero de bienes delictivos; el procurador podrá comisionar su ejecución al fiscal del lugar de la diligencia. Si la solicitud, a su vez, exige la realización de inspecciones oculares; el congelamiento o la incautación de bienes delictivos, el fiscal instará al juez de enlace que dicte la resolución que corresponda, salvo que requiera autorización jurisdiccional, el fiscal provincial estará encargado de la conducción de las labores de protección de víctimas y testigos.

Cuando fuera necesario y el interés de la justicia lo exija, las autoridades nacionales que intervinieren en un acto de cooperación, estarán obligadas a preservar el secreto de las actuaciones en que actúen. Con especial énfasis, se entenderán secretas las diligencias en tanto ellas puedan afectar la seguridad e integridad corporal y psicológica de los investigados, de las víctimas, de los posibles testigos y de sus familiares.

LIBRO CUARTO

Nulidades de los actos procesales

Art. 130. – *Principios generales.* No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.

Art. 131. – *Saneamiento.* Salvo las nulidades que deban ser declaradas de oficio, todo defecto podrá ser subsanado cuando:

- a) el Ministerio Público Fiscal o las partes no lo requieran oportunamente;
- b) los que tengan derecho a requerirlo hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- c) no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin respecto a todos los interesados.

Art. 132. – *Oportunidad y forma de articulación.* Las nulidades sólo podrán ser articuladas bajo sanción de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) las producidas en la investigación preparatoria, durante ésta y al término de la audiencia de control de la acusación, conforme lo dispone el artículo 270;
- b) las producidas en el juicio oral, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- c) las producidas durante la audiencia de determinación de la pena, al cumplirse el acto o inmediatamente después;
- d) las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el memorial;
- e) las producidas durante la ejecución de la pena, en cualquier momento hasta el cumplimiento efectivo de la condena.

Art. 133. – *Declaración de nulidad.* Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Si la nulidad se fundase en actos de parcialidad manifiesta por parte del Ministerio Público Fiscal, el órgano judicial dispondrá el apartamiento del fiscal interviniente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que le correspondiere.

Cuando un órgano superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que correspondan, siempre que la misma se fundase en hechos o circunstancias de gravedad.

Art. 134. – *Resolución.* Las solicitudes de saneamiento o declaración de nulidad deberán ser resueltas por el juez o tribunal en un único acto. Cuando la parte interesada lo requiera en forma fundada, se fijará audiencia a tales efectos. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de éste. Al declarar la nulidad, el órgano jurisdiccional establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma con el acto nulo.

LIBRO QUINTO

Medios de prueba

TÍTULO I

Normas generales

Art. 135. – *Licitud y libertad probatoria.* La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley o restrinjan derechos o garantías constitucionalmente tuteladas.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Art. 136. – *Reglas sobre la prueba.* La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) la recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que actuará bajo los principios de objetividad y buena fe, y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, según el caso, si fuese necesaria su intervención; la prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;
- c) los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;
- d) sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes;
- e) si se postula un hecho como admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura a juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 270, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

Art. 137. – *Preservación de la prueba.* Las muestras, resultados, instrumentos, objetos, rastros y productos del delito, serán asegurados por el Ministerio Público Fiscal a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De conformidad con las disposiciones aplicables se hará constar en los registros públicos que correspondan:

- a) el aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y
- b) el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público Fiscal cuando correspondiere.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público Fiscal acordará y vigilará su destrucción si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse según el caso.

Cuando se trate de sustancias desconocidas o medie un interés científico particular podrá cursarse una muestra a las universidades, laboratorios u organismos nacionales o internacionales a fin de que brinden la información relevante necesaria. Si las mismas poseen poder estupefaciente se cursará, además, notificación al organismo público que corresponda a los efectos de analizar su incorporación al listado de sustancias prohibidas.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave y causal de mal desempeño.

TÍTULO II

Comprobaciones directas

Art. 138. – *Inspección del lugar del hecho.* No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas. La imposibilidad de asistencia por un funcionario o testigo deberá ser expresamente señalada, al igual que sus causas determinantes bajo sanción de nulidad.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

Art. 139. – *Requisa.* El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar

los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas, cuando sea posible, se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Art. 140. – *Requisa sin orden judicial.* Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;
- b) no fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;
- c) se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público en el marco de un operativo de control vehicular o de seguridad.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Art. 141. – *Registro de lugares.* Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Art. 142. – *Allanamiento de morada.* Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Art. 143. – *Allanamiento en otros locales.* Lo establecido en el primer párrafo del artículo 142 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Art. 144. – *Allanamiento sin orden judicial.* No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c) se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d) voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida;
- f) se tuvieren sospechas fundadas de que una casa, local o ámbito público o privado se realicen actividades prohibidas por la ley 23.737 y sus modificatorias, o se realizare una interceptación positiva de quien egrese de dichos recintos con sustancias estupefacientes, siempre que hubiese peligro en la demora para los fines del proceso.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descriptas en este artículo.

Art. 145. – *Trámite de la autorización.* Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) el nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d) en su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) la firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá justificadamente convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Art. 146. – *Orden del juez.* El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomienda el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículo 145 y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Art. 147. – *Formalidades para el allanamiento.* La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familia-

res del primero. Si la misma fue expedida por alguno de los medios informales así se lo hará saber al morador, quien tendrá derecho a recibir copia de la orden escrita con posterioridad. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Art. 148. – *Recaudos para el registro.* La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Art. 149. – *Entrega de objetos o documentos.* Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 150. – *Procedimiento para el secuestro.* Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisita y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 151. – *Intercepción.* Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto

remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Art. 152. – *Incautación de datos.* El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 138.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Art. 153. – *Apertura y examen. Secuestro.* Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos

que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Art. 154. – *Procedimiento para el registro y conservación.* Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este Título podrán ser, a pedido de parte, registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Art. 155. – *Clausura de locales.* Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura total o parcial de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Art. 156. – *Control.* Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Art. 157. – *Custodia y devolución de los efectos secuestrados.* Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuviera.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Art. 158. – *Utilización provisoria de bienes secuestrados a favor del Estado.* A pedido del Cuerpo de Abogados del Estado y con consentimiento fiscal, el juez podrá ordenar la entrega, en favor del Estado nacional para la utilización provisoria, de bienes secuestrados que puedan ser empleados en la prestación

del servicio de seguridad, siempre que no afecte los fines del proceso ni a terceros de buena fe. La misma será bajo las responsabilidades y cauciones que el magistrado establezca.

Art. 159. – *Cadena de custodia.* Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

El procurador general dictará el reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el protocolo de seguridad y conservación de los bienes incautados.

Art. 160. – *Colaboración de la víctima.* En todas las diligencias de comprobación directa el Ministerio Público Fiscal o sus auxiliares deberán garantizar, en la medida de lo posible, la notificación y participación de la víctima resguardando en todos los casos su debida seguridad.

A indicación de la víctima, el Ministerio Público podrá ampliar las diligencias directas sobre personas, objetos o bienes no contemplados en la medida o liberar aquellos que no resulten de su propiedad o no tengan valor investigativo.

TÍTULO III

Testimonios

Art. 161. – *Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;
- f) a declarar con estricta reserva de identidad en caso de que su vida pudiera estar en riesgo, o en los casos de delincuencia organizada; y en los supuestos previstos en los artículos 142 bis y 170 y Capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis y X del Título XI del Código Penal de la Nación y en los delitos previstos por las leyes 23.737 y 25.241. En tal caso, el testigo no podrá ser

obligado a concurrir a la audiencia de juicio oral.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurren las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Art. 162. – *Compulsión*. Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 163. – *Facultad y deberes de abstención*. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Art. 164. – *Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria*. Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desinformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal les hará saber a los testigos la obligación que tienen de

comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si temieran por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada. No podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que estén incluidos en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Art. 165. – *Residentes en el extranjero*. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 166. – *Forma de la declaración durante el debate*. Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Excepcionalmente, si al término de cada exposición quedasen dudas sobre uno o más puntos, los miembros del tribunal, podrán formular preguntas aclaratorias sobre los mismos a quienes comparezcan a declarar al juicio.

Art. 167. – *Testimonios especiales*. Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 168. – *Declaración de menores de edad, víctimas de trata o personas con capacidad restringida*. Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas;

- c) en el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;
- d) el desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la realización del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;
- e) la declaración se registrará en un video filmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratare del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la revictimización del niño, niña o adolescente.

Art. 169. – Prohibición de declaración por escrito. Todo funcionario público que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de un delito de acción pública, estará obligado a declarar ante el fiscal. En ningún caso será admitida la declaración por escrito del presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros y legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Art. 170. – Declaración en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

TÍTULO IV

Peritajes

Art. 171. – Procedencia. Si para conocer o apreciar un hecho resultaran necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza en cuyo caso deberán acompañar los elementos que acrediten la idoneidad profesional de aquellos.

Art. 172. – Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas a quien la ley reconozciera la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 173. – Instrucciones. Durante la etapa de la investigación preparatoria, las partes podrán solicitar al representante del Ministerio Público Fiscal las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El representante del Ministerio Público Fiscal accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación preparatoria, se considere necesario postergarla para proteger el éxito de aquella. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá oponerse dentro de los cinco (5) días si existieran fundadas razones. Ante la oposición, podrá recurrirse ante el juez, quien resolverá en audiencia.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen.

Art. 174. – Dictamen pericial. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Art. 175. – Instituciones. Si el peritaje se encomendara a una institución científica o técnica y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 176. – Peritajes especiales. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales a niños o personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la

actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

TÍTULO V

Otros medios de prueba

Art. 177. – *Reconocimientos.* Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que la describa y se procurará, en lo posible, la exhibición conjunta con otros objetos similares.

Si se dispusiera el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Art. 178. – *Informes.* Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento de la persona o entidad privada se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 179. – *Individualización de personas.* Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisita personal.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se

practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Art. 180. – *Reconocimiento por fotografía.* Excepcionalmente podrá ordenarse el reconocimiento fotográfico si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser hallada, y de la que se tuvieran fotografías. En este caso, se le presentarán éstas con otras semejantes de personas diversas a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 181. – *Reconocimiento en rueda de personas.* El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándose a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Art. 182. – *Recaudos.* La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio si hubiera sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

Art. 183. – *Identificación de cadáveres y autopsias.* Si la investigación versare sobre la muerte sospechosa de haber sido provocada por un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y se lo identificará por medio de testigos, muestras dactiloscópicas o, de no ser posible, por otro medio idóneo.

Art. 184. – *Reconstrucción del hecho.* Se podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presentarla e intervenir en ella.

Art. 185. – *Exámenes corporales.* Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Excepcionalmente, en los casos en los que exista peligro en la demora el fiscal podrá llevar adelante la diligencia con ratificación posterior del órgano jurisdiccional.

TÍTULO VI Tecnovigilancia

Art. 186. – *Presupuestos y ejecución.* En las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, el fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la policía, y sin conocimiento del imputado, puede ordenar:

- a) realizar tomas fotográficas y registro de imágenes y sonidos;
- b) utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación, grabación o seguimiento, para la investigación del sospechado y los ámbitos donde pueda ejercer acciones relevantes a la investigación.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.

Estas medidas podrán dirigirse contra otras personas si, en el supuesto del inciso a), la averiguación de las circunstancias del hecho investigado se vieran, de otra forma, esencialmente dificultadas o, de no hacerlo, resultaren relevantemente menos efectivas. En el supuesto del inciso b), se podrá dirigir contra otras personas cuando, en base a determinados hechos, se considere que están en conexión con el investigado o cuando resulte indispensable para cumplir la finalidad de la investigación, sin cuya realización se podría frustrar dicha diligencia o su esclarecimiento pueda verse esencialmente agravado.

Se requerirá autorización judicial cuando estos medios técnicos de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados.

Las medidas previstas en el presente artículo también se pueden llevar a cabo si, por la naturaleza y ámbito de la investigación, se vieran irremediamente afectadas terceras personas.

LIBRO SEXTO

Medidas de coerción, provisionales y cautelares

TÍTULO I

Principios generales

Art. 187. – *Principios generales.* Las medidas dispuestas en este Título se ajustarán a lo que disponen los artículos 16, 17 y 18 de este Código, no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil, ordenando su citación por las formas que prevé este Código.

CAPÍTULO I

Medidas de coerción

Art. 188. – *Medidas de coerción atenuadas. Modalidades.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en los casos en que no proceda la prisión preventiva, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

- d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine. Cuando se trate de la imposibilidad de abandonar el país, se procederá a la retención de documentos de viaje con la debida notificación a las autoridades administrativas que correspondan;
- e) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- g) la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- h) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- i) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo los sistemas de vigilancia que el juez disponga.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos *a)* a *i)* del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Agentes de Control y Seguimiento, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 189. – *Cauciones*. Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará en audiencia su tipo y monto, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según la libre apreciación de las circunstancias del caso.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará a la orden del juez o del funcionario que éste designe en un banco oficial, salvo que aquél autorizase a sustituir el depósito por la constitución de gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

Si la caución fuere prestada por otra persona distinta del imputado, mediante la constitución de gravamen sobre un bien o un seguro de caución, ella asumirá solidariamente con aquél la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el juez haya fijado.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la caución depositada por otra equivalente, quien resolverá previa audiencia.

Art. 190. – *Ejecución de las cauciones*. En los casos de rebeldía o en los que el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará al fiador un plazo no menor de cinco (5) días para que presente al imputado o condenado, bajo la advertencia de que, si aquél no compareciere espontáneamente, o no es presentado por el fiador, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la caución. El destino del producido será el que disponga una ley específica.

Art. 191. – *Cancelación*. La caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos:

- a) si el imputado fuere constituido en prisión;
- b) si se revocare la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- c) si por decisión firme, se absolviera o sobreesayera al imputado;
- d) si comenzare la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no debiere ejecutarse;
- e) si el imputado fuere condenado a una pena no privativa de la libertad.

Art. 192. – *Detención*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Art. 193. – *Aprehensión sin orden judicial*. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad.

Art. 194. – *Incomunicación*. El juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y por resolución fundada podrá disponer la incomunicación por el término máximo de setenta y dos (72) horas del imputado que se encuentre detenido, siempre que existan motivos graves para creer que obstaculizará la averiguación de la verdad.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer la incomunicación del aprehendido, bajo las mismas condiciones, sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, que nunca excederá de ocho (8) horas.

La medida no impedirá que el imputado se comunique con su defensor antes de comenzar cualquier declaración o de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal. Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal de que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Art. 195. – *Prisión preventiva*. A pedido del agente fiscal o el querellante, el juez dictará la prisión preventiva cuando se trate de delitos o concurso de delitos cuya pena máxima supere los seis (6) años de prisión.

No procederá la prisión preventiva cuando, por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.

Art. 196. – *Límite de la prisión preventiva*. La prisión preventiva cesará:

- a) si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- b) si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Art. 197. – *Condiciones y requisitos*. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;

- c) indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 198. – *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, los antecedentes penales condenatorios y la posibilidad de declaración de reincidencia;
- c) el comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía aún en un proceso anterior, si se fugó alguna vez de un establecimiento carcelario, o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio;
- d) que se trate de delitos o concurso de delitos cuya pena máxima supere los seis (6) años de prisión.

Art. 199. – *Peligro de entorpecimiento*. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c) inducirá a otros a realizar tales comportamientos o;
- d) amenazará o intimidará, por sí o por terceros, a testigos para que no declaren o declaren falsamente.

Art. 200. – *Procedimiento*. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Agentes de control y seguimiento efectuará un informe sobre las condiciones

personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Una vez solicitada la prisión preventiva del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando este solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

La resolución que imponga una medida de coerción deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Art. 201. – *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado conforme al artículo 188, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada y comunicar los antecedentes por el presunto delito de desobediencia. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Art. 202. – *Revocación o sustitución.* El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 203. – *Demora respecto de medidas privativas de la libertad.* Si se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no

resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro (24) horas no obtuviese resolución, el juez incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II

La suspensión preventiva de derechos

Art. 204. – *Requisitos.* El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Para imponer estas medidas se requiere:

- a) suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
- b) peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o podrá cometer delitos de la misma clase de aquel por el que se lo investiga.

Art. 205. – *Clases.* Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- a) suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso;
- b) suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público;
- c) prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales;
- d) suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego;
- e) prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

La resolución que imponga estas medidas establecerá en forma expresa las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones, notificando a los órganos e interesados que correspondan.

Art. 206. – *Duración.* Las medidas deberán establecerse por un tiempo determinado, el que podrá renovarse a pedido de parte según criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufrió dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

Las medidas dictadas perderán eficacia cuando haya transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo ce-

sar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

Art. 207. – *Sustitución o acumulación.* El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Código, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

CAPÍTULO III

El embargo

Art. 208. – *Indagación sobre bienes embargables.* En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Art. 209. – *Embargo.* Identificado el bien o derecho embargable, el fiscal, el querellante, o el actor civil, según el caso, solicitarán al juez de garantías la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida conforme la legislación civil y procesal civil.

El querellante o el actor civil deberán ofrecer suficiente contracautela.

El juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite el fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito objeto de imputación y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.

La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado.

Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

Art. 210. – *Ejecución e impugnación del auto de embargo.* Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar

la concreción de la medida es inadmisibles. Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandamiento de embargo. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

Art. 211. – *Sentencia firme y embargo.* Firme una sentencia absolutoria, un auto de sobreseimiento o resolución equivalente, se alzarán de oficio o a petición de parte el embargo adoptado y se procederá, de ser el caso, a la determinación de los daños y perjuicios que hubiere podido producir dicha medida si la solicitó el actor civil o el querellante.

Firme que sea una sentencia condenatoria, se requerirá de inmediato al afectado el cumplimiento de las responsabilidades correspondientes, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa respecto del bien afectado.

Art. 212. – *Autorización para vender el bien embargado.* Si el procesado o condenado decidiere vender el bien o derecho embargado, pedirá autorización al juez.

La venta se realizará en subasta pública. Del precio pagado se deducirá el monto que corresponda al embargo, depositándose el mismo en el Banco de la Nación Argentina. La diferencia será entregada al procesado o a quien él indique.

CAPÍTULO IV

Otras medidas reales

Art. 213. – *Orden de inhibición.* El fiscal, el querellante o el actor civil, en su caso, podrán solicitar que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, ordenando su inscripción registral pertinente.

En el caso de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de la función, en la oportunidad de formalizada la investigación, el agente fiscal deberá requerir al juez de garantías su inmediata inhibición general de bienes. También podrá extender la inhibición a sus testaferros, personas de existencia física o ideal, vinculados o asociados, sobre los que se halla acreditado suficiente sospecha de participación en la maniobra delictual.

Art. 214. – *Desalojo preventivo.* En los delitos de usurpación de propiedad, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo en el término de veinticuatro (24) horas, del inmueble indebidamente ocupado, otorgando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del peticionante está suficientemente acreditado.

Cuando se trate de bienes de dominio o uso público, el agente fiscal deberá notificar al Cuerpo de Abogados del Estado a fin de que evalúen el ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo.

La solicitud de desalojo podrá presentarse en cualquier estado del proceso. Se acompañarán los elemen-

tos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.

El juez resolverá, sin trámite alguno, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación sin efecto suspensivo.

La Cámara de Apelaciones y Garantías se pronunciará en el plazo de tres (3) días previa audiencia con asistencia de las partes.

Art. 215. – *Medidas anticipadas.* El juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

Art. 216. – *Medidas preventivas contra las personas jurídicas.* El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- a) la clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos;
- b) la suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- c) el nombramiento de un administrador judicial;
- d) el sometimiento a vigilancia judicial.

Para imponer estas medidas se requiere:

- a) suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica;
- b) necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

Las medidas deberán establecerse por un tiempo determinado, el que podrá renovarse a pedido de parte según criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

En los delitos ecológicos las medidas preventivas durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

Art. 217. – *Pensión anticipada de alimentos.* En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, delitos contra la integridad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar o de género, el juez a solicitud de la víctima constituida en actor civil podrá imponer una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que, como consecuencia del hecho punible, se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades.

El juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por mensual-

dades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia firme.

Art. 218. – *Modificación y cesación. Trámite y recurso.* Las medidas previstas en este capítulo podrán modificarse, sustituirse o cesar cuando atendiendo a las circunstancias del caso y con arreglo al principio de proporcionalidad resulte indispensable hacerlo.

La imposición, modificación o cesación se acordarán previo traslado, por tres (3) días, a las partes. Contra estas decisiones procede recurso de apelación sin efecto suspensivo.

SEGUNDA PARTE

PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO

Procedimiento ordinario

TÍTULO I

Etapa preparatoria

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 219. – *Objeto.* La investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal.

Art. 220. – *Criterio de actuación.* El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad.

Art. 221. – *Legajo de investigación.* El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el procurador general de la Nación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público Fiscal y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional.

La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 136, inciso b), de este Código.

Art. 222. – *Valor probatorio.* Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor para fundar

la condena del acusado. No obstante, aquéllas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones e instar el sobreseimiento.

Art. 223. – *Actuación jurisdiccional*. Corresponde al juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

El juez resolverá los planteos en audiencia conforme los principios establecidos en el artículo 112.

Art. 224. – *Acceso a los actos de la investigación*. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público Fiscal durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

Art. 225. – *Reserva*. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a diez (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas.

La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

CAPÍTULO II

Actos de inicio

Art. 226. – *Actos de inicio*. La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad.

Sección 1ª

Denuncia

Art. 227. – *Denuncia. Forma y contenido*. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción

pública podrá denunciarlo en forma escrita o verbal, personalmente, por representante o por poder especial, el cual deberá ser acompañado en ese mismo acto. En caso de denuncia verbal se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código. En ambos casos el funcionario que la reciba comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores, partícipes, damnificados, testigos, los demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y la calificación legal.

Art. 228. – *Obligación de denunciar*. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- a) los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b) los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c) los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;
- d) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 229. – *Prohibición de denunciar*. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 230. – *Participación y responsabilidad*. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo si las imputaciones fueran falsas o la denuncia hubiese sido temeraria.

Si el juez calificara la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 231. – *Trámite*. Si la denuncia fuera presentada ante la policía u otra fuerza de seguridad, ésta informará inmediatamente al representante del Ministerio

Público Fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si fuera presentada directamente ante el representante del Ministerio Público Fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones u otra fuerza de seguridad.

Si fuera presentada ante el juez, éste la comunicará inmediatamente al Ministerio Público Fiscal. Si advirtiese que con motivo de la denuncia, la víctima pudiese correr peligro en su integridad física, dispondrá las medidas de protección y custodia necesarias.

Cuando la denuncia sea recibida por un juez, éste la remitirá en forma inmediata al representante del Ministerio Público Fiscal.

Sección 2ª

Querrella

Art. 232. – *Presentación*. Iniciado el proceso por querrella, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá objetar ante el juez la intervención del querrellante si estimase que carece de legitimación, dentro del plazo de quince (15) días.

Art. 233. – *Audiencia*. Recibido el planteo del querrellante, por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querrellante, le ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal la intervención correspondiente.

Sección 3ª

Prevención

Art. 234. – *Prevención policial*. Los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomen conocimiento de un delito de acción pública, lo informarán al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de éste.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio de lo establecido para el procedimiento de flagrancia.

Los funcionarios actuantes ejercerán las facultades y deberes previstos por el artículo 90.

Art. 235. – *Registro de las actuaciones policiales*. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar las actuaciones iniciales sobre la base de instrucciones generales. Las actuaciones de prevención se deberán practicar y remitir al representante del Ministerio Público Fiscal inmediatamente cuando el Ministerio Público ratifique la detención. Para los demás casos, las elevarán dentro del plazo de cinco (5)

días, prorrogables por otros cinco (5) días previa autorización de aquél, sin perjuicio de que se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Art. 236. – *Arresto*. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos.

El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 194.

También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

Sección 4ª

Iniciación de oficio

Art. 237. – *Investigación preliminar de oficio*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

CAPÍTULO III

Valoración inicial

Art. 238. – *Valoración inicial*. Recibida una denuncia, querrella, actuaciones de prevención o promovida una investigación preliminar de oficio, el representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, en el que deberá constar una sucinta descripción de los hechos, situándolos en tiempo y lugar, y deberá adoptar o proponer en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) la desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- b) el archivo;
- c) la aplicación del principio de oportunidad;
- d) iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) formalización de la investigación;
- f) la aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Art. 239. – *Desestimación*. Si el hecho anunciado no constituye delito, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Art. 240. – *Archivo*. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones, salvo que se trate de hechos de desaparición forzada de personas. En estos casos, no tendrá lugar el archivo de las actuaciones hasta tanto la persona víctima no sea hallada o restituida su identidad.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar los autores o partícipes, o si desaparecen los demás impedimentos referidos en el primer párrafo.

Art. 241. – *Principio de oportunidad*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 242 de este Código.

Art. 242. – *Control de la decisión fiscal*. Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente, dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 279, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

Art. 243. – *Investigación previa a la formalización*. Iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un defensor público a los fines del control previsto en el artículo 246.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez de garantías en audiencia unilateral continuar la investigación previa a la formalización, sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

CAPÍTULO IV

Formalización de la investigación preparatoria

Art. 244. – *Concepto*. La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

Art. 245. – *Oportunidad*. El representante del Ministerio Público Fiscal formalizará la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

Estará obligado a ello cuando se encuentre cumplido el plazo establecido en el artículo 243, o solicite la aplicación de la prisión preventiva.

Art. 246. – *Control judicial anterior a la formalización de la investigación preparatoria*. Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante podrán pedir al fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución. En caso de que el representante del Ministerio Público Fiscal se opusiere al pedido podrán solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia luego de oír por separado a las partes.

En esa oportunidad, el juez podrá establecer el plazo en el que el representante del Ministerio Público Fiscal debe formalizar la investigación.

Art. 247. – *Solicitud de audiencia*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal debiere formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado, solicitará al juez la realización de una audiencia, indi-

vidualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes del procedimiento.

Art. 248. – *Audiencia.* En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas. Si el imputado se encontrare detenido, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención.

Art. 249. – *Ampliación del objeto de la investigación preparatoria.* Si se atribuyeran nuevos hechos a un imputado cuya investigación preparatoria ya fue formalizada o se ampliara a nuevos imputados, se convocará a una nueva audiencia.

CAPÍTULO V

Desarrollo de la investigación

Art. 250. – *Proposición de diligencias.* Sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, las partes tienen la facultad de proponer al representante del Ministerio Público Fiscal diligencias en cualquier momento de la investigación preparatoria cuando se tratare de medidas cuya realización puede verse frustrada de no ser practicadas en esa oportunidad o dependiera de ellas la resolución de una medida cautelar.

En este último caso, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Podrá rechazar la medida si no se comprobaran los extremos del primer párrafo o si se tratara de medidas evidentemente dilatorias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán solicitar al juez una audiencia para que decida sobre la procedencia de las diligencias propuestas. Si el juez estima que es procedente, ordenará al representante del Ministerio Público Fiscal su realización.

Art. 251. – *Asistencia a las diligencias.* Durante la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, salvo que considere que interferirán en el normal desarrollo de aquéllos. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

Art. 252. – *Anticipo de prueba.* Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba únicamente en los siguientes casos:

a) si se tratara de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la

medida, debiera ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;

b) si se tratara de una declaración que probablemente no pudiera recibirse durante el juicio;

c) si por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que conoce;

d) si el imputado estuviera prófugo, fuera incapaz o existiera un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo pudiera dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Si existe acuerdo de todas las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba anticipada, y siempre que se trate de alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo, el juez deberá disponer la producción anticipada de prueba.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del representante del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 253. – *Urgencia.* Si no se hallara individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo 252 fuera de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez. Este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará que se designe un defensor público para que participe y controle directamente el acto.

Art. 254. – *Diligencias sin comunicación al imputado.* Si el representante del Ministerio Público Fiscal solicitare diligencias que requirieran de autorización judicial previa, sin comunicación al afectado, el juez las autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la misma.

CAPÍTULO VI

Conclusión de la investigación preparatoria

Art. 255. – *Duración.* La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de un (1) año desde la formalización de la investigación.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor si no existiera razón para la demora. Se resolverá en audiencia.

Art. 256. – *Prórroga.* Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 255, el representante del Ministerio Público Fiscal, el querellante o el imputado podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia

y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo en el cual la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que aquélla tuvo lugar. Si fenecido el nuevo plazo el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a intimarlos bajo apercibimiento de falta grave o causal de mal desempeño.

Si una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán individualmente, salvo que por las características de los hechos atribuidos no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Art. 257. – *Suspensión*. Los plazos de duración de la investigación preparatoria se suspenderán:

- a) si se declarase la rebeldía del imputado;
- b) si se resolviera la suspensión del proceso a prueba;
- c) desde que se alcanzara un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiera debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

Art. 258. – *Cierre de la investigación preparatoria*. Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del Ministerio Público Fiscal declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

- a) solicitar el sobreseimiento;
- b) acusar al imputado.

Art. 259. – *Causales del sobreseimiento*. El sobreseimiento procede si:

- a) media una causa de extinción de la acción penal;
- b) el hecho investigado no ha existido;
- c) el hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;
- d) el imputado no ha participado en su comisión;
- e) media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- f) agotadas las tareas de investigación, no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- g) se ha aplicado el principio de oportunidad, conciliación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido los plazos y condiciones previstos en la legislación de fondo y en este Código.

Art. 260. – *Trámite*. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a) la víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) el querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) el imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

Art. 261. – *Acuerdo de fiscales*. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá contar con el acuerdo del fiscal revisor para solicitar el sobreseimiento al juez con funciones de garantías.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento dispuesto en el plazo de tres (3) días. El fiscal revisor deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 262. – *Audiencia ante el juez*. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 260 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal. El querellante deberá formular acusación conforme a las reglas de este Código.

Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado.

Art. 263. – *Contenido del sobreseimiento y efectos*. El sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación preparatoria que le fueron atribuidos, los fundamentos tácticos y jurídicos, y la parte dispositiva, con cita de las normas aplicables. Siempre que fuera posible, se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo 259. La resolución hará cesar todas las medidas de coerción.

El sobreseimiento firme cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho.

TÍTULO II

Control de la acusación

Art. 264. – *Acusación*. La acusación será por escrito y deberá contener:

- a) los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;

- b) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d) la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena;
- h) el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

Art. 265. – *Acusación alternativa.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciada, según lo que dispone el artículo 264, inciso b).

Art. 266. – *Comunicación y actividad de la querrelante. Remisión de las actuaciones.* El representante del Ministerio Público Fiscal comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquél, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- a) adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o
- b) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal.

En el caso en que se hubiera constituido en actor civil deberá concretar su demanda en el mismo plazo, acompañando las pruebas pertinentes.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público Fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante, junto a la demanda civil.

Art. 267. – *Citación de la defensa.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la oficina judicial emplazará al acusado y su defensor por el plazo de diez (10) días, a los fines del artículo 269.

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Respecto del civilmente demandado, rige lo dispuesto en el artículo 105.

Art. 268. – *Ofrecimiento de prueba para el juicio.* Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención.

Art. 269. – *Audiencia de control de la acusación. Desarrollo.* Vencido el plazo del artículo 267, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;
- b) oponer excepciones;
- c) instar el sobreseimiento;
- d) proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) plantear la unión o separación de juicios;
- g) contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para las dos (2) etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden en que fueran planteadas.

Art. 270. – *Auto de apertura del juicio oral.* El auto de apertura del juicio oral contendrá:

- a) el órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral;

- b) la acusación admitida;
- c) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de la pena, con expresión del fundamento;
- d) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la oposición a la apertura del juicio;
- e) la decisión acerca de la legitimación del querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, si fuera procedente;
- f) cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución;
- g) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la *litis* en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente.

TÍTULO III

Juicio

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 271. – *Organización.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el auto de apertura a juicio la oficina judicial procederá inmediatamente a:

- a) sortear el o los jueces que habrán de intervenir en el caso;
- b) fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco (5) ni después de treinta (30) días de recibidas las actuaciones;
- c) citar a todas las partes intervinientes;
- d) recibir de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate;
- e) disponer todas las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El órgano jurisdiccional no podrá tomar conocimiento o solicitar a la oficina judicial el auto de apertura o demás constancias que aquella o el Ministerio Público Fiscal posean.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el encargado de la oficina judicial realizará una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que,

en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública.

Cuando por las características del juicio se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de veinte (20) días, se sortearán uno (1) o más jueces sustitutos de conformidad con el procedimiento que determine la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional, quienes tendrán las mismas obligaciones de asistencia que los jueces titulares, pero no la de participar en las deliberaciones para la resolución de planteos ni las obligaciones previstas en los artículos 292 y 293.

Art. 272. – *Integración del tribunal de jurados.* La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

Art. 273. – *División del juicio en dos etapas.* El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinarán la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa, en la que se determinarán la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento. En los casos en que se imponga pena de prisión o reclusión, en relación a hechos calificados conforme a los artículos 79, 80, 119 segundo, tercero y cuarto párrafo, 120, segundo párrafo, 124, 142 bis, inciso 6, 142 ter, 144 ter, inciso 2, 165, 170 del Código Penal –si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida–, 186, inciso 5, 190, tercer párrafo, 199 y 201 bis, si el imputado se encontrase en libertad se ordenará su inmediata detención aunque el fallo no se encuentre firme.

Art. 274. – *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional y será representado por el defensor si se rehúsa a permanecer.

En caso de ampliarse la acusación o si su presencia fuera necesaria para realizar algún acto de reconocimiento, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública.

El imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia. Si el imputado se halla en libertad, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal no comparece sin justa causa, incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño.

Art. 275. – *Publicidad.* El debate será oral y público, bajo pena de nulidad. No obstante, el tribunal podrá disponer, fundadamente y si no existiere ningún medio

alternativo, una o más de las siguientes medidas para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el debate, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte gravemente la seguridad del Estado:

- a) impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúe la audiencia;
- b) impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;
- c) prohibir a las partes, testigos, peritos, intérpretes y demás intervinientes que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio sobre cuestiones que hayan sido excluidas de la publicidad en los términos del primer párrafo.

Las restricciones indicadas precedentemente sólo podrán ser dispuestas de oficio si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o se tratare de un secreto cuya revelación fuere punible o afectare gravemente la seguridad del Estado. Las partes podrán deducir el recurso de reposición.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público.

Art. 276. – *Acceso del público.* Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

Art. 277. – *Medios de comunicación.* Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general.

En caso de que los medios de comunicación soliciten el ingreso a la sala para la transmisión en directo de la audiencia, se los autorizará a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios, aunque su ubicación se dispondrá de modo tal que no afecte el normal desarrollo del juicio.

En caso de que el acceso sea restringido por límites en la capacidad de la sala, se les proveerá de los registros realizados en función del artículo 314, último párrafo.

El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

Si la víctima, un testigo o el imputado solicitaran que no se difundan ni su voz ni su imagen en resguardo de su pudor o seguridad, el tribunal, luego de oír a las par-

tes, examinará los motivos y resolverá fundadamente teniendo en cuenta los diversos intereses comprometidos. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual en los casos del artículo 167 o si el testigo fuera un menor de edad.

Art. 278. – *Oralidad.* Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma nacional, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 279. – *Excepciones a la oralidad.* Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- a) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto;
- b) la prueba documental o de informes y las certificaciones;

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 280. – *Dirección del debate y poder de disciplina.* El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Art. 281. – *Continuidad, suspensión e interrupción.* La audiencia se realizará sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones

consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal. La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b) fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) no comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e) se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g) el imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos.

Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La incapacidad del imputado interrumpirá el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando éste obstáculo sea superado.

Art. 282. – *Imposibilidad de asistencia.* Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 283. – *Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.* Cuando lo consideraren

necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, los jueces podrán constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

CAPÍTULO II

Desarrollo del debate

Art. 284. – *Apertura del juicio oral.* Constituido el tribunal el día y hora indicado se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Si se hubiera constituido actor civil, se le cederá la palabra para que explique su demanda. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 285. – *Ampliación de la acusación.* Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, harán conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 286. – *Recepción de pruebas.* Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que éstas hayan acordado. De no mediar acuerdo, se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa.

A pedido de las partes o aun de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá

garantizar tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo especialmente en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 287. – *Interrogatorio.* Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas.

Art. 288. – *Peritos.* Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Art. 289. – *Otros medios de prueba.* Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

Art. 290. – *Prueba no solicitada oportunamente.* A petición de alguna de las partes, los jueces podrán ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente, si no hubieren sido conocidas al momento del ofrecimiento de la prueba.

Art. 291. – *Discusión final.* Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al civilmente demandado para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervino más de un representante del Ministerio Público Fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura.

Art. 292. – *Deliberación de responsabilidad.* Cerrado el debate los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal y, eventualmente, la civil.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Previo a leer la parte dispositiva de la sentencia, uno de los jueces relatará los fundamentos que motivaron la decisión.

Art. 293. – *Audiencia de determinación de la pena.* En la misma oportunidad en que se diera a conocer la declaración de culpabilidad el juez fijará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, audiencia de debate sobre la pena y su modalidad de cumplimiento.

En la audiencia y la deliberación regirán las mismas reglas dispuestas en este capítulo.

En los casos en que la acción civil haya sido ejercida, los jueces establecerán la indemnización, si correspondiere.

CAPÍTULO III

Sentencia

Art. 294. – *Requisitos de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) el lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación y, en su caso, de la acción civil;
- b) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) la firma de los jueces.

Art. 295. – *Redacción y lectura.* La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la última deliberación. Los jueces se constituirán nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Los jueces podrán diferir la redacción de la sentencia en un plazo no superior a cinco (5) días.

Si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquélla valdrá sin su firma.

Si se hubiera verificado la suspensión prevista en el artículo 258, el plazo establecido en el segundo párrafo será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiera prolongado por más de tres (3) meses.

La sentencia quedará notificada con su lectura integral respecto de todas las partes que hayan asistido a ésta.

Art. 296. – *Correlación entre acusación y sentencia.* La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

Art. 297. – *Decisión.* La absolución del imputado, implicará ordenar su libertad y la cesación de las medidas cautelares dispuestas, que se harán efectivas en forma inmediata, aun cuando la decisión no esté firme, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia.

La sentencia absolutoria fijará también las costas y decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En el caso en que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Art. 298. – *Decomiso.* En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieran vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de

la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo periodo, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En el caso previsto en el artículo 41 quinquies del Código Penal y en los delitos previstos en el título XIII del libro segundo de éste, los objetos serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, si se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o por cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

CAPÍTULO IV

Registro de la audiencia

Art. 299. – *Forma.* De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá:

- a) el lugar y fecha, con indicación de la hora de comienzo y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- b) la mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes;
- c) los datos personales del imputado;
- d) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de

los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;

- e) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley o las que el juez presidente ordene, incluso por solicitud de las partes intervinientes;
- h) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- i) la constancia de lectura de la sentencia o su diferimiento;
- j) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

La audiencia será grabada en forma total mediante soporte de audio o video.

Art. 300. – *Valor de los registros.* El acta y los registros de audio o video demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el artículo 276 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

Art. 301. – *Aplicación supletoria.* Las normas previstas en este libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO SEGUNDO

Procedimientos especiales

TÍTULO I

Delitos de acción privada

Art. 302. – *Promoción.* Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

El escrito de querrela deberá contener los requisitos enumerados en los artículos 82 y 241 y se acompañará una copia de aquél y, en su caso, del respectivo poder, por cada querrellado. En los supuestos del segundo párrafo, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez que habrá de intervenir en el caso.

Art. 303. – *Desestimación*. La querella será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 317. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.

Art. 304. – *Auxilio judicial previo*. Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querella y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 305. – *Audiencia de conciliación*. Admitida la querella, el juez convocará a una audiencia de conciliación y ordenará a la oficina judicial que proceda a:

- a) fijar día y hora dentro de los quince (15) días, para llevar a cabo la audiencia;
- b) designar a un mediador habilitado que interviendrá en la audiencia;
- c) practicar las comunicaciones correspondientes;
- d) remitir a cada uno de los querellados, copia del escrito de querella y, en su caso, del poder y la demanda civil, intimándolos a que designen abogado defensor bajo apercibimiento de nombrarles uno público, de no comunicar aquella circunstancia con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha para la que fuera fijada la audiencia.

Art. 306. – *Conciliación y retractación*. Si las partes conciliaran en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá y las costas serán en el orden causado, salvo que convinieran lo contrario.

Cuando se tratara de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o brindara explicaciones satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el juez decidirá en la audiencia. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 307. – *Acumulación de casos*. La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por

las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por los delitos de acción pública, salvo en los supuestos del artículo 54 del Código Penal.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 308. – *Procedimiento posterior*. Si no se logra la conciliación, el juez a través de la oficina judicial, emplazará al acusado para que en el plazo de diez (10) días ofrezca pruebas, deduzca excepciones y, si fuera civilmente demandado, conteste la demanda.

Vencido ese plazo, en audiencia, el juez resolverá la admisibilidad de la prueba ofrecida y convocará a juicio a las partes ordenando que la oficina judicial proceda a fijar día y hora para la audiencia de debate.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el juez resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. De ser necesario, se podrá requerir auxilio judicial.

Art. 309. – *Desistimiento expreso. Reserva de acción civil*. El querellante podrá desistir expresamente de la acción penal en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento no podrá supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil si ésta no hubiera sido promovida juntamente con la penal.

Se tendrá por abandonada la acción penal en los casos del artículo 91.

Art. 310. – *Efectos del desistimiento*. Si el juez declarara extinguida la acción penal por desistimiento, sobreseerá al querellado y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la acción penal favorecerá a todos los que hubieran participado en el juicio que la motivó.

TÍTULO II

Procedimientos abreviados

Art. 311. – *Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno*. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación preparatoria que la fundaren y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de la regla del juicio abreviado a alguno de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un acusado no podrá ser utilizado como

prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en el acuerdo.

En los supuestos no previstos en este título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación.

Art. 312. – *Audiencia*. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si en su acusación hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 311.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, que conozca los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Art. 313. – *Sentencia*. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior a la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes; de no ser así, se podrá deducir en sede civil.

Art. 314. – *Acuerdo parcial*. Durante la etapa preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

La petición deberá contener la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

Se convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, de-

batir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba. En lo demás, rigen las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Art. 315. – *Acuerdo de juicio directo*. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusa y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.

TÍTULO III

Procedimiento en caso de flagrancia

Art. 316. – *Delito flagrante*. Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando su producción hubiere sido monitoreada en tiempo real mediante instrumento tecnológico, así como cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta su aprehensión, también cuando se lo haya encontrado con armas, sustancias estupefacientes o precursoras, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la aprehensión.

Art. 317. – *Convocatoria. Medida cautelar*. Dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que ocurrió la aprehensión por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la formalización, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite; la que podrá resolverse como de previo y especial pronunciamiento.

Art. 318. – *Audiencia de calificación de flagrancia*. El juez dará inicio a la audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo que no supere las setenta y dos (72) horas desde la aprehensión, concediendo la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un

plazo máximo de hasta treinta (30) días, prorrogables por igual término, para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías concederá la palabra en los mismos términos al querellante, y en último término al imputado para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor.

Cuando se trate de delitos complejos y durante el desarrollo de la audiencia, el fiscal podrá optar por la sustanciación de la investigación mediante el procedimiento ordinario.

El juez de garantías concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares.

Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia.

Culminada la audiencia el Fiscal remitirá lo actuado al Superior, a fin de que continúe con la instrucción la fiscalía en turno.

TÍTULO IV

Procesos complejos

Art. 319. – *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Art. 320. – *Plazos.* Una vez autorizado este procedimiento producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual, según las condiciones fijadas en el artículo 201;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 321. – *Reglas comunes.* En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

Art. 322. – *Investigadores bajo reserva.* El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

En los casos de delitos complejos y con autorización del órgano jurisdiccional, el fiscal podrá también instrumentar la comisión del resultado típico cuando exista peligro fundado en que se frustre la investigación o resulte necesario para el esclarecimiento total del hecho o sus autores.

LIBRO TERCERO

Control de las decisiones judiciales

TÍTULO I

Recursos

Art. 323. – *Recurribilidad.* Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Los recursos deberán ser interpuestos, bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten.

Art. 324. – *Recursos del Ministerio Público Fiscal.* El Ministerio Público Fiscal queda facultado para recurrir en los casos establecidos en este Código.

Podrá hacerlo aún en favor del imputado.

También lo hará en razón de las instrucciones fundadas del superior jerárquico, aun cuando haya emitido dictamen contrario con anterioridad.

Art. 325. – *Recursos del querellante.* El querellante podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal, con excepción de los supuestos establecidos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 326. – *Recursos del imputado.* El imputado o su Defensor podrán recurrir del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria que le impongan una medida de seguridad.

Asimismo, de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

El término para recurrir correrá a partir de la última notificación que se realice a aquéllos.

Si el imputado fuere menor de edad, también podrán recurrir sus padres, el tutor o representante legal y el Ministerio Pupilar, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución

Art. 327. – *Recursos del actor civil*. El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Art. 328. – *Recursos del civilmente demandado*. El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante su falta de recurso, su renuncia a recurrir o su desistimiento, siempre que se hubiere declarado su responsabilidad.

Art. 329. – *Recursos del asegurador, citado como tercero en garantía*. El asegurador, citado o interviniente como tercero en garantía, podrá recurrir en los mismos términos y condiciones que el civilmente demandado.

Art. 330. – *Adhesión*. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del plazo de interposición, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, los cuales no pueden ser ajenos ni contrapuestos a los fundamentos de aquél.

Art. 331. – *Recursos durante el juicio*. Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán ser deducidos sólo junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 332. – *Efecto extensivo*. Cuando en un proceso hubiere computados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado o del asegurador cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometiera, o que constituya delito, o se sostenga que la acción penal está extinguida, o que no pudo iniciarse o proseguirse.

Beneficiará, asimismo, al civilmente demandado el recurso incoado por el asegurador citado en garantía, quien está habilitado para recurrir en los casos y por los medios autorizados a aquél.

Art. 333. – *Ejecución provisional*. Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere.

Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo.

Art. 334. – *Desistimiento*. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus Defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero soportarán las costas.

Los Defensores no podrán desistir de los recursos interpuestos sin presentar mandato expreso de su asistido, posterior a la interposición del mismo.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Art. 335. – *Denegatoria*. Interpuesto un recurso ordinario o extraordinario ante el órgano o tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquél examinará si está interpuesto en tiempo y si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda.

Contra la denegatoria procederá una queja, que se interpondrá ante la alzada y a la que se acompañará copia simple, firmada por la parte, del recurso denegado, de su denegatoria y de la decisión mediante aquél atacada con sus respectivas notificaciones. El plazo para interponerla será de diez (10) días si el recurso denegado fuese de casación y de tres (3) días si se tratase de recurso de apelación.

El tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el “a quo” y si se observaron las formas prescriptas.

Si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal “ad quem” deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional.

Art. 336. – *Conocimiento del Tribunal de Alzada*. Los recursos atribuirán al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios, salvo si se tratare de causales respecto a las cuales aquel Órgano Jurisdiccional podrá pronunciarse de oficio.

Art. 337. – *“Reformatio in peius”*. Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio.

TÍTULO II

Reposición

Art. 338. – *Procedencia*. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo órgano que las dictó las revoque por contrario imperio.

Art. 339. – *Trámite*. Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El órgano judicial interviniente resolverá por auto, previa vista a los interesados. La resolución que recaiga hará ejecutoria.

TÍTULO III

Apelación

Art. 340. – *Recurso de apelación*. Podrá interponerse Recurso de apelación contra:

- a) resoluciones interlocutorias que expresamente se declaren apelables;
- b) sentencias definitivas;
- c) el sobreseimiento;
- d) las excepciones;
- e) la aplicación de medidas cautelares, provisionales y de coerción;
- f) la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba;
- g) los procedimientos abreviados;
- h) las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Art. 341. – *Recurso de apelación en el juicio por jurados*. Constituirán motivos especiales para su interposición:

- a) la inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) la arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiere cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c) cuando se hubieren cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiere que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

Art. 342. – *Interposición*. La apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencias condenatorias o absolutorias, tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

Cuando los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir notificaciones.

Cuando los defectos formales sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fue interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

Declarada la admisibilidad el Juez elevará las actuaciones a la Cámara que corresponda en razón de la materia.

Siempre que los interesados hayan manifestado su intención de mejorar el recurso y el Tribunal de Alzada no lo rechace, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días donde las partes podrán informar oralmente.

Art. 343. – *Apelación de sentencias definitivas. Pruebas en segunda instancia*. Cuando se trate de apelaciones de sentencias definitivas, el o los recurrentes podrán solicitar la producción de prueba en segunda instancia.

El escrito de apelación deberá contener el ofrecimiento de pruebas, indicándose específicamente y bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:

- a) los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
- b) las propuestas que fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva;
- c) los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo.

El Tribunal mediante auto, en el plazo de tres (3) días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función de su pertinencia y utilidad y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.

También serán citados aquellos testigos –incluidos los agraviados– que han declarado en primera instancia, siempre que el Tribunal por exigencias de intermediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan solicitado su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

Art. 344. – *Emplazamiento para la audiencia de apelación*. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.

Es obligatoria la asistencia del fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el fiscal.

Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el fiscal cuando es parte recurrente.

Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin per-

juicio de disponer su conducción coactiva o continuar en ausencia para el caso del artículo 72 último párrafo.

Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación.

Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

Art. 345. – *Audiencia de apelación.* En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.

Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

A continuación se producirán las pruebas admitidas. El imputado podrá solicitar prestar declaración durante el transcurso de la audiencia quedando sometido al interrogatorio de las partes.

Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes.

Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes. El imputado tendrá derecho a la última palabra.

Art. 346. – *Plazo de resolución.* Cuando la apelación fuera sobre una sentencia definitiva, los jueces dictarán la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces deberán resolver dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia o puestos los autos a despacho.

Art. 347. – *Sentencia de segunda instancia.* Rigen para la deliberación y expedición de la sentencia las reglas generales dispuestas para el procedimiento de primera instancia.

El Tribunal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. El Tribunal tampoco podrá otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia, puede:

- a) declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las

sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso de haber sido solicitado por la acusación, una calificación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan.

Contra la sentencia de segunda instancia sólo precede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 348. – *Revocación o anulación de la sentencia.* Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el órgano jurisdiccional resolverá directamente sin reenvío.

Art. 349. – *Reenvío.* Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

TÍTULO IV

Recurso casación

Art. 350. – *Procedencia.* El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva;
- b) inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o ineficacia, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Art. 351. – Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, revocatorios de los de primera instancia, siempre que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección o imposibiliten que continúen o denieguen la extinción o

suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

Art. 352. – *Interposición*. El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Art. 353. – *Proveído*. El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal.

Art. 354. – *Trámite*. Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace, el expediente quedará por cinco (5) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de cinco (5) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal, el que no podrá exceder el término de 20 días.

Art. 355. – *Ampliación de fundamentos*. Durante el plazo de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias escritas o en soporte digital necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a las partes restantes.

Art. 356. – *Defensores*. Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Art. 357. – *Debate*. El debate se efectuará el día fijado, con asistencia de todos los miembros del Tribunal de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas durante la audiencia.

Art. 358. – *Plazo*. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días. Pudiéndose extender por cinco (5) días más por resolución fundada del tribunal, de lo que se anoticiará a las partes en la audiencia.

Art. 359. – *Casación por violación de la ley*. Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la

casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Art. 360. – *Anulación*. Si hubiere inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Art. 361. – *Rectificación*. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Art. 362. – *Libertad del imputado*. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

TÍTULO V

Recurso de inconstitucionalidad

Art. 363. – *Procedencia*. El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 351 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Nacional, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Art. 364. – *Procedimiento*. Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

TÍTULO VI

Recurso de queja

Art. 365. – *Procedencia*. Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Art. 366. – *Procedimiento*. La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieran su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evaluará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Art. 367. – *Efectos*. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

TÍTULO VII

Recurso de revisión

Art. 368. – *Procedencia*. El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- a) los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- b) la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- c) la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- d) después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
- e) corresponda aplicar retroactivamente una ley penal sustantiva más benigna que la aplicada en la sentencia.

Art. 369. – *Objeto*. El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso d) o en el e) del artículo anterior.

Art. 370. – *Personas que pueden deducirlo*. Podrán deducir el recurso de revisión:

- a) el condenado y/o su defensor, si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- b) el Ministerio Fiscal.

Art. 371. – *Interposición*. El recurso de revisión será interpuesto ante la Cámara de Apelaciones con competencia en la materia, personalmente o mediante defensor por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 368 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso c) de ese artículo la acción penal estuviere extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 372. – *Procedimiento*. En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Art. 373. – *Efecto suspensivo*. Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Art. 374. – *Sentencia*. Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Art. 375. – *Nuevo juicio*. Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 376. – *Efectos civiles*. Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Art. 377. – *Reparación*. La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 378. – *Revisión desestimada*. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO CUARTO

Ejecución

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 379. – *Derechos*. El condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena todos los derechos y facultades que le reconoce la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Hu-

manos y las leyes penales, y plantear ante los jueces que correspondan las quejas y peticiones que estime convenientes.

Art. 380. – *Defensa técnica y acceso a la información.* La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva siempre que aquél ratifique la aceptación del cargo ante el juez con funciones de ejecución o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que no cuente con un abogado de confianza, se designará defensor público.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de todos los informes que realice el Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

Art. 381. – *Derechos de la víctima.* La víctima deberá ser informada de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones.

En caso de que la víctima manifieste interés en la medida de liberación solicitada, el órgano judicial, previo a resolver, deberá oír la en audiencia sumaria.

TÍTULO II

Ejecución penal

Art. 382. – *Sentencia absolutoria.* La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.

Art. 383. – *Remisión de la sentencia.* Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.

Art. 384. – *Cómputo.* El juez con funciones de ejecución practicará el cómputo de pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y todo aquel instituto que implique un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley de ejecución penal. El cómputo será comunicado a las partes, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. La oposición se efectuará en audiencia.

Sin perjuicio de ello, el cómputo será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran necesario.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá, de inmediato, las comunicaciones e inscripciones que correspondan para comenzar la ejecución de la pena.

Art. 385. – *Unificación de penas o condenas.* Si durante la ejecución de la pena, las partes advirtieran que procede la unificación de penas o condenas, el juez con funciones de ejecución lo resolverá previa audiencia

de partes. En estos casos, el juez que unificó no podrá controlar o intervenir en su ejecución.

En el caso en que la unificación pudiera modificar sustancialmente la cantidad de la pena o su modalidad de cumplimiento, el juez con funciones de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 386. – *Detención domiciliaria.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por detención domiciliaria por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) si se tratare de mujeres embarazadas o durante el primer año de lactancia de sus hijos;
- b) si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

Art. 387. – *Control judicial de reglas de conducta.* Si se impusiera una pena condicional, una medida educativa o curativa o se hubiera concedido la libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena, el control de las reglas de conducta impuestas se hará a través de la oficina judicial, la que pondrá la información a disposición de las partes para que efectúen sus peticiones.

La oficina judicial dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y, si advirtiera un incumplimiento, pondrá éste en conocimiento de las partes.

La sustanciación de la revocación o cumplimiento de las reglas se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución.

Art. 388. – *Trámite.* El Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Éstos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes.

Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla.

El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver” los pedidos de egresos transitorios o definitivos un (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de cinco (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial.

En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla.

Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo.

Art. 389. – *Revisión*. Las decisiones del juez con funciones de ejecución podrán ser revisadas en audiencia. El pedido de revisión se interpondrá en un plazo de cinco (5) días, por escrito ante la oficina judicial, quien sorteará a tres (3) jueces para que lo resuelvan, exceptuando a aquellos que hubieran intervenido en el caso. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y copia de la decisión impugnada. La audiencia deberá ser cumplida en el término de cinco (5) días.

Los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 390. – *Cumplimiento en un establecimiento de salud*. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez con funciones de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se hallare privado de su libertad y que la enfermedad no hubiere sido simulada o procurada para sustraerse a la ejecución de la pena en un establecimiento penitenciario. La internación no podrá afectar el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

Art. 391. – *Multa*. Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o ejecutará las cauciones.

El control estará a cargo de la oficina judicial y la sustanciación se realizará en audiencia.

TÍTULO III

Inhabilitación

Art. 392. – *Ejecución*. Si la sentencia de condena impusiera pena de inhabilitación, el juez con funciones de ejecución practicará el cómputo y, por intermedio de la oficina judicial, ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Los planteos que se suscitaren relativos a su cumplimiento y el trámite de la rehabilitación se regirán por lo dispuesto en el título II del presente libro.

TÍTULO IV

Ejecución civil

Art. 393. – *Ejecución civil*. La ejecución de las condenas civiles dispuestas en la sentencia se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TÍTULO V

Costas e indemnizaciones

Art. 394. – *Imposición*. Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 395. – *Contenido*. Las costas comprenderán:

- a) la tasa de justicia;
- b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos;
- c) los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 396. – *Condena*. Las costas serán impuestas al acusado si fuera condenado. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronunciaran absoluciones y condenas, los jueces establecerán el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho responderán solidariamente por las costas.

Art. 397. – *Absolución y archivo*. Si la sentencia fuera absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pudiera proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

Art. 398. – *Acción privada*. En el procedimiento por delito de acción privada los jueces decidirán sobre las costas de conformidad a lo previsto en este título, salvo acuerdo de las partes.

Art. 399. – *Regulación, liquidación y ejecución*. El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez que se sortee a tal efecto.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

Art. 400. – *Remuneración.* Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos co-responderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrase que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas.

Art. 401. – *Determinación de honorarios.* Se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de los demás intervinientes se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 402. – *Revisión.* Si a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuera absuelto o se le impusiera una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tuviera por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley más benigna o amnistía no habilitará la indemnización aquí regulada.

Art. 403. – *Determinación.* Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En caso de ser obligado a reparar, el Estado repetirá contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. La solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

LIBRO QUINTO

Actos de las Fuerzas Armadas

Art. 404. – *Atribuciones y deberes.* Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá

notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos *c), e), f), g), j) y k)* del artículo 90 y del párrafo 4° del artículo 129, hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Art. 405. – *Actos de las Fuerzas Armadas en tiempo de conflicto armado y zona de combate.* La autoridad militar en zona de combate podrá detener al infractor del artículo 240 bis del Código Penal sorprendido en flagrancia o al que las pruebas indican como autor o partícipe de la infracción, y lo remitirá de inmediato a disposición del fiscal competente.

Si el traslado no fuese posible o no lo fuese en condiciones de seguridad antes de los cinco (5) días corridos a partir de la detención, el comandante de la zona convocará a un fiscal que se hallare en la misma, y lo pondrá a su disposición.

Si éste no se hallare disponible, dará intervención al fiscal nacional de turno.

ANEXO I

Artículo 1° – *Creación. Objeto.* Créase en el ámbito del Ministerio Público, el Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima (C.A.De.Vi.) como organismo técnico con el objeto de asistir, acompañar y representar a las víctimas en los procesos penales en el territorio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°.

Art. 2° – *Estructura.* El cuerpo estará a cargo de un defensor general de las víctimas y abogados defensores de víctimas en un número no inferior a un abogado cada dos fiscalías nacionales y federales.

Art. 3° – *Gratuidad.* La representación a la víctima será gratuita, siempre que acredite de manera sumaria que no puede solventar honorarios de un abogado particular.

Art. 4° – *Competencia.* Los abogados defensores de víctimas podrán actuar solamente en procesos por delitos de acción pública, cuyo máximo de pena supere los tres (3) años de prisión o reclusión, y en delitos que aunque tuviesen pena menor, se encuentren relacionados con la violencia de género.

Art. 5° – *Requisitos.* Para ser defensor general de víctimas, se requieren los mismos requisitos que para ser defensor general y para ser abogado defensor de víctimas se requieren los mismos requisitos que para ser defensor oficial.

TÍTULO II

Modificaciones a la ley 24.946 del Ministerio Público Fiscal

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.946 por el siguiente:

Artículo 3°: El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados y funcionarios:

- a) Procurador General de la Nación.
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas
- c) Fiscales Generales ante la Casación y ante la Cámara de Apelaciones
- d) Fiscales de Distrito y Fiscales de Investigaciones Administrativas
- e) Fiscales Auxiliares
- f) Comisionados de asistencia a la Justicia para la investigación patrimonial y recupero de activos.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 5° de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 5°: El procurador general de la Nación y el Defensor General de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Será de aplicación para su designación igual procedimiento que el previsto por el Decreto 222 del 19 de junio de 2003 para el nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para la designación del resto de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d) y f) del artículo 3°; e incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4°, el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, en su caso, elegirán dentro de una terna resultante de un concurso público de oposición de antecedentes, un candidato cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes en el Senado

Los fiscales auxiliares serán directamente elegidos por los fiscales de distrito y por el fiscal nacional de investigaciones administrativas para actuar en el marco de sus respectivas competencias. sólo actuarán por delegación expresa de los fiscales de distrito y fiscales de investigaciones administrativas designados regularmente previo concurso de oposición y antecedentes. en ningún caso subrogaran o cubrirán una vacancia en una unidad fiscal de distrito o en una fiscalía de investigaciones administrativas.

Los Fiscales auxiliares podrán ser removidos por los fiscales de distrito y por los fiscales de investigaciones administrativas a los que respondan, mediante una resolución fundada.”

Art. 4° – Modifíquese el artículo 6° de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Concurso

Artículo 6°: La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador

General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según el caso.

En los concursos para cubrir vacancias de Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tribunal siempre deberá ser presidido por el Procurador General de la Nación. En el resto de los concursos celebrados en el ámbito de la Procuración General de la Nación, los tribunales podrán ser presididos por el Procurador General o por los Procuradores Fiscales ante la CSJN indistintamente.

En los concursos para cubrir las vacancias de Defensor Oficial ante la CSJN, el tribunal será siempre presidido por el Defensor General. En el resto de los concursos celebrados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, los tribunales podrán ser presididos por el Defensor General o por los defensores oficiales ante la CSJN indistintamente.”

Art. 5° –Incorpórase como artículo 6° bis el siguiente texto:

Artículo 6° bis: Además del presidente, los tribunales evaluadores quedarán integrados por otros tres magistrados del Ministerio Público que serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir.

El concurso se hará de acuerdo a la reglamentación que apruebe el Ministerio Público, de conformidad con las siguientes pautas:

Convocatoria: producida una vacante el Ministerio Público Fiscal deberá abrir, por un período de diez (10) días hábiles, un registro de personas interesadas, la fecha de apertura y cierre de registro de interesados e interesadas al concurso y las condiciones exigidas para ocupar el cargo.

Publicidad: La convocatoria, así como las condiciones deberán ser publicadas por el mismo lapso de tiempo y desde dos (2) días hábiles inmediatos anteriores al inicio del mismo, en el Boletín Oficial, en los diarios de mayor circulación nacionales, en un diario de la localidad que corresponda a la sede del cargo por el que se concursa y en espacios de televisión abierta. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página Web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Vencido el plazo de inscripción y relevados el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, deberá realizarse la publicación de la nómina de las personas interesadas inscriptas por el plazo de dos (2) días y por los mismos medios señalados en los párrafos anterior, esta vez invitando a la

ciudadanía a formular impugnaciones, observaciones o avales y las formas para hacerlo. A tal efecto, la totalidad de los antecedentes curriculares presentados deberán quedar a disposición de los interesados así como los formularios y lugares en donde presentarlas.

Impugnaciones: Quienes deseen formular impugnaciones respecto de las personas postulantes, deberán hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación, fundándolas en circunstancia objetivas debidamente acreditadas por medios fehacientes y bajo su firma, de las que se correrá vista a la persona interesada por el término de cinco (5) días hábiles.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Duración: La sustanciación del concurso, la emisión de la terna y la posterior designación del Poder Ejecutivo no podrá demorar más de 180 días hábiles contados a partir que se produzca la vacante a cubrirse. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada, en el caso que existieren impugnaciones.

Incurrirá en mal desempeño de sus funciones quien demorase la convocatoria al concurso, la realización de este último, la elevación de la terna de candidatos, así como su designación.”

Art. 6° – Modifíquese el artículo 7° de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Requisitos para las designaciones

Artículo 7°: Para ser Procurador General de la Nación o Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

Para presentarse a concurso para Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; Fiscal General ante la Casación o ante las Cámaras de Apelaciones, Fiscal de Distrito; Fiscal de Investigaciones Administrativas y los cargos de Defensores Públicos enunciados en el artículo 4° incisos *b)* y *c)*; se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento –por igual término– de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para ser designado como Fiscal Adjunto y en los cargos de Defensores Públicos enunciados

en el artículo 4° incisos *d)* y *e)*, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento –por igual término– de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para Comisionado para la investigación patrimonial y recupero de activos se requiere ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad, acreditar experiencia en gestión en temas propios de la función a desempeñar, no encontrarse comprendido en algunas de las causales de inhabilidad para ejercer cargos públicos”

Art. 7° – Modificase el artículo 13 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 13: El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación duran en sus funciones 6 (seis) años, pudiendo ser reelegidos luego de un intervalo equivalente a un período completo.

Los restantes magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Art. 8° – Modificase el artículo 18 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 18: El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Con excepción de los Fiscales Auxiliares, los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 9° – Modificase el artículo 22 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Autarquía financiera

Artículo 22: A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación –en coordinación con la Oficina de Presupuesto del Ministerio Público– elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el proyecto de presupuesto general de la Nación.”

Art. 10. – Modificase el artículo 25 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 25: Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.
- c) Promover y ejercer según el criterio de oportunidad vigente, la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.
- f) En los que se alegue privación de justicia.
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos

a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.

- ll) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.”

Art. 11. – Modificase el artículo 29 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Principio de oportunidad

Artículo 29: Cuando se tratare de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. A partir de la recepción de la noticia de la comisión de un hecho punible, el Ministerio Público Fiscal deberá valorar y fundar la procedencia de la aplicación de criterios de oportunidad en el caso.

Art. 12. – Modificase el artículo 37 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Fiscales generales

Artículo 37: Los Fiscales Generales se desempeñan ante el tribunal de casación y ante las cámaras de apelaciones. Específicamente:

- a) Promueven ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continúan ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada y revisable por petición sustanciada de la víctima según lo establezcan la normas procesales aplicables.
- b) Desempeñan en el ámbito de su competencia las funciones que esta ley confiere a los fiscales de distrito y promueven las acciones públicas que correspondan, a fin de cumplir en forma efectiva con las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal.
- c) Dictaminan en las cuestiones de competencia y definen los conflictos de esa índole que se planteen entre los fiscales de las instancias inferiores.
- d) Dictaminan en todas las causas sometidas a fallo plenario.
- e) Peticionan la reunión de la cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requieren la revisión de la jurisprudencia plenaria.
- f) Responden los pedidos de informes que les formule el Procurador General.

- g) Elevan un informe anual al Procurador General sobre la gestión del área de su competencia.
- j) Imponen las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación.”

Art. 13. – Modificase el artículo 39 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Fiscales de distrito

Artículo 39: Los Fiscales de distrito tendrán las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el ámbito de su competencia por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que les fijen las leyes.

Deberán intervenir en los procesos de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data y en todas las cuestiones de competencia; e imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.”

Art. 14. – Modificase el artículo 42 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Fiscales auxiliares

Artículo 42: Los Fiscales Auxiliares actuarán en relación inmediata con los fiscales de distrito y tendrán las siguientes facultades y deberes:

- a) Sustituir o reemplazar al Fiscal titular en el ejercicio de la acción cuando por necesidades funcionales este así lo resuelva
- b) Informar al Fiscal titular respecto de las causas en que intervengan y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.

Art. 15. – Modificase el inciso d) del artículo 45 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

- d) Asignar a los fiscales de investigaciones administrativas, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente.

Art. 16. – Modificase el artículo 49 de la ley 24.946 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá intervenir como parte acusadora o coadyuvante en todo sumario o investigación administrativa que se refiera a la conducta de personas o a hechos alcanzados por su competencia, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aún cuando la Fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación

previa de dicho organismo.

Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Toda autoridad que ordene la instrucción de un sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas su inicio en forma inmediata. En ningún caso podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 50 bis de la ley 24.946 que llevará por título Comisión de Asistencia a la Justicia para la Investigación Patrimonial y Recuperación de Activos el siguiente texto:

Artículo 50 bis: La Comisión de Asistencia a la Justicia para la Investigación Patrimonial y Recuperación de Activos forma parte del Ministerio Público Fiscal como órgano dependiente de la Procuración General de la Nación y está integrada por tres comisionados expertos en investigación patrimonial y recuperación de activos, quienes se alternarán en la presidencia por períodos de dos años.

La Comisión tendrá como objetivo brindar asistencia jurídica y técnica relevante para recuperar activos procurando la asistencia judicial recíproca con los centros financieros.

Intervendrá en toda investigación que se realice para el rastreo, secuestro, congelamiento y decomiso del producto de delitos.

La Comisión deberá:

- a) Dictar su reglamento interno y las pautas objetivas de funcionamiento
- b) Promover investigaciones de hechos presuntamente ilícitos y de todo incremento

patrimonial y apropiación de activos derivados de actos o hechos supuestamente ilícitos

- c) Recibir denuncias de particulares o agentes públicos sobre hechos presuntamente ilícitos y de todo incremento patrimonial y la apropiación de activos provenientes de actos o hechos supuestamente ilícitos
- d) Iniciar actuaciones correspondientes a partir del análisis de información publicada en medios de comunicación social relacionada con información patrimonial y de apropiación de activos provenientes de hechos supuestamente ilícitos
- e) Realizar un seguimiento de las causas y una sistematización de los datos existentes
- f) Proponer estrategias de persecución y elaborar protocolos de actuación en la materia.
- g) Realizar informes sobre el estado de las investigaciones.
- h) Celebrar convenios de cooperación que procuren: intercambios de información relevante entre organismos de investigación y control de la Administración Pública, y con entidades capaces de aportar conocimientos específicos y necesarios para la capacitación y para el desarrollo de aspectos puntuales de investigaciones complejas, en la medida que la legislación vigente lo permita.
- i) Facilitar la cooperación entre los organismos de investigación y control con el objeto de posibilitar la plena realización de las funciones conferidas por la ley.

Art. 18. – Introdúcese como Sección V en la ley 24.946, la siguiente:

Sección V

Cuerpo de abogados defensores de la víctima (CADEVI)

Art. 65 bis. – En el ámbito del Ministerio Público funcionará el cuerpo de abogados defensores de la víctima con plena independencia funcional del Procurador General y del Defensor General.

El cuerpo de abogados defensores de la víctima prestará un servicio multidisciplinario de asesoramiento a quienes denuncien, pretendan querellar o invoquen haber sido víctimas de un delito perseguible por autoridades federales o nacionales.

El cuerpo de abogados defensores de la víctima contará con un cuerpo de abogados capacitado específicamente para prestar el servicio jurídico y la representación letrada para asegurar la querrela en aquellos casos en los que la víctima no pueda proveerse su propio abogado particular.

Art. 19. – Modifícase el artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 82 bis. – *Intereses colectivos.* Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la administración pública siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Cláusulas transitorias

Art. 20. – El Procurador General deberá, en el plazo de un año, elevar al Congreso un informe relevando las necesidades de creación, distribución y ordenamiento de las fiscalías de distrito y con una propuesta en materia de unidades fiscales especializadas.

En el plazo de un año los fiscales auxiliares, adjuntos y de la Procuración, pasarán a ser fiscales auxiliares en las fiscalías de distrito. Los fiscales ante tribunales orales, y de Instrucción, pasarán a ser fiscales de distrito.

El personal contratado e interino del Poder Judicial del Fuero Criminal y Correccional Federal, así como de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, pasará a integrar la Oficina de Atención a la Víctima.

Art. 21. – Derógase los artículos 36, 38 y 46 de la ley 24.946.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Gilberto O. Alegre. – Marcelo S. D'Alessandro.
– Eduardo A. Fabiani. – Oscar Ariel
Martínez. – Felipe C. Solá.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 1.936/14, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 363-P.E.-2014 y remitido a esta Honorable Cámara de Diputados bajo expediente 87-S.-2014, por el que se propone la aprobación de “Un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales”.

Desde hace muchos años, la discusión en materia penal gira en torno a la modernización de los mecanismos de persecución en la materia. Dicha discusión

ha sido intensa y sostenida por los diferentes sectores especializados en la materia, encontrando como raíz la crítica a los modelos de enjuiciamiento inquisitivos.

El sistema inquisitivo encuentra sus bases más remotas en el Derecho Romano y en los poderes absolutistas medievales. La inquisición fue concebida por Inocencio III en el año 1204 (Francia), pasando luego Italia, Alemania e Inglaterra, llegando en 1218 a España. Así, el mecanismo inquisitivo tuvo su desarrollo en la Edad Media, actuando como un eficiente instrumento frente a los problemas crecientes en torno a la Herejía en los que se encontraba envuelta la iglesia Católica.

En América, el sistema de la inquisición siguió la conquista española. Así, los primeros Tribunales del Santo Oficio instalados en América tuvieron lugar en Perú y México, creándose en 1610 por orden del Rey Felipe III el Tribunal del Santo Oficio de la inquisición de Cartagena de Indias. En la Argentina, congruente con lo que ocurría en la madre Patria, en el año 1863 se dictó la ley N° 50 de procedimiento federal, afianzando el autoritarismo.

Resumiendo brevemente en los párrafos anteriores la profunda y frondosa historia del sistema inquisitivo, debemos mencionar que el mismo se trata de un sistema escrito, reservado, sin contradicción, con concentración de las funciones de persecución y decisión en el juez, sin oralidad durante la investigación, sin control de las actividades realizadas por el juez y sin juicio oral.

En virtud de lo mencionado, consideramos la necesidad de afianzar y transparentar la administración de justicia penal, orientando el trabajo y el diseño de la misma a los estándares constitucionales y de los tratados internacionales.

Por ello, reivindicamos la necesidad de ir a un sistema Acusatorio en el marco de un Código Procesal completo, íntegro y moderno, que venga para regir el proceso penal los próximos 50 años.

De esta manera, no podemos dejar de mencionar los diferentes cambios normativos que se plasman en las legislaciones provinciales en torno al diseño de sus sistemas de enjuiciamiento penal. Así, provincias como Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Chaco, Mendoza, Catamarca, Chubut, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, Jujuy, Salta, Neuquén y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En todas ellas, encontramos como común denominador el reordenamiento de los roles de los actores del proceso, estableciendo en un sentido más coherente las funciones de jueces, fiscales y defensores, lo cual es propio de los sistemas acusatorios.

Por ello, consideramos la necesidad de una reforma en materia procesal penal tendiente a plasmar un avance y modernización del procedimiento, tanto en su adecuación a las pautas constitucionales como en su capacidad de respuesta frente a formas de criminalidad cada vez más complejas.

Más allá de la incorporación de los principios de celeridad, oralidad y publicidad, que son propios del sistema acusatorio, consideramos necesario ampliar las facultades y extender los derechos y protección de la víctima de un delito, incrementar la participación ciudadana, hacer foco en los delitos de corrupción y narcotráfico y demás avances y modificaciones abajo descriptas.

En lo que refiere a la participación ciudadana, el proyecto prevé, la realización del juicio por jurados, contemplado en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, y en relación al cual nuestro espacio político viene presentando sistemáticamente proyectos de ley para lograr su institución.

Respecto del juicio por jurados, la más calificada doctrina constitucional de nuestro medio coincide en sostener que frente a un mandato constitucional claro y conminante se ha contrapuesto la evidente renuencia del legislador en cumplirlo, produciéndose una suerte de mutación por sustracción que pudo si haber privado a nuestra Carta Magna de vigencia sociológica en el punto, pero que en absoluto se la ha restado normológica o jurídicamente.

Hay que incentivar mecanismos de participación que tengan al pueblo por protagonista, ensayando en nuestro medio al jurado no a título de dogma, sino como instrumento procesal y participativo.

En lo que refiere a las víctimas, se toma la decisión de igualarla al imputado en relación a sus posibilidades, derechos y garantías. Es necesario garantizar a la víctima una debida protección y acceso pleno a la justicia y la reparación de sus derechos.

En la comisión de un delito, la víctima suele quedar marginada en diversas situaciones, y el autor del mismo, aquél que puso a la víctima en ese rol, suele tener mayores protecciones. Así, es común que se le proporcione al autor de un delito un abogado proporcionado por el Estado, mientras que la víctima no cuenta con ese beneficio. Por lo general, la víctima que se encuentra en una posición económica que le permite afrontar el gasto de designar un abogado particular, procede a esa decisión. El problema surge cuando la víctima representa a una clase social baja o que simplemente no puede afrontar los gastos de un letrado particular, quedando así en una situación desigual.

Por ello, el presente proyecto establece la obligación de informarle que tiene derecho a ser asistida técnicamente, por un abogado gratuito proporcionado por el Estado. Así las cosas, creamos en el ámbito de la Defensoría General de la Nación el Cuerpo de Abogados Defensores de la Víctima (C.A.De.Vi.) como organismo técnico que tendrá como objetivo asistir, acompañar y representar gratuitamente a las víctimas en los procesos penales en el territorio de la Nación.

Por otra parte, estamos cansados de llorar víctimas por causa de la desidia. Observamos de manera reiterada manifestar a familiares de víctimas de violencia doméstica la existencia de antecedentes y denuncias

que no han sido escuchadas. A raíz de lo mencionado, consideramos necesario acudir con celeridad a las denuncias de las víctimas, que en muchos casos no son más que un desesperante pedido de ayuda. Por ello, proponemos que en los procesos por lesiones dolosas, abusos sexuales o amenazas, cuando la convivencia entre la víctima y victimario, haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, a requerir ante el órgano judicial como medida cautelar, la prohibición de ingreso, o la exclusión del hogar.

Por otro lado, resulta habitual ver, luego de muchos años de lucha, como la víctima y sus familiares se desahogan y celebran la declaración de culpabilidad del autor del delito que los ha puesto en aquella situación. Ahora bien, sabemos que hasta que no exista una sentencia firme, esa paz interior de “haber encontrado justicia”, deviene ficticia. Así, resulta desgarrador e incomprensible para la víctima y su familia ver como el autor del delito, que acaba de ser declarado culpable, se retira caminando libremente frente a sus ojos. De esta manera, la víctima deberá prolongar su sufrimiento hasta que exista una sentencia firme, lo cual suele acontecer después de varios años.

Por ello, consideramos necesario que, en los delitos de homicidio simple y agravado, delitos contra la integridad sexual, en los casos que se especifican, secuestro extorsivo, tortura seguida de muerte, robo seguido de muerte, estrago seguido de muerte y demás supuestos establecido en el presente proyecto, si el imputado se encuentre en libertad se ordene su inmediata detención aunque el fallo no se encuentre firme.

Así, se pone fin a las excarcelaciones terminando realmente con la puerta giratoria. Todos los imputados por delitos mayores a 6 años quedarán detenidos sin excepción desde el momento cero del proceso.

De esta manera, se propone transmitir a la sociedad el mensaje de que la comisión de ciertos delitos es repudiable y serán reprimidos con la mayor severidad. Encontrando la víctima y su familia una justicia empática que se ocupa y protege su situación.

En muchos casos, la víctima que ha sido perjudicada física y psíquicamente, resulta a su vez perjudicada materialmente en virtud del hecho. Por ello, creamos una pensión para víctimas de homicidios, abusos sexuales y lesiones graves, y otros delitos relacionados con la violencia familiar.

Además de las virtudes mencionadas, en el proceso la víctima deberá ser notificada de toda solicitud de libertad del imputado en prisión preventiva o condenado, así como sus alcances y modalidades. Su voz será escuchada en todo el proceso pudiendo apelar o pidiendo la aplicación de garantías y obligaciones.

La víctima podrá participar en todas las diligencias de comprobación directa como el allanamiento o la requisa, para reconocer sus bienes y obtener en forma inmediata la entrega de los mismos.

Se garantizará la protección efectiva de la víctima y su familia mediante la reserva de identidad cuando así lo solicite.

La víctima tendrá derecho a que el agente fiscal arbitre los medios necesarios para recibirle la denuncia en su domicilio o en el lugar donde la misma se encuentre.

El fiscal no puede aplicar un criterio de oportunidad sin el consentimiento de la víctima. Si el Fiscal decide sobreseer al imputado, la víctima podrá sustituirlo en la acusación y solicitar se lo juzgue en juicio oral.

Por primera vez en el texto legal se contempla las Asociaciones de Víctimas que podrán ser parte para la defensa de los derechos de sus protegidos, lo cual brinda a la víctima el respaldo y apoyo que necesita para afrontar el proceso.

En lo concerniente a delitos de corrupción y narcotráfico, el presente proyecto hace foco en este tipo de delitos que resultan ser los más corrosivos para cualquier sociedad. La corrupción en cualquiera de sus manifestaciones es una suerte de gangrena que está sumergida hasta en lo más hondo de la población argentina e inserta en todos sus sectores, ya se trate de un ciudadano común, ya se trate del más alto funcionario, lo cual tendrá como resultado final el detrimento del resto de los ciudadanos. En los últimos tiempos hemos apreciado el crecimiento del narcotráfico en los barrios, en donde los vecinos quedan inmersos en dicho flagelo sin siquiera poder denunciar a sus autores por temor fundado a las represalias.

Es así que se establece como un derecho de la víctima la posibilidad de declarar con estricta reserva de identidad, en caso en que su vida pudiera estar en riesgo, en los casos de delincuencia organizada, delitos de corrupción y narcotráfico.

Hemos creado una herramienta anti-impunidad para los funcionarios públicos que cometan delito en el ejercicio de su función, previendo mecanismos que lo separen de sus lugares de poder, permitan el recupero de los bienes y hagan cesar los efectos y ramificaciones del delito.

Para ello, prevemos la separación del cargo desde el momento cero de la investigación e inmovilización de su patrimonio a fin de que no pueda sustraerlo de la acción de la justicia.

Prevemos el embargo de los bienes de aquellos que aparezcan asociados como testaferros o mediante cualquier vínculo jurídico o de hecho que los una.

A su vez, hemos ampliado y cambiado el paradigma al considerar como víctima a cualquier ciudadano del pueblo y Organizaciones Civiles legalmente constituidas en los casos de corrupción y delitos contra la administración pública, siempre que acredite un interés legítimo.

Se propone un cambio de paradigma en materia de juzgamiento en ausencia. Partimos de compartir por entero lo expresado por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, a través de su

Sala I, en ocasión de resolver el pasado 15 de mayo en la causa “AMIA s/ Amparo - Ley 16.986” la inconstitucionalidad del “Memorandum de Entendimiento” celebrado con Irán en el sentido que “...el derecho a la verdad se relaciona estrechamente con el concepto de la víctima de una violación grave de los derechos humanos. Al igual que las garantías procesales, el derecho a la verdad surge después de cometerse la violación de otro derecho humano, y aparentemente, es violado cuando las autoridades no proporcionan información particular sobre la violación inicial, sea mediante la revelación oficial de información o la aparición de esa información a raíz de un juicio, sea a través de otros mecanismos cuyo objetivo es esclarecer la verdad.

Es cierto que uno de los presupuestos del debido proceso adjetivo consiste en brindar a los imputados la oportunidad de ser oídos, de contar con defensa técnica, de ofrecer pruebas, de controlar las que otras partes produzcan, de alegar sobre el mérito de ellas y de recurrir una sentencia condenatoria. La Constitución Nacional garantiza todos y cada uno de esos derechos (art. 18 y 75, inc. 22). Pero, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía también garantizan a las víctimas el derecho a conocer la verdad en el juicio y ejercer en él sus pretensiones; y si, de un crimen de lesa humanidad se trata, como lo ha propuesto el Fiscal General a cargo de la investigación y fue declarado en la causa por el Juez instructor, está en juego además la responsabilidad internacional del Estado Argentino en caso de no atender esas razonables expectativas.

Pues bien: sometidos ambos derechos al fiel de la balanza, encontramos que no es justo postergar indefinidamente la satisfacción del derecho de las víctimas a conocer la verdad, a la vez que entiendo que es jurídicamente posible, en el estado de rebeldía voluntaria en que se encuentren los imputados en una causa, su juzgamiento en ausencia. Nuestras leyes de procedimiento no lo han regulado, pero nuestra Constitución Nacional no lo prohíbe, es más, entendemos que lo exige en el caso de un delito de lesa humanidad a tenor de los instrumentos internacionales incorporados con igual jerarquía al art. 75, inc. 22.

Lo dicho ha sido previsto en el presente proyecto de reforma, de modo de compatibilizar adecuadamente el derecho de las víctimas -y aún el de la sociedad- en conocer la verdad y alcanzar la justicia, sin detrimento del principio de debida defensa de los imputados. Así, proponemos como excepción que cualquier estado del proceso, siempre que se trate de casos en donde se investigue la comisión de actos de terrorismo o de delitos previstos en la ley 25.390, y cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado se pueda, previo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

Este proyecto proporciona más herramientas para el fiscal y la policía, permitiéndole al fiscal actuar en urgencia deteniendo, allanando, secuestrando y también realizando exámenes corporales, como por ejemplo tomar muestras de ADN. A los efectos de la celeridad el control judicial será posterior.

Se crean nuevos registros de evidencias, rastros y materiales donde los fiscales consignarán pruebas y resguardaran información que servirá para investigaciones futuras y conexas. Estos bancos de datos de acceso en tiempo real tendrán a toda la justicia interconectada.

El Agente Fiscal podrá ordenar la entrega vigilada de objetos, bienes y/o sustancias motivo del ilícito que se está ejecutando con el fin de descubrir la totalidad de las personas implicadas y desbaratar las organizaciones criminales.

Se prevén nuevas facultades que permiten el allanamiento sin orden judicial en la investigación de delitos de estupefacientes a fin de perseguir su venta y distribución en los barrios.

Con estas nuevas facultades las fuerzas de seguridad y el fiscal que detecten venta, suministro, distribución o producción de drogas podrán actuar sin pérdida de tiempo ingresando a los puntos de venta, secuestrando las sustancias y deteniendo a los involucrados.

En los delitos de alta complejidad o de organización transnacional el juez podrá ordenar a pedido del fiscal la participación de investigadores bajo reserva de identidad que se infiltraran en las organizaciones a los efectos de la colección de evidencias.

En aquellos casos de acreditada urgencia y con control judicial suficiente el fiscal podrá valerse de agentes provocadores para el esclarecimiento total del hecho.

Creamos un nuevo procedimiento de flagrancia. Así, establecemos procedimiento exprés para quienes son sorprendidos al cometer el delito o detectado en tiempo real por un medio tecnológico. La primera audiencia con el Juez será pedida por el Fiscal dentro de las 24 hs y enfrentará el pedido de juicio oral en 30 días.

Como se ha mencionado, es un Código preparado para regir los próximos 50 años, por ello es necesario aplicar las nuevas tecnologías existentes para combatir el delito, ya que evidenciamos que los procesos penales tienden a colapsar desde el inicio de la investigación por falta de recolección de pruebas suficientes como fuente y sostén del caso.

Atendiendo a esta realidad decidimos cambiar y reforzar el sistema probatorio, permitiendo al agente fiscal con control jurisdiccional, acceder y utilizar todas las nuevas tecnologías que le permitan probar la responsabilidad de los culpables.

Métodos de observación, grabación sistemas de posicionamiento geo-referencial, drones de vigilancia y grabación, y seguimiento en tiempo real del sospechado y su actividad delictual serán ahora nuevos sistemas permitidos de recolección de evidencias.

En lo que refiere a la cooperación internacional, nuestra Justicia del siglo pasado no se había adecuado a las convenciones internacionales y a los sistemas de cooperación entre países en la lucha contra el crimen transnacional.

Por primera vez en nuestro derecho se crea la figura del juez de enlace, que centralizará, recibirá y resolverá sobre todos los pedidos y diligencias solicitadas por autoridades del exterior o las que requieran nuestros Magistrados y deban efectuarse en el extranjero.

En cumplimiento de los Pactos y Tratados Internacionales se reguló el procedimiento ante la Corte Penal Internacional, lo que colocará a nuestro país en el conjunto de Estados que han decidido dar una lucha real contra el delito, aun cuando trasciende nuestra frontera.

Por último, el presente proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, es un proyecto que ha escuchado a la sociedad y analizado los diferentes contextos nacionales e internacionales existentes, planteándose como objetivo una justicia equitativa y avanzada.

En verdad, los objetivos que se pretenden alcanzar, identificados con una garantía de mayor seguridad ciudadana, efectividad y transparencia, no se alcanzarían solamente con la modificación de las normas procesales, sino con aquellas que hacen a las instituciones que deben velar primordialmente por la función de preservación de la legalidad y promoción de la actuación judicial en aras de lograr los propósitos buscados.

Por ello, junto con la formulación de las nuevas normas de forma, se impone operar sobre el fondo en el sentido de dotar al Ministerio Público Fiscal, en tanto órgano extrapoder constitucional, de las garantías suficientes para asegurar tanto su independencia desde lo funcional como desde lo político, y redundar con ello tanto en mayor eficacia como en ecuanimidad.

En efecto: El presupuesto básico del control del Estado es la independencia del controlante respecto del controlado y esto se logra con independencia y estabilidad de quien tiene que realizar el control. Existe un silencio mortal sobre este punto crucial del Ministerio Público en la norma constitucional, el de la estabilidad, porque no hubo acuerdo entre los constituyentes.

El legislador común ha resuelto algunas cuestiones, con la ley 24.946.

Ahora bien, ante un sistema acusatorio la ley vigente convierte al artículo 120 de la Constitución en un catálogo de ilusiones, porque está bien redactado, es producto de una transacción política, pero no es ninguna garantía firme respecto al status del Ministerio Público: la espada de Damocles está pendiente respecto de lo que el legislador disponga sobre este aspecto.

Hoy al Congreso de la Nación, solamente le resta dictar una reforma a la ley que reglamente su ejercicio y poner punto final a esta situación.

Así las cosas, consideramos necesaria una reforma que tenga como resultado un Ministerio Público Fiscal pensado como una agencia orientada a la persecución

del delito, especialmente a la compleja problemática del narcotráfico y de la corrupción.

Los roles de la justicia y del Ministerio Público Fiscal no deben ser confundidos, mientras que la Justicia resuelve controversias, los fiscales investigan hechos criminales y trazan políticas públicas en materia de persecución del delito.

La inseguridad como fenómeno cotidiano y extendido que afecta hoy a la Argentina puede ser eficazmente encarada si se modernizan las agencias especializadas adecuándolas a las necesidades impuestas por una criminalidad profesional que no deja de evolucionar. Pero también tienen que crearse agencias nuevas y repensarse algunas que, si bien existen, tienen una estructura anquilosada afín a necesidades extrañas a la persecución del delito y al enfrentamiento a la criminalidad compleja.

Ninguna reforma sensata del procedimiento penal puede hacerse con independencia de las condiciones materiales en las que ese procedimiento será aplicado y con independencia de los órganos y agentes que serán los operadores centrales del sistema. Un procedimiento que no explicita los rasgos orgánicos de los operadores que intervendrán en él, más que un procedimiento es una trampa.

Por eso, presentamos también una reforma radical a la ley orgánica del Ministerio Público que transforma rasgos centrales del funcionamiento de las fiscalías procurando: sostener materialmente una mayor participación de las víctimas, transparentar y democratizar el funcionamiento de fiscalías y mecanismos de selección y concurso de fiscales, consolidar la autonomía presupuestaria, volver más eficiente el diseño de la investigación criminal.

El presente proyecto, establece un plazo de 6 años de mandato del Procurador General y del Defensor General. De esta manera, se ajusta a las máximas autoridades del Ministerio Público a la regla general republicana de periodicidad de los mandatos y se los asocia de manera más eficiente con el establecimiento de políticas públicas en materia de seguridad y justicia.

Se modifica la estructura jerárquica, burocrática e ineficiente del Ministerio Público Fiscal, creando las "Fiscalías de Distrito", que además de tener mejor vinculación con las comunidades territoriales en las que intervendrán, mantendrán directamente su participación en el proceso penal, tanto durante la investigación como durante el juicio oral. Actualmente el fiscal que interviene en la investigación del delito es distinto al que interviene en el juicio oral, y a su vez ambos son diferentes a los que intervienen en la etapa recursiva. Esto produce una gran ineficiencia, dispendio de personal y recursos y hasta incoherencia en las estrategias de persecución del delito.

Se eleva con jerarquía legal y se introducen mejores reglas en materia de transparencia y control ciudadano sobre los mecanismos de selección de los magistrados del Ministerio Público.

Por otro lado, se refuerzan los mecanismos de autonomía presupuestaria mediante la creación de una Oficina de Presupuesto con alta capacidad técnica e independencia.

A su vez, se crea la Comisión de Asistencia a la Justicia para la Investigación Patrimonial y Recuperación de Activos como integrante del Ministerio Público Fiscal, que tendrá competencias específicas en el control de los incrementos patrimoniales asociados a la comisión de delitos y en la implementación de acciones de recupero de los activos provenientes o asociados a actividades ilícitas.

Por último, se crea el Cuerpo de Abogados de las Víctimas garantizando que las disposiciones procesales que amplían la participación de los afectados por los delitos, se concreten en la realidad por medio de un mecanismo que asegure el acceso eficaz a la justicia en aquellos casos en los que las víctimas no puedan solventar los gastos propios del litigio.

Por ello solicito de mis pares me acompañen en la sanción del presente dictamen.

Oscar Ariel Martínez.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase como Código Procesal Penal de la Nación, el texto que como Anexo integra la presente ley.

Art. 2° – Derógase el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 23.984.

Art. 3° – El Código aprobado en el artículo 1°, entrará en vigencia en la oportunidad que establezca la ley de implementación correspondiente.

Art. 4° – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Interpretación y aplicación de la ley

Artículo 1° – *Interpretación.* Este Código deberá interpretarse como un reglamento de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina.

Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente asegurando el equilibrio entre el interés de la sociedad en que los delitos no queden impunes y los derechos del imputado.

Art. 2° – *Principios.* El procedimiento se ceñirá al principio acusatorio.

Los fiscales regirán su actuación por los principios de objetividad y lealtad procesal.

La intervención de los jueces se regirá por los principios de imparcialidad, intermediación y oralidad.

Art. 3° – *Carga de la prueba. Duda a favor del imputado. Inocencia. Doble persecución.* Incumbirá a la acusación probar los hechos y la culpabilidad del imputado.

En caso de duda sobre las circunstancias fácticas del caso, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Toda persona imputada será considerada inocente hasta que se establezca su culpabilidad.

Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho.

TÍTULO II

Promoción y ejercicio de la acción

CAPÍTULO 1

Promoción de la acción

Art. 4° – *Promoción de la acción.* Las acciones penales públicas se promoverán de oficio, por denuncia o por querrela.

Cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada, se promoverán por instancia del ofendido o su representante legal.

Las acciones por delitos de acción privada se promoverán por querrela.

CAPÍTULO 2

Ejercicio de la acción pública por el Ministerio Público Fiscal

Art. 5° – *Ejercicio de la acción pública por el Ministerio Público Fiscal.* El Ministerio Público Fiscal

promoverá de oficio y ejercerá la acción pública. Sólo podrá hacerla cesar en los casos que indique la ley.

Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo el control jurisdiccional que expresamente este Código establezca.

Art. 6° – *Principios de objetividad y lealtad procesal.* El Ministerio Público Fiscal velará por el cumplimiento efectivo de las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y las leyes.

Conforme el principio de objetividad, investigará tanto las circunstancias que permitan comprobar la acusación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, formulando sus requerimientos con criterio objetivo.

Conforme el principio de lealtad procesal no ocultará a la defensa ninguna prueba que haya colectado, salvo cuando se haya formalmente decretado el secreto.

Art. 7° – *Excusación y recusación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal.* Los magistrados del Ministerio Público Fiscal deberán excusarse, y podrán ser recusados, por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de las causales fundamentadas en prejuizamiento.

La excusación será resuelta en la forma que establezca la reglamentación pertinente. La recusación será resuelta en audiencia por el juez que entienda en la causa.

CAPÍTULO 3

Ejercicio de la acción pública por el particular damnificado. Querellante

Art. 8° – *Querellante. Derecho a continuar la acción desistida por el fiscal.* En los delitos de acción pública, podrán ejercer la acción penal como querellantes las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado directamente afectadas por un delito, y en tal carácter serán parte en los actos del proceso.

En los delitos donde se investigue corrupción de funcionarios públicos, podrán querellar organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas cuyo objeto lo admita.

El querellante podrá continuar con el ejercicio de la acción, bajo las formalidades del proceso de acción privada, cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera desistido en el ejercicio de la acción por cualquiera de las causales previstas en este Código. Deberá hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días desde la notificación, bajo consecuencia de caducidad.

Los organismos del Estado y los organismos de control público de gestión, no podrán ser querellantes mientras el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción, pero podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes. Podrán querellar, bajo las formalidades de los delitos de acción privada, cuando el fiscal desista en el ejercicio de la acción. A tal fin podrán requerir, en el curso del proceso, que se los notifique formalmente de tal resolución. Deberán querellar dentro del plazo

de treinta (30) días desde la notificación, bajo consecuencia de caducidad.

Cuando el querellante ejerza el derecho de continuar con el ejercicio de la acción, el Ministerio Público Fiscal pondrá a su disposición todas las actuaciones y elementos de prueba que hubiese sustanciado o recabado.

Art. 9° – *Legitimación. Oportunidad.* Quien pretenda constituirse en querellante se presentará ante el fiscal con patrocinio letrado. Si lo hiciere con mandatario se requerirá poder especial para el caso en particular.

La presentación será admisible mientras el fiscal no hubiese formalizado su requerimiento de juicio.

Si la presentación importara la denuncia del hecho, deberá contener su descripción circunstanciada, los datos que permitan identificar al autor y toda otra información de interés para la investigación. Si la instrucción preparatoria ya hubiera comenzado, bastará con que se determine el hecho por el que se pretende querellar.

Cuando el fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará intervención al juez, quien resolverá en audiencia con intervención de las partes y quien pretenda querellar. La denegatoria será apelable por el pretense querellante.

Art. 10. – *Acción civil. Procedimiento.* El querellante, juntamente con la acción penal, podrá ejercer la acción civil contra el imputado, a efectos de obtener la reparación del perjuicio causado por el delito.

La pretensión se deberá formalizar en el requerimiento de juicio. No procederá si se ha promovido ante otro fuero cualquier demanda civil referida a los hechos objeto de la acción penal.

El procedimiento para el ejercicio de la acción civil se regirá por las normas de este Código.

Art. 11. – *Desistimiento y abandono de la acción.* El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querella se considerará abandonada cuando el querellante:

1. No concurra, sin justa causa, a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia.
2. No formule en tiempo y forma el requerimiento de juicio.
3. No concurra a la audiencia de debate.

El abandono será declarado por el juez, a pedido de parte, cuando el querellante pretenda ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

El abandono de la acción penal por parte del querellante importará el de la acción civil conjunta, sin perjuicio de que el interesado la promueva en la sede pertinente.

La imposición o exención de costas se resolverá conforme las reglas de este Código.

Art. 12. – *Pluralidad de actores*. Cuando más de una persona pretenda querellar por el mismo hecho, el fiscal podrá intimarlos a unificar personería.

Si no hubiese acuerdo entre ellos, resolverá el juez.

TÍTULO II

Los jueces. Competencia. Recusación y excusación

CAPÍTULO I

Competencia

Art. 13. – *Competencia*. Los jueces federales conocerán en:

1. Los delitos previstos en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 210 bis, 212, 213 bis y título X del Libro Segundo del Código Penal.
2. Los delitos de contrabando en general, elaboración y tráfico de estupefacientes en todas sus formas, incluidas las materias primas, que resulten punibles conforme las leyes especiales, lavado de activos de origen delictivo y tráfico de personas.
3. Los delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas ciudadanos nacionales o extranjeros.
4. Los delitos cometidos en aguas, islas o puertos argentinos.
5. Los cometidos en el territorio de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía o la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos u otros medios de comunicación o falseen las elecciones nacionales o representen falsificación de documentos nacionales o de moneda nacional o de billetes de banco o títulos públicos autorizados por el Congreso.
6. Los delitos de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Entenderá en el hecho el juez competente al tiempo y en el lugar en que se hubiere cometido el delito, según lo determinen las leyes y los reglamentos pertinentes.

Art. 14. – *Control de la competencia. Inhibitoria y declinatoria*. La incompetencia deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado del proceso.

Las partes podrán plantear declinatoria ante el juez que está interviniendo o la inhibitoria ante el juez que consideren competente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente. Al interponer la cuestión, deberá

manifestar que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario se le impondrán las costas, aun cuando la cuestión se resuelva conforme su petición o sea desistida.

Si por haberse empleado ambos medios se llegase a soluciones contradictorias, prevalecerá la que se dicte primero.

Art. 15. – *Trámite. Resolución*. La declinatoria e inhibitoria se sustanciarán en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Si la cuestión no fuera controvertida o no fuese necesario la substanciación de pruebas, podrá resolverse sin audiencia.

Art. 16. – *Efectos de la resolución*. Cuando el juez interviniente haga lugar a la declinatoria, remitirá las actuaciones al juez que considere competente.

Cuando un juez haga lugar a una inhibitoria, librára el oficio inhibitorio al juez interviniente con el que acompañará las constancias que fundamentan su decisión.

El juez requerido para que se inhíba, resolverá conforme el procedimiento que rijan su actuación. Si estuviera regido por este Código resolverá en audiencia.

Art. 17. – *Conflictos de competencia. Órgano dirimente*. Si dos jueces nacionales se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la cámara de apelaciones con competencia en el ámbito del juez que previno.

Si el conflicto de competencia se planteara entre un juez nacional y uno provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 18. – *Continuación de la investigación preparatoria*. Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación preparatoria.

Las cuestiones propuestas después del requerimiento de juicio suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente.

Art. 19. – *Validez de los actos practicados*. Los actos procesales practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, sin perjuicio de que las partes requieran su ratificación, rectificación o ampliación.

Art. 20. – *Conexidad. Juez competente*. Los casos serán conexos cuando hubiera concurso real o ideal de delitos.

En los casos conexos será competente el juez que hubiere entendido en primer término, sin perjuicio de que las investigaciones preparatorias tramiten en forma separada.

Art. 21. – *Unificación de juicio*. Cuando hubiese requerimientos de juicio simultáneos contra un mismo imputado, se unificarán en un solo juicio con intervención del juez que conoció primero.

No procederá la unificación cuando ella determine un grave retardo de justicia, aunque en todos interviniera el mismo juez.

CAPÍTULO 2

Excusación y recusación de los jueces

Art. 22. – *Excusación. Causas.* Son causas legales de excusación:

1. El parentesco del juez por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, con alguno de los interesados.
2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del mismo grado interés en el caso o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados.
3. Tener el juez pleito pendiente con alguno de los interesados.
4. Ser el juez, su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el juez actor, denunciante o querellante contra alguno de los interesados, o denunciado o querrellado por alguno de éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el juez defensor de alguno de los interesados, emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del caso, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido o recibir el juez su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, beneficios de importancia de alguno de los interesados.
8. Tener el juez con alguno de los interesados amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra alguno de los interesados enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. No procederá la excusación por ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el caso.
10. Ser o haber sido el juez, tutor o curador de alguno de los interesados, o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de ellos.
11. Haber intervenido como juez en la investigación preparatoria, pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; haber intervenido como miembro del Ministerio Público o como defensor; haber actuado como perito, o conocido el hecho como testigo; o haber actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con alguno de los interesados en otras actuaciones judiciales o administrativas.
12. La violencia moral alegada por el juez suficientemente justificada.
13. Tener el juez prejuicios demostrables contra el grupo de pertenencia de alguno de los interesados, de acuerdo con los parámetros que surgen de los principios y jurisprudencia internacionales en la materia.

14. Cualquier circunstancia que, tanto desde la evaluación del juez como desde el punto de vista de un observador razonable, pueda poner en duda la imagen de imparcialidad del juez o suscitar objetivamente en alguno de los interesados el temor a la parcialidad.

Art. 23. – *Interesados.* A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el Ministerio Público Fiscal, el imputado, el damnificado, los terceros civilmente responsables, o sus letrados.

Art. 24. – *Trámite de la excusación.* El juez que se excuse remitirá la causa al que corresponda. Si éste no aceptara la excusación, dará intervención a la cámara de apelaciones, la que resolverá de inmediato sin sustanciación.

Cuando se excusen uno o más miembros de una sala de cámara, conocerán en la excusación los restantes miembros de la sala. En caso de empate, decidirá el presidente de la cámara.

Aceptada la excusación, el juez excusado será reemplazado por el que corresponda.

Art. 25. – *Recusación. Causas. Forma y oportunidad.* Son causas legales de recusación las indicadas en el artículo 22, incisos 1 a 12.

La recusación se interpondrá por escrito fundado con ofrecimiento de la prueba.

Sólo podrá ser interpuesta en las siguientes oportunidades:

1. Durante la investigación preparatoria, antes de su clausura.
2. En la etapa de juicio, durante el término de citación.
3. Cuando se recuse a un miembro de la cámara de apelaciones, en la primera presentación ante esa instancia. En caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de acaecida la causal sobreviniente o desde que la ulterior integración sea notificada.

Art. 26. – *Trámite de la recusación.* El juez decidirá dentro del plazo de tres días. Si admitiera la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24. En caso contrario, remitirá a la cámara de apelaciones el escrito de recusación con un informe sobre el rechazo de las causas alegadas.

La cámara de apelaciones citará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días, en la que se recibirá la prueba que considere pertinente, escuchará a los concurrentes y resolverá.

Contra esa resolución no se admitirá recurso alguno

Art. 27. – *Efectos.* Cuando el juez recusado no admitiera la recusación, continuará entendiendo en el caso durante el trámite del incidente.

Si finalmente se hiciera lugar a la recusación, los actos en que hubiese intervenido serán reproducidos si hubiesen causado agravio al recusante y éste lo pidiera en la primera oportunidad que tenga.

Art. 28. – *Prohibición de actuación.* Producida la excusación o aceptada la recusación, el juez excusado o recusado no podrá realizar ningún acto en el proceso. La intervención de los nuevos magistrados será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos que las determinaron.

TÍTULO III

El imputado

CAPÍTULO I

Derechos del imputado

Art. 29. – *Información al detenido.* A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa.

Si fuera detenido, se le informará de modo comprensible la causa de su detención, el fiscal y el juez que intervienen y sus derechos a:

- a) Indicar la persona o entidad a la que deba comunicarse su detención, y a que el aviso se haga en forma inmediata salvo disposición en contrario del fiscal interviniente por motivos fundamentados en el peligro para la investigación, que pondrá en conocimiento del juez. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;
- b) Ser asistido por un defensor público o que él proponga, y a entrevistarse con su defensor en condiciones que aseguren confidencialidad antes de la realización de un acto en que deba participar;
- c) Que se lo escuche sobre los hechos que se le imputan, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 30. – *Información previa a una declaración.* Antes de declarar, al imputado se le informarán sus derechos a:

- a) Guardar silencio sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a declarar cuantas veces quiera;
- b) No ser sometido a técnicas o métodos que alteren su libre voluntad;
- c) No ser sometido a medios que impidan el libre movimiento de su persona durante la realización del acto, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que correspondan;
- d) Acceder a toda la información disponible.

Art. 31. – *Designación de defensor. Notificaciones a la defensa.* El imputado tendrá derecho a hacerse defender por el abogado de su confianza. Si estuviere detenido podrá designar defensor por cualquier medio.

El fiscal, al momento de intimarlo del hecho o cuando deba realizarse un acto definitivo o irreproducible, lo invitará a que elija defensor privado dentro de un plazo perentorio, y le informará que mientras no lo haga se le asignará un defensor oficial.

El defensor oficial sólo intervendrá en la causa cuando sea designado expresamente por el imputado o en las circunstancias anteriormente señaladas.

Cuando intervengan dos o más defensores de una persona, la notificación hecha a uno de ellos resultará válida para los demás y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Art. 32. – *Examen del caso. Aceptación del cargo.*

El defensor particular propuesto tendrá derecho a examinar las pruebas antes de aceptar el cargo.

Tendrá tres días para aceptar el cargo. Si así no lo hiciera se mantendrá al defensor público asignado, hasta que el imputado ratifique al propuesto o designe otro.

Art. 33. – *Abandono de la defensa.* Si el defensor renunciara o abandonara el cargo se lo substituirá de inmediato por el defensor oficial, hasta que el imputado decida a ese respecto.

Cuando el abandono ocurriera inmediatamente antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la iniciación o continuación de la audiencia.

El debate no se suspenderá nuevamente por la misma causa.

Art. 34. – *Incumplimiento. Multa.* El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará al abogado a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

A ese efecto el juez comunicará el caso al colegio de abogados en el que esté matriculado.

CAPÍTULO 2

Capacidad del imputado

Art. 35. – *Revisación médica.* Toda persona detenida deberá ser inmediatamente revisada por un médico legista para constatar su estado físico, la existencia de lesiones y su capacidad para comprender la situación.

Sin perjuicio de ello el juez, a pedido de parte, dispondrá la revisión física o psíquica del imputado por peritos, cuando resulte necesario para establecer circunstancias vinculadas a la prueba de los hechos y a las necesidades de la investigación.

Art. 36. – *Ebriedad o intoxicación.* Si el imputado se hallara al momento de la intervención policial en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, y existiera peligro para sí o para terceros, la autoridad lo conducirá inmediatamente a un establecimiento asistencial, con los recaudos de seguridad pertinentes.

Art. 37. – *Incapacidad. Suspensión del proceso.* El trastorno mental del imputado que le impida entender los actos del procedimiento y obrar conforme a ese

conocimiento, provocará la suspensión de la persecución penal en su contra hasta que desaparezca, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes para el resguardo de la prueba referida a los hechos y a la participación del imputado.

La incapacidad será declarada por el juez, a pedido de parte, previo examen pericial.

Cuando la incapacidad sea irreversible, se dispondrá el archivo a su respecto.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan y su validez la sostenga la defensa.

La suspensión del proceso en contra del incapaz no impedirá la continuación con respecto a otros imputados.

TÍTULO IV

La víctima

Art. 38. – *Derecho de trato.* Se garantizarán a la víctima del delito los derechos a:

- a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades intervinientes;
- b) Recibir restitución de los gastos por la concurrencia a declarar en el proceso;
- c) Requerir medidas de protección física y moral necesarias para la seguridad propia, de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés;
- d) Ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

Art. 39. – *Derecho de información.* La víctima tendrá derecho a:

- a) Ser informado acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y sus consecuencias;
- b) Ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Aportar información y prueba durante la investigación;
- d) Ser informado del archivo dispuesto por el fiscal, y a requerir su revisión aun cuando no intervenga como querellante, conforme lo dispuesto en este código.

Art. 40. – *Víctimas menores o incapaces.* Cuando la víctima sea menor o incapaz, tendrá derecho a:

- a) Ser acompañado por persona de su confianza durante los actos procesales en los que intervenga, siempre que ello no ponga en peligro el interés de obtener la verdad;
- b) Que se excluya al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras presta su testimonio.

Los padres, tutores o responsables serán informados sobre la finalidad de las diligencias procesales ordenadas respecto del menor o incapaz, y los derechos que les asisten al respecto.

Art. 41. – *Interés superior del niño.* Cuando la víctima sea menor, en todos los actos procesales que lo involucren se deberán respetar el principio del interés superior del niño y los derechos consagrados en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20).

Las opiniones del menor deberán ser valoradas en función de su edad y su madurez.

Art. 42. – *Testigos.* Los testigos tendrán, en lo pertinente, los mismos derechos reconocidos a las víctimas.

Podrán cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, de ser ello posible, cuando se traten de personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves que no puedan trasladarse.

Art. 43. – *Información.* La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

El testigo será informado al momento de practicarse su citación.

TÍTULO V

Actos procesales

CAPÍTULO 1

Reglas generales

Art. 44 – *Idioma.* En los actos procesales se usará el idioma nacional bajo consecuencia de nulidad.

Se designará un intérprete cuando el imputado no pueda o no sepa expresarse en castellano o cuando lo impongan sus necesidades especiales.

Art. 45. – *Días hábiles.* Los actos procesales durante la investigación preparatoria se realizarán en lo posible en días y horas hábiles. Se podrán realizar en días y horas inhábiles cuando no deban intervenir las partes o cuando resulte necesario para el desarrollo de la investigación.

Los actos procesales en la etapa de juicio se celebrarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de que el juez habilite los días y horas que estime necesarios.

Todos los días se consideran hábiles para la tramitación de excarcelaciones, exenciones de prisión o medidas cautelares urgentes.

CAPÍTULO 2

Decisiones

Art. 46. – *Resoluciones. Motivación.* Las decisiones que el juez adopte durante el proceso, se expresarán mediante:

1. Sentencia, para poner término al proceso después de su integral tramitación.
2. Auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o para disponer alguna medida que limite o restrinja garantías constitucionales.
3. Decreto, en los demás casos.

Las sentencias y los autos serán motivados, bajo consecuencia de nulidad. Cuando la decisión se vierta oralmente, se hará constar en acta con transcripción de la parte dispositiva, y se guardará la grabación del fallo.

Las copias de las sentencias se protocolizarán en archivo informático.

Art. 47. – *Regla general. Audiencia reservada. Formas de solicitud.* Salvo que se disponga lo contrario, los jueces resolverán las peticiones en audiencia a la que se convocará a todas las partes, excepto que por este código se disponga que sea reservada sólo a la presencia del fiscal.

La solicitud de audiencia podrá realizarse por escrito, por comunicación telefónica o por correo electrónico.

Art. 48. – *Términos.* Los decretos se dictarán el día en que el caso sea puesto a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro término; y las sentencias en las oportunidades especialmente previstas.

Las decisiones en audiencia se deberán tomar de inmediato, sin afectar la continuidad entre debate y deliberación, cuando no se hubiera previsto otro término.

Art. 49. – *Notificación. Regla general.* Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas.

Las dictadas en audiencia se tendrán por notificadas en el acto a todas las partes convocadas, aun cuando no hubieran asistido.

Art. 50. – *Corrección de errores materiales.* Se deberá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no importe su modificación esencial, dentro de los tres (3) días de dictadas.

Las partes podrán solicitarlo dentro de los tres (3) días de notificadas.

El pedido de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos o planteos que procedan, hasta que se resuelva.

Art. 51. – *Pronto despacho.* Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá solicitar pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo ante la autoridad que corresponda.

Si el retardo correspondiera al fiscal, la denuncia se realizará ante el superior jerárquico. Si correspondiera al juez, ante la cámara de apelaciones.

Si el retardo proviniera de la cámara de apelaciones se denunciará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO 3

Exhortos, mandamientos y vistas

Art. 52. – *Reglas generales.* Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera del ámbito de competencia territorial correspondiente al caso, el fiscal o el juez podrán encomendar su cumplimiento por medio de exhorto,

mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un órgano superior, de igual rango o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 53. – *Cooperación de autoridades administrativas.* El fiscal podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que deberá prestar su cooperación y expedir los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido o, en su caso, en el plazo que se fije.

Art. 54. – *Solicitudes de autoridades judiciales extranjeras.* Se deberá dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación resulte que ha sido dispuesta por magistrado competente según las reglas argentinas de jurisdicción internacional, y siempre que la resolución que la ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino.

En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales.

CAPÍTULO 4

Actas y otras formas de documentación

Art. 55. – *Regla general.* Cuando el funcionario público que interviene en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta escrita o documentada mediante grabaciones de imagen y/o sonido, en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo.

A tal efecto, los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad serán asistidos por dos (2) testigos ajenos al organismo.

No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años y los que en el momento del acto no se encuentren en estado de plena conciencia.

Si por las especiales circunstancias de tiempo y lugar debidamente justificadas no fuera posible obtener la presencia de testigos, el acto se practicará igual y será valorado conforme las reglas de la sana crítica.

La función de testigo del acto de documentación es carga pública.

Art. 56. – *Contenido y formalidades de las actas.* Las actas deberán contener:

- a) Lugar, fecha y hora en que se labre;
- b) El nombre y apellido de las personas que intervinieran y el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir;
- c) La indicación de las diligencias realizadas y de su resultado;
- d) Las manifestaciones realizadas por el funcionario interviniente y las recibidas de terceros;
- e) La firma, previa lectura, de todos los intervinientes. Cuando alguno no puede o no quiere

firmar, se hará mención de ello. Si tuviera que firmar una persona que por cualquier circunstancia se encontrara impedida de leer, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Cuando el acta se libre mediante grabaciones de imágenes y/o sonidos, deberán cumplirse los requisitos precedentemente previstos en la medida que la naturaleza del acto lo permita. Las formalidades deberán surgir del mismo registro o, en caso de no ser posible, de un acta escrita complementaria.

Queda prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Deberá asegurarse su autenticidad e inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a los fines del proceso.

Art. 57. – *Inadmisibilidad del acta defectuosa. Subsanación.* La omisión de estas formalidades tornará inadmisibles su contenido como prueba, sólo cuando aquéllas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos probatorios.

CAPÍTULO 5

Notificaciones, citaciones, emplazamientos y préstamos

Art. 58. – *Notificaciones, citaciones y emplazamientos.* Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, a través de citación policial, correo electrónico o por cualquier otro medio fehaciente que garantice la recepción por el destinatario.

Deberán contener:

- a) El nombre y apellido de la persona a notificar y su domicilio con indicación del carácter de éste;
- b) La identificación del fiscal y/o juez que entiende en el caso;
- c) El delito que motiva el proceso;
- d) La transcripción de la resolución que se notifica;
- e) La fecha en que se expidió y la firma material o digital del funcionario que la emite.

Art. 59. – *Entrega de copia.* La notificación podrá efectuarse entregando una copia de la resolución, de lo que se dejará constancia.

La notificación y la entrega de copia podrán efectuarse por los medios técnicos que permitan garantizar la autenticidad y la recepción por el destinatario.

En caso de disconformidad entre la copia entregada y la recibida, hará fe la copia recibida.

Art. 60. – *Personas habilitadas.* Las notificaciones podrán ser practicadas por los funcionarios que el fiscal o el juez designen especialmente.

Cuando la persona a quien se deba notificar se encuentre fuera de sus sedes territoriales, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad correspondiente.

Art. 61. – *Domicilio.* Al comparecer en el proceso las partes deberán constituir domicilio en el ámbito de competencia territorial al que corresponde el caso.

Como domicilio constituido podrán brindar una dirección de correo electrónico u otro medio de similar eficacia.

Las personas que no tengan domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Los fiscales y defensores públicos serán notificados por diligencia en sus respectivas oficinas o por medios electrónicos.

Art. 62. – *Notificación personal.* Cuando la notificación se haga personalmente en la sede del fiscal o del juez, se dejará constancia escrita con firmas del notificado y del encargado de la diligencia.

El notificado podrá obtener copia de la resolución.

Si el notificado no quisiera o no pudiera firmar, lo harán dos (2) testigos que no sean dependientes de la oficina.

Art. 63. – *Notificación por cédula.* Si la notificación se hiciera por cédula, el encargado de practicarla deberá dejar al interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. En el original se dejará constancia del lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificado, salvo que éste se negare o no pudiera firmar, de lo cual se dejará constancia.

Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, deberá entregar la cédula a otra persona mayor de dieciocho (18) años, de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Si no pudiere entregarla, deberá fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares, con la presencia de dos testigos que firmarán el original.

Art. 64. – *Notificación por medios electrónicos.* Cuando la notificación se haga por medios electrónicos, se guardará una constancia que permita identificar el modo en que se hizo, la fecha y la dirección a la que fue dirigida.

Art. 65. – *Notificación por edictos.* Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edicto que se publicará durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de que se adopten las medidas convenientes para averiguarlo.

El edicto deberá contener las constancias del artículo 58. Se guardará un número del Boletín Oficial en que se publicó.

Art. 66. – *Nulidad de la notificación.* Será nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad hubiera impedido al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución notificada.

Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

Art. 67. – *Apercibimiento.* Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios serán citados bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada. El apercibimiento se hará efectivo en forma inmediata. La incomparecencia injustificada hará incurrir al citado en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Art. 68. – *Vistas.* Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Toda vista que no tenga término fijado, se considerará otorgada por tres (3) días.

Las vistas se correrán poniendo a disposición las actuaciones sobre las que se ordenan.

Si el interesado lo solicitare, se le entregará copia certificada o soporte informático de tales actuaciones. En tal caso el plazo de vista corre desde dicha entrega.

La persona habilitada para diligenciar dejará constancia de la fecha del acto firmada por el interesado.

CAPÍTULO 6

Plazos

Art. 69. – *Reglas generales.* Los actos procesales deberán practicarse dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se deberán practicar dentro de los tres (3) días de la notificación.

Los plazos correrán para cada interesado a partir del día hábil siguiente a la notificación. Si fueran comunes, a partir del día hábil siguiente a la última que se practique.

Art. 70. – *Cómputo.* En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten.

Las presentaciones se podrán realizar dentro de las dos (2) primeras horas hábiles del día siguiente a la fecha de vencimiento del término establecido.

Art. 71. – *Carácter de los términos. Renuncia. Abreviación.* Los términos son perentorios e improporables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

La parte a cuyo favor se hubiera establecido un término podrá renunciarlo o consentir expresamente su abreviación.

CAPÍTULO 7

Nulidades procesales

Art. 72. – *Regla general.* Los actos procesales serán declarados nulos sólo cuando no se hubieran observado

las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad.

Las nulidades de actos procesales que impliquen violación de garantías constitucionales, deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

No procederá la tacha de nulidad contra la ilegal incorporación de pruebas. Su inadmisibilidad deberá ser planteada cuando se pretendieran utilizar por alguna parte, conforme lo dispuesto por el artículo 108.

Art. 73. – *Nulidad de orden general.* Son nulos los actos procesales que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La intervención del juez o del fiscal, cuando sea obligatoria.
2. La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Art. 74. – *Oportunidad del planteo. Procedimiento.* Durante la investigación preparatoria, la nulidad de los actos procesales deberá ser planteada al fiscal en la primera oportunidad posible a partir de que sea advertida.

El fiscal correrá vista por tres (3) días a las otras partes para que tomen conocimiento y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias.

La substanciación del planteo quedará diferida para la audiencia prevista en el artículo 211, salvo que tenga incidencia respecto de la privación de libertad del imputado u otra medida cautelar, en cuyo caso será tratada en la audiencia pertinente.

La decisión será apelable.

Cuando la cuestión de nulidad se plantee luego de esa audiencia, se cumplirá con la vista indicada en este artículo y el planteo se sustanciará como cuestión previa al debate.

La decisión será apelable con efecto diferido, para ser resuelto por la cámara de apelaciones con la apelación de la sentencia.

Art. 75. – *Legitimación.* Sólo estarán legitimadas para plantear la nulidad de un acto procesal las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones violadas.

Art. 76. – *Saneamiento.* Cuando el fiscal entendiera que existe un motivo de nulidad de un acto, procurará de inmediato su saneamiento o su renovación.

Si ello fuere imposible, lo excluirá de las actuaciones de la investigación preparatoria.

Art. 77. – *Efectos.* La nulidad de un acto tornará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el juez deberá establecer los demás actos que resulten nulos por conexión con el acto anulado.

El juez que declare la nulidad ordenará, cuando le fuera requerido y sea posible, la renovación o rectificación de los actos anulados.

Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa conforme la gravedad de la falla en que se incurrió.

LIBRO SEGUNDO

Investigación preparatoria

TÍTULO I

Inicio de las actuaciones

CAPÍTULO 1

Inicio

Art. 78. – *Modos de iniciación.* La investigación preparatoria se iniciará:

1. Por el fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia.
2. Por el fiscal de oficio, como resultado de una actuación de prevención que lo justifique.
3. Como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia.
4. Como consecuencia de una denuncia o querrela.

Art. 79. – *Flagrancia.* Se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, por la víctima o el clamor público.

Está equiparada a la situación de flagrancia, la de la persona que ostensiblemente tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

CAPÍTULO 2

Denuncia

Art. 80. – *Formulación de la denuncia.* Toda persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal.

Si el delito fuera dependiente de instancia privada, sólo podrá denunciarlo la víctima, su representante legal o los organismos autorizados por la ley.

La autoridad de prevención recibirá denuncias sólo en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar consecuencias del delito, la fuga de los partícipes o la pérdida de la prueba.

El simple denunciante no será parte en el proceso.

Art. 81. – *Obstáculos para denunciar.*

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, a quien esté unido civilmente, o a su ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo ligue con el

denunciado, o cuando la víctima fuera menor o incapaz de valerse por sí misma.

Art. 82. – *Obligación de denunciar.* Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 83. – *Modos de formular la denuncia.* La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por medio de mandatario especialmente apoderado para el caso.

Si el mandatario invocara un poder general, la denuncia se entenderá formulada a título personal.

El funcionario de las fuerzas de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia escrita, deberá comprobar la identidad del denunciante y le entregará una copia firmada. Si la denuncia fuera verbal dejará constancia de lo denunciado mediante diligencia firmada por el denunciante.

Cuando existan motivos para considerar que el denunciante puede correr riesgos como consecuencia de la denuncia, se podrá reservar su identidad en un sobre cerrado, sin perjuicio de disponerse las medidas de protección que resulten idóneas.

Art. 84. – *Contenido de la denuncia.* La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, un relato preciso y circunstanciado del hecho, la indicación de los partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que resulten útiles para la comprobación del delito.

Art. 85. – *Denuncia ante la policía, fuerzas de seguridad u otros funcionarios públicos.* El integrante de la policía u otra fuerza de seguridad y cualquier otro funcionario público que reciba una denuncia, deberá transmitirla inmediatamente al fiscal, sin perjuicio de realizar de las actuaciones urgentes que correspondan.

Art. 86. – *Actuación inmediata del fiscal.* El fiscal que reciba la denuncia directamente o por transmisión, dispondrá el archivo conforme las disposiciones de los artículos 195 y siguientes que resulten aplicables, o planteará ante el juez la incompetencia de su jurisdicción, o dará curso a la investigación preparatoria, según corresponda. En este último caso dictará el decreto de determinación de los hechos.

CAPÍTULO 3

Actuaciones de prevención.

Actuación de las fuerzas de seguridad

Art. 87. – *Relación funcional. Facultades en circunstancias urgentes.* La policía y las fuerzas de seguridad deberán actuar cuando lleguen a su conocimiento hechos delictivos en forma directa o por denuncia en los casos autorizados por este Código.

Bajo la dirección del fiscal deberán:

- a) Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y hacer cesar sus efectos;
- b) Individualizar a los culpables;

c) Reunir las pruebas de los hechos.

Podrán actuar en forma autónoma en caso de urgencia, dando cuenta al fiscal en el menor tiempo posible, siempre que sea necesario para hacer cesar el delito, preservar la integridad de las personas o la prueba de los hechos, y en los casos de flagrancia.

Art. 88. – *Actuaciones de prevención.* Cuando la intervención de la policía o las fuerzas de seguridad ocurriera en la vía pública, las actuaciones de prevención deberán contener en lo posible:

- a) La identificación del imputado;
- b) La descripción circunstanciada del hecho que motivó la actuación;
- c) Los informes que se hubieren producido, el resultado de todas las diligencias practicadas y toda otra prueba del hecho.

Las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato al fiscal cuando hubiera aprehendidos, se hubieran adoptado otras medidas precautorias o cuando éste lo indique.

Art. 89. – *Deberes.* Los integrantes de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán los siguientes deberes:

- a) Aprehender a los presuntos autores en los casos y formas que este Código autoriza, con inmediata noticia al fiscal;
- b) Cuidar que los rastros materiales del hecho sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique, resguardando la cadena de custodia respecto de las pruebas colectadas;
- c) En caso necesario y cuando la naturaleza del hecho lo justifique, disponer que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, con inmediata noticia al fiscal;
- d) Si hubiera peligro de que la demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica;
- e) Interrogar a los testigos, asentando sus dichos en simple diligencia al solo efecto de orientar las pesquisas;
- f) Disponer requisas con arreglo a lo dispuesto en este Código con inmediata noticia al fiscal;
- g) Disponer la clausura preventiva del lugar en los casos y formas que este Código autoriza, con inmediata noticia al fiscal;
- h) Hacer uso de la fuerza pública en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Art. 90. – *Prohibición de recibir declaración al imputado. Urgencia.* La policía y las fuerzas de seguridad no podrán recibir declaraciones al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad.

En tal caso deberán informarle en alta voz sus derechos de guardar silencio sin que ello importe presunción en su contra y de designar defensor o contar con uno de oficio. De lo actuado se labrará acta.

El incumplimiento de estas reglas privará al acto, y sus consecuencias, de todo efecto probatorio en el proceso. El fiscal comunicará la actuación ilegal a la autoridad superior del funcionario actuante, a los efectos de la debida sanción administrativa.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el preventor lo llevará de inmediato ante el fiscal interviniente o, si éste no pudiera recibirle declaración en breve lapso, ante cualquier otro fiscal que al efecto pueda ser requerido.

Art. 91. – *Correspondencia y datos privados.* La policía y las fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, ni inspeccionar datos privados contenidos en soporte informático, sino que los remitirán al fiscal interviniente a fin de que éste dé intervención al juez.

En los casos urgentes, el fiscal podrá autorizar a que tales evidencias sean remitidas directamente al juez competente o, si éste no estuviera disponible, al más cercano, el que autorizará la apertura o la inspección, de considerarlo procedente.

TÍTULO II

Investigación preparatoria

CAPÍTULO 1

Finalidad

Art. 92. – *Finalidad de la investigación preparatoria.* El fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad obtener los elementos de prueba que justifiquen la decisión de promover o desechar la realización del juicio.

La investigación preparatoria se dirigirá a:

- a) Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- b) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad;
- c) Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores.

CAPÍTULO 2

Objeto y actos de investigación

Art. 93. – *Decreto de determinación de hechos.* Cuando el fiscal decida actuar, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

- a) La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y su calificación provisoria; y
- b) Las condiciones personales de los imputados y las víctimas, que fueran conocidas.

Si de la investigación surgiera que los hechos son distintos o que deben ser ampliados, o cuando se logre individualizar al imputado inicialmente desconocido o resulten imputadas otras personas además de los inicialmente individualizados, el fiscal modificará el decreto de determinación del hecho al respecto, respetando los requisitos establecidos en este artículo.

La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones.

Art. 94. – *Notificación al imputado.* El decreto de determinación del hecho y sus modificaciones no se notificará al imputado hasta tanto haya seguridad de que tal notificación no pondrá en riesgo la investigación; pero será puesto en conocimiento inmediato del juez, quien podrá decidir fundadamente que se notifique al imputado, que continúe el secreto de la investigación hasta su conclusión o establecer un plazo suficiente para preservar la eficacia de la investigación. En cualquiera de los casos, el fiscal presentará al juez, cada tres meses, un informe con los avances de la investigación.

Art. 95. – *Actos de investigación.* A fin de desarrollar la investigación preparatoria, el fiscal podrá interrogar testigos, requerir informes y peritajes, practicar inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos, y toda otra medida que considere necesaria, pertinente y útil para el ejercicio de sus funciones.

Deberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas no urgentes, interceptaciones de comunicaciones o correspondencia, u otras medidas que deba autorizar el juez según las previsiones de este Código.

Art. 96. – *Actuaciones. Delegación. Uso de la fuerza pública.* La investigación preparatoria se realizará de manera desformalizada, excepto cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles.

Los actos de investigación que no deban ser formalizados podrán ser delegados por el fiscal en el personal a su cargo o en investigadores de las fuerzas de seguridad, debidamente individualizados. Éstos reportarán el cumplimiento de las diligencias encomendadas mediante informes firmados.

El fiscal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer toda otra medida necesaria para el seguro desarrollo de su actuación.

CAPÍTULO 3

Intervención de las otras partes

Art. 97. – *Intervención de la defensa y la querrela.* El imputado y el querrelante, a través de sus respectivos

letrados, tendrán derecho a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria, con excepción de aquellos que se realicen durante el secreto de la investigación.

En ningún caso se podrá restringir el acceso del defensor en los actos en que deba participar personalmente el imputado.

Las partes deberán ser previamente notificadas únicamente para los actos en los que ello esté expresamente previsto.

Art. 98. – *Proposición de diligencias.* La defensa y la querrela podrán proponer diligencias.

El fiscal practicará las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria, o cuando fueren actos que no puedan producirse en el debate.

CAPÍTULO 4

Actos definitivos e irreproducibles

Art. 99. – *Actos definitivos e irreproducibles. Recaudos.* Son actos definitivos aquellos que no puedan ser reproducidos material o eficazmente.

Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberá citarse a las partes. Su incomparecencia no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos que lo justifiquen. Para estos casos, se deberá intentar la comparecencia del defensor oficial. Si su presencia fuera imposible, deberá dejarse constancia de los motivos que la impidieron.

A pedido de la defensa, el juez podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar su control sobre la producción.

En los actos definitivos e irreproducibles, las partes podrán exigir que se deje constancia de las circunstancias que consideren relevantes, e interrogar libremente a los testigos.

Art. 100. – *Violación de recaudos.* Los actos definitivos e irreproducibles celebrados con violación a los recaudos precedentemente establecidos, y los que fueran su consecuencia, carecerán de valor probatorio y no podrán ser usados en la causa, en perjuicio del imputado.

CAPÍTULO 5

Publicidad de la investigación preparatoria

Art. 101. – *Constancias y evidencias de la investigación. Resguardo.* El fiscal preservará ordenadamente las constancias y evidencias de la investigación, a saber:

- a) Las diligencias probatorias;
- b) Las evidencias materiales colectadas;

- c) Las actas y los informes de los auxiliares del fiscal;
- d) Los informes de organismos privados u oficiales, peritajes y documentos;
- e) Las actuaciones que correspondan a la intervención del juez;
- f) Las actuaciones correspondientes a los actos definitivos e irreproducibles.

Las constancias y evidencias se guardarán en la sede de la fiscalía, bajo las medidas de resguardo que preserven la cadena de custodia.

Art. 102. – *Planilla de registro de las constancias y evidencias.* El fiscal dispondrá la confección de una planilla en la que se registrará, secuencialmente por fecha, la incorporación a la investigación preparatoria de las constancias y evidencias que se vayan produciendo y colectando, su movimiento o desplazamiento.

Dicha planilla será pública para las partes, salvo el caso de secreto formalmente decretado.

En la planilla también se dejará constancia secuencial de las vistas que vayan tomando las partes.

Al tomar vista, las partes podrán requerir la exhibición de las constancias y evidencias guardadas en la fiscalía. Deberán adoptarse los recaudos pertinentes para resguardar la cadena de custodia.

Art. 103. – *Publicidad de la investigación preparatoria. Secreto.* Las constancias y evidencias que conforman la investigación preparatoria serán públicas para las partes o quienes tengan interés legítimo, quienes las podrán examinar libremente en cualquier momento, una vez notificado el imputado de la existencia de tal investigación.

Las audiencias orales que se realicen durante la investigación preparatoria serán públicas, excepto cuando el juez, de oficio o a pedido de parte, disponga que sean reservadas por motivos de seguridad o para garantizar los derechos de las partes o el resultado de la investigación.

El fiscal, por resolución motivada, podrá disponer el secreto total o parcial de las actuaciones, en la medida que fuese imprescindible para no frustrar la eficacia de diligencias dispuestas, y hasta que ellas concluyan. El plazo de secreto no podrá superar los diez (10) días. No obstante, podrá decretarse nuevamente si fuese necesario ante la aparición de otros imputados o para la eficacia de un acto en particular. En tales casos el secreto se limitará al tiempo indispensable para asegurar la eficacia de la investigación o cumplir con el acto ordenado, el que no podrá exceder de diez (10) días.

El secreto de la investigación no impedirá que el imputado y su defensor conozcan todas las pruebas existentes en su contra al momento de la intimación del hecho.

Art. 104. – *Control del juez.* Si alguna parte considerara que el fiscal incumple la regla de la publicidad

de la investigación preparatoria, planteará la cuestión al juez.

Si alguna parte entendiera que el secreto dispuesto por el fiscal es improcedente, podrá plantear su oposición al juez.

El juez deberá oír de inmediato al fiscal, en audiencia reservada, y resolverá sin más trámite.

La resolución será irrecurrible.

Art. 105. – *Duración de la investigación preparatoria.* Si hubiere más de un imputado, los términos correrán independientemente para cada uno de ellos.

En los casos en los que el imputado hubiera sido notificado de la investigación preparatoria y se hubiese fijado un plazo, podrá objetar ese plazo y las prórrogas ante el juez.

Art. 106. – *Vencimiento del término. Archivo. Non bis in idem.* Dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, resolver la clausura provisional o disponer el archivo de las actuaciones.

Si no lo hiciera, se archivará la causa contra el imputado respecto del cual el plazo hubiera vencido, y el imputado no podrá ser nuevamente perseguido penalmente por el mismo hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

TÍTULO III

Prueba

CAPÍTULO I

Reglas generales

Art. 107. – *Amplitud probatoria.* Los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a los principios contemplados en este Código.

No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Art. 108. – *Inadmisibilidad de la prueba. Oportunidad del planteo y resolución. Limitación de pruebas. Acuerdos probatorios.* Los elementos de prueba sólo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

La inadmisibilidad de las pruebas deberá ser planteada al fiscal en la primera oportunidad posible a partir de que el defecto haya sido advertido. La cuestión se decidirá en la audiencia donde se las pretenda utilizar. El fiscal podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 76.

Se podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando resulten manifiestamente sobreabundantes, y prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Las partes podrán celebrar acuerdos probatorios sobre hechos que, por no existir controversia, no

necesiten ser probados. El acuerdo se hará constar en acta, que podrá incorporarse por lectura en cualquier audiencia y en el debate a pedido de cualquiera de las partes concurrentes.

CAPÍTULO 2

Registro domiciliario y requisita personal

Art. 109. – *Motivos para el allanamiento. Orden.* Si hubiesen motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al hecho, o que allí puede efectuarse la aprehensión del imputado o de alguna persona requerida, o fuere necesario el ingreso para la aplicación de alguna medida precautoria, el fiscal solicitará fundamentadamente al juez el libramiento de una orden de allanamiento.

El juez resolverá, por auto, en audiencia reservada.

La orden de allanamiento deberá especificar el lugar a registrar, la finalidad del registro, las cosas a secuestrar o personas a detener y la habilitación horaria para realizar el allanamiento.

Librada la orden, el fiscal dispondrá de la fuerza pública para cumplirla, y podrá proceder personalmente o encomendar la diligencia a un funcionario individualizado del Ministerio Público Fiscal o de las fuerzas de seguridad, agregando en la orden el nombre del comisionado.

El allanamiento será documentado en acta.

Art. 110. – *Innecesidad de orden.* No se requerirá orden de allanamiento para ingresar en moradas cuando existan motivos suficientes para considerar que existe una situación de riesgo para personas en su interior, se escuchare un pedido de auxilio o ingresare al lugar una persona que está siendo perseguida por la autoridad policial, sin solución de continuidad.

Art. 111. – *Usurpación de inmuebles. Allanamiento y desalojo.* En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aun sin requerimiento de juicio, el juez, ante un pedido del fiscal en audiencia reservada, podrá disponer el reintegro provisional de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil y el hecho estuviese semiple- namente probado.

Al efecto el juez librará orden de allanamiento y desalojo, conforme lo establecido en el artículo 109.

Si lo considerase estrictamente necesario, el juez podrá fijar una caución a cargo de la víctima.

Art. 112. – *Horario.* Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes.

En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar de la orden de allanamiento.

Art. 113. – *Edificios que no son morada.* La limitación establecida en el primer párrafo del artículo anterior no será aplicable cuando las diligencias deban practicarse en edificios públicos y oficinas administrativas, establecimientos de reunión o de recreo, la sede de asociaciones, y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Si el lugar fuera sede del Congreso Nacional, o de una legislatura provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá requerirse la autorización del presidente de la Cámara del Congreso Nacional o de la legislatura donde deba practicarse el allanamiento.

Art. 114. – *Formas del allanamiento.* La orden de allanamiento deberá ser notificada en el momento de realizarse a quien habite o posea el lugar donde deba efectuarse. Cuando esté ausente deberá notificarse al encargado o, a falta de éste, a sus familiares o cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar. Se invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, se hará constar en el acta y el registro se llevará a cabo.

Cuando exista evidente riesgo para la seguridad de los intervinientes en el procedimiento, se podrá ingresar directamente, dejando constancia de los motivos en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta deberá ser firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, deberá constar el motivo.

Si en el acto del registro se encontraren elementos probatorios no previstos en la orden judicial, o rastros de otro delito, se deberá requerir la autorización del juez para su incautación, sin perjuicio de adoptarse los recaudos pertinentes para preservarlos.

Art. 115. – *Requisita personal, de vehículo, aeronaves o barcos.* Cuando en situaciones de flagrancia hubiera motivos que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo, o en el vehículo, aeronave o barco en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán realizar la requisita personal.

De lo actuado deberán dar inmediata noticia al fiscal, quien lo ratificará o dispondrá la devolución de los efectos incautados.

En el curso de una investigación, en casos urgentes, el fiscal podrá disponer, por resolución motivada, la requisita de una persona o de su vehículo, para la obtención de elementos probatorios determinados, dando inmediata noticia al juez.

Si no hubiera urgencia, toda requisita personal deberá ser autorizada por el juez, a pedido del fiscal, en audiencia reservada.

En el acto de requisa deberá respetarse el pudor de las personas, que serán requisadas por autoridades del mismo sexo. Previamente, se invitará al requisado a mostrar voluntariamente los efectos que porten en su persona o en el vehículo.

De lo actuado se labrará acta. Los efectos encontrados se guardarán preservándose la cadena de custodia.

Cuando se hubiera actuado directamente en flagrancia o por urgencia, en el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida.

Art. 116. – *Secuestro de cosas. Clausura.* El fiscal, o el juez cuando esté en juego una garantía constitucional, podrán disponer el secuestro de objetos o documentos relacionados con el hecho o que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en las fuerzas de seguridad en la forma prevista para los registros.

El fiscal podrá ordenar a la persona que los tuviere, la presentación de los objetos o documentos.

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser llevadas a depósito, se procederá a asegurarlas del modo adecuado.

Cuando el secuestro fuera de documentos, equipos de computación u otro soporte informático, deberá guardarse reserva de su contenido con igual alcance que el previsto para la interceptación de correspondencia y comunicaciones.

Art. 117. – *Restitución.* La persona afectada por la requisa, por el secuestro de bienes, por el desalojo o por la clausura, podrá requerir al juez que revise la medida.

El juez convocará a audiencia y resolverá de inmediato.

La decisión no será susceptible de recurso, salvo en caso de desalojo en el cual la resolución podrá ser apelada por la parte agraviada.

Los objetos secuestrados deberán ser restituidos a la persona de cuyo poder se retiraron, o a quien acredite mejor derecho, tan pronto como no sean necesarios para el proceso.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que ello le sea requerido.

CAPÍTULO 3

Correspondencia y comunicaciones

Art. 118. – *Interceptación de correspondencia.* Ante el pedido fundamentado del fiscal, el juez ordenará, en audiencia reservada, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o en cualquier tipo de soporte, remitida por el imputado o destinada a él, aun cuando sea bajo nombre supuesto.

Los integrantes de la policía y fuerzas de seguridad deberán remitir intacta la correspondencia secuestrada al fiscal. En los casos urgentes, podrán ocurrir al fiscal o juez que se encuentre más inmediato, quien autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Recibida la correspondencia, el fiscal procederá a su apertura, dejando constancia en acta. Deberá leer por sí el contenido de la correspondencia.

Si tuviere relación con el proceso ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de encomiendas.

Art. 119. – *Intervención de comunicaciones.* Ante pedido fundamentado del fiscal, el juez podrá ordenar, en audiencia reservada, la intervención de comunicaciones que se produzcan por cualquier medio, para impedir las o conocerlas.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada sólo una vez por quince (15) días más, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

No podrá usarse este medio de investigación para eludir el derecho del imputado a negarse a declarar o suplir las declaraciones testimoniales prohibidas por vínculo de parentesco o por secreto profesional.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. La comunicarán sólo al fiscal que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

Art. 120. – *Prohibición.* No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo, ni interceptarse comunicaciones por cualquier medio entre el imputado y su defensor.

CAPÍTULO 4

Prueba testimonial

Art. 121. – *Interrogación de testigos.* El fiscal interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Art. 122. – *Deber de testimoniar. Declaración por oficio.* Todo testigo tendrá la obligación de informar sobre lo que sabe y responder con veracidad las preguntas que se le dirijan, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Si el testigo se negara a declarar, se formulará la pertinente denuncia penal y se lo pondrá a disposición del juez o fiscal competente.

Los testigos que estén físicamente impedidos de trasladarse, serán interrogados en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la posterior valoración del testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Podrán declarar por oficio el presidente y vicepresidente de la República, sus ministros y secretarios de Estado, los gobernadores y vice gobernadores, ministros y secretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de que un funcionario o magistrado de los citados en el párrafo precedente decidiera declarar por oficio, se le remitirán las preguntas y deberán ser contestadas en el menor tiempo posible, bajo juramento de decir verdad y con mención sobre si le comprenden las generales de la ley.

Art. 123. – *Facultad de abstención.* Podrán abstenerse de testificar o dar información en contra del imputado:

1. Su cónyuge;
2. La persona con la cual se encuentra unido civilmente;
3. Sus ascendientes, descendientes o hermanos, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Sus tutores, curadores y pupilos.

Se deberá advertir a dichas personas sobre esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Art. 124. – *Deber de abstención.* Deberán abstenerse de declarar o dar información sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón de su estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos, los médicos y demás auxiliares del arte de curar, y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Se entenderá que rige el secreto profesional en el caso de los médicos y demás auxiliares del arte de curar, cuando una persona involucrada en un delito hubiera recurrido a sus servicios a fin de preservar su integridad física o la de la víctima. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado.

Si el fiscal considerara que el testigo invoca erróneamente ese deber, se lo hará saber bajo constancia; y podrá convocarlo a declarar en la audiencia en la que considere imprescindible su testimonio. En dicha audiencia el juez resolverá la controversia.

Las pruebas obtenidas en violación a los recaudos precedentes carecerán de valor probatorio y no podrán usarse en la causa para ningún efecto.

Art. 125. – *Demora de testigos.* Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, el fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de interrogarlos, siempre que así no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación.

Estas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar los testimonios, y no podrán durar más de seis (6) horas.

El fiscal podrá prorrogar dicho plazo por dos (2) horas más, por resolución fundamentada, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. Vencido este plazo deberá disponerse el cese de la demora de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos.

Art. 126. – *Aprehesión.* El fiscal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundamentado de que se oculte, fugue o ausente, con inmediata noticia al juez. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, que nunca podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

Art. 127. – *Declaración desformalizada. Constancia de testimonio.* El fiscal podrá entrevistar informalmente al testigo en la fiscalía, en el domicilio del testigo o en otro sitio, o hacerlo por teleconferencia.

También, podrá delegar el interrogatorio informal en un auxiliar o en un investigador de las fuerzas de seguridad según lo previsto en el artículo 96.

Al testigo se le informarán las penas del falso testimonio, prestará juramento o promesa de decir verdad y firmará el acta, salvo que se utilizara la teleconferencia.

En el acta se dejará constancia sólo de la información esencial aportada por el testigo que sea de interés para el caso, o de que el testimonio se brindó por teleconferencia, o que fue grabado o filmado.

Art. 128. – *Declaración formal.* El fiscal solamente formalizará las declaraciones testimoniales que por las circunstancias del caso considere actos definitivos e irreproducibles, cumpliendo las reglas del artículo 99.

El testigo será instruido acerca de las penas por el delito de falso testimonio y prestará juramento o promesa de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de las personas imputadas en un hecho conexo. Se harán constar las circunstancias que sirvan para apreciar la veracidad de su declaración.

Los testigos serán interrogados separadamente.

Cuando hubiera motivos para considerar que el testigo o sus allegados se puedan encontrar en situación de riesgo como consecuencia del testimonio, se podrá reservar su identidad y domicilio en sobre cerrado, sin perjuicio de disponerse las medidas de protección que resulten pertinentes. Si fuera requerida su declaración en juicio, se adoptarán los recaudos necesarios para su protección.

Art. 129. – *Menores. Personas sordas o mudas.* Cuando deban declarar menores de catorce (14) años, regirán las siguientes reglas:

- a) Serán entrevistadas por un psicólogo especialista, a quien se entregará el interrogatorio. En ningún caso podrán interrogarlas en forma directa las partes;
- b) Cuando fuere necesario, el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El fiscal hará saber al profesional las preguntas propuestas por las partes, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima o testigo;
- c) Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor testigo o víctima será acompañado por el profesional, sin presencia del imputado.

Para recibir juramento e interrogar a una persona sorda o hipoacúsica bilateral profunda, se utilizará un perito intérprete.

Si se tratara de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito.

Art. 130. – *Testigo lejano.* Cuando el testigo resida a más de cien kilómetros de la ciudad de Buenos Aires, se utilizará el exhorto conforme lo dispuesto en el artículo 52, salvo que el testimonio pueda recibirse por videoconferencia o el fiscal considere necesario hacerlo comparecer por razón de urgencia, gravedad del hecho investigado e importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente el reembolso de los gastos ocasionados al testigo.

CAPÍTULO 5

Prueba pericial

Art. 131. – *Oportunidad.* El fiscal ordenará los informes periciales que considere necesarios para fundamentar sus peticiones.

Art. 132. – *Designación. Intervención de las partes.* El fiscal, según el procedimiento que determine la reglamentación, designará de oficio a un (1) perito, salvo que considere indispensable que sean más.

Notificará esta resolución a las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, informándoles de su facultad de proponer puntos de pericia y designar peritos de parte a su costa, dentro de los tres (3) días.

Art. 133. – *Obligatoriedad del cargo.* El perito oficial designado tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del fiscal al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentara el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Los peritos no oficiales deberán aceptar el cargo bajo juramento.

Art. 134. – *Directivas.* El fiscal formulará concretamente las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en el que habrán de expedirse los peritos y si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

El fiscal podrá autorizar a los peritos a examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

Art. 135. – *Conservación de la materia a peritar.* Tanto el fiscal como los peritos deberán procurar que las cosas a examinar sean conservadas, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al fiscal antes de proceder.

Art. 136. – *Contenido del dictamen pericial.* El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerlo constar en acta, y contendrá:

- a) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones;
- b) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, en las condiciones en que hubieren sido hallados;
- c) Relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados;
- d) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;
- e) La firma de todos los peritos intervinientes.

Cuando por sus características el peritaje fuera definitivo e irreproducible, su desarrollo deberá ser grabado o filmado.

Art. 137. – *Cuerpo de escritura.* El fiscal podrá requerir que, a los fines de un peritaje, el imputado u otra persona forme un cuerpo de escritura. El requerimiento al imputado deberá hacerse en presencia de la defensa.

La negativa del imputado no podrá invocarse como presunción en su contra. Los demás tendrán obligación de formar el cuerpo de escritura.

Art. 138. – *Reserva. Corrección.* El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle al interesado que están limitadas las reglas del secreto profesional.

Las manifestaciones del imputado en el curso del examen médico o psicológico, que impliquen asumir

la responsabilidad por el hecho investigado, no podrán ser usadas en su contra.

El fiscal podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aun sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Art. 139. – *Honorarios*. Los peritos designados por el fiscal que tengan remuneración por cargos oficiales desempeñados en virtud de los conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que el peritaje requiera, tendrán derecho a percibir honorarios.

El perito nombrado a petición de parte percibirá sus honorarios directamente de éste o del condenado en costas.

CAPÍTULO 6

Reconocimientos

Art. 140. – *Procedencia*. El fiscal podrá disponer que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o para establecer si quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento podrá efectuarse por medios técnicos, testigos o cualquier medio que permita la identificación.

Cuando la defensa lo solicitare, deberá concurrir el juez a presenciar el acto.

Art. 141. – *Interrogatorio previo*. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento de decir verdad, salvo que fuera un imputado.

Art. 142. – *Forma de la diligencia*. La diligencia de reconocimiento deberá practicarse inmediatamente después del interrogatorio, poniendo a la vista de quien deba realizarlo a la persona que deba ser identificada o reconocida, junto con otras dos (2) o más de condiciones externas semejantes. La persona a reconocer o identificar podrá elegir colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, conforme el fiscal lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la designará clara y precisamente, manifestando las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a la que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluidos nombres y domicilios de los que hubieren participado en la rueda.

Art. 143. – *Pluralidad de testigos o de sujetos a reconocer*. Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará

separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pudiendo labrarse una sola acta.

Cuando fueran varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Art. 144. – *Reconocimiento por fotografía*. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente, no fuera conocida o no pudiera ser habida, de la que se tuvieran fotografías o pudiera estar en un registro fotográfico, se les presentarán éstas, con otras de personas semejantes, a quien deba efectuar el reconocimiento.

En lo demás, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142. Podrá realizarse el reconocimiento fotográfico de personas habidas, cuando fuera notorio que al momento del reconocimiento ha cambiado su fisonomía, voluntariamente o por el transcurso del tiempo, y se cuenten con fotografías de época más cercanas al hecho.

Art. 145. – *Reconocimiento de cosas, voces y sonidos*. Antes del reconocimiento de una cosa deberá invitarse a la persona que deba efectuarlo a que la describa, y se seguirán las reglas del reconocimiento de personas.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, serán exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, cuando sea necesario para que los reconozcan e informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo que sea posible las reglas del reconocimiento de personas.

CAPÍTULO 7

Careo

Art. 146. – *Oportunidad. Objeto. Juramento*. Podrán ordenarse careos durante la investigación preparatoria, en las audiencias orales y en el debate.

El careo se ordenará cuando las declarantes hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes o cuando se estime de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

El imputado podrá solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

Los testigos que vayan a ser careados deberán prestar juramento antes del acto.

Art. 147. – *Forma*. El careo se realizará entre dos (2) personas. Cuando se realice en la investigación preparatoria, al del imputado no podrán asistir la querrela ni sus representantes, excepto que se trate de la persona careada.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra. No se dejará constancia de las impresiones del fiscal acerca de la actitud de los careados.

TÍTULO IV

Situación del imputado

CAPÍTULO I

Presentación espontánea. Comparecencia forzosa. Detención

Art. 148. – *Presentación espontánea.* La persona que presuma que se ha iniciado una investigación preparatoria en su contra, podrá presentarse ante el fiscal con la finalidad de aclarar su situación. En su caso será notificada del decreto de determinación de los hechos.

La presentación espontánea y la notificación del decreto de determinación de los hechos, no surtirán los efectos de la intimación del hecho.

Art. 149. – *Citación del imputado. Comparendo forzoso.* El fiscal podrá ordenar la comparecencia del imputado mediante citación a los fines que corresponda.

Si el citado no se presentara en el término fijado sin justificación, se ordenará su comparecencia por la fuerza pública al sólo efecto de dar cumplimiento a los actos procesales que justificaron la citación.

Art. 150. – *Orden de comparendo. Efectos.* La orden de comparendo que emita el fiscal deberá ser escrita, contener los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo, y el hecho que se le atribuye.

En caso de suma urgencia el fiscal podrá impartir la orden en forma verbal, incluso telefónicamente, cumpliendo con los demás requisitos formales previstos en el párrafo anterior.

Art. 151. – *Fueros.* Si el imputado tuviera fueros constitucionales, no se podrá ordenar su detención hasta tanto sea despojado de ellos o cese en el cargo que los genera.

Si no compareciera voluntariamente, el fiscal remitirá los antecedentes al juez solicitando se requiera, cuando correspondiere, su desafuero a fin de ordenar su comparecencia por la fuerza pública.

Art. 152. – *Extradición.* Si el imputado se encontrara radicado o estuviera circunstancialmente en el exterior, se le notificará la citación por exhorto o por cualquier otro medio idóneo.

Si no compareciera sin causa justificada, se requerirá la extradición por exhorto, conforme el procedimiento de las leyes nacionales y tratados celebrados por la Nación.

Art. 153. – *Flagrancia.* En los casos de flagrancia, la autoridad de prevención procederá a la detención del imputado y lo pondrá a disposición del fiscal, quien dará noticia al juez.

El detenido será llevado a presencia del fiscal dentro de las veinticuatro (24) horas, y el fiscal procederá conforme lo establecido en el artículo 172.

Art. 154. – *Orden de detención. Adopción de cautelares menos gravosas.* Cuando conforme las reglas de los artículos 170 y 171 exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso, el fiscal solicitará fundamentadamente al juez la orden de detención del imputado.

A tal fin, el fiscal deberá haber reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o partícipe, y que resulta adecuada al caso la medida solicitada

El juez, para resolver, podrá disponer una audiencia reservada.

La resolución negativa será apelable.

Si el peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso pudiese prevenirse mediante una o varias de las medidas precautorias previstas en el artículo 188, el fiscal requerirá al juez que las imponga en lugar de la detención.

En caso de concretarse la detención solicitada por el fiscal, éste procederá conforme el artículo 172.

Si se adoptaran las medidas precautorias previstas en el artículo 188, el fiscal deberá proceder a la intimación del hecho al imputado dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 155. – *Reglas sobre la detención.* La aprehensión se ejecutará de modo que perjudique en el menor grado posible a la persona y la reputación del detenido.

Al momento de la aprehensión se labrará un acta que será firmada por el detenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 156. – *Restricciones a la comunicación.* En caso de riesgo para la investigación o de detención de otros autores, cómplices o encubridores, las autoridades de prevención podrán restringir al detenido la comunicación con otras personas, con inmediata noticia al fiscal, quien ratificará o no la medida.

Cuando el fiscal ratifique la incomunicación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez.

Art. 157. – *Ebriedad o intoxicación.* Cuando el imputado de un delito flagrante se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, se obtendrán en el menor tiempo posible las muestras de sangre y orina necesarias para determinar la sustancia ingerida y su graduación.

Sin perjuicio de ello, deberá ser inmediatamente conducido a un establecimiento asistencial.

Art. 158. – *Identificación.* Las autoridades de prevención procederán a la identificación del detenido por los medios técnicos disponibles o por testigos, y recabarán sus antecedentes penales en el menor tiempo posible, de lo que informarán al fiscal inmediatamente.

Si el imputado no estuviera privado de libertad, el fiscal dispondrá lo necesario para su identificación y la obtención de sus antecedentes penales.

La edad de los imputados menores de 18 años se acreditará por presentación de la partida de nacimiento, del documento nacional de identidad o cualquier otro documento judicial o administrativo en la cual consten fehacientemente sus datos filiatorios.

Si no existiera otra forma de acreditar la edad, se realizarán los peritajes necesarios en el menor plazo posible.

Art. 159. – *Declaración de rebeldía. Efectos.* Será declarado rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal, el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación cursada al domicilio constituido, se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin licencia del fiscal del lugar asignado para su residencia.

Inmediatamente se librará orden de captura y, si se encontrare en el exterior, se librará el pedido de extradición.

La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la investigación preparatoria. Si fuera declarada durante la etapa de juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuera indispensable conservar.

Art. 160. – *Comparecencia voluntaria posterior. Efectos.* Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y se tendrá por no pronunciada.

CAPÍTULO 2

Vinculación del imputado al proceso.

Intimación del hecho. Interrogatorio del imputado

Art. 161. – *Intimación del hecho. Delegación.* Cuando el fiscal considere que existe sospecha suficiente de que una persona puede ser autor o partícipe de un delito, procederá a la intimación del hecho.

La intimación del hecho al imputado se formalizará en acta que indicará, en forma clara, precisa y circunstanciada, el o los hechos que se le imputen y las pruebas que haya en su contra.

En el acto de intimación del hecho, se le recordarán al imputado los derechos mencionados en los artículos 29 y 30. El intimado deberá denunciar su domicilio real y constituir un domicilio a los fines del proceso.

El fiscal podrá, por decreto, delegar en un funcionario letrado de la fiscalía el acto de intimación del hecho al imputado, cuando otras obligaciones funcionales le impidieran cumplirlo personalmente.

Art. 162. – *Medidas asegurativas.* Formulada la intimación del hecho, el fiscal podrá disponer una o más de las medidas restrictivas previstas en el artículo 188,

con excepción de la del inciso 7, según lo considere necesario y suficiente para asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Si el imputado manifestare disconformidad con las medidas dispuestas, el fiscal dejará en suspenso su aplicación y deberá requerir la audiencia prescripta por el artículo 189.

Art. 163. – *Declaración del imputado.* Luego de formular la intimación del hecho, el fiscal invitará al imputado a prestar declaración de inmediato o en otro momento, si entendiera que ello es necesario para la investigación o para aclarar la situación del compareciente.

Si el imputado estuviera detenido, lo invitará a prestar declaración inmediatamente. La recepción de la declaración del detenido podrá prorrogarse prudencialmente cuando éste lo pidiere para designar defensor.

Art. 164. – *Garantías.* Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa. En ningún caso podrá ser citado ni obligado a declarar pero podrá hacerlo cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo. Cuando el imputado solicitare libremente declarar, se le tomará declaración con las mismas obligaciones de un testigo y con las consecuencias que se le harán conocer expresamente.

Art. 165. – *Trámite de la declaración del imputado. Pluralidad de imputados.* El fiscal lo invitará a informar todos sus datos personales y sus medios de vida, y le recordará el hecho atribuido y las pruebas existentes en su contra, conforme el acta de intimación del hecho.

A continuación lo invitará a manifestar lo que crea conveniente sobre el hecho, y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Luego el fiscal podrá formularle las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. El declarante podrá dictar las respuestas, que no podrán ser instadas perentoriamente.

El defensor podrá dirigir preguntas después de que termine el interrogatorio del fiscal, y pedir que consten expresamente en el acta las circunstancias del acto que estimen conducentes. Si no se hiciera lugar, deberá dejarse constancia en el acta de lo pedido y lo resuelto.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración se deberá suspender hasta que éstos desaparezcan.

Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente.

Art. 166. – *Acta.* Al finalizar la declaración, el acta será leída en voz alta y suscripta por todos los presentes. Si se hubiera grabado o filmado, se reproducirá la grabación o video. El imputado o su defensor podrán solicitar la enmienda de algún aspecto mal asentado.

Si el imputado o su defensor no pudieran o no quisiesen firmar el acta, esto se hará constar y no afectará la validez de la declaración.

Al imputado le asistirá el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración escrita.

Art. 167. – *Ampliación de las declaraciones del imputado.* El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no importe un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el fiscal podrá invitarlo a ampliar sus declaraciones.

Art. 168. – *Evacuación de citas.* El fiscal deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado en sus declaraciones o en sus escritos de descargo, que objetivamente pudieran incidir en su situación procesal y en la decisión de requerir o no el juicio.

TÍTULO V

Medidas precautorias y cautelares

CAPÍTULO I

Detención y prisión preventiva

Art. 169. – *Libertad del imputado.* Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este código. Su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo necesario dentro de los máximos previstos por la ley.

La libertad ambulatoria del imputado sólo podrá limitarse en los casos de flagrancia previstos en el artículo 79, o cuando existiere peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Art. 170. – *Peligro de fuga.* Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso y los antecedentes y circunstancias personales del imputado, permitan sospechar fundadamente que intentará abstraerse a la justicia.

A tales efectos, se deberán valorar especialmente las siguientes circunstancias:

1. La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos, en cuanto tuviese una pena máxima superior a los ocho años de prisión y se estimase fundadamente la improcedencia de la condena condicional.
2. El intento de fuga al momento de la detención.
3. La utilización por parte del imputado de identidades falsas, o la tenencia de documentación identificatoria apócrifa.
4. La existencia de una condena o de una suspensión de proceso a prueba, con anterioridad a la comisión del hecho.
5. La existencia de otros procesos penales en trámite.
6. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso, que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.

7. La falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de los negocios o trabajos.

8. La reticencia del imputado en brindar información sobre su domicilio, o la denuncia de un domicilio falso o abandonado.

9. Las especiales facilidades que tenga el imputado para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

10. Si registra incomparecencias pese a la obligación de concurrir.

11. La posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos.

Art. 171. – *Riesgo de entorpecimiento del proceso.* Se entenderá que existe riesgo de entorpecimiento del proceso cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, las características personales del imputado y el estado de la investigación, permitan sospechar fundadamente que la libertad del encausado pondrá en peligro el cese de los efectos del delito, la recolección de elementos probatorios, la individualización o aprehensión de otros imputados o el normal desenvolvimiento del proceso.

A tales efectos, deberán valorarse especialmente las siguientes conductas del imputado:

1. Haber hostigado o amenazado a la víctima o a los testigos, o haber influenciado sobre coimputados, testigos o peritos, con el objetivo de impedir o entorpecer la investigación.
2. Haber destruido, ocultado, suprimido o falsificado elementos de prueba.

Art. 172. – *Procedimiento en caso de detención.* El fiscal procederá a la intimación del hecho dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la detención de un imputado, prorrogables por otras cuarenta y ocho (48) cuando por la distancia entre el lugar de la detención y la sede de la fiscalía no fuera posible cumplir con aquel plazo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, deberá resolver sobre la libertad del detenido. Podrá liberarlo en forma irrestricta, o excarcelarlo bajo la caución que estime adecuada, o disponer una o más de las medidas restrictivas previstas en el artículo 188, según lo considere necesario y suficiente para asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Si considerase procedente la prisión preventiva, solicitará audiencia al juez para que la dicte.

Sin perjuicio de que se concrete la liberación del imputado, la defensa podrá solicitar audiencia al juez cuando estuviera disconforme con la modalidad de libertad dispuesta por el fiscal.

Art. 173. – *Audiencia. Prisión preventiva.* En los casos previstos en el artículo anterior, el juez fijará la audiencia solicitada dentro de las veinticuatro (24) ho-

ras, prorrogables por hasta cuarenta y ocho (48) horas si lo pidiera la defensa.

Las partes presentarán en la audiencia las pruebas que consideren pertinentes, y el juez resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Si la audiencia hubiese sido solicitada por la defensa, el juez resolverá confirmando la decisión del fiscal o modificando las modalidades de libertad por él dispuestas.

En el caso de la audiencia solicitada por el fiscal, el juez podrá dictar la prisión preventiva requerida, o liberar al imputado en forma irrestricta, o excarcelarlo bajo la caución que considere adecuada, o disponer una o más de las medidas restrictivas previstas en el artículo 188.

Para dictar la prisión preventiva deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o participe, y que existe un peligro de fuga o entorpecimiento del proceso que no puede evitarse razonablemente con aquellas medidas.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio óptico.

Las decisiones serán apelables por la parte agraviada, sin efecto suspensivo, dentro de los tres (3) días.

Podrán ser revocadas de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso.

CAPÍTULO 2

Excarcelación

Art. 174. – *Excarcelación. Procedencia.* El detenido podrá ser excarcelado bajo la caución que corresponda, cuando el fiscal, o en su caso el juez, considerase que esa vía de concesión de la libertad resulta suficiente para evitar razonablemente el futuro peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.

La excarcelación siempre se dispondrá:

1. Cuando hubiesen cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva.
2. Cuando el imputado hubiera cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
3. Cuando el imputado hubiese cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal.
4. Cuando el imputado hubiera cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional.
5. Cuando el imputado hubiese cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.

6. Cuando el imputado hubiera cumplido dos años en prisión preventiva sin ser condenado, aunque la sentencia no estuviese firme.

Art. 175. – *Obligaciones del excarcelado.* El imputado, y en su caso su fiador, deberá fijar domicilio en el ámbito de competencia territorial del fiscal, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle su ausencia por más de veinticuatro (24) horas.

Cualquier modificación de estas circunstancias deberá ser inmediatamente informada por el excarcelado, y en su caso por el fiador.

Art. 176. – *Revocación de la excarcelación. Ejecución de la fianza.* La excarcelación será revocada cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca a las citaciones sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

La revocación será decidida por el juez, mediante auto, a requerimiento fundamentado del fiscal. Si lo considerase conveniente, el juez podrá disponer una audiencia reservada.

Al revocar la excarcelación, el juez dispondrá la ejecución de la fianza, según sea el caso, o la transferencia del dinero que se depositó en caución.

Los fondos ingresarán al presupuesto del Poder Judicial.

Art. 177. – *Incomparecencia.* Si el excarcelado no compareciera al ser citado, y cuando las características del caso lo justificaren, el fiscal podrá fijarle un término perentorio para que comparezca bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.

Si hubiese fiador, la resolución le será también notificada.

CAPÍTULO 3

Exención de prisión

Art. 178. – *Procedencia.* Toda persona que se considere imputada de un delito o tuviera orden de captura pendiente en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá, por sí o por terceros, solicitar al fiscal su exención de prisión.

La exención de prisión procederá cuando no existan motivos bastantes para presumir que el imputado, una vez eximido de prisión, intentará entorpecer la marcha de la investigación, dificultar el cese de los efectos del delito, substraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.

Art. 179. – *Trámite. Efectos.* El fiscal deberá decidir la solicitud de exención de prisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Al respecto regirán las reglas de los artículos 172 y 173. En este caso, el fiscal solicitará la audiencia al juez cuando considerase que la exención de prisión es improcedente, para requerir su rechazo.

Respecto de las cauciones imponibles, obligaciones asumidas por el eximido, revocación de la exención de

prisión y ejecución de la fianza, se aplicarán las reglas previstas para la excarcelación.

CAPÍTULO 4

Cauciones

Art. 180. – *Imposición de caución.* El fiscal o el juez podrán imponer caución juratoria, personal o real cuando dispongan la eximición de prisión o la excarcelación de un imputado.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan, no evadirá su comparecencia en el proceso y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El fiscal o el juez determinarán la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal y las características del hecho atribuido.

Art. 181. – *Caución juratoria.* La caución juratoria consiste en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el fiscal o el juez.

Art. 182. – *Caución real.* La caución real se constituirá depositando dinero o valores cotizables, u otorgando prendas, hipotecas o seguro de caución, por la suma que el fiscal o el juez fije como caución para conceder la eximición de prisión o la excarcelación.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Esta caución será procedente cuando por la naturaleza del delito atribuido y las circunstancias personales del imputado no resulte adecuada la caución juratoria.

Art. 183. – *Fiador.* La caución real podrá ser constituida por un fiador que tenga capacidad para contratar.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado o eximido de prisión, y deberá comunicar inmediatamente al fiscal su fundado temor de que el imputado se fugue.

Art. 184. – *Otorgamiento de cauciones.* Las cauciones se otorgarán bajo constancia en acta en la que constarán las obligaciones asumidas por los obligados.

El dinero se depositará en el banco que reciba depósitos judiciales. Los valores se resguardarán en forma adecuada. Las prendas o hipotecas se inscribirán en los registros que correspondan.

Art. 185. – *Cancelación de la caución.* La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1. Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.

2. Cuando se revoque la prisión preventiva, se disponga el archivo o el sobreseimiento en la causa o se absuelva al acusado.
3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Art. 186. – *Sustitución de fiador.* Cuando el fiador no pudiese continuar como tal por motivos fundados, podrá presentar otra persona en su sustitución, la que asumirá las obligaciones correspondientes.

Si no tuviese sustituto, se intimará al imputado a designar otro fiador, bajo apercibimiento de revocación de la eximición de prisión o excarcelación. También podrá sustituirse la caución real.

CAPÍTULO 5

Otras medidas cautelares

Art. 187. – *Medidas precautorias.* Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso por parte del imputado pudiese ser evitado por medidas menos gravosas que la detención, el fiscal podrá solicitar que el juez las aplique en su reemplazo.

A tal fin, el juez podrá imponer una o más de las siguientes medidas:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.
2. La obligación de presentarse periódicamente ante la fiscalía o la autoridad que se designe.
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
5. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
6. La prestación de una caución real adecuada, conforme las reglas de los artículos 181, 183 y 184.
7. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.

Art. 188. – *Audiencia. Resolución.* Para resolver el pedido de medidas precautorias, el juez celebrará audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, prorrogables por otras cuarenta y ocho (48) horas si existiere imposibilidad fundamentada y no existiere grave riesgo por la demora.

El juez podrá disponer que la audiencia sea reservada, a solicitud del fiscal.

El fiscal, o en su caso también las demás partes, presentarán en la audiencia las pruebas que consideren

pertinentes, y el juez resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Para la imposición de las medidas precautorias, deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o partícipe, y que resultan adecuadas al caso las medidas solicitadas.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo dentro de los tres (3) días. Podrá ser revocada de oficio o a pedido de parte, en cualquier momento del proceso.

En caso que el juez decidiera adoptar las medidas requeridas por el fiscal, y aún no se hubiese formulado intimación del hecho, el fiscal deberá proceder a intimar del hecho al imputado dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 189. – *Embargo.* El fiscal podrá solicitar fundamentadamente al juez el embargo de bienes del imputado para garantizar la pena pecuniaria, las costas del proceso y, en su caso, la indemnización del daño causado por el delito, una vez producida la intimación del hecho al imputado.

Para la imposición del embargo deberán haberse reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el imputado resulta con probabilidad su autor o partícipe, y que resulta adecuada al caso la medida solicitada.

Sin embargo, en casos de urgencia, e incluso antes de la intimación del hecho, el fiscal podrá solicitar el embargo sin alcanzar ese nivel probatorio.

El embargo también podrá ser solicitado por la querrela.

La solicitud de embargo se resolverá en audiencia, conforme las reglas del artículo anterior.

Si el imputado no tuviera bienes, o lo embargado fuera insuficiente, procederá su inhibición.

CAPÍTULO 6

Cese o atenuación de medidas cautelares

Art. 190. – *Planteo. Audiencia.* En cualquier etapa del proceso, el imputado podrá solicitar al juez una audiencia para que resuelva el cese o la atenuación de cualquier medida cautelar.

El juez la fijará dentro de las veinticuatro (24) horas. La audiencia podrá fijarse dentro de los tres (3) días si se promoviere el cese de una medida que no implique privación de libertad.

Las partes presentarán en la audiencia las pruebas que consideren pertinentes, y el juez resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Si hubieran cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva, el juez dispondrá su cese, su susti-

tución por otra medida precautoria, o la excarcelación bajo caución, conforme lo dispuesto en el artículo 173.

Si hubieran cesado los motivos que justificaron la adopción de otra medida cautelar, o se justificara su atenuación, el juez dispondrá lo que corresponda. El cese o la atenuación podrán ser dispuestos bajo caución.

De lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.

La resolución será apelable dentro de los tres (3) días, sin efecto suspensivo.

TÍTULO VII

Excepciones

Art. 191. – *Procedencia.* Durante la investigación preparatoria, se podrán interponer ante el juez las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Falta de acción, porque no fue legalmente promovida.
3. Manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, inexistencia del hecho o falta de participación del imputado, conforme los hechos descriptos en el decreto de determinación del hecho.
4. Cosa juzgada sobre los mismos hechos objeto de investigación.
5. Amnistía.
6. Prescripción.

Si concurrieren dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 192. – *Interposición. Audiencia. Resolución. Apelación.* Las excepciones se interpondrán por escrito ante el juez, con ofrecimiento de las pruebas que justifiquen las circunstancias en que se basen.

Del planteo de excepciones se correrá vista a las otras partes, al solo efecto de que tomen conocimiento y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Cumplida la vista dispuesta en el artículo anterior, el juez fijará una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días, sin perjuicio de continuarse la investigación preparatoria.

En la audiencia se escucharán los planteos de las partes comenzando por quien interpuso la excepción, se recibirá la prueba, y se escucharán los alegatos finales en el mismo orden que al comienzo. A continuación el juez resolverá.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

Art. 193. – *Efectos.* Al resolver favorablemente una excepción que implique la extinción de la acción, el juez ordenará al fiscal el archivo de las actuaciones.

TÍTULO VIII

Archivo

Art. 194. – *Causales de archivo*. El fiscal dispondrá el archivo de la denuncia, de las actuaciones de prevención o, en su caso, de la investigación preparatoria, cuando:

1. El hecho investigado no haya existido o resulte atípico.
2. La acción esté prescripta o extinguida.
3. El delito no haya sido cometido por el imputado, o éste sea inimputable o se encuentre amparado en alguna causa de justificación o exención de pena.
4. De la objetiva valoración de los elementos conocidos resulte imposible promover o continuar con éxito la investigación.
5. La naturaleza e importancia del hecho no justifique la persecución.
6. Fuera indispensable respecto de algún imputado, para asegurar el esclarecimiento del hecho o el éxito de la pesquisa respecto de otros partícipes que se consideren más relevantes, y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto.
7. Fuere conveniente respecto de algunos de los hechos investigados, en caso que contra una persona se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos con sólo algunos de ellos se pudiera prever una razonable escala de pena, y la persecución por todos pudiera perjudicar el proceso investigativo o la realización del juicio en tiempo oportuno.
8. Se hubiera arribado a un acuerdo de mediación.
9. En los delitos culposos, el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
10. Cuando hubiere acuerdo con el imputado para su extrañamiento y con conformidad de la víctima o el querellante, respecto de extranjeros en situación irregular en el país, que hayan sido detenidos en flagrancia frente a un delito cuya pena privativa de la libertad no fuere, en su mínimo, superior a cuatro (4) años de prisión.

Art. 195. – *Conformidad del superior*. En los casos previstos en los incisos 6, 7 y 9 del artículo precedente, el fiscal requerirá conformidad del fiscal superior que establezca la reglamentación.

En el caso previsto en el inciso 5 del artículo precedente el fiscal podrá disponer el archivo siempre que no contrarie un criterio general de actuación del Ministerio Público Fiscal.

En todos los casos en que estuviesen imputados funcionarios públicos, se requerirá la conformidad del fiscal superior que establezca la reglamentación.

Art. 196. – *Imputado beneficiado*. En el caso del inciso 6 del artículo 194, el imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo en caso de ser convocado y deberá ser notificado de esta obligación antes de disponerse el archivo.

Podrá ser incorporado a un programa de protección de testigos, y se podrá reservar su identidad en sobre cerrado y resguardado por el fiscal.

Art. 197. – *Acuerdo de mediación*.

En caso de pluralidad de víctimas, para que proceda el archivo por la causal del inciso 9 del artículo 194 deberá existir acuerdo con la totalidad.

Cuando el acuerdo no pueda cumplirse por causas ajenas a la voluntad del imputado, el archivo también procederá cuando haya existido composición del conflicto y el fiscal entienda que no se justifica la persecución penal.

Art. 198. – *Notificación al denunciante y a la víctima*. Cuando el fiscal disponga el archivo por las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 194, notificará al denunciante y a la víctima con domicilio conocido.

Estos podrán, dentro de los tres (3) días, oponerse al archivo ante el fiscal superior que establezca la reglamentación, indicando, en su caso, las pruebas que permitan proceder o continuar con éxito la investigación.

Si el órgano consultado aceptara la oposición, ordenará la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas que se consideren procedentes. También podrá disponer la sustitución del fiscal.

El archivo dispuesto por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 194 no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan esclarecer los hechos e identificar al imputado.

Art. 199. – *Intervención de la querrela*. Cuando exista querellante, éste podrá en todos los casos de archivo oponerse ante el fiscal superior que establezca la reglamentación, indicando, en su caso, las pruebas que considere procedentes.

Si el órgano consultado aceptara la oposición, ordenará la prosecución de la investigación. También podrá disponer la sustitución del fiscal.

Art. 200. – *Efectos del archivo*. Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previstas en los incisos 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 194, la resolución de archivo será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. Si el caso fuera el del inciso 6, la víctima no podrá ejercer la acción penal contra el imputado respecto del cual se dispuso el archivo.

Si el archivo se hubiera dispuesto por las causales previstas en los incisos 4, 5 y 7 de ese artículo, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice al posible partícipe del hecho o aparecieran circunstancias que fundadamente permitan modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución.

En el caso del inciso 8, se reabrirá el proceso cuando el acuerdo de mediación se frustrara por actividad u omisión maliciosa del imputado.

Art. 201. – *Ejercicio de la acción por el querellante.* Decidido definitivamente el archivo, el querellante podrá ejercer su derecho a continuar la acción conforme lo dispuesto por el artículo 8°.

TÍTULO IX

Clausura de la investigación preparatoria. Requerimiento de juicio

CAPÍTULO 1

Clausura de la investigación preparatoria

Art. 202. – *Clausura provisional.* Cuando se haya producido intimación del hecho a un imputado, exista la posibilidad de incorporar concretas medidas de prueba pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la actividad del fiscal, y éste considere que con la prueba reunida no hay mérito suficiente para requerir la elevación a juicio, dispondrá por auto la clausura provisional de la investigación preparatoria.

La clausura provisional implicará el cese inmediato de las medidas precautorias.

Si luego de decretada la clausura provisional de la investigación preparatoria se lograra la incorporación de las pruebas pendientes, se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional. Si el fiscal considerase necesaria la reposición de las medidas cautelares, personales o reales, deberá solicitarlo al juez, quien resolverá en audiencia.

La clausura provisional de la instrucción no podrá decretarse nuevamente.

Art. 203. – *Archivo. Facultad de la querrela.* Si las pruebas pendientes no se pudieran incorporar al proceso en el término de dos (2) años, se dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones.

Dentro de ese término la querrela podrá continuar con el proceso en la forma prevista para los delitos de acción privada.

Art. 204. – *Vías alternativas.* En cualquier momento de la investigación preparatoria el fiscal podrá:

1. Acordar con el imputado un avenimiento, en los términos del artículo 266.
2. Proponer al imputado y al ofendido otras alternativas para la solución de conflictos, en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una solución entre las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación.

El tiempo que dure la instancia de mediación, no se computará para el plazo de duración de la investigación preparatoria.

En caso de acuerdo el fiscal dispondrá el archivo del caso.

No procederá la mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo anterior en otro caso penal, o cuando no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo anterior en otro caso penal.

Art. 205. – *Suspensión del proceso a prueba.* En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta la fijación de la fecha de la audiencia de debate, o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el imputado podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El juez convocará a una audiencia oral con citación de las partes y de la víctima. Luego de escuchar a quienes concurren, resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, estableciendo las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

La oposición del fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. En tales casos el fiscal no podrá contrariar criterios generales de actuación del Ministerio Público Fiscal.

Contra la decisión del juez no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el fiscal archivará el caso.

En caso de incumplimiento, de modificación de las condiciones legales que justificaron la concesión o de conocerse impedimentos que hubieran sido ocultados o desconocidos al momento de la audiencia, el fiscal requerirá fundamentadamente al juez que disponga la revocación de la suspensión y la continuación del proceso. Excepcionalmente el juez podrá otorgar una prórroga de la suspensión, cuando estime que el incumplimiento no es reprochable al imputado.

CAPÍTULO 2

Requerimiento de juicio

Art. 206. – *Requerimiento fiscal de juicio. Ofrecimiento de prueba.* Cuando el fiscal considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que tiene suficiente prueba para llevar el caso a juicio, formulará el requerimiento de juicio.

El requerimiento de juicio contendrá, bajo consecuencia de nulidad:

- a) La identificación del imputado;
- b) La descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención que le asigna al imputado, todo concordante con la intimación del hecho que se le hubiera efectuado;
- c) La calificación legal que le asigna al hecho;
- d) Los motivos que justifican la remisión a juicio.

En el mismo acto ofrecerá las pruebas para el debate.

El fiscal no podrá ocultar a la defensa la existencia de pruebas en contra o a favor del imputado.

Art. 207. – *Requerimiento de juicio de la querella.* Formulado el requerimiento de juicio, el fiscal correrá vista a la querella para que lo haga en el término de cinco (5) días, prorrogable por otros cinco (5) en casos complejos.

El requerimiento de juicio de la querella deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Conjuntamente podrá ejercer la acción civil referida en el artículo 10, formulando la demanda con el ofrecimiento de la prueba correspondiente.

Art. 208. – *Remisión del requerimiento de juicio.* El fiscal remitirá al juez su requerimiento de juicio junto con el de la querella y su demanda civil, si los hubiere, sin otras actuaciones o constancias de la investigación preparatoria, que serán reservadas en la fiscalía de modo que asegure la cadena de custodia.

CAPÍTULO 3

Etapa intermedia

Art. 209. – *Citación para juicio.* Recibido el requerimiento de juicio, el juez correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate.

Art. 210. – *Audiencia sobre la prueba. Resolución de planteos. Remisión a juicio.* Ofrecida la prueba por la defensa, el juez convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días.

A la audiencia deberán comparecer todas las partes, incluido el imputado.

El juez resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia o inadmisibilidad. Rechazará por auto aquellas que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este código, y las que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes.

La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

En la audiencia se resolverán planteos de nulidad formulados durante la investigación preparatoria. Se podrá interponer excepciones, formular y concretar acuerdos de avenimiento, y solicitar la suspensión del proceso a prueba. El juez resolverá en la audiencia todos esos planteos.

Art. 211. – *Medidas de prueba suplementarias.* A pedido de la querella o de la defensa, el juez podrá ordenar las medidas propuestas por ellas y denegadas por el fiscal durante la instrucción preparatoria, cuando sean imprescindibles para la acusación o la defensa, sólo puedan ser adquiridas con intervención de la autoridad y sean de imposible producción en la audiencia de debate.

Las medidas se practicarán antes de la remisión del caso a juicio, en el menor plazo posible. Las actuaciones correspondientes serán entregadas a la parte interesada, para que sean utilizadas por ella en el juicio.

Art. 212. – *Remisión a juicio.* Concluida la audiencia del artículo 210 y, en su caso, practicadas las medidas de prueba suplementarias, el juez, cuando procediere el juicio, remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia a la oficina que corresponda, para que, conforme a la reglamentación, se designe el juez que entenderá en el juicio.

Esta designación deberá efectuarse de inmediato.

No se remitirán a conocimiento del juez de juicio las constancias y evidencias de la investigación preparatoria.

LIBRO TERCERO

Investigación Preparatoria

TÍTULO I

Juicio común

CAPÍTULO 1

Actos preparatorios

Art. 213. – *Radicación del juicio. Fijación de audiencia.* El juez que resulte asignado para el caso notificará la radicación del juicio y fijará la fecha de debate, que deberá celebrarse lo antes posible y dentro de los tres (3) meses de la asignación.

Las recusaciones deberán ser planteadas dentro de los cinco (5) días.

El incumplimiento del plazo para la celebración del debate, será considerado falta grave del juez.

Las partes podrán recurrir en queja ante el presidente de la Cámara. Éste de inmediato fijará la audiencia de debate a celebrarse dentro de los diez (10) días y lo comunicará al juez de juicio.

Art. 214. – *Designación de juez sustituto.* Cuando hubiera motivos para considerar que el juicio se extenderá por más de diez (10) días, el juez pedirá la designación de un juez sustituto, quien deberá asistir al debate en su totalidad.

Se notificará a las partes la designación del juez sustituto para que, en el término de cinco (5) días, puedan interponer las recusaciones que estimen pertinentes.

Art. 215. – *Acumulación de casos.* Si por el mismo hecho se hubieran formulado diversas citaciones a juicio a distintos partícipes, el juez podrá ordenar su acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la citación a juicio tuviera por objeto varios hechos atribuidos a un imputado, el juez podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen por separado pero, en lo posible, uno después del otro.

Art. 216. – *Citación a testigos, peritos e intérpretes.* Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo

día. Si fueran más de diez (10), para el menor número posible de días sucesivos.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo de la parte que los propuso; pero el juez deberá facilitar los medios cuando la citación fuera dificultosa o requiriere de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

El juez fijará prudencialmente una suma en concepto de reintegro de gastos que correspondiere a los testigos, peritos e intérpretes que acrediten el perjuicio ocasionado por su comparecencia.

CAPÍTULO 2

Debate

Reglas generales

Art. 217. – *Oralidad y publicidad.* El debate será oral y público, bajo consecuencia de nulidad, a menos que el juez por auto resuelva que por la índole del asunto deba celebrarse en privado.

Esta resolución será irrecurrible. Desaparecida la causal de la restricción se deberá permitir el acceso al público.

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Art. 218. – *Restricción de acceso.* No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, y las personas con signos de demencia o ebriedad.

Podrá autorizarse el ingreso de menores de dieciocho (18) años por razones educativas, acompañados de mayores responsables.

Art. 219. – *Continuidad. Excepciones a la regla.* El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Podrá suspenderse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda llevarse a cabo en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención se considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas.
4. Cuando el juez, el fiscal o el defensor se enfermare hasta el punto que le sea imposible cumplir su actuación en el juicio, a menos que puedan ser reemplazados de inmediato.
5. Cuando el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior certificada por médicos forenses. Si fueren dos (2) o más los imputados el juicio se suspenderá tan sólo respecto del impedido y continuará para los

demás, a menos que el juez considere necesario suspenderlo para todos.

6. Cuando alguna parte lo solicite ante alguna revelación o retractación inesperada que produjera alteraciones sustanciales en el caso que hagan necesaria la producción de nueva prueba.
7. Cuando el defensor lo solicite en caso de que el fiscal amplíe los alcances del hecho imputado.

En el caso previsto en el inciso 3, se podrá suspender el debate por una sola vez. La comparecencia del testigo quedará a cargo de la parte que la propuso, quien podrá requerir al juez el auxilio de la fuerza pública para concretar la comparecencia.

En caso de suspensión el juez anunciará el día y hora de la prosecución de la audiencia, y ello valdrá como citación para las partes. El debate continuará entonces desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Durante la suspensión el juez no podrá celebrar otros juicios orales.

Si, por cualquier causa, la suspensión excediera el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo.

En caso de enfermedad del juez, cuando el debate llevara más de diez (10) días, podrá suspenderse hasta por treinta (30) días. Si vencido ese lapso el juez no pudiera continuar, será reemplazado por el juez sustituto. Si no se lo hubiera designado, deberá comenzar el juicio nuevamente con el mismo juez o con otro.

En caso de continuar el juicio a cargo del juez sustituto, las incidencias resueltas no podrán replantearse.

Art. 220. – *Asistencia del imputado al debate.* Si hubiese motivo fundamentado para sospechar que el imputado no comparecerá al debate, el juez por auto podrá disponer su aprehensión al solo efecto de asegurar su asistencia.

El imputado deberá asistir a la audiencia libre en su persona, pero el juez dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será acompañado a una sala próxima. En el debate se procederá como si estuviera presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Art. 221. – *Suspensión por fuga del imputado.* En caso de incomparecencia o fuga del imputado, el juez ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido o se presente, fijará nueva audiencia.

Art. 222. – *Asistencia del fiscal y defensor.* Reemplazo.

La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor será obligatoria. Su inasistencia injustificada será pasible de sanción disciplinaria.

Cuando no sea posible obtener su comparecencia, el juez, en el mismo día de la audiencia, podrá reemplazarlos en la forma que corresponda y siempre

que el reemplazo no afecte el derecho de defensa del imputado.

La inasistencia injustificada de la querrela se entenderá como abandono de la acción.

Si la querrela invocare una justificación de su inasistencia, el juez resolverá por auto. De considerarla procedente permitirá que continúe su intervención en el estado en que se encuentre el debate. Si la considerase improcedente, declarará el abandono de la acción. Contra esta decisión no habrá recurso.

Art. 223. – *Reglas de orden y decoro.* Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, sin producir disturbios y sin manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 224. – *Poder disciplinario.* El juez ejercerá el poder disciplinario de la audiencia, y podrá corregir las incorrecciones en el acto con llamados de atención, apercibimiento y multa de hasta el diez por ciento (10 %) de la remuneración básica de un juez de primera instancia, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

Por razones de orden el juez podrá disponer también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número de personas.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Art. 225. – *Dirección del debate.* El juez dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará el interrogatorio y la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Art. 226. – *Delito cometido en la audiencia.* Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el juez ordenará levantar un acta y la inmediata detención del autor. Éste deberá ser puesto a disposición del fiscal competente, a quien se le remitirá el acta y las copias o antecedentes necesarios para la investigación.

El fiscal procederá conforme las reglas que rigen los casos de flagrancia.

Art. 227. – *Cambio de sede.* El juez podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo o continúe en un lugar distinto al previsto, cuando lo considere conveniente por razones de seguridad o decoro, siempre que no afecte el derecho de defensa.

CAPÍTULO 3

Audiencia de debate

Art. 228. – *Apertura del debate.* El día fijado, el juez se constituirá en la sala de la audiencia, comprobará la presencia de los que deban intervenir y solicitará al fiscal, y en su caso a la querrela, en ese orden, que formulen oralmente la imputación conforme el requerimiento de juicio, y la demanda civil en caso de haber

sido interpuesta, informando sobre lo que pretenden probar con las pruebas ofrecidas.

A continuación, invitará a la defensa a presentar su exposición de réplica. La negativa no importará preclusión alguna en su contra.

No se admitirá la lectura de la imputación y de la respuesta.

Inmediatamente después, el juez declarará abierto el debate.

Art. 229. – *Cuestiones previas. Discusión y resolución. Oportunidad.* Abierto el debate, se plantearán y resolverán, bajo consecuencia de caducidad, las cuestiones las atinentes a:

1. La constitución del tribunal.

2. La unión o separación de juicios.

3. La admisibilidad de nuevos testigos o peritos por circunstancias conocidas con posterioridad al ofrecimiento de prueba o por incomparecencia de ellos, y a la presentación o requerimiento de documentos. Esta solicitud podrá ser propuesta incluso durante el debate, cuando en su curso se produzcan tales circunstancias.

Las cuestiones previas deberán ser tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones previas las partes podrán hablar solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez.

Art. 230. – *Ampliación y modificación de la imputación.* Si durante el debate surgieran circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal de juicio, pero vinculadas al hecho que lo motiva, el fiscal y la querrela podrán ampliar la imputación.

También podrán adecuar la imputación si de las circunstancias surgidas del debate resultare que el hecho es diverso.

En estos casos, bajo consecuencia de nulidad del debate, el juez deberá explicarle al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, y le informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa respecto de la ampliación o adecuación de la imputación.

Cuando este derecho sea ejercido, el juez suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho o las circunstancias agravantes sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Art. 231. – *Declaración de imputado.* Para la declaración del imputado, se aplicarán las mismas reglas que establece el artículo 163. El juez no podrá interrogar al imputado, salvo para solicitarle alguna aclaración

respecto de alguna de las preguntas realizadas por el fiscal o el defensor.

Art. 232. – *Pluralidad de imputados*. Si los imputados fueran varios, a pedido de alguna de las partes el juez podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren. Regresados a la audiencia, el juez deberá informarles sumariamente lo ocurrido durante su ausencia.

Art. 233. – *Omisión de pruebas*. Si el imputado reconociera la existencia del hecho y confesara llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla. El debate continuará para la determinación de la pena, o de la reparación del perjuicio en caso de existir acción civil, a no ser que hubiera acuerdo entre el fiscal, la querella y la defensa.

Art. 234. – *Recepción de la prueba*. La prueba ofrecida se recibirá en este orden: la ofrecida por la fiscalía, la de la querella y la de la defensa. Ello sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

La prueba correspondiente a la acción civil se recibirá por separado.

En cuanto sean aplicables, y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas sobre los medios de prueba en la investigación preparatoria.

Art. 235. – *Nuevas pruebas*. Si por las circunstancias del debate se tomara conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros conocidos y no ofrecidos oportunamente, a pedido de parte el juez podrá ordenar su recepción.

Quien los propuso tendrá la carga de producirlos, pero el tribunal deberá facilitar los medios institucionales pertinentes que fueran imprescindibles.

Art. 236. – *Declaración de testigos*. El examen de los testigos de cada parte se realizará en el orden que estime conveniente la parte que los propuso.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

A pedido de parte el juez dispondrá las medidas necesarias para garantizar la incomunicación.

Los testigos serán interrogados por las partes, comenzado por la que los haya propuesto. Si fueron propuestos por el fiscal y la defensa, comenzará el fiscal y continuará la querella.

El juez no podrá interrogar a los testigos.

Art. 237. – *Declaración de peritos*. Los peritos declararán según las reglas de la declaración de testigos.

El juez podrá disponer, a pedido de parte, que los peritos presencien determinados actos del debate. También podrá, a pedido de parte, citarlos nuevamente cuando sus dictámenes hayan resultado poco claros o insuficientes.

El juez, a pedido de parte, hará efectuar en la misma audiencia las operaciones periciales pertinentes y útiles que fueran posibles.

Estas reglas regirán, en lo que sea pertinente, para los intérpretes.

El juez no podrá interrogar a los peritos o intérpretes, ni disponer de oficio nuevos peritajes.

Art. 238. – *Interrogatorio fuera de la sala de audiencia*. El testigo, perito o intérprete que no pueda comparecer a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado por las partes en el lugar donde se encuentre, bajo la dirección del juez.

Art. 239. – *Interrogatorio improcedente*. Durante los interrogatorios, el juez, a pedido de parte, deberá rechazar por indamisibles las preguntas que no se vinculen con el objeto del debate o fuesen sobreabundantes, dejándose constancia en el acta.

El juez podrá permitir que la parte que haya formulado la pregunta justifique su procedencia en el estrado, en voz baja y con la participación del oponente. El juez resolverá de inmediato.

Contra la decisión del juez no habrá recurso.

Art. 240. – *Incorporación por lectura*. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la investigación preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se haya respetado el control de la defensa:

1. Cuando se hayan cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles.
2. Cuando las partes presten su conformidad.
3. Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe.

Art. 241. – *Lectura de declaraciones, actas y documentos*. Las declaraciones testimoniales admitidas según el artículo anterior, y las actas y documentos ofrecidos como prueba por las partes, serán leídos o exhibidos en pantalla visible para las partes y concurrentes al debate, bajo consecuencia de nulidad.

El juez podrá admitir que se lean las partes que sean relevantes para el juicio.

Con autorización del juez, se podrán leer declaraciones prestadas durante la investigación preparatoria para facilitar la memoria de los imputados o testigos que estén declarando en la audiencia, o para que den explicaciones sobre las contradicciones entre lo que allí conste y lo que estén exponiendo en el debate.

A los mismos fines de podrán reproducir en la audiencia la filmación o grabación que se haya efectuado de aquellos actos.

De todos modos, los que deberán ser valorados por el juez serán los dichos que viertan los declarantes en la audiencia.

Art. 242. – *Presentación de prueba instrumental y documental*. Los elementos de convicción que hayan sido ofrecidos, se deberán mostrar, según el caso, a

las partes, a los testigos y a los peritos, para que los conozcan y manifiesten lo que consideren pertinente.

Según la naturaleza de las cosas o elementos, podrán exhibirse fotografías o filmaciones.

Las partes, a fin de simplificar el trámite del debate, podrán aceptar que los elementos de convicción se tengan por ellos conocidos sin exhibición.

Art. 243. – *Inspección de lugares. Reconocimientos y careos.* Cuando fuere necesario, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá resolver que se practique la inspección de un lugar determinado.

El juez, a pedido de parte, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Art. 244. – *Alegatos. Acusación. Acción civil.* Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, a la querella, y a los defensores del imputado, para que en ese orden aleguen oralmente sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas.

No se permitirá la lectura de memoriales.

El juez fijará prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el volumen de las pruebas recibidas y la complejidad de los puntos debatidos.

La acusación versará sobre los resultados obtenidos con la prueba, respecto de los hechos referidos en el requerimiento de juicio y, en su caso, las ampliaciones o adecuaciones realizadas durante el debate; y culminará con el pedido de pena.

Los alegatos y conclusiones correspondientes a la acción civil, se realizarán por separado.

Art. 245. – *Pedido de absolución fiscal. Réplicas. Últimas palabras.* El pedido de absolución formulado por el fiscal dará por terminado el debate e implicará la libre absolución del imputado, cuando no haya acusación de la querella. Si la hubiere, el debate continuará y el juez deberá expedirse sobre esa acusación.

Las partes podrán replicar solamente sobre los argumentos adversos que no hubiesen sido objeto de su presentación. A la defensa le corresponderá la última palabra.

En último término el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, y lo escuchará. A continuación cerrará el debate y convocará a las partes a la audiencia de lectura de la sentencia, con el menor intervalo posible y nunca superior a las veinticuatro (24) horas bajo consecuencia de nulidad del debate.

El debate no podrá reabrirse.

CAPÍTULO 4

Registro

Art. 246. – *Acta del debate.* El secretario del tribunal labrará un acta del debate que deberá contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas;

- b) El nombre y apellido del juez, el fiscal, el querellante y el defensor;
- c) Las condiciones personales del imputado;
- d) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes que hayan concurrido, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- e) Las instancias y conclusiones del fiscal, la querella y la defensa;
- f) Las demás menciones que deban incluirse por prescripción de este código, y las que el juez ordenare hacer o solicitaren las partes.

El acta deberá ser firmada por el fiscal, el querellante y el defensor, con certificación del secretario, quien previamente la deberá leer a los interesados.

El acta deberá estar confeccionada y a disposición de las partes para su firma, antes de la lectura de la sentencia, bajo consecuencia de nulidad del debate.

Art. 247. – *Registro de la audiencia.* La audiencia se deberá registrar en su totalidad por cualquier medio de audio o video que esté a disposición del juez.

La autenticidad de la versión registrada de la audiencia deberá ser certificada por el secretario del juez y reservada en la secretaria.

Vencido el plazo de interposición de recursos sin que las partes los hubieran interpuesto, o agotada la etapa recursiva, la versión de la audiencia podrá ser destruida.

CAPÍTULO 5

Sentencia

Art. 248. – *Duda a favor del acusado.* El juez deberá interpretar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica y el principio de inocencia.

Si estimase que las pruebas reunidas son insuficientes para superar la duda, deberá absolver al acusado.

Art. 249. – *Sentencia.* La sentencia deberá contener, bajo consecuencia de nulidad:

- a) La identificación del imputado;
- b) La descripción del hecho imputado y su tipificación;
- c) La prueba valorada detalladamente conforme a las reglas de la sana crítica racional;
- d) Las consideraciones de derecho que correspondan;
- e) La decisión de absolver o condenar;
- f) En caso de condena, la individualización de la pena y las circunstancias valoradas para ello.
- g) Si hubiera acción civil, la condena a la reparación civil pertinente o el rechazo de la demanda;
- h) La resolución sobre la imposición o exención de costas.

Art. 250. – *Límite punitivo*. Calificación de los hechos. Absolución.

El juez no podrá aplicar una pena más grave que la solicitada por el fiscal y la querella.

Sin perjuicio de ello, podrá dar a los mismos hechos una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación.

La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y otras medidas precautorias.

Art. 251. – *Lectura de la sentencia. Efectos*. Al momento fijado para la audiencia de lectura de sentencia, el juez se constituirá en la sala y leerá la sentencia ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez en esa audiencia podrá leer sólo su parte dispositiva, fijando otra para la lectura integral.

Ésta deberá efectuarse, bajo consecuencia de nulidad del debate, en el plazo máximo de cinco (5) días a contar de la lectura del veredicto.

La lectura de la sentencia integral valdrá como notificación para todos los que hubieran sido convocados, aunque no asistan a la audiencia.

El veredicto y la sentencia integral se agregarán al acta de debate.

Art. 252. – *Sentencia a pena de prisión a cumplir. Detención*. Cuando la sentencia imponga pena de prisión a cumplir y por su monto y demás circunstancias personales del imputado se pudiera sospechar peligro de fuga, el juez dispondrá su detención, sin perjuicio de los recursos que se puedan interponer.

En caso de interponerse recurso de apelación, el tribunal de alzada podrá revisar de inmediato esta medida y disponer, con o sin caución, la excarcelación del imputado.

Art. 253. – *Recursos*. La sentencia podrá ser apelada por la defensa o por el fiscal por las siguientes causales:

1. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina jurisprudencial correspondiente;
2. Inobservancia de las normas procesales que este código establece bajo sanción de nulidad, siempre que el interesado hubiese reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir luego la sentencia que se dicte.
3. Cuestiones de evaluación de la prueba o de los hechos dados por comprobados.

El fiscal también podrá interponer recurso en favor del imputado.

TÍTULO II

Juicios por delitos de acción privada

Art. 254. – *Querella*. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el juez que corresponda, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Art. 255. – *Acumulación de causas*. La acumulación de casos por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero no se acumularán con los de delitos de acción pública, excepto que existiese un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de leyes, en cuyo caso el proceso se regirá por las reglas de los delitos de acción pública.

También se acumularán los casos por injurias recíprocas.

Art. 256. – *Contenido de la formulación de la querella*. La querella se presentará por escrito, personalmente o por mandatario especial y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere.

Deberá expresar, bajo consecuencia de inadmisibilidad:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda.

El escrito será firmado por el querellante, cuando se presentare personalmente. En ese caso, si no supiere o pudiere firmar, podrá firmar otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el secretario del juzgado.

Si no fuera posible presentar la documentación de la que se haga mérito, se informará ello en el escrito y se indicará el lugar donde se encontrare.

Art. 257. – *Desistimiento*. El desistimiento de la querella no podrá supeditarse a condiciones, e implicará el de la acción civil ejercida conjuntamente; pero podrá hacerse expresa reserva de ejercerla en el fuero respectivo.

Art. 258. – *Desistimiento tácito*. Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1. El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante treinta (30) días.

2. El querellante o su mandatario no concurririen a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible, y hasta los cinco (5) días posteriores.
3. En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, los legitimados para proseguir la acción no comparecieren dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Art. 259. – *Efectos del desistimiento.* Cuando el juez declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieran participado en el delito que la motivó.

Art. 260. – *Audiencia de conciliación.* Presentada la querella, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso.

Art. 261. – *Conciliación. Efectos.* Si las partes se conciliaran en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare en la audiencia de conciliación o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el juez estime adecuada.

Art. 262. – *Audiencia de pruebas para el debate.* Si no se realizara la audiencia de conciliación por ausencia del querellado, o realizada no se produjera conciliación ni retractación, el juez citará a las partes a una audiencia oral, a celebrarse dentro de los diez (10) días, para que en ella ofrezcan la prueba para el debate.

La audiencia se regirá por las reglas del artículo 211.

Art. 263. – *Investigación preliminar.* Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, a pedido de parte el juez podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Las medidas que requieran auxilio de la fuerza pública, coerción o afectación de alguna garantía constitucional, las realizará el juez a pedido de la querella, en cuanto las estime pertinentes y útiles.

Art. 264. – *Juez de juicio. Audiencia de debate.* Finalizada la audiencia prevista en el artículo 263 y,

en su caso, practicadas las medidas de prueba suplementarias, el juez remitirá lo actuado a la oficina que corresponda para que, conforme a la reglamentación, se designe el juez que entenderá en el juicio.

Esta designación deberá efectuarse de inmediato.

El juez del juicio fijará día de audiencia para el debate conforme las reglas del artículo 213.

El querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 215, y tendrá las mismas atribuciones que ejerce el fiscal en el juicio común.

Art. 265. – *Aprehensión.* El juez podrá ordenar, a pedido de la querella, la aprehensión del querellado, para hacerlo comparecer a la audiencia para debate, cuando hubiere motivos graves para sospechar que no concurrirá.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Art. 266. – *Reglas del debate, sentencia, recursos y ejecución.* El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al fiscal, pero podrá ser interrogado bajo juramento.

Respecto de la incomparecencia del imputado, de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones del juicio común.

Art. 267. – *Publicación del fallo.* En el juicio por calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el juez estime adecuada, a costa del vencido.

TÍTULO III

Procedimientos especiales

CAPÍTULO 1

Procedimiento para casos de flagrancia

Art. 268. – *Investigación preparatoria. Requerimiento de juicio. Audiencia de prueba.* El fiscal recabará con urgencia las pruebas suficientes para formular, sin demora, el requerimiento de juicio. Regirán las reglas de la investigación preparatoria.

Tan pronto cuanto las haya colectado, y sin exceder el plazo de diez (10) días, formulará el requerimiento de juicio conforme lo establecido en el artículo 207, del que entregará copia a la defensa.

Cuando dificultades de la investigación lo impidieren, deberá solicitar prórroga al fiscal superior que indique la reglamentación, quien podrá acordarla hasta por cuatro (4) meses.

Recibido el requerimiento de juicio, el juez llamará inmediatamente a audiencia para resolver sobre la prueba del juicio, a celebrarse dentro de los cinco (5) días, prorrogables a pedido de la defensa por otros cinco (5).

En esa audiencia la defensa ofrecerá su prueba. Para lo demás regirán las reglas del artículo 211.

Art. 269. – *Audiencia de juicio.* Cuando procediera el juicio, el juez asignado deberá fijar audiencia de juicio para celebrarse dentro de los diez (10) días de la asignación.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

CAPÍTULO 2

Procedimiento con menores

Art. 270. – *Regla general.* En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad del imputado y se sospeche que es menor, se presumirá que tiene menos de dieciocho (18) años.

En caso de comprobarse que por su edad es inimputable, el fiscal archivará inmediatamente el caso a su respecto, con notificación al imputado, a la defensa y la asesoría tutelar. Cesarán de inmediato las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, sin perjuicio de las que se hubieran promovido en sede civil.

Art. 271. – *Alojamiento.* En caso de detención, el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de mayores. Para su alojamiento se tendrá en cuenta su edad y desarrollo psíquico.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Art. 272. – *Medidas tutelares.* Se evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la investigación preparatoria.

Ninguna persona que intervenga en el proceso, podrá dar a publicidad su contenido o proporcionar datos que permitan la identificación del menor, o de su familia, por terceros ajenos al caso.

Como excepción, el juez podrá, a petición de parte y mediante auto, autorizar a que se publique la imagen o la identidad del menor, para facilitar su localización, cuando evada la justicia y exista riesgo para su seguridad o la de terceros.

Los actos procesales serán expresados en un lenguaje sencillo que pueda ser entendido por el menor. Deberá asegurarse la adecuada comprensión de las actuaciones y diligencias que se practiquen, para lo cual se realizarán las aclaraciones o explicaciones que sean necesarias.

Art. 273. – *Medidas restrictivas de la libertad. Cese*

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al mismo régimen de prisión preventiva y encarcelación que los mayores.

Será obligatoria la asistencia del asesor tutelar a las audiencias y siempre podrá apelar a favor del interés superior del menor, sin interferir en la estrategia de la defensa.

Art. 274. – *Juicio.* Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- a) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciario;
- b) El imputado menor sólo asistirá al debate cuando fuera imprescindible, y será alejado de él en cuanto se cumpla el objetivo de su presencia;
- c) El asesor de menores deberá asistir al debate. Velará por los derechos del menor pero no podrá interferir con la estrategia de la defensa técnica;
- d) A pedido de parte se podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido, y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de informes.

CAPÍTULO 3

Procedimiento contra personas jurídicas

Art. 275. – *Decreto de determinación de hechos.* Cuando se inicie un proceso contra una persona jurídica, el fiscal formulará el decreto de determinación de los hechos en la forma reglada por el artículo 93.

Art. 276. – *Citación a la persona jurídica. Edictos.* A efectos de cumplir con el acto previsto en el artículo 94, el fiscal citará a la persona jurídica en el domicilio legal y, además, en cualquier otro domicilio que pueda conocerse y asegure la eficacia de la notificación.

Si no se lograre notificar la citación o si realizada la persona jurídica no se presentara, el fiscal publicará edictos conforme el artículo 65.

Art. 277. – *Derechos y obligaciones de la persona jurídica. Representación.* La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de sociedad.

Ese representante actuará en el proceso por la persona jurídica, quien tendrá las obligaciones y los derechos prescriptos para el imputado.

En cualquier momento del proceso y hasta la iniciación de la audiencia de juicio, la persona jurídica podrá sustituir a su representante. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La calidad de representante de la persona jurídica no afectará la obligación de la persona designada, para declarar como testigo si fuera citado en tal carácter.

Art. 278. – *Notificaciones. Intimación del hecho.* Las notificaciones que deban hacerse a la persona jurídica se efectuarán en el domicilio constituido por el representante.

La intimación del hecho prevista en el artículo 161 se realizará personalmente al representante.

Art. 279. – *Citaciones durante el proceso. Edictos.* Si en el curso del proceso el representante no se presentara a una citación, el fiscal tendrá por abandonada su representación y citará a la persona jurídica en el domicilio real y en cualquier otro domicilio que pueda conocerse y asegure la eficacia de la notificación, para que lo suplante.

Si la persona jurídica no se presentara, el fiscal publicará edictos conforme el artículo 65.

Art. 280. – *Rebeldía. Continuación del proceso.* Si en los casos previstos en los artículos 277 y 280 finalmente la persona jurídica no se presentara, será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal. El juez le designará un defensor oficial que, a partir de ese momento representará a la persona jurídica a todos los efectos, y el proceso continuará hasta su total terminación.

La representación por el defensor oficial no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por el anterior representante.

En cualquier momento del proceso y hasta la iniciación de la audiencia de juicio, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante designado por ella. Cesará entonces la intervención del defensor oficial, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos con su representación.

Art. 281. – *Conflicto de intereses.* Cuando el fiscal detectare un conflicto de intereses entre la persona designada como representante y la persona jurídica, intimará a la persona jurídica a que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Para resolver la cuestión regirán las reglas de los artículos 280 y 281.

Art. 282. – *Regla general.* En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común, en cuanto y en la forma que sean aplicables.

Las declaraciones previstas para que las realice el imputado, serán sustituidas por presentaciones escritas efectuadas por el representante de la persona jurídica.

CAPÍTULO 4

Procedimiento por avenimiento

Art. 283. – *Oportunidad. Formalidades.* En el momento de la intimación del hecho al imputado, y a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso y hasta la fijación de la fecha de audiencia de debate, el fiscal podrá formalizar con el imputado y su defensor, un acuerdo sobre la pena y las costas.

En el acuerdo, el fiscal deberá cumplir los requisitos del requerimiento de juicio, o remitirse a ese acto si ya lo hubiera formulado, y requerir la pena y las costas. Por su parte el imputado deberá prestar conformidad con los requerimientos del fiscal, con asistencia de su defensor. La conformidad importará la aceptación de la existencia del hecho imputado y su participación,

de la calificación legal adoptada por el fiscal, de la pena solicitada y de la imposición de costas.

Art. 284. – *Audiencia. Homologación o rechazo del acuerdo. Sentencia.* El juez citará al imputado a una audiencia de conocimiento personal, con la presencia del fiscal y el defensor. En la audiencia lo interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre su comprensión acerca de los alcances del acuerdo.

En la misma audiencia, el juez, por auto, homologará el acuerdo o lo rechazará disponiendo que continúe el proceso. Podrá rechazarlo solamente cuando considerase que la conformidad del imputado no fue voluntaria.

Contra el rechazo procederá recurso de apelación.

Si el juez homologara el acuerdo, dictará sentencia en el momento, pero podrá diferir la lectura de los fundamentos para una audiencia a celebrarse en el plazo máximo de cinco (5) días, convocando a las partes.

En la audiencia de lectura de sentencia el juez leerá la sentencia ante los que comparezcan.

La lectura de la sentencia valdrá como notificación para todos los que hubieran sido convocados, aunque no asistan a la audiencia.

La sentencia se limitará a referir los términos del acuerdo homologado. Pero el juez podrá adoptar una calificación legal más favorable al imputado que la contenida en el acuerdo. En tal caso podrá disponer una pena menor que la acordada.

CAPÍTULO 5

Procedimiento en Ausencia

Art. 285. – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente título son aplicables a:

- a) los delitos comprendidos en el marco del Estatuto de Roma, la ley 26.200, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad o de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- b) los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI del Código Penal de la Nación;
- c) el delito del artículo 173, inciso 7, del Código Penal de la Nación cuando se cometiere en perjuicio de la administración pública.

Cuando el juez considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo dictamen favorable del fiscal general, disponer que el proceso continúe en ausencia del imputado hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se encuentren presentes los siguientes requisitos:

- a) El imputado se encontrare fuera del territorio de la República Argentina;

- b) Se hubieren extremado las medidas para asegurar la comparecencia del imputado con resultado infructuoso;
- c) Se hubiere solicitado la extradición activa del imputado y haya sido denegada expresa o tácitamente. Después de transcurridos doce (12) meses desde la recepción del pedido de extradición por parte del país requerido sin que haya sido contestado se considerará que ha sido tácitamente denegado;
- d) Se hubiere librado orden de captura internacional;
- e) Existan indicios de que el imputado conoce la existencia de la causa y se entienda que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia.

En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Art. 286. – *Notificaciones.* La resolución que habilite la prosecución del juicio en ausencia del imputado, se hará saber al país extranjero que ha denegado la extradición, a fin de que haga saber al imputado lo resuelto y los derechos que le asisten hasta la culminación del proceso sin su presencia.

Durante la tramitación del proceso penal se notificarán al país extranjero que denegó la extradición las siguientes resoluciones:

- a) Dictado de sobreseimiento;
- b) Auto de apertura del juicio;
- c) Designación de audiencia de debate;
- d) Sentencia.

Art. 287. – *Garantías.* Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este capítulo no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código.

En estos casos el juez designará de oficio al defensor oficial, quien lo representará hasta el final del proceso a fin de garantizar su derecho de defensa. El imputado tiene derecho a designar un abogado defensor de su propia elección en cualquier etapa del proceso.

El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

Art. 288. – *Comparecencia posterior a la sentencia condenatoria.* En caso de comparecencia personal posterior a una sentencia condenatoria, el condenado deberá ser oído y podrá plantear la revisión de la sentencia de acuerdo a las reglas de los artículos 341 a 349.

CAPÍTULO 6

Procedimientos complejos

Normas generales

Artículo 289. – *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas, por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional conforme a las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este capítulo.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile por las partes.

Art. 290. – *Plazos.* Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) el plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a seis (6) años;
- b) el plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a un (1) año;
- c) los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;
- d) el plazo máximo de reserva total del legajo de Investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por un período igual;
- e) los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;
- f) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar audiencia se duplicarán.

Art. 291. – *Reglas comunes.* En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común.

Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este código.

Técnicas especiales de investigación

Art. 292. – *Colaborador eficaz.* A la persona incurso en cualquiera de los delitos que autoricen el procedimiento regulado por este título el fiscal podrá solicitar el mínimo de la pena la eximición de ella, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de

los sindicatos o un significativo progreso de la investigación;

- b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva.

Art. 293. – *Agente encubierto*. Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en este título, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez a pedido del fiscal y en audiencia unilateral, podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta, se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos que dieron procedencia al proceso complejo, o que participen en la realización de alguno de ellos.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el último párrafo del presente artículo.

Art. 294. – *Entrega Vigilada*. El juez a pedido del fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue cualquier medida de coerción o cautelar cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino.

Art. 295. – Las personas que denuncien cualquiera delito que diera procedencia a un proceso complejo, podrá mantenerse en el anonimato por el período que el juez disponga.

Art. 296. – *Disposiciones comunes*. El funcionario público deberá mantener bajo secreto la identidad de

todas las personas comprendidas en las medidas de protección que el juez haya dispuesto.

Art. 297. – Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el fiscal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias.

Art. 298. – *Investigadores bajo reserva*. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez en audiencia unilateral que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores si ello fuera manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.

TÍTULO IV

Juicio por jurado

CAPÍTULO 1

Derecho del imputado

Art. 299. – *Solicitud de juicio por jurado*. El imputado por uno o más delitos a los que, incluso por aplicación de las reglas del concurso, correspondieran en abstracto una pena máxima superior a los quince (15) años, podrá solicitar que el juicio se realice por jurado.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los diez (10) días de notificada la radicación del juicio. Será inadmisibile vencido ese plazo.

En caso de pluralidad de imputados, la opción deberá ser efectuada por todos. Si alguno no la efectuara, el juicio se registrará por las reglas del juicio común.

Art. 300. – *Etapa preparatoria*. La etapa preparatoria del debate se registrará por las reglas previstas para el juicio común.

CAPÍTULO 2

Designación

Art. 301. – *Requisitos para ser miembro de jurado*. Para ser integrante de jurado se requiere:

- Haber cumplido veinticinco años de edad y no tener más de setenta y cinco años;
- Haber completado la educación básica obligatoria;
- Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos;
- Tener domicilio conocido y profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual, aunque transitoriamente esté desocupado;

e) Tener plena salud mental y condiciones físicas adecuadas para soportar el juicio.

Art. 302. – *Incompatibilidades*. No podrán desempeñarse como miembro de jurado, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vice-jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Los ministros o equivalentes de los poderes ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Los miembros de los poderes legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
5. Quiénes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido.

Art. 303. – *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembro de jurado:

1. Los abogados, escribanos y procuradores.
2. Los fallidos no habilitados.
3. Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido juicio.
4. Los condenados a prisión hasta tres años después de agotada la pena, y los condenados a inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos mientras dure la pena.

Art. 304. – *Excusación*. La función de miembro de jurado es una carga pública y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los que serán valorados por el juez con criterio restrictivo.

Será entendida como causal legítima de excusación el haber ejercido como miembro de jurado en dos oportunidades durante el último año.

Art. 305. – *Integración*. El jurado se integrará con doce miembros.

Art. 306. – *Padrón de habilitados para ser jurados*. El organismo que establezca el Consejo de la Magistratura elaborará el padrón de personas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 288, y lo publicará el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Art. 307. – *Sorteo. Notificación*. El secretario del juez asignado al juicio confeccionará, por sorteo público entre los que integran el padrón correspondiente, una lista constituida por el triple de los necesarios para integrarlo, y la hará conocer a las partes dentro de los tres (3) días de confeccionada. El fiscal y el defensor serán citados a presenciar el sorteo, el que se realizará por un método que permita el control por parte de ellos.

Art. 308. – *Recusación sin causa*. En el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación, cada parte podrá recusar sin causa al número de miembros resultantes de dividir la mitad de la lista por el número de partes intervinientes.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que, a fin de analizar la recusación sin causa de los listados, se los convoque a una audiencia donde se los interrogará sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los listados prestarán juramento de decir verdad, y tendrán las mismas obligaciones que los testigos.

La audiencia se realizará ante el secretario del juzgado y constará en acta. Depurada la lista, el secretario hará de inmediato el sorteo de los integrantes del jurado; las demás personas seleccionadas podrán ser incorporadas como suplentes.

Si alguno de los miembros del jurado fuera apartado, se designará sucesivamente a los integrantes de la lista según el orden del sorteo. La lista definitiva de miembros del jurado será notificada antes de la audiencia de juicio.

Art. 309. – *Recusación con causa*. Con posterioridad a la selección a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona seleccionada como miembro del jurado podrá ser recusada por las partes por prejuicio público y manifiesto, tener interés, afecto u odio respecto de alguna de ellas u otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad, dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento el recusante de la circunstancia que justifique el apartamiento.

En forma previa a la recusación, en audiencia que fije el juez a pedido del fiscal o del defensor, tanto el fiscal como el defensor tendrán derecho a interrogar en forma preventiva a los miembros designados del jurado, a fin de averiguar si existen motivos de recusación. El interrogatorio puede ser amplio y referirse a cualquier circunstancia que se vincule con las potenciales causas de excusación del artículo 22. En esa audiencia, el juez también podrá interrogar a los jurados, a los mismos fines.

Si se tomara conocimiento de la causal de recusación con posterioridad al inicio del debate, deberá plantearse de inmediato.

La recusación se presentará ante el juez asignado al juicio, con el ofrecimiento de la prueba pertinente. Tramitará en audiencia oral, donde se pondrá en conocimiento del planteo a las otras partes, a cuyo pedido se podrá pasar a un cuarto intermedio no superior a tres días, para que evalúen el caso y la prueba ofrecida y propongan la que estimen pertinente.

Las partes tendrán la carga de presentar la prueba ante el juez, con auxilio jurisdiccional si fuera necesario. El juez dispondrá la producción en la audiencia de la prueba que resulte pertinente y útil. Agotada la producción de la prueba el juez escuchará los alegatos y resolverá sin más trámite en la audiencia. Contra la resolución no habrá recurso.

Si la recusación se planteara durante el debate, se suspenderá su curso hasta que se decida la cuestión, que deberá ser tramitada y resuelta del modo previsto precedentemente en el menor tiempo posible. Si se hiciera lugar a la recusación, el miembro de jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno, y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó el apartamiento, se remitirán los testimonios pertinentes al fiscal competente para que investigue su conducta.

Si el apartamiento se efectuara avanzado el debate y las partes no brindaran conformidad para el reemplazo, se anulará el debate y se comenzará uno nuevo con el jurado debidamente integrado.

Art. 310. – *Citación.* El secretario citará a los finalmente seleccionados para ser miembros del jurado, verificará su domicilio, el cumplimiento de los requisitos pertinentes y analizará si existen incompatibilidades o inhabilidades.

Posteriormente lo interrogará sobre los posibles inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudieran tener para cumplir su función y les prestará la colaboración necesaria para solucionarlos.

Art. 311. – *Instrucciones generales.* Al momento de asumir el compromiso de ser miembro del jurado, los seleccionados serán instruidos por el secretario acerca de las penalidades previstas para los delitos vinculados con la función pública asignada, su importancia, el honor que significa ser llamados a administrar justicia y de los deberes y responsabilidades inherentes a esa función.

Art. 312. – *Resarcimiento.* Las personas que se desempeñen como jurados serán resarcidas por los ingresos que por cualquier concepto dejaren de percibir, mientras dure el ejercicio de su función, con una suma equivalente a un día de sueldo básico de un juez de primera instancia por cada día de desempeño como integrante del jurado, tanto en la audiencia de selección como en la de juicio.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado, y mantener sus privilegios y derechos laborales como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por el Consejo de la Magistratura y resarcidos inmediatamente.

Art. 313. – *Incorporación. Incomunicación. Inmunitades.* El jurado se incorporará a la audiencia, prestando sus integrantes ante el juez el compromiso solemne siguiente: “Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo, con responsabilidad, justicia e imparcialidad, ateniéndome a la valoración de las pruebas admitidas durante el debate”.

Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado, y en su caso los suplentes, no

mantengan contacto con terceros durante todo el curso del juicio. En ese caso dispondrá su alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia, el juez estimare que el debate podrá prolongarse por más de dos días, podrá convocar a todos o a parte de los jurados suplentes para que lo presencien íntegramente, por si fuera necesario reemplazar a alguno de los titulares.

A partir de su incorporación para el debate, ningún integrante del jurado, titular o suplente, puede ser molestado por su desempeño ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden de detención emanada de juez competente como consecuencia de un auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para la recusación con causa.

CAPÍTULO 3

Debate. Veredicto y sentencia

Art. 314. – *Reglas especiales para el debate.* Antes del debate, el juez elaborará una planilla en la que consten, por separado, los cargos que se imputan a cada uno de los que van a ser juzgados y las pruebas que el fiscal y el defensor intentan hacer valer para cada uno de esos cargos. El fiscal y el defensor serán citados para la revisión de esa planilla.

El debate se regirá por las reglas del juicio común. Será dirigido por el juez quien tendrá todas las facultades de dirección, policía y disciplina correspondientes.

Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación preparatoria, salvo aquellas que se incorporen por lectura, ni interrogar a los imputados, peritos o testigos.

Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencia, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los integrantes del jurado con los recaudos pertinentes para garantizar su seguridad y evitar su exposición. Si por la naturaleza del acto la concurrencia no fuera posible, se adoptarán los recaudos para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, para su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencias al continuarse el debate.

La violación de cualquiera de estas reglas tendrá como consecuencia la nulidad del debate.

Las partes podrán proponer que algunas de las pruebas admitidas para el debate queden reservadas para ser producidas después veredicto del jurado, al solo efecto de la graduación de la pena o la determinación del perjuicio patrimonial. La decisión del juez al respecto será irrecurrible.

Art. 315. – *Pedido de absolución.* Cuando en el curso del debate el fiscal decidiera solicitar la absolución y no hubiera requerido juicio la querrela, cesará de inmediato la función del jurado y el juez deberá dictar sentencia absolutoria. De igual modo se procederá

si la querrela consintiera expresamente el pedido de absolución del fiscal.

El requerimiento de juicio de la querrela mantendrá vigente la acción y el jurado deberá expedirse sobre los hechos por los que se hubiera producido.

Si el pedido de absolución no fuera formulado respecto de todos los imputados o en relación a todos los hechos, se dictará la absolución en la medida requerida y continuará el juicio por el resto de los imputados y de los hechos.

Art. 316. – *Instrucciones para el veredicto.* El juez, una vez clausurado el debate y sin la concurrencia de los integrantes del jurado, celebrará una audiencia con las partes a quienes informará el tenor de las instrucciones por él proyectadas y escuchará sus propuestas al respecto. Tras ello decidirá cuáles serán las instrucciones a impartir.

Se labrará acta de la audiencia, en la que se dejará constancia de las disidencias u oposiciones de las partes.

A continuación el juez informará públicamente a los integrantes del jurado sobre su deber de llegar a un veredicto en sesión secreta y continua, los alcances del principio de inocencia y de la carga de la prueba sobre la acusación, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Finalmente les hará saber sus instrucciones para la emisión del veredicto.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito. Para la aclaración se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Art. 317. – *Deliberación.* Terminado el acto de información al jurado, los miembros pasarán a deliberar en sesión secreta y continua.

Los miembros del jurado elegirán un presidente y bajo su dirección analizarán los hechos.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Está probado o no el hecho sobre el que versa la acusación?

2. ¿Es culpable o inocente el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá ocho votos. En caso de no alcanzarse esa mayoría, se debatirá y votará nuevamente la cuestión por lo menos tres veces y, de mantenerse la situación se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto.

Los integrantes del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez, por escrito y a través del presidente que hubieran elegido, las presiones, influencias o inducciones ajenas a la mera discusión, que hubieran recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 318. – *Reserva.* Una vez emitido el veredicto, los integrantes del jurado estarán obligados a mantener

en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Art. 319. – *Pronunciamiento del veredicto.* Una vez obtenido el veredicto, se hará saber la situación al juez, quien dispondrá la reanudación de la audiencia con el jurado presente.

El presidente del jurado lo entregará por escrito al juez, quien luego de conocerlo dispondrá que lo lea el presidente del jurado.

Conforme el veredicto, el juez sentenciará en nombre del pueblo que el acusado es culpable o inocente.

Se labrará acta en la que conste el nombre y apellido de los integrantes del jurado y el veredicto al que arribó.

Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención del jurado.

Art. 320. – *Cesura del debate.* Si el veredicto fuera de culpabilidad, continuará el debate ante el juez, con la recepción de los medios de prueba que se hubiesen reservado al solo efecto de la individualización de la pena y, si se hubiera interpuesto acción civil, la reparación correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba alegarán las partes conforme las reglas del juicio común, limitándose a fundamentar sus peticiones respecto de los puntos en debate.

Si el veredicto fuera de inocencia, el debate continuará ante el juez si hubiese que resolver cuestiones civiles que se hubieran planteado.

Art. 321. – *Constancias y acta de la cesura del debate.* Se dejarán constancias grabadas, filmadas o taquografiadas de la constancia del debate y se labrará un acta, conforme lo establecido para el juicio común.

Art. 322. – *Sentencia.* Condena a pena de prisión. Ejecución inmediata. La sentencia se ajustará a las reglas comunes para el fallo del juicio común, pero en lugar de la fundamentación sobre los hechos probados y la culpabilidad del acusado, se transcribirá el veredicto del jurado.

Cuando la sentencia imponga pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutará de inmediato sin perjuicio de los recursos que se interpongan.

Regirán, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en el procedimiento común.

Art. 323. – *Recursos.* La defensa podrá apelar la sentencia condenatoria en los siguientes casos:

1. Cuando haya existido inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus integrantes, siempre que se hubiese hecho protesta en el momento oportuno.

2. Cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones del juez al jurado, y éstas hubiesen condicionado el veredicto.

Contra la sentencia absolutoria no habrá recurso.

La sentencia del juez respecto de los puntos decididos en la cesura del debate, será recurrible por el fiscal, la querrela y la defensa, en la medida de sus respectivos agravios.

El fiscal también podrá interponer recurso en favor del imputado.

LIBRO CUARTO

Recursos

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 324. – *Regla general.* Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente acordado y siempre que tuviere un interés directo.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Art. 325. – *Recurso del fiscal. Recurso en favor del imputado.*

El fiscal siempre podrá recurrir en defensa de la legalidad, inclusive en favor del imputado.

Art. 326. – *Requisitos legales. Límite.* Los recursos deberán ser interpuestos, bajo consecuencia de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan.

Los tribunales no podrán exigir para la concesión y trámite de los recursos más requisitos formales que los previstos expresamente en este Código.

Art. 327. – *Efecto suspensivo. Regla general.* Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir ni, en su caso, durante la tramitación del recurso, salvo que la ley establezca lo contrario o que se hubiera ordenado la libertad del imputado.

Art. 328. – *Efectos. Adhesión.* Quien tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, en la medida y con los alcances que incumban al recurrente originario.

Art. 329. – *Efectos. Extensión.* Cuando en un proceso hubieren varios imputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que no estuviera fundamentado en motivos estrictamente personales.

Art. 330. – *Recursos en la etapa de juicio.* Durante la etapa de los actos preparatorios del debate sólo se podrá deducir recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente antes del debate y sin más trámite.

Si se interpusiera durante el debate, deberá resolverse de inmediato o con la sentencia, según lo disponga el juez; pero su trámite no suspenderá la audiencia.

Art. 331. – *Desistimiento del recurso.* El imputado podrá desistir de los recursos interpuestos. Su desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o a quienes hayan adherido a su recurso. Cargará con las costas.

El Ministerio Público Fiscal podrá desistir fundadamente de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de inferior jerarquía.

Art. 332. – *Alcances.* El recurso atribuirá al tribunal que deba resolverlo el conocimiento del proceso sólo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio.

No podrá analizar y resolver otras cuestiones que las expresamente planteadas por las partes en tiempo y forma.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución impugnada no podrá ser modificada en su perjuicio.

TÍTULO II

Recurso de reposición

Art. 333. – *Forma y plazo. Procedencia.*

El recurso de reposición tendrá por objeto que el tribunal que dictó un decreto o auto que cause gravamen, lo revoque por contrario imperio.

Procederá contra:

1. Las decisiones dictadas sin sustanciación; y
2. Las decisiones dictadas con sustanciación, cuando la decisión se hubiese fundamentado en un evidente error en la apreciación de los elementos de valoración.

Deberá interponerse en escrito fundamentado dentro de los tres (3) días de la notificación del acto impugnado, salvo que se interponga en el curso de una audiencia, en cuyo caso el planteo se hará en forma oral.

El juez resolverá por auto, previa vista a los interesados. Si el recurso se interpusiera en el curso de una audiencia, el juez oír a las otras partes y resolverá a continuación.

Art. 334. – *Efectos de la resolución.* La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuera apelable con ese efecto.

TÍTULO III

Recurso de apelación

CAPÍTULO 1

Procedencia. Formalidades. Trámite

Art. 335. – *Procedencia. Formas y plazo.*

El recurso de apelación procederá contra los decretos, autos y sentencias dictados por los jueces, expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

El recurso de apelación contra decretos y autos se interpondrá por escrito fundamentado ante el juez que dictó la resolución, dentro del término de tres (3) días, salvo disposición en contrario.

Contra las sentencias se interpondrá del mismo modo dentro de los diez (10) días.

Art. 336. – *Rechazo*. El juez rechazará el recurso cuando:

1. El acto impugnado fuera irrecurrible.
2. Fuese interpuesto por quien no tenga derecho a plantearlo.
3. Se hubiese planteado fuera de término.

Si el apelante no estuviese de acuerdo con el rechazo, dentro de los tres (3) días deberá recurrir por escrito fundamentado y autosuficiente ante el presidente de la cámara de apelaciones, quien resolverá. Si considerara que el recurso es procedente, lo informará al juez para que proceda en consecuencia.

Art. 337. – *Remisión de antecedentes a la cámara*. El juez remitirá a la cámara de apelaciones las actas de las audiencias pertinentes al recurso planteado, con el escrito de interposición del recurso.

Art. 338. – *Radicación*. Sorteado del tribunal. Radicado el caso en la cámara de apelaciones, se sortearán por secretaría tres jueces que constituirán el tribunal de alzada y a continuación se sorteará entre ellos el juez de trámite.

Art. 339. – *Citación a las partes*. Mantenimiento del recurso por el fiscal o la defensa oficial.

El juez de trámite hará saber a las partes la composición del tribunal. Las partes tendrán cinco (5) días para formular recusaciones.

Dentro de esos cinco (5) días, el fiscal ante la cámara y, en su caso, el defensor oficial ante la cámara y el asesor tutelar ante la cámara, deberán manifestar si mantendrán o no el recurso deducido por el fiscal, el defensor oficial o el asesor tutelar en la instancia inferior.

El fiscal ante la cámara podrá también en ese plazo adherir al recurso interpuesto en favor del imputado.

Cuando el recurso se hubiera deducido contra la sentencia definitiva, el plazo para mantener el recurso será de diez (10) días.

Art. 340. – *Rechazo in limine*. Convocatoria a audiencia. El tribunal podrá rechazar el recurso in limine, cuando el escrito de interposición no observe los requisitos prescriptos por este código.

Aceptado el recurso, el juez de trámite convocará a una audiencia oral a celebrarse ante el tribunal de alzada dentro de los diez (10) días siguientes, en caso que hubieran apelado decretos o autos. Si el recurso de apelación se hubiera deducido contra una sentencia definitiva o auto equiparable, ese plazo será de quince (15) días.

El incumplimiento injustificado de estos plazos por parte del tribunal, será considerado falta grave. Las partes podrán recurrir en queja ante el presidente de la cámara. Éste de inmediato fijará la audiencia de debate a celebrarse dentro de los diez (10) días, y le informará lo decidido al tribunal.

Art. 341. – *Audiencia del recurso*. La audiencia se celebrará con las partes interesadas que concurren. Se tendrá por desierto el recurso de la parte apelante que no concurrese.

Las partes alegarán verbalmente sobre los motivos del recurso. La palabra será concedida en primer término al recurrente, quien no podrá incorporar nuevos fundamentos o motivos de agravio que los contenidos en el escrito de recurso. Si hubieran recurrido la que-rella y el fiscal, hablarán en ese orden.

En cuanto fueren aplicables, regirán las reglas de la audiencia de debate del juicio común.

Art. 342. – *Sentencia*. Audiencia de lectura. Respecto de la sentencia y su lectura, regirán en lo procedente las reglas de los artículos 250 y 252.

Art. 343. – *Cuestión de derecho sustantivo*. Si el motivo del recurso contra una sentencia definitiva fuera el del inciso 1 del artículo 254, y el tribunal lo aceptara, casará la sentencia y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare.

Si la cuestión versare sobre la pena impuesta, la adecuará en la forma correspondiente.

Art. 344. – *Cuestión de derecho adjetivo*. Si el motivo del recurso contra una sentencia definitiva fuera el del inciso 2 del artículo 254, y el tribunal lo aceptara, anulará los actos impugnados y los consecutivos que de él dependan, y si fuera posible resolverá el caso evaluando los restantes.

Si ello no fuera posible, remitirá las actuaciones al juez para que se proceda a la sustanciación del proceso conforme a derecho.

Art. 345. – *Cuestiones de hecho y prueba*. Si el recurso hubiese sido interpuesto contra una sentencia definitiva por los motivos del inciso 3 del artículo 254, y el tribunal lo aceptara, revocará la sentencia y dictará la que corresponda.

Art. 346. – *Subsanación de errores de derecho y materiales*. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, y los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas, serán simplemente corregidos.

Art. 347. – *Garantía de doble conforme*. La sentencia del tribunal de alzada que convierta una absolución de primera instancia en una condena contra el imputado, podrá ser recurrida por la defensa dentro de los diez (10) días.

En tal caso se sorteará otro tribunal y regirán las reglas del recurso previstas en este título.

TÍTULO IV

Recurso de inaplicabilidad de la ley

Art. 348. – *Procedencia*. El recurso de inaplicabilidad de la ley procederá cuando un fallo dictado por un tribunal de la cámara de apelaciones que ponga fin

al proceso y cause gravamen irreparable, contradiga a otro emanado del mismo tribunal o de otro tribunal de la misma cámara, que haya sido dictado en los dos (2) años anteriores, y siempre que el precedente hubiere sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia.

Art. 349. – *Requisitos formales.* El recurso de inaplicabilidad de la ley deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificado el fallo, ante el tribunal que lo dictó, mediante escrito fundamentado y con copia para todas las partes.

Art. 350. – *Comunicación. Trámite inicial.* Admitido el recurso, el juez de trámite del tribunal interviniente lo comunicará a los demás integrantes de la cámara, para que suspendan el trámite de otros procesos en los que se debatan las mismas cuestiones de derecho a tratar en el plenario.

Seguidamente correrá traslado por diez (10) días a las demás partes.

Vencido el plazo, remitirá las actuaciones de inmediato al presidente de la cámara.

Art. 351. – *Fijación de las cuestiones. Acuerdo plenario.* El presidente de la cámara consultará por diez (10) días comunes a todos los integrantes de la cámara, acerca de cuáles deberían ser las cuestiones a tratar. Con las opiniones recibidas fijará definitivamente las cuestiones y el orden en que deberán ser tratadas, y llamará a acuerdo plenario a celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Para que sesione el acuerdo plenario, se requerirá un quórum de dos tercios de los miembros de la cámara.

En el acuerdo plenario los jueces presentes expondrán sus criterios en forma individual o agrupada. Cada cuestión se resolverá por mayoría en el orden establecido por la presidencia. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

El acta reflejará las opiniones agrupadas según su sentido, los votos recibidos por cada posición y, finalmente, la decisión que se adoptó por mayoría.

Art. 352. – *Fallo. Efectos.* El fallo del acuerdo plenario fijará la doctrina de la cámara por los próximos dos (2) años, la que será obligatoria sólo para sus integrantes.

Si la decisión fuera contradictoria con la dictada en el caso donde se interpuso el recurso, el tribunal originario dejará sin efecto la sentencia y dictará otra con arreglo a la doctrina obligatoria.

Art. 353. – *Modificación de la doctrina obligatoria.* La doctrina sentada en acuerdo plenario podrá ser modificada por un nuevo acuerdo plenario convocado por el presidente de la cámara por pedido de un tercio de sus miembros.

Para modificar por esta vía una doctrina plenaria, se requerirá mayoría simple con al menos igual cantidad de votos que los obtenidos por la doctrina aprobada en el precedente.

El trámite se regirá por las reglas previstas en este título.

TÍTULO V

Acción de revisión

Art. 354. – *Procedencia.* La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes, en todo tiempo y a favor del condenado, cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

3. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

4. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

También procederá contra cualquier sentencia en caso de cosa juzgada írrita, en favor o en contra del acusado.

Art. 355. – *Personas legitimadas.* Podrán deducir la acción de revisión:

1. El condenado. Si éste hubiere caído en incapacidad, su representante legal; y si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2. El Ministerio Público Fiscal.

Art. 356. – *Formas.* La acción de revisión se interpondrá ante el presidente de la cámara de apelaciones, por escrito que contenga la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 340 se acompañará copia de la sentencia pertinente.

Cuando en el supuesto del inciso 3 la acción penal se hubiese extinguido o no se hubiere podido proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 357. – *Tribunal interviniente.* Si por la acción de revisión se cuestionara la legalidad de la sentencia, el presidente de la cámara sorteará otro tribunal entre los jueces de la cámara.

De lo contrario, remitirá el recurso al tribunal de alzada que hubiese sentenciado.

Art. 358. – *Trámite.* En el trámite de la acción de revisión se observarán, en principio, las reglas establecidas para el de apelación.

Si fuera necesario, el tribunal dispondrá las indagaciones y diligencias útiles que soliciten las partes, y podrá delegar su ejecución en alguno de sus miembros. En tal caso se aplicarán las reglas del juicio común.

Art. 359. – *Suspensión de la sentencia.* Libertad provisional del condenado. Durante el trámite de la acción de revisión, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Art. 360. – *Sentencia.* Si el tribunal hiciere lugar a la revisión, anulará la sentencia revisada y dictará otra que se ajuste a derecho.

Art. 361. – *Efectos civiles.* Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena o de indemnización.

Art. 362. – *Reparación.* La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 363. – *Revisión desestimada.* Efectos. El rechazo de una acción de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos de revisión fundados en motivos distintos.

LIBRO QUINTO

Ejecución de sentencias

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 364. – *Tribunal competente.* Las sentencias judiciales serán ejecutadas por el juez que las dictó en primera instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

Art. 365. – *Suspensión del proceso a prueba.* El control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, se realizará por la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto.

En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, se comunicará al juez que otorgó la suspensión del proceso a prueba, quien previa audiencia con el imputado y el fiscal, resolverá acerca de la revocatoria o la subsistencia del beneficio.

Art. 366. – *Trámite de los incidentes. Recurso.* Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el fiscal, el condenado o su defensor.

Se sustanciarán en audiencia oral y pública, salvo que por razones fundamentadas el juez disponga que la audiencia se realice sin público.

Contra las decisiones procederán los recursos de reposición y apelación.

TÍTULO II

Ejecución penal

CAPÍTULO I

Ejecución de las penas

Art. 367. – *Cómputo y facultades del tribunal de ejecución.* El juez hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento. Dicho cómputo será notificado a las partes, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, tramitará por incidente con vista por tres (3) días a la contraria.

Aprobado el cómputo se comunicará a quien corresponda.

El juez deberá velar porque:

- a) Se respeten las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República, respecto del trato a los condenados;
- b) Se cumpla efectivamente la sentencia;
- c) Se cumplan los recaudos que beneficien la mejor reinserción social de los liberados condicionalmente.

Art. 368. – *Detención.* Cuando quede firme la condena a pena privativa de la libertad de un imputado que no estuviera preso, se ordenará su captura, salvo que no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

El condenado detenido será alojado en la cárcel que corresponda, a cuya dirección se le remitirá copia de la sentencia y del cómputo de pena aprobado.

Art. 369. – *Suspensión.* La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal solamente en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo o hija menor de seis (6) meses al momento de la sentencia. El diferimiento se podrá mantener hasta que el hijo o hija alcance los seis meses de vida.
2. Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Art. 370. – *Salidas transitorias.* El juez podrá autorizar salidas transitorias en los casos y condiciones que establezca la ley, previo los informes que ésta establezca y los que el juez estime pertinentes.

También podrá autorizar su traslado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.

Art. 371. – *Enfermedad. Ancianidad. Visitas íntimas.* Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad

el condenado sufra alguna enfermedad, el juez, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud.

El tiempo que cumpla de internación forzosa se computará a los fines de la pena.

El juez podrá disponer que los condenados mayores de setenta (70) años de edad, y los que alcanzaren esa edad durante el cumplimiento de la pena, la cumplan o terminen de cumplirla en su domicilio, cuando atendiendo a la personalidad del condenado y las características del hecho, considere que no existe peligro de fuga.

Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Art. 372. – *Inhabilitación accesoria*. Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Art. 373. – *Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial*. La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el juez en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el juez hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Art. 374. – *Pena de multa*. La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme, o de la forma en que el juez haya fijado en su sentencia.

Art. 375. – *Detención domiciliaria*. La detención domiciliaria prevista por el Código Penal y la contemplada en el artículo 188, se cumplirán bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Art. 376. – *Revocación de la condena de ejecución condicional*. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez que intervenga en la ejecución, salvo que proceda por la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

Art. 377. – *Ley más benigna*. En caso de que entre en vigencia una ley más benigna respecto de las condiciones de ejecución de una pena en cumplimiento, el juez la aplicará de oficio o a solicitud del interesado o del fiscal.

CAPÍTULO 2

Libertad condicional

Art. 378. – *Solicitud*. La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Art. 379. – *Informe*. Presentada la solicitud, el juez requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- a) Tiempo cumplido de la condena;
- b) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina;
- c) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal.

Podrá también requerir dictamen médico o psicológico, cuando lo juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Art. 380. – *Cómputo y antecedentes*. Al mismo tiempo, el juez también requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para ello, y si fuera necesario, se ordenarán los oficios y exhortos pertinentes.

Art. 381. – *Procedimiento*. El pedido de libertad condicional se resolverá en audiencia, con intervención del fiscal. La audiencia será registrada por sistema de audio y video.

La resolución se dictará por auto, y será apelable dentro de los tres (3) días.

Cuando la libertad condicional fuera acordada, en el auto se fijarán las condiciones establecidas en el Código Penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una transcripción de la parte dispositiva de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá reiterarla antes de cumplirse los seis (6) meses desde la resolución, a menos que ésta se hubiera fundamentado en no haberse cumplido el término legal para la obtención de la libertad condicional.

Art. 382. – *Sometimiento al patronato*. El penado será sometido al cuidado de un patronato de liberados, al que se le comunicará la libertad condicional y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El patronato colaborará con el juez en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedique y la conducta que observe.

Si no existiera el patronato en la sede del tribunal, podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Art. 383. – *Revocatoria*. La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse a solicitud del fiscal.

A tal fin, el patronato le informará al fiscal las inobservancias del liberado.

Se resolverá en audiencia.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas.

CAPÍTULO 3

Medidas de seguridad

Art. 384. – *Vigilancia*. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será controlada por el juez a cargo de la ejecución.

Las autoridades del establecimiento de internación o lugar en que se cumpla le enviarán periódicamente al juez los informes que correspondan.

Art. 385. – *Cese*. Para ordenar que cese una medida de seguridad, el tribunal a cargo de la ejecución deberá oír en audiencia al fiscal, al interesado y, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

En caso necesario podrá recurrirse al auxilio de peritos.

TÍTULO III

Ejecución civil

CAPÍTULO 1

Condena pecuniaria

Art. 386. – *Competencia*. Las sentencias que condenen a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el representante del Estado que corresponda, ante los jueces competentes en materia civil o contencioso administrativo, según corresponda.

Art. 387. – *Remisión*. Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, órdenes restrictivas sobre bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán supletoriamente las disposiciones del procedimiento civil o contencioso administrativo, pero las cuestiones que se susciten tramitarán en audiencia y el recurso de apelación tendrá sólo efecto devolutivo.

Art. 388. – *Actuaciones*. Las diligencias sobre embargos y fianzas se sustanciarán en audiencia y sus incidencias no incidirán en el trámite del proceso principal.

CAPÍTULO 3

Decomiso

Art. 389. – *Destino de los objetos decomisados*. Cuando se decomise algún objeto se le dará el destino

que corresponda según su naturaleza, conforme la reglamentación.

Las armas de fuego serán remitidas para su destrucción al organismo competente, si no debieran ser restituidas a su dueño cuando fuera ajeno al hecho delictivo.

Art. 390. – *Devolución*. Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Art. 391. – *Controversia*. Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de restitución, el juez convocará a las partes interesadas a una audiencia oral y resolverá de inmediato por auto, que será apelable.

Art. 392. – *Decomiso por abandono*. Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de persona determinada o cuyo propietario no pueda determinarse, se dispondrá su decomiso por abandono.

En la medida de lo posible, tales bienes se entregarán a instituciones de bien público o serán donados para fines benéficos.

CAPÍTULO 4

Sentencias declarativas de falsedades instrumentales

Art. 393. – *Rectificación*. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el juez que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 394. – *Restitución de documentos*. Si el instrumento declarado falso hubiera sido extraído de un archivo será restituido con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Art. 395. – *Anotación en documentos protocolizados*. Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO IV

Costas

Art. 396. – *Anticipo de gastos*. El Consejo de la Magistratura anticipará los gastos que para el imputado sean imprescindibles para el ejercicio de su defensa y que le sea imposible afrontar.

Lo mismo ocurrirá respecto de las demás partes que gocen de declaración de pobreza.

Art. 397. – *Decisión.* Toda resolución que ponga término al proceso o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Art. 398. – *Imposición de costas.* Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando ella hubiera tenido razón plausible para litigar.

Art. 399. – *Exención.* Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que el juez disponga lo contrario por actuación maliciosa o claro desconocimiento del derecho, y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles.

Art. 400. – *Comprensión de las costas.* Las costas comprenden el pago de:

- a) La tasa de justicia;
- b) Los honorarios devengados por los abogados, procuradores, intérpretes y peritos;
- c) Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

Art. 401. – *Regulación de honorarios.* Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de aranceles. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente, y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Art. 402. – *Pluralidad de condenados. Distribución.* Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

ANEXO II

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 3° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: El Ministerio Público Fiscal está integrado de la siguiente manera:

- a) Procurador general de la Nación;
- b) Junta de fiscales;
- c) Fiscal nacional de investigaciones administrativas;
- d) Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- e) Fiscales generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General

de la Nación y los de investigaciones administrativas;

- f) Fiscales generales adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso e);
- g) Fiscales ante los jueces de primera instancia: los fiscales de la Procuración General de la Nación y los fiscales de investigaciones administrativas;
- h) Fiscales auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

Art. 2° – Modificase el artículo 5° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación del fiscal nacional de investigaciones administrativas, la Junta de Fiscales presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo del Senado por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 3°, la Junta de Fiscales presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo del Senado por la mayoría simple de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 4°, el defensor general de la Nación presentará una terna vinculante de candidatos al Poder Ejecutivo de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de sus miembros presentes del Senado.

En todos los casos las ternas vinculantes estarán integradas por tres candidatos ordenados según el puntaje del concurso respectivo.

A efectos de conferir amplio conocimiento de los candidatos para ocupar los cargos de magistrados del Ministerio Público, deberán publicarse en su página de Internet y en otros medios de comunicación masiva, las hojas de antecedentes de los candidatos, y en el caso de los incluidos en ternas surgidas de concursos, los puntajes obtenidos, los dictámenes de los jurados y los actos de preselección emitidos.

Toda persona física o jurídica podrá realizar observaciones con relación a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Poder Ejecutivo nacional. A tal efecto será habilitado un sitio especial en Internet, para recibir y publicar las observaciones, garantizando un amplio acceso.

El procedimiento, en todos los casos, concluirá con una audiencia pública.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los mecanismos de participación ciudadana previstos en el presente artículo.

En el caso de que venza el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la elevación de la terna, sin que el Poder Ejecutivo hubiere seleccionado a uno de los integrantes de la terna, el pliego del candidato ubicado en el primer lugar de la terna pasará de forma automática al Senado para su acuerdo.

En el caso de que el Senado rechace expresamente ese pliego, o concluyan las sesiones ordinarias correspondientes al año en que fue elevada la terna sin que el Senado se pronuncie, se elevará automáticamente al Senado el pliego del candidato siguiente en el orden de mérito de la terna.

Será obligación del procurador general de la Nación o del defensor general de la Nación, según el caso, comunicar al Senado las circunstancias mencionadas en los dos párrafos anteriores e instar al nombramiento de los magistrados.

Art. 3° – Modifícase el artículo 6° de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Concurso

Artículo 6°: La elaboración de las ternas se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, el cual será sustanciado ante un tribunal examinador convocado al efecto por la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según el caso.

El tribunal examinador se integrará de la siguiente manera:

- a) Con dos (2) magistrados del Ministerio Público con jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso e) del artículo 3° o c) del artículo 4°, según corresponda. Uno de ellos será escogido por resolución de la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, otorgando preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir. El magistrado restante será elegido mediante sorteo público de entre la nómina de magistrados calificados a los efectos de integrar el tribunal. En ningún caso podrán integrar el Tribunal Examinador el procurador general de la Nación ni el defensor general;
- b) Con dos (2) especialistas del ámbito académico, designados por sorteo público. A los efectos del sorteo de especialistas se utilizarán las listas de jurados que elabora el Consejo de la Magistratura de la Nación para la selección de magistrados judiciales. Los miembros, funcionarios y empleados del Ministerio Público quedarán excluidos de este sorteo.

Los sorteos deberán efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto

y serán registrados en soporte audiovisual conforme lo determine la reglamentación.

El Tribunal Examinador será presidido por el magistrado seleccionado conforme el inciso a) que tenga mayor jerarquía. En caso de que los magistrados sean de idéntica jerarquía, presidirá el tribunal el magistrado con mayor antigüedad en el cargo.

El Tribunal Examinador tomará el examen y calificará las pruebas de oposición y los antecedentes de los postulantes. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo el Tribunal Examinador expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles. La decisión podrá ser impugnada por ante la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según su caso, en el plazo de cinco (5) días.

Art. 4° – Modifícase el artículo 11 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Sustitución

Artículo 11: En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes. Si el impedimento recayere sobre el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, serán reemplazados por el procurador fiscal o el defensor oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo. Si la sustitución dura más de seis meses, la comisión bicameral prevista en esta ley deberá celebrar una audiencia pública y confirmar al sustituto. En caso contrario, se procederá a una nueva sustitución conforme a este artículo.

De no ser posible la subrogación entre sí, los magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista que será conformada por los concursantes incluidos en ternas que no hubieren resultado designados, y que hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento del máximo establecido. Dicha lista deberá ser sometida cada tres años por el procurador general y por el defensor general al acuerdo del Senado. La designación constituye una carga pública para el abogado seleccionado y el ejercicio de la función no dará lugar a retribución alguna.

Art. 5° – Modifícase el artículo 12 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Remuneración

Artículo 12: Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público se determinarán del siguiente modo:

- a) El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación recibirán una retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) El fiscal nacional de investigaciones administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte

Suprema de Justicia de la Nación y los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, percibirán un 20 % más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada C.S.J.N. 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;

- c) Los magistrados enumerados en el inciso e) del artículo 3° y en el inciso c) del artículo 4° de la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de cámara;
- d) Los magistrados mencionados en los incisos f) y g) del artículo 3° e incisos d) y e) del artículo 4° de la presente ley, percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- e) Los fiscales auxiliares de las fiscalías ante los juzgados de primera instancia y de la Procuración General de la Nación, y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación percibirán una retribución equivalente a la de un secretario de cámara;
- f) Los tutores y curadores designados conforme lo establece la presente ley, percibirán una remuneración equivalente a la retribución de un secretario de primera instancia.

Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Art. 6° – Modificase el artículo 13 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Duración en el cargo. Estabilidad

Artículo 13: El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación duran en su función seis (6) años pudiendo ser reelegidos.

Los demás magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Al alcanzar dicha edad los magistrados cesan en su función, debiendo reputarse inválida cualquier actuación producida con posterioridad.

Art. 7° – Modificase el artículo 15 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Traslados

Artículo 15: Los integrantes del Ministerio Público sólo con su conformidad y conservando su jerarquía, podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales.

No podrán actuar en otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación antes de que venza un plazo de cinco (5) años contado desde la fecha de su designación.

Antes del vencimiento del plazo de cinco (5) años, sólo podrán requerir su traslado territorial en casos excepcionales de fuerza mayor. En estos

casos, el traslado debe ser requerido ante la Junta de Fiscales y será autorizado mediante resolución fundada aprobada por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Sólo podrán ser destinados temporalmente a funciones distintas de las adjudicadas en su designación, cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en los artículos 33, inciso g), y 51, inciso f).

Art. 8° – Modificase el artículo 16 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Poder disciplinario

Artículo 16: En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, podrán imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Tendrán la misma atribución los fiscales y defensores respecto de los magistrados de rango inferior que de ellos dependan.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación de forma conjunta, previo dictamen de la Junta de Fiscales, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el sumario al órgano correspondiente a fin de que se evalúe y, eventualmente, se disponga la iniciación del proceso de remoción.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público Fiscal serán recurribles administrativamente por ante la Junta de Fiscales, en la forma que establezca la reglamentación.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa serán recurribles administrativamente por ante el defensor general de la Nación.

Agotadas dichas instancias administrativas, las medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Todos los recursos administrativos y judiciales que se deduzcan contra decisiones que impongan una sanción disciplinaria se concederán con efecto suspensivo.

Art. 9° – Modificase el artículo 18 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Mecanismos de remoción

Artículo 18: Los magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación sólo podrán ser removidos por el Senado de la Nación. La acusación será formulada y fundada por el Poder Ejecutivo nacional. La destitución deberá ser decidida por el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Senado. Regirán a tal efecto, en lo pertinente, las normas de procedimiento correspondientes al juicio político.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley.

Art. 10. – Modificase el artículo 19 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Tribunal de enjuiciamiento

Artículo 19: El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados dos (2) por el Senado, correspondiendo su nominación a los dos bloques de mayor representación parlamentaria; y uno (1) designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;
- c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno (1) entre el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o fiscales generales; y uno (1) entre los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o defensores públicos ante tribunales colegiados.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquellos.

Tendrá su asiento en la ciudad de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este Tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal general o defensor público ante los tribunales colegiados, designados por el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación.

Art. 11. – Modificase el artículo 20 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Reglas de procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento

Artículo 20: El Tribunal de Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

- a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley;
- b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o

sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el presidente de la Junta de Fiscales o el defensor general de la Nación, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración;

c) El procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, previo asesoramiento de la Junta de Fiscales, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aun en ausencia de acusación fiscal.
4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.
5. A pedido de la Junta de Fiscales o el defensor general, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. En ningún caso el tribunal podrá suspender al imputado ni adoptar medidas preventivas de oficio. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo

al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.
7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.
8. La sentencia sólo podrá ser recurrida por el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

Art. 12. – Modificase el artículo 31 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Deber de obediencia. Objeciones

Artículo 31: Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones generales emanadas del procurador o del defensor general de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que considere que una instrucción general es contraria a la ley, pondrá su criterio disidente en conocimiento de la Junta de Fiscales o del defensor general de la Nación, según su caso, mediante un informe fundado.

Sin perjuicio de ello, cuando la instrucción general objetada, concierna a un acto procesal sujeto a plazo o que no admita dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admita dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 13. – Modificase el artículo 33 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El procurador general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal, ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:
 1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.
 2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6, apartados b) y c) del decreto ley 1.285/58.
 4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
 5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la Corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del Tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifiestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general;

- b) Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c) Intervenir en las causas de extradición que lleguen por apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y

ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;

- e) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, con asesoramiento de la Junta de Fiscales;
- f) Delegar sus funciones en los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de esta ley;
- g) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- h) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- i) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- j) Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
- k) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- l) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- ll) Confeccionar el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Mi-

nisterio Público de la Defensa, para su remisión al Congreso de la Nación;

- m) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- n) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- o) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal;
- p) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 3º, incisos c), d) y e) de la presente ley, en las cuales se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32, se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y se tratarán todas las cuestiones que el procurador general incluya en la convocatoria;
- q) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado;
- r) Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal;
- s) Ejercer por delegación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de competencia originaria de ésta, las funciones de instrucción en los términos del artículo 196, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 14. – Modifícase el artículo 34 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

De la Procuración General de la Nación

Artículo 34: La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán la Junta de Fiscales, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el procurador general de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el procurador general disponga encomendarles.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.946, el siguiente:

De la Junta de Fiscales

Artículo 34 bis: La Junta de Fiscales será presidida por el procurador general de la Nación, quien no tendrá voto salvo en caso de empate.

Estará integrada por siete (7) vocales, de la siguiente manera:

–Dos (2) vocales serán elegidos entre el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los procuradores fiscales ante la Corte Suprema y los fiscales de la Procuración General de la Nación;

–Cuatro (4) vocales serán elegidos entre los fiscales generales de investigaciones administrativas y los fiscales generales ante los tribunales colegiados;

–Un (1) vocal entre los Fiscales Generales Adjuntos de Investigaciones Administrativas y Fiscales Generales Adjuntos.

Se elegirán al mismo tiempo igual cantidad de suplentes, que actuarán en caso de renuncia, remoción, suspensión, excusación, recusación o licencia mayor a dos (2) meses.

Para integrar la Junta de Fiscales es necesario tener al menos cuatro (4) años de antigüedad como magistrado del Ministerio Público. Los vocales serán seleccionados por sorteo público y durarán en su cargo dos (2) años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un periodo completo.

La designación constituye una carga pública.

La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una (1) vez por mes, y quedará convocada a sesión ordinaria en las fechas que se fijen en la reglamentación. A su vez, podrá ser convocada a sesión extraordinaria por el procurador general de la Nación o cuando así lo requieran al menos tres (3) de sus vocales.

Tendrá su sede en la Procuración General. El quórum para sesionar válidamente será de cuatro (4) vocales. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros vocales presentes, salvo las mayorías especiales que se disponen en la presente ley.

La Junta de Fiscales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) asesorar y colaborar mediante la aprobación de dictámenes en la formulación de la política criminal y de persecución penal y en la confección de instrucciones generales;
- c) establecer el orden de mérito y aprobar la propuesta en terna vinculante a que se refieren los artículos 5º y 6º de esta ley, de conformidad con lo que establezca su reglamento interno;

- d) convocar al Tribunal Examinador al efecto de llevar a cabo los concursos de selección de magistrados, conforme lo previsto en el artículo 6° de esta ley;
- e) resolver las impugnaciones formuladas contra las decisiones del Tribunal Examinador, conforme lo previsto en el artículo 6° de esta ley;
- f) resolver los recursos administrativos interpuestos contra las sanciones disciplinarias, conforme lo previsto en el artículo 16 de esta ley;
- g) promover, con el voto favorable de cuatro (4) vocales, el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las respectivas causales de remoción;
- h) requerir al Tribunal de Enjuiciamiento, con el voto favorable de cinco (5) vocales adoptado en sesión especialmente convocada al efecto, la suspensión de magistrados, en los términos del artículo 20 inciso 5 de esta ley;
- i) evaluar los informes respecto de las objeciones a las instrucciones generales que formulen los magistrados. En estos casos la Junta de Fiscales quedará habilitada para modificar o derogar la instrucción general en el aspecto objetado, con el voto favorable de cinco (5) vocales;
- j) fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las fiscalías generales y el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- k) autorizar los traslados excepcionales previstos en el artículo 15, con el voto favorable de cuatro (4) vocales.

Art. 16. – Modificase el artículo 45 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: El fiscal nacional de investigaciones administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras

oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;

- b) efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;
- c) denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública cuando los fiscales competentes tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción, lo que el tribunal interviniente deberá notificarle antes de resolver;

- d) asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales, las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) someter a la aprobación del procurador general de la Nación el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados

que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el procurador general;

- g) proponer al procurador general de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de mastranza que se desempeñen en la Fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) elevar al procurador general un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a su cargo;
- i) imponer las sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleadas que de él dependan, en los casos y formas establecidos en la ley y su reglamentación;
- j) ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;
- k) dictar el reglamento interno de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Art. 17. – Modificase el artículo 48 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48: Cuando se reciban denuncias o formule imputación contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al juez que participará activamente en el proceso, éste deberá notificar, tanto al fiscal actuante cuanto a la Fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal. A su vez, cuando la investigación estuviere delegada, dicha obligación corresponderá al fiscal que la instruya.

Art. 18. – Modificase el artículo 49 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: Cuando a criterio de la Fiscalía pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 45, incisos a) y b) de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la Fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la Fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la Fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 19. – Modificase el artículo 50 de la ley 24.946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Además de las previstas en el artículo 26 de esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;
- b) informar al procurador general de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un ministro, secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior, pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) cuando estimare que la ejecución, continuación o consecuencias de los actos o hechos sometidos a su investigación, pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado,

se solicitará su suspensión al Poder Ejecutivo nacional, el cual deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 20. – Incorpórase como artículo 50 bis de la ley 24.946, el siguiente:

Artículo 50 bis: Información en general. Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el fiscal nacional de investigaciones administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen pertinentes, dentro del término que se fije.

No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la FIA ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurrirá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Información obrante en el ámbito público. En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) en caso necesario y por razones debidamente fundadas por el señor fiscal nacional de Investigaciones Administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Patricia Bullrich. – Federico A. Sturzenegger.
– Pablo G. Tonelli. – Alberto J. Triaca.*

INFORME

Honorable Cámara:

El Senado de la Nación sancionó el proyecto de ley de autoría del Poder Ejecutivo nacional por el que se modifica el Código Procesal Penal de la Nación, el cual fue girado a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (expediente 87-S.-2014).

Si bien el proyecto del Ejecutivo presenta algunos cambios positivos en relación al Código Procesal Penal vigente, dicha reforma esconde intenciones que sólo responden a las necesidades coyunturales del actual Poder Ejecutivo nacional, al tiempo que presenta un vicio desde el punto de vista del tratamiento legislativo.

Empezando por esto último, es dable considerar que el tratamiento del mencionado expediente viola el reglamento de esta Honorable Cámara, al no haberle dado como corresponde la cabecera a la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación. La letra del reglamento es clara: temas penales y procesales penales son de competencia de la Comisión de Legislación Penal. Una antigua máxima de la interpretación jurídica postula que ante la claridad de los textos cesa la interpretación. Sin embargo, se ha sorteado la intervención de esa comisión y se pretende hoy aprobar un texto que será clave para la seguridad y el servicio de justicia que clama la ciudadanía.

Por otra parte, en cuanto al nuevo Código propuesto por el Poder Ejecutivo nacional, no se le cuestiona el paso a un sistema acusatorio, ni la realización de audiencias orales, el acortamiento de los plazos o la revisión de los parámetros para conceder la excarcelación. Sin embargo, uno no se puede dejar de preguntar: ¿Es justo principio de oportunidad y disponibilidad de la acción penal ahora para los fiscales? ¿Es justo limitar la cosa juzgada irrita ahora sólo para casos de condena y no de absoluciones y/o sobreseimientos fraudulentos? ¿Es justo sancionar un Código que nace desactualizado en temas de delincuencia compleja ahora que se deben enfrentar más que nunca el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero, etc.? ¿Es justo ahora la pena natural para delitos dolosos cuando la ciudadanía se queja de la falta de seguridad?

Si a todas estas cuestiones se le suma el tratamiento exprés, violación de reglamentos, etc., la respuesta es obvia: el objetivo de la reforma no está en el cambio del sistema, sino en un objetivo de control presente y futuro de los órganos jurisdiccionales.

El anexo II del proyecto que crea, sin reflexión, sin análisis, sin ley de implementación, sin analizar el futuro laboral de los actuales empleados del Poder Judicial, 1.734 cargos, es lo único que se torna operativo, ni bien la reforma se apruebe. Es decir, que el objetivo

de dejar una estructura minada de partidarios del actual gobierno no se disimula. Es claro que este anexo debería formar parte de una pensada ley de implementación y no del Código Procesal Penal.

Dicho lo anterior, se subraya que el proyecto que aquí se presenta como alternativa al enviado por el oficialismo, es integral y autosuficiente, ya que no remite a otras leyes, como sí lo hace el proyecto del Poder Ejecutivo (por ejemplo, con la organización de los jurados, lo cual resulta peligroso). De aceptarse el proyecto del Ejecutivo, se estaría firmando un cheque en blanco con el nuevo Código, sin saber cómo se designarán los jurados y cuáles serán sus reglas.

Asimismo, no se puede sancionar un Código Procesal Penal sin una modificación a la Ley de Ministerio Público. La Ley de Ministerio Público que actualmente rige fue pensada para otro sistema donde el fiscal no tenía criterios de oportunidad como los que ahora vienen reglados. Es por ello que nuestro dictamen contiene ambos proyectos, para ser votados en simultaneidad.

Sin una implementación eficiente, esta reforma es meramente simbólica y configura una suerte de huida hacia adelante, una legislación a medio camino, incompleta e irreflexiva. No se trata de dar primeros pasos y luego ver cómo nos acomodamos. Se trata de dar pasos firmes y seguros sabiendo hacia dónde se va.

Una modificación integral del sistema procesal penal, sin discutir cómo se establecerá el control a los fiscales, nuevos actores protagónicos del procedimiento nos plantea el dilema que el oficialismo repite de manera recurrente: detrás de la pantalla de la reforma integral, hay un objetivo político de mantener un control estricto y autoritario tal como en el presente ocurre con la autoridad del Ministerio Público.

En la práctica, el nuevo sistema implicará que toda la potestad en la persecución de los delitos estará a cargo de los fiscales, quienes mediante criterios que se conocen como de oportunidad y disponibilidad de la acción penal podrán decidir cuáles hechos delictivos se persiguen y cuáles no, así como también implica decidir cuándo corresponde o no la imposición de una pena en determinados casos. Este cambio de paradigma exige repasar los criterios de control y verificación sobre la actuación de los fiscales para evitar una implementación arbitraria del nuevo modelo. En nuestro sistema constitucional de gobierno republicano el sistema de controles es esencial.

No se puede apoyar un proyecto que da importantes facultades a los fiscales, pero no aclara cómo se los controlará. Más aún, hay que tener en claro cómo se van a resolver los problemas ante supuestos de ejercicio arbitrario de las facultades legales por parte de los fiscales. Esto lo tiene que resolver el Congreso y no puede ser una decisión delegada y postergada con intencionalidad política. Es decir, es esencial que se debata esta cuestión ahora y no en un futuro indeterminado.

El proyecto oficial carece de cuestiones fundamentales para un buen funcionamiento del procedimiento,

tales como técnicas especiales de investigación para delitos complejos, juzgamiento en ausencia, obligación de decir la verdad, al dejar de existir la declaración indagatoria, respetando el principio del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En relación a la participación de actores sociales como querellantes sólo los habilita para los delitos de lesa humanidad, y los cierra para delitos del poder.

Nuestro proyecto asegura de mejor manera la imparcialidad de los jueces y su recusación, con causas de excusación no taxativas, sino abiertas, conforme a la mejor jurisprudencia en materia de derechos humanos y de remisión a los principios y la jurisprudencia internacional. Las causas de impugnación de la imparcialidad de un magistrado apoyadas en motivos restrictivos, como la relación de parentesco, la vinculación profesional con las partes, etc., ya han sido superadas. Hoy se tiende a asegurar la imparcialidad de manera absoluta, incluyendo prejuicios que pueda tener el juez o el fiscal respecto del grupo al que pertenece el imputado o el querellante; e incluso, a proteger al imputado de un razonable temor a la parcialidad. De tal manera, con esa remisión genérica a los principios internacionales, un imputado o un querellante podrían recusar al juez o al fiscal conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los Principios de Bangalore –aprobados por las Naciones Unidas– o al Código de Ética Judicial Iberoamericano, al cual adhirió nuestra Corte Suprema.

Al mismo tiempo que este proyecto de Código asegura de mejor manera la imparcialidad, también dispone la reapertura en casos graves y manifiestos en los que la garantía de imparcialidad ha estado ausente, de tal modo que no puede hablarse de la existencia de un verdadero juicio. Es lo que ha dicho la doctora Carmen Argibay en su voto en minoría en el caso “Mazzeo”. Se trata de los supuestos en los que el juez no actuó como verdadero juez. Esto se aplica también sobre las sentencias absolutorias o los sobreseimientos, cuando el imputado, por las características evidentes del caso y las circunstancias que lo rodean, no haya estado nunca sometido al riesgo de una sentencia condenatoria. Es verdad que el Código actual dispone que nadie pueda ser “perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho” y que el principio del *non bis in idem* es universalmente reconocido; pero también existe abundante jurisprudencia nacional y extranjera sobre la cosa juzgada írrita. El proyecto del Poder Ejecutivo clausura con doble candado a la cosa juzgada írrita al limitar la revisión de las sentencias definitivas solamente para los casos de los condenados. Esto es una clara limitación, expresa y deliberada, a la revisión de una cosa juzgada fraudulenta obtenida a favor del imputado. El artículo 5° dice taxativamente que esa revisión sólo puede dirigirse cuando es en beneficio del que ha sido condenado. Esta expresión, que supone una enorme garantía, va a contrapelo de la adquisición cultural que ha hecho la Argentina en los últimos años en materia de persecución de delitos de lesa humanidad,

porque indudablemente si esta normativa se hubiese aplicado a esos casos haría imposible la revisión de centenares de miles de expedientes que ya han sido clausurados. Es decir, que este principio reivindicado por el oficialismo para la apertura de causas de lesa humanidad, hoy genera incomodidad en el gobierno y busca protegerse hacia el futuro sobre el efecto de causas cerradas, donde el juez evidentemente, al decir de Argibay, no actuó como juez.

La experiencia argentina muestra que estas reglas aparecen claramente descritas en el fallo de la Corte Interamericana “Almonacid Arellano” y se ha aplicado a casos que no se inscriben en crímenes de lesa humanidad. A modo de ejemplo, se puede citar “René Derecho”, “Expósito”, que son crímenes aberrantes donde están integradas fuerzas de seguridad, pero que no alcanzan el estándar de crímenes de lesa humanidad. En ambos casos se dispuso la reapertura de las causas.

No podemos avalar un proyecto de Código Procesal Penal de la Nación que incorpore este tipo de impunidad. No debemos olvidar que, tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades por la CSJN, el fin del proceso penal es asegurar el equilibrio entre el interés de la sociedad en que los delitos no queden impunes y la dignidad de la persona sometida a proceso. Ni una cosa por encima de otra. Son dos principios que deben jugar armónicamente.

No se puede consolidar la validez de una cosa juzgada fraudulenta absolutoria. Esto es más grave aún si se tiene en cuenta el artículo 11 del proyecto que viene sancionado por el Senado, donde expresamente se establece que (...) las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado.

Por otro lado, este proyecto rompe con un viejo vicio de las leyes argentinas y reconoce la garantía constitucional del imputado a no declarar contra sí mismo, pero no a mentir impunemente. Debe advertirse que el artículo 18 de la Constitución Nacional reproduce la misma garantía que figura en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En uno y otro país, el imputado goza de la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Pero en los Estados Unidos, si el imputado solicita libremente declarar, lo hace como testigo y con todas las consecuencias del falso testimonio. Hasta ahora, el imputado puede ser citado a declaración indagatoria y obligado a concurrir, incluso por la fuerza. Ya en ese acto, puede negarse a declarar y, aunque la ley establece que esa negativa no se toma como una presunción en su contra, se sabe que en los hechos es considerada negativamente en el concepto del juez. Ahora, tanto en el proyecto del Poder Ejecutivo, como en este proyecto, el imputado nunca es citado a declarar. Él puede expresamente solicitar hacerlo pero, en ese caso, está obligado a decir la verdad. De esa manera, se protege la garantía del imputado a no declarar contra sí mismo pero no a declarar mintiendo. Es inmoral que la ley ampare la mentira.

Además, en el proyecto que se presenta en este dictamen agregamos un procedimiento especial para delitos complejos, ya que no puede ser lo mismo ni estar sometida a las mismas reglas la investigación de un hecho menor que la de una complicada defraudación o un tema vinculado con una red de crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos o trata de personas, entre otros. No se pueden regular los delitos complejos solamente prorrogando los plazos de la investigación. El dictamen de mayoría nada nos dice respecto a la investigación de delitos complejos, no ha incorporado técnicas de investigación, figuras especiales que permitan la persecución de organizaciones delictivas complejas, siendo éste un Código que sólo regirá para delitos de orden federal.

Se debe prever un proceso para las personas jurídicas como ha reclamado con acierto el doctor Zaffaroni en el caso Fly Machine. Se disponen de sanciones penales o cuasi penales para las empresas por delitos de lavado de dinero y delitos tributarios, pero se carece de un proceso adaptado para el juzgamiento de las empresas. Esto no se resuelve con eventuales fiscalías temáticas que se incorporen más adelante.

Se prevé también en este proyecto la posibilidad del juicio en ausencia, tanto para los crímenes de lesa humanidad como para los casos de corrupción. Esto es así porque no parece moral que quien ha tenido en sus manos el poder del Estado pueda fugarse impunemente y la sociedad quede sin respuesta ante el desmantelamiento del patrimonio de la nación. El proyecto oficial no contempla esta figura procesal de tanta trascendencia.

Entre las variadas garantías que se otorgan a los litigantes, figura la de controlar los sorteos de los jurados, algo que en estos tiempos ha estado cuestionado respecto de las derivaciones de causas a los jueces. Este mecanismo incorporado en nuestro proyecto es la verdadera garantía de transparencia.

A la vez se ha presentado un proyecto que modifica la Ley de Ministerio Público Fiscal incorporando una mayoría agravada para la selección del procurador y el defensor general de la Nación. También se incorporan mecanismos adecuados para morigerar el poder del procurador a partir de la adopción de una junta de fiscales, órgano moderno que democratiza el poder al interior del Ministerio Público. A la vez se ordenan los mecanismos de selección y se establece un verdadero tribunal de enjuiciamiento que no puede ser manipulado desde el máximo cargo del organismo. Se establecen las reglas de procedimiento para este tribunal, dando certezas a los fiscales.

La junta de fiscales estará integrada por siete miembros y actuará asesorando y colaborando en la formulación de políticas de persecución penal y de política criminal, así como en lo referente al orden de mérito de las ternas de selección de fiscales, tendrá también el rol de resolver las impugnaciones y los recursos administrativos; es decir que actuará como un órgano cuyo objetivo es que el Ministerio Público no se

convierte en un órgano personalista y bajo un sistema hipercentralizado.

Haber elaborado un proyecto integral de modificaciones estructurales a la Ley de Ministerio Público, juntamente con un nuevo Código Procesal Penal, es la clara demostración de la responsabilidad del Bloque Unión PRO, que piensa las políticas de manera integral, con profesionalismo, con capacidad técnica y con un sentido republicano al establecer siempre como principio el control y la descentralización del poder.

Por las razones expuestas consideramos que estos dos proyectos que constituyen el dictamen son más completos y contemplan y regulan una pluralidad de situaciones que no se toman siquiera en cuenta en el proyecto del Poder Ejecutivo nacional.

Creemos estar realizando un aporte sustancial a un mejoramiento del sistema de justicia, de la calidad y profesionalidad del mismo y de la necesidad que siempre se actúe pensando en la sociedad y no en el poder.

Patricia Bullrich.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones expuestas en el informe que acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

*Juan C. Zabalza. – Alicia M. Ciciliani. –
Victoria A. Donda Pérez. – Margarita R.
Stolbizer.*

INFORME

Honorable Cámara:

1. Consideraciones generales

La ley mediante la cual se dispone la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación venida en revisión del Senado para su tratamiento y aprobación en escasos días, sin consideración ni debate en comisión, genera honda preocupación no sólo por la superficialidad de su tratamiento, sino por el contenido de su anexo II cuyo rechazo total proponemos.

Desde hace tiempo en esta Cámara se vienen realizando reuniones de asesores y de diputados de los diversos secto-

res políticos que la integran, con el objetivo de consensuar un dictamen único que nos permita dejar atrás el sistema inquisitorio sobre el que está basado nuestro actual procedimiento penal por un nuevo texto que respete la más moderna doctrina penal pero que se inserte en un nuevo dispositivo judicial que brinde infraestructura adecuada y los recursos materiales y humanos necesarios para brindar un adecuado servicio de justicia a los ciudadanos.

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, en el marco de los debates y discusiones ya iniciados en la Comisión de Legislación Penal, debió aportar nuevos elementos al debate pero, en lugar de ello, los diputados del oficialismo archivaron los acuerdos, los consensos y los debates sobre los que veníamos trabajando y se nos pone a consideración un código que sólo tiene la visión de un sector, sin permitir que la Cámara de Diputados pueda efectuar un análisis adecuado de la propuesta, ni siquiera proponer ningún tipo de cambio. Nosotros creemos que contamos con argumentos y propuestas que seguramente habrían dado como resultado una mejor ley.

En este marco, y frente a la inminencia de la aprobación de un nuevo Código Procesal Penal, merced a la mayoría unánime del oficialismo, no podemos dejar de mencionar el lamentable papel que se le está otorgando a la Cámara de Diputados. En las últimas leyes de enorme trascendencia pública, el debate se limitó al Senado, donde sus integrantes tuvieron la posibilidad de escuchar a expertos, hacerles preguntas, debatir entre todos y hasta llegar a proponer algunos cambios que, aunque mínimamente, fueron receptados. La Cámara de Diputados, el único órgano político donde el pueblo de la Nación se encuentra representado, no debate; a la reunión plenaria de comisiones concurren los agentes del gobierno a dar su opinión oficial y luego sin más, se firma el dictamen de la mayoría que ya está redactado de antemano. La farsa continúa.

2. Anexo II

Las groseras irregularidades en el trámite parlamentario no son la única razón para oponernos a este proyecto. No acompañamos esta ley porque junto con el Código de Procedimientos que sanciona, aprueba un anexo por medio del cual el Ministerio Público, a través de la procuradora general de la Nación, habrá de designar más de 1.600 cargos de fiscales, funcionarios y empleados que comenzarán a prestar funciones aun antes de que el código entre en vigencia.

Tal como está previsto en el proyecto en análisis, el nuevo código no registrará hasta tanto se dicten las leyes orgánicas pertinentes referidas al Poder Judicial, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría General, además de las leyes que regularán la Oficina Judicial, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas y la Oficina de la Víctima. Sin embargo sí tendrán plena vigencia las normas que establecen la aprobación inmediata de una enorme estructura creada en el anexo II, cuya base de sustentación se desconoce, pues nadie ha manifestado cuáles han sido los criterios,

ni las razones que fundamentan esa estructura en la forma que ha sido planteada, ni cuál es el programa que han analizado para que este Congreso apruebe la misma. Ni una palabra hemos oído en esta Cámara sobre cómo revisaremos el sistema de nombramiento de funcionarios para garantizar la transparencia en la designación de los mismos. Ni los más férreos defensores del nuevo Código Procesal, que como muchos defendemos el reemplazo del viejo sistema inquisitivo, se han atrevido a defender la propuesta que surge del anexo II.

En los fundamentos que acompañaron al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional sólo se invocan generalidades que intentan sustentar necesidades inmediatas de dotar al Ministerio Público de un programa de capacitación de empleados y funcionarios y de fortalecer las estructuras existentes y la ampliación del plantel del personal de las fiscalías, sin que exista ningún estudio que avale el diseño de la estructura orgánica que se crea, que comprende 17 cargos de fiscal de cámara y más de 1.600 puestos de trabajo.

Se agrega a ello que la designación de la enorme cantidad de cargos se hará en base a criterios y mecanismos de selección que nada tienen que ver con procesos donde deberían intervenir jurados independientes de los órganos que están involucrados en la designación. La Procuración General de la Nación ha demostrado un claro interés en contar con un equipo de fiscales en condiciones de digitar las acusaciones a los adversarios políticos y obtener el cierre de las causas de los amigos del poder para garantizar su impunidad. Los nuevos fiscales serán designados casi a dedo, con discrecionalidad y manipulación de concursos. Es necesario conocer lo que está pasando con los concursos, arreglan los exámenes, ganan los amigos. Casi todos los recientemente designados en cargos judiciales pertenecen a la agrupación Justicia Legítima, no contando en la mayoría de los casos con los antecedentes suficientes. Esto fue oído en la Cámara de Senadores de la propia voz del representante gremial de los empleados de la Justicia.

El mecanismo además se torna más discrecional aun con las amplias facultades otorgadas a la Procuración y a la Defensoría para la asignación y distribución de causas penales tanto nuevas como existentes. Los expedientes deben ser asignados por turnos de trabajo o sorteos, pero de ninguna manera por decisión unilateral del funcionario/a a cargo del organismo responsable.

3. El Código Procesal Penal

El modelo propuesto en el proyecto de Código Procesal es acompañado casi unánimemente por la doctrina, por los propios operadores judiciales y por los partidos políticos. El paso del sistema inquisitorio hacia el acusatorio otorga mayores garantías a la sociedad, permite acelerar los procesos y promete mejorar la eficiencia del sistema penal.

El proyecto venido en revisión, sin embargo, contiene varias normas que constituyen un claro retroceso en la vigencia de los derechos humanos, son retrógradas o directamente xenófobas. Valga como ejemplo la posibilidad de expulsión de extranjeros prevista en el articulado referido a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, que además debe discutirse si no resulta una inadecuada incorporación al código de forma, en tanto trata de previsiones legales que hoy contiene el Código Penal de aplicación en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis. Y, en particular, lo referido a materia migratoria no hace al derecho penal sino a la política migratoria (de carácter administrativo) del Estado nacional y por tanto es ajena a este código o cualquier otro de naturaleza penal.

Se trata de un debate que merece brindarse en esta Cámara de Diputados, para consolidación del sistema jurídico penal.

También es criticable que se posibilite la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público en ejercicio haya participado del delito.

Consideramos asimismo que podrían haberse incorporado nuevas modalidades de investigación que han brindado resultados satisfactorios en otros lugares, tales como la policía judicial de investigación en dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entendemos también que deberían darse mayores precisiones para los organismos encargados del control de las medidas establecidas en el juicio a prueba, que hoy son altamente deficitarios y hasta inexistentes, poniendo en tela de juicio el sentido mismo de las medidas dispuestas para que sean cumplidas por los imputados.

En relación con la prisión domiciliaria, consideramos conveniente una regulación comprensiva de situaciones vinculadas con los niños hasta los 5 años de edad precisando también sus condiciones.

Propiciamos también la incorporación de precisiones respecto a los procesos vinculados a violencia de género y a la necesidad de cumplir con los compromisos emergentes de la Convención de Belém do Pará para investigar y eventualmente sancionar a los responsables de hechos de violencia contra la mujer.

Consideramos que se pierde una oportunidad en cuanto a la insuficiente regulación de la extinción de dominio en casos de delitos vinculados al tráfico de personas, armas, estupefacientes, lavado de activos de origen ilícito y otras figuras ligadas al crimen organizado.

Por último, consideramos que juntamente con este debate acerca de las formas del proceso penal, es imprescindible que se reforme también el Código Penal a fin de otorgarle la sistematización y uniformidad que ha perdido.

Juan C. Zabalza.

VI

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I, con la modificación de los siguientes artículos 16, 30, 34, 35, 52, 54, 64, 78, 171, 177, 183, 188, 275; y la incorporación de los artículos 85 bis y 231 bis y 330 bis;

Art. 2° – Derógase el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la ley 23.984, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 3° – El presente código entrará en vigencia junto con las leyes de organización y competencia de la justicia penal nacional, orgánica del ministerio público y de implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal nacional.

La ley referida en último término establecerá la fecha en que se pondrá en funcionamiento el sistema fijando los siguientes criterios:

El código se aplicará a los procedimientos que tengan por objeto los hechos que se cometan o cuya investigación se inicie con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procesos iniciados con anterioridad a esa fecha continuarán su trámite hasta su finalización según las reglas y por ante los órganos competentes establecidos por la ley 23.984.

La implementación deberá realizarse con un criterio gradual, ya sea por materia o por jurisdicciones territoriales.

Art. 4° – La ley de implementación definirá las pautas generales de los programas de capacitación que se colocarán a disposición de los magistrados, funcionarios y empleados integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación con competencia penal, y los criterios para transformar sus actuales cargos, asegurando en todos los casos que se respete su actual categoría y procurando brindarles los mayores niveles de jerarquización posible cuando las razones de servicio así lo justifiquen.

Art. 5° – Apruébase la Ley Nacional de Juicio por Jurados que se agrega como Anexo II.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 16 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Restricción de derechos fundamentales.* En el ejercicio de las facultades que este código reconoce a los órganos jurisdiccionales y representantes del Ministerio Público Fiscal, sólo puede restringirse o limitarse el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o en los instrumentos internacionales bajo las siguientes condiciones:

1. Que la restricción esté expresamente prevista en este código o en otras leyes, salvo que sea menos lesiva para el afectado que la legalmente prevista para la misma finalidad;
2. Que la restricción esté dirigida a satisfacer la finalidad para la cual ha sido autorizada;
3. Que la restricción aparezca, en las circunstancias particulares del caso, como idónea y estrictamente necesaria para la consecución de esa finalidad;
4. Que las consecuencias que sean de esperar de la restricción no aparezcan desproporcionadas, en las circunstancias del caso, con relación a la finalidad que, en concreto, con ellas se persigue.

La autoridad competente deberá justificar en cada caso la idoneidad y necesidad de la medida de restricción o injerencia que requiera u ordene.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Disponibilidad de la acción.* El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad;
- b) Conversión de la acción;
- c) Conciliación;
- d) Suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando se tratase de contextos de violencia doméstica, institucional, sexual, de género, racial, religiosa, por orientación sexual, identidad de género u otras razones discriminatorias, o si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 34 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Conciliación*. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, previa opinión del Ministerio Público Fiscal, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 35 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Suspensión del proceso a prueba*. La suspensión del proceso a prueba se aplicará en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el delito prevea un máximo de pena de tres (3) años de prisión y el imputado no hubiere sido condenado a pena de prisión o hubieran transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la pena.
- b) Cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.

El imputado podrá proponer al fiscal la suspensión del proceso a prueba. Dicha propuesta podrá formularse hasta la finalización de la etapa preparatoria, salvo que se produzca una modificación en la calificación jurídica, durante el transcurso de la audiencia de juicio, que habilite la aplicación en dicha instancia.

El acuerdo se hará por escrito, que llevará la firma del imputado y su defensor y del fiscal, y será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia.

Se celebrará una audiencia a la que se citará a las partes y a la víctima, quienes debatirán sobre las reglas de conducta a imponer.

El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial específica, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

La víctima tiene derecho a ser informada respecto del cumplimiento de las reglas de conducta.

Si el imputado incumpliere las condiciones establecidas, el representante del Ministerio

Público Fiscal o la querrela solicitarán al juez una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos sobre la continuidad, modificación o revocación del juicio a prueba. En caso de revocación el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales. La suspensión del juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 52 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Órganos*. Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Los jueces con funciones de revisión.
3. Los jueces con funciones de juicio.
4. Los Tribunales de Jurados populares.
5. Los jueces con funciones de garantías.
6. Los jueces con funciones de ejecución.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 54 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: *Jueces con funciones de juicio y tribunales de jurados*. Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer, de forma unipersonal:

1. De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad; y
2. En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena inferior a los tres (3) años.

Cuando el fiscal requiera una pena superior a tres (3) años e inferior a ocho (8) años, en el juicio oral intervendrán tres jueces técnicos.

Siempre que la pena privativa de libertad que pretenda el fiscal supere los ocho (8) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares.

En estos casos la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 64 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: *Derechos del imputado*. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos:

1. A ser informado de las razones de su aprehensión o detención, la autoridad que la ha ordenado, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra,

y el de ser conducido ante un juez, sin demora, para que decida sobre la legalidad de aquélla.

2. A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un pariente o persona de su confianza, asociación o entidad. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido. Cuando el aprehendido o detenido fuese extranjero se le informará que puede pedir que su situación sea comunicada al cónsul del Estado de su nacionalidad, y también que se haga saber al cónsul su interés de ser entrevistado por él.
3. A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.
4. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor de su elección o por uno propuesto por una persona de su confianza y en defecto de ello, por un defensor público.
5. A entrevistarse con su defensor en forma libre, privada y confidencial, en particular en oportunidad previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención.
6. A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las veinticuatro (24) horas de efectivizada la medida.
7. A presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan.
8. A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo.
9. A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.
10. A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio el juez o el fiscal consideren necesarias; y
11. A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia de la existencia del proceso, según las previsiones de este código.

En todos los casos se dejará constancia fehaciente del cumplimiento del deber de información establecido en este artículo.

Art. 8º – Modifíquese el artículo 78 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78: *Calidad de víctima*. Este código considera víctima:

1. A la persona ofendida directamente por el delito.
2. Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.
3. A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
4. A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.
5. A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; y
6. A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 9º – Incorpórese el artículo 85 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85 bis: *Acción popular*. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables cuando:

1. Los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.
2. Los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
3. Los delitos afecten intereses difusos; y
4. Se trate de delitos de lesa humanidad.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 171 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 171: *Reconocimiento en rueda de personas*. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras cuatro (4) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.

La diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del defensor.

Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente cuidando que aquellas no se comuniquen entre sí.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 177 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 177: *Medidas de coerción*. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados. El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas.

En los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal o la querrela, el juez podrá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 183 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 183: *Aprehensión sin orden judicial*. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir

que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en un plazo de veinticuatro (24) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 188 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 188: *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la constatación de detenciones previas;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Art. 14. – Incorpórese el artículo 231 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 231 bis: *Denuncias públicas*. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 275 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 275: *Decomiso*. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el

provecho del delito, en favor del Estado nacional, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Si el autor o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y el producto o el provecho del delito hubiere beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Si con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del Código Penal, quedará comprendido entre los objetos a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Las cosas decomisadas con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectadas a programas de asistencia a la víctima.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, estos serán decomisados y destruidos en acto público en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de su incautación. Excepcionalmente, dentro de ese plazo, el material incautado será restituido a su titular registral cuando éste o sus dependientes no tuvieren vinculación con el hecho objeto de la incautación y la pérdida o robo de aquél haya sido debida y oportunamente denunciada ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo periodo, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos, la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explotación

sivos 20.429 quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 50 inciso c), 60 primer y tercer párrafo y 70 de la ley 23.737, y los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 170, 174 inc. 5, los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, y 9 bis del título XI y los previstos en el título XIII del Libro Segundo del Código Penal, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su decomiso por auto fundado, aun antes del dictado de sentencia.

En los casos previstos en el párrafo precedente, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo. Una ley especial determinará el procedimiento que regirá el incidente y las adecuaciones normativas que resulten necesarias. El reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de las cosas se realizará por medio de una acción administrativa o civil de restitución. Si la cosa hubiere sido subastada, sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, adoptará las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, vehículos, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y toda otra cosa o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pudiera recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, a evitar que se consolide su provecho o a impedir la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Art. 16. – Incorpórese el artículo 330 bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 330 bis: *Detención domiciliaria*. La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser sustituida por detención domiciliaria por el juez con funciones de ejecución en los siguientes casos:

- a) Si se tratare de embarazadas o durante el primer año de lactancia de sus hijos; o de personas a cargo de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad;

- b) Si el condenado tuviera una discapacidad o se encontrare gravemente enfermo y la ejecución le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, o pusiere en peligro su vida, o padezca una enfermedad incurable en período terminal, según el dictamen de peritos, o sea mayor de 70 años;
- c) Cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por implicar al condenado un trato indigno, inhumano o cruel.

Cuando cesaren esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente, salvo que el juez disponga alguna forma distinta de ejecución de la condena conforme a la legislación vigente.

ANEXO II

Proyecto juicio por jurados

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación argentina en sus artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

Art. 2° – Corresponderá el juicio por jurados populares, para delitos dolosos cuando el Ministerio Público Fiscal solicite ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo corresponderá el juicio por jurados populares cuando se deba juzgar alguno de los delitos cometidos contra la administración pública o por funcionarios públicos comprendidos en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, y IX bis del título XI del Código Penal, con independencia de la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Art. 3° – El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal.

El juez puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes debe estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

Art. 4° – El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por

el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 5° – El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 6° – El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 7° – Para ser jurado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta y cinco (75) años de edad.
- 3) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- 4) Saber leer y escribir.
- 5) Tener domicilio conocido en la jurisdicción que corresponda al tribunal.
- 6) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial de cada estado local.

Art. 8° – Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- 1) Quienes presenten alguna disminución psíquica que les impida el desempeño de la función.
- 2) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
- 3) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la

calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.

- 4) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.
- 5) Los que hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 9° –

- 1) Los abogados, escribanos, y demás auxiliares de Justicia mientras se encuentren en ejercicio activo de su profesión o cargo.
- 2) Los funcionarios públicos cualquiera sea su jerarquía y el poder del Estado al cual pertenezcan mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- 3) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de seguridad de cualquier fuerza policial nacional o provincial, mientras se encuentren en actividad.
- 4) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 10 – El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 (setenta) años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

De la formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 11. – Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, la Lotería Nacional remitirá a

la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 12. – Inmediatamente de recibida, cada delegación de las jurisdicciones locales pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 13. – A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada Circunscripción de la jurisdicción local, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción local, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que la Lotería Nacional proceda a la depuración de los listados.

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamaciones

Art. 14. – Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de algu-

no de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá a la Lotería Nacional para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Art. 15. – Las resoluciones de la Lotería Nacional, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

Art. 16. – Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del 15 (quince) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día 31 (treinta y uno) de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

TÍTULO V

Del libro de jurados

Art. 17. – Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería Nacional, que se denominará “Libro de Jurados” y que se conservará por ante la secretaría de la Cámara Nacional Electoral, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO VI

De la preparación del juicio por jurados

Art. 18. – Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que realizará la audiencia preparatoria al mismo.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán

las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, especialmente las convenciones probatorias ante hechos notorios.

También se tratarán las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 19. – Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia preparatoria es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Art. 20. – Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia de *voir dire* para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y a la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los potenciales jurados.

TÍTULO VII

De la integración del tribunal de jurados

Art. 21. – Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la audiencia preliminar preparatoria del juicio, la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de treinta y seis (36) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio, una vez finalizada la audiencia de *voir dire*.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelará hasta siete días antes de la audiencia de *voir dire*, si alguna de las partes así lo solicita.

Art. 22. – Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de *voir dire* para seleccionar a los jurados. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de *voir dire*.

Art. 23. – Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia de *voir dire* a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

Las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 24. – La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Art. 25. – La recusación con causa de un jurado por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que

motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;

- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del juez, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Art. 26. – Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 27. – En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa a menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 28. – El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 29. – En la misma audiencia, sorteará del número ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los cinco (5) días. El anuncio de la fecha,

hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 30. – Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 31. – Si con posterioridad a la audiencia de *voir dire* surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 32. – Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VIII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 33. – La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante la declaratoria en comisión con goce de haberes, durante todo el tiempo que se encuentren afectados efectivamente a la función de jurado. Certificará el sometimiento a la carga pública del trabajador, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.
- 2) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido a cargo del Estado, con una suma igual a la prevista para los presidentes de mesa en las últimas elecciones nacionales por cada día que se encuentren afectados a la carga pública. Certificará el sometimiento a la carga pública, la Oficina Judicial hasta tanto no se encuentre

designado en forma definitiva el juez letrado para la dirección profesional del juicio.

Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.

Art. 34. – Desde la audiencia de *voir dire* prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 35. – Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

TÍTULO IX

Reglas durante el juicio

Art. 36. – El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina.

Art. 37. – Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 38. – Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 39. – Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos

por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 40. – Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 41. – Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Art. 42. – Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 43. – Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Art. 44. – Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 45. – La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional

de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 46. – Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurre en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.

Art. 47. – Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 48. – Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este Título IX acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Art. 49. – Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO X

Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto

Art. 50. – El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el juez preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Art. 51. – Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las

instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 52. – El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 53. – El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Art. 54. – El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Art. 55. – Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 56. – Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 57. – Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 58. – Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 59. – Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 60. – Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración.

Art. 61. – El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación

del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 62. – El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 63. – Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 64. – El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de nueve (9) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad. El derecho aplicable, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas con el mismo, así como la pena que le corresponda aplicar al condenado, son de exclusiva determinación del juez profesional que dirige el debate.

Art. 65. – El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 66. –

1. *Múltiples acusados*: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.
2. *Múltiples hechos*: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Art. 67. – Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 68. – El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 69. – Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Art. 70. – Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TÍTULO XI

Del control de la sentencia

Art. 71. – La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 72. – Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de cada jurisdicción local. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor correspondiente de cada jurisdicción local puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TÍTULO XII

Normas operativas

Art. 73. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un año de su publicación y sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 74. – Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Lotería Nacional procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Cámara Nacional Electoral a los fines previstos en esta ley.

Art. 75. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función

de jurado. Cada jurisdicción local capacitará a los agentes judiciales para el juicio por jurados.

Art. 76. – Los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda. Regirán las excepciones dispuestas en las normas de procedimiento de cada jurisdicción.

Art 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 78. – Invítase a las provincias a adherirse al régimen de juicio por jurados instaurado por la presente ley.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

Pablo L. Javkin.

INFORME

Honorable Cámara:

El tratamiento de la reforma del Código Procesal Penal es un debate a todas luces impostergable. Nuestro actual CPPN, sancionado en el año 1992, tiene su origen en un código europeo del año 1808. El atraso manifiesto de este modelo de enjuiciamiento se ha hecho cada vez más evidente, sobre todo frente a las sucesivas reformas que se han llevado a cabo en muchas provincias de nuestro país y en el resto de la región.

El sistema que presenta el actual Código Procesal Penal de la Nación plantea dos deficiencias graves y notorias: la indudable ineficacia para poder brindar un servicio de justicia razonable, y la falta de adecuación a los parámetros que fijan la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella.

El Código Procesal Penal de la Nación, de claro corte inquisitivo, ha mantenido la investigación en cabeza de los jueces de instrucción, haciéndoles asumir la distorsiva doble función de investigar y decidir respecto de los resultados de esa tarea. Dentro de ningún esquema moderno es racional habilitar un procedimiento tan contrario a la garantía de imparcialidad. La principal intervención del Ministerio Público queda hoy relegada a un rol meramente formal, con excepción de los casos en que los jueces de instrucción deciden delegar la investigación en los fiscales. Cierto es que con posterioridad se han introducido algunas modificaciones tendientes a generar un mayor nivel de intervención del Ministerio Público Fiscal, tal como ocurre con los procedimientos en flagrancia y en los casos de autores ignorados o vinculados con secuestros extorsivos.

La etapa de instrucción ha sostenido viejos preceptos formales que mantienen un expediente escrito y altamente burocratizado. Las investigaciones a cargo de un juez (o en el mejor de los casos de un fiscal, por delegación de aquél) a través de una causa en la que se recopilan pruebas y toda clase de informes unidos a través de “proveídos”, ha contribuido a la tramitación eterna de los casos, al litigio indirecto, a la delegación de funciones, a la superposición entre las tareas de acusar y decidir y, ante todo, a la incapacidad de dar respuesta a los conflictos y contribuir a la paz social,

función primaria de los órganos jurisdiccionales. Además, el excesivo rigor y la centralidad del proceso en el expediente produjo que el juicio sea una reproducción de las actas y los testimonios recogidos durante la instrucción que, precisamente, se caracteriza por el carácter escrito y el escaso control que tienen las partes en cuanto a la forma en que se recopila la información.

En definitiva, en nuestro sistema federal actual, el expediente ostenta el rol protagónico; todas las cuestiones que se suscitan giran en torno a la dinámica y a los ritos que le son propios.

A más de 21 años de vigencia del viejo y vetusto Código Procesal Penal, es el momento de cambiarlo por una herramienta procesal más moderna que juzgue los delitos de manera más rápida y eficiente, represente adecuadamente los intereses de la víctima y, al mismo tiempo, sea respetuoso de los derechos y garantías de las personas que deban ser juzgadas.

Varios estudios sobre el funcionamiento de la Justicia han demostrado que los casos complejos demoran un promedio de 14 años, y que la mayoría terminan sin una sentencia (condena o absolución) porque el Estado tardó tanto en investigarlos que prescriben. Es decir: no pueden ser juzgados. Los delitos complejos requieren un modelo dinámico de investigación que escapa ampliamente a las funciones que cumple un juez.

El modelo de persecución penal vigente no es adecuado a la realidad específica que define estos fenómenos delictivos; no pueden ser perseguidos con herramientas procesales organizadas para investigar delitos convencionales, fundamentalmente porque hay una diferencia cualitativa entre estas dos esferas de ilicitud: los primeros son de naturaleza compleja y transfronterizos. Nuestro código procesal sigue pensado para investigar y perseguir delitos simples y localizados cometidos por personas físicas, por lo que no se asienta en el reconocimiento de este sustrato fáctico diferente.

El Centro de Investigación y Prevención para la Criminalidad Económica en un informe de principios de año titulado “La reforma procesal penal frente a la corrupción. Obstáculos estructurales para la investigación y el juzgamiento de cualquier delito económico. Análisis del 2013. Panorama para 2014” reconoce los principales obstáculos que el actual procedimiento penal representa para la adecuada investigación y persecución de los crímenes de corrupción. La mayor parte de ellos ronda en torno al excesivo transcurso del tiempo y los inconvenientes que esto genera en las diversas etapas del proceso: así la mayoría de los procesos penales de este carácter prescriben o terminan con una sentencia absolutoria por exceso del plazo razonable. La etapa de instrucción suele durar años, lo que dificulta la producción de prueba en juicio, los expedientes durante la instrucción no son accesibles mientras que se utilizan las herramientas recursivas como un medio para dilatar aun más el proceso. El funcionamiento de la justicia penal federal en los pocos

sucesos que se investigan formalmente suelen jactarse por su falta de transparencia y participación ciudadana, lo que genera el descrédito de la sociedad en temas que, paradójicamente, los afecta directamente.

Una política criminal estratégica e inteligente, requiere poder responder eficazmente a todas estas expresiones del crimen organizado. Por su complejidad, este tipo de problemáticas deben encontrar marcos procesales ágiles y ser abordadas por funcionarios altamente especializados. Ambas exigencias sólo son posibles modificando radicalmente la estructura del procedimiento actual.

En otras palabras, de lo que se trata es de buscar nuevas herramientas para que la Justicia federal pueda efectivamente enfrentar estos fenómenos de criminalidad.

El proyecto de modificación del CPPN que se somete a consideración, recoge los procesos de reforma del sistema de justicia penal que desde hace más de 20 años han venido desarrollado la mayoría de las provincias del país. En este sentido, resulta iluminador el nuevo Código Procesal Penal recientemente implementado en la provincia de Santa Fe.

El sistema santafesino está basado en el modelo acusatorio con audiencias públicas, orales y contradictorias, que posibilitan una mayor agilidad y efectividad en la toma de decisiones, eliminando la burocratización judicial, el secretismo y la delegación masiva de funciones en secretarios y empleados. El juicio oral, por su parte, garantiza el cumplimiento de los derechos humanos y acerca la Justicia a los ciudadanos al ser más comprensible y humana. De esta forma, el sistema otorga una mayor transparencia y publicidad a los actos de administración de justicia.

El Código Procesal Penal de Santa Fe involucra una reforma integral que, además de representar un cambio normativo, plantea transformaciones sumamente profundas en las estructuras institucionales, formas organizativas y define claramente los roles y funciones de los futuros operadores.

El sistema provincial garantiza el debido proceso penal y la garantía de derechos del imputado de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos. También, es destacable señalar, el rol de la víctima, quien dispone de mayores garantías de derechos y acceso a información además de poder participar activamente en el proceso. El sistema contempla diversas formas alternativas de terminación del proceso, basadas en la idea que en la comisión de un delito subyace un conflicto y es labor de las instituciones ofrecer otro tipo de alternativas que resulten de mayor satisfacción a las necesidades de la víctima y del imputado.

Los puntos centrales de la Reforma Procesal Penal Federal

En función de todo lo expuesto, compartimos los objetivos de fondo que regulan el sistema propuesto en el proyecto de Código Procesal Penal Federal, como

a todo sistema acusatorio; el principio de oralidad, celeridad, desformalización, publicidad y transparencia en las decisiones judiciales. Adscribimos a la búsqueda por obtener una mayor claridad y precisión en los roles de los diversos órganos que intervienen en el proceso penal, acentuando, desde ya, el principio acusatorio, a través de la atribución de la investigación al Ministerio Público Fiscal, y simplificando el proceso. Del mismo modo, entendemos necesario preservar y fortalecer el poder de los jueces, reservando su intervención a lo estrictamente jurisdiccional, afianzando la vigencia del principio de imparcialidad mediante el retiro de aquellas funciones que pueden condicionar su pronunciamiento.

Desde este lugar, resulta fundamental la valoración del juicio como instancia institucional para la vigencia de la ley y para la resolución de los conflictos penales. Por otro lado, atendemos con justeza a la necesidad de procurar una mayor eficacia global del sistema de justicia penal tanto en la relación a la persecución de los delitos, como en la tutela de los derechos y garantías individuales. De allí entonces que se requiera desarrollar una mayor capacidad de investigación especialmente en relación a delitos complejos o de alto impacto social. En definitiva se trata, justamente, de encontrar mecanismos en pos de optimizar y racionalizar el empleo de los bienes, recursos e instrumentos de órganos e instituciones vinculados con la investigación y juzgamiento de delitos.

El establecimiento del sistema de audiencias públicas desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la pena, como modo principal de gestión de las decisiones de los jueces, tiene por objeto dar por tierra con el funcionamiento escrito, lento y poco transparente que impera en el sistema de justicia penal federal. De esta forma se garantiza la presencia efectiva del juez, fiscal y defensor, que no podrán delegar la tarea en sus empleados —como ocurre hoy en muchos casos, por tener un sistema escrito.

En este mismo sentido, compartimos la inclusión de la Oficina Judicial en el artículo 57 como parte central del nuevo sistema. Se estipula que los jueces serán asistidos por una oficina judicial encargada de organizar las audiencias, gestionar todas las cuestiones administrativas, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, etcétera.

Se recupera la experiencia exitosa que en este punto, como en muchos otros, han venido desarrollando las provincias del país. Las oficinas judiciales sirven para resolver de modo eficiente las cuestiones administrativas que todo sistema basado en audiencias orales, públicas y contradictorias presenta, desde la agenda de la audiencia y la comunicación a las partes, hasta el seguimiento de las decisiones jurisdiccionales. Se evita así la fragmentación burocrática en múltiples juzgados y se logra un uso más eficiente de los recursos y criterios uniformes de trabajo. Por otra parte, esta

especialización del trabajo administrativo permite que el juez pueda concentrarse en la toma de decisiones sin tener que preocuparse por las cuestiones de logística o administración que ello implica, al mismo tiempo que maximiza el aprovechamiento del tiempo de todos los actores que intervienen en el proceso (fiscales, defensores públicos, particulares, peritos, testigos, etcétera.). De este modo, el sistema judicial produce una mayor cantidad de decisiones y con estándares más altos de transparencia.

La desformalización de los legajos (art. 197) es a todas luces un punto central y necesario del nuevo sistema. Como bien señalamos, el expediente judicial funciona como fuente principal de información para la toma de decisiones.

El nuevo lugar que se le asigna a la víctima en el proceso es también un cambio adecuado. Las víctimas suelen ser vistas principalmente como una fuente de prueba (con su testimonio), salvo que se constituyan como querellantes. En este sentido, el otorgamiento de mayores facultades de control sobre la actuación de los fiscales por parte de las mismas, tiene por sentido revalorizar su rol como parte interesada del proceso.

El establecimiento de criterios de oportunidad para los fiscales (art. 31) tiene por objeto permitir un estratégico desarrollo de la política criminal. De esta forma, se introducen ciertos casos en los que pueden prescindir—total o parcialmente—de la acción penal estableciendo algunas excepciones. La introducción de los criterios de oportunidad en sistemas acusatorios permiten una descongestión notoria, y un incremento de la eficacia de la política criminal, permitiendo discernir el impulso de la acción penal, y con él los recursos asignados a ésta en casos más y menos graves, otorgándole a cada uno un tratamiento y una resolución distinto.

Otro de los planteos centrales de la reforma tiene que ver con la regulación de la duración máxima del proceso (art. 113). Se establece un plazo máximo de tres años desde la formalización de la investigación preparatoria. Para el juez y el fiscal, el incumplimiento del plazo es “falta grave”, y por lo tanto es una causal de mal desempeño.

Sin dudas otro de los puntos relevantes contemplados en el proyecto de Código tiene que ver con el establecimiento de un catálogo de medidas de coerción y la creación de la consiguiente Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas (art. 177). Es fundamental que la imposición de la prisión preventiva no sea la regla, y que se busquen medidas menos lesivas pero al mismo tiempo efectivas. Para garantizar esa efectividad, el control de la medida no puede estar en manos del juez, que debe encargarse solo de sus funciones jurisdiccionales: se necesita una oficina específica.

Estas experiencias que recientemente han emergido en los procesos acusatorios, se inscriben en el marco de las reformas organizacionales necesarias para implementar de modo eficaz los modelos de diversificación de la justicia penal y de reducción del uso irracional

de la prisión preventiva que se presente como una de las alternativas más novedosas para la gestión de la conflictividad en un Estado democrático de derecho.

Sobre las modificaciones sugeridas al articulado:

Más allá de los aciertos que contiene el proyecto de Código, advertimos algunos puntos en particular que entendemos no han quedado suficientemente saldados en la redacción propuesta, y que en muchos casos inclusive, constituyen una regresión sobre amplios consensos ya alcanzados. Hemos recuperado en las redacciones alternativas sugerencias de diversas organizaciones no gubernamentales, y, especialmente, del proyecto elaborado por el Instituto de Estudios Penales y Sociales.

** La introducción de la perspectiva de género*

En pos de mejorar el acceso a la justicia de sectores vulnerables como mujeres, trans, lesbianas, gays, afroamericanos, migrantes e indígenas, consideramos necesario que la reforma del Código no reitere las tendencias discriminatorias y estereotipantes que afectan y condicionan el acceso a la justicia de estos sectores. Si bien la perspectiva de género ha sido comprendida en varios artículos del proyecto de Código, entendemos que debieran incluirse en algunos puntos sustanciales modificaciones que tengan por objeto garantizar efectivamente un trato no discriminatorio para estos grupos vulnerables. Cuestiones como el impacto de la discriminación por género, orientación sexual, raza y/o etnia, deben ser abordados de manera efectiva por los Estados a través de revisiones y adecuaciones normativas y reformas de prácticas institucionales con el objetivo de erradicar las causas de la discriminación, en especial cuando se trata de violencia contra las mujeres.

En función de ello, se sugiere la modificación del artículo 30 mediante la incorporación de las siguientes excepciones: contextos de violencia doméstica, institucional, sexual, de género, racial, religiosa, por orientación sexual, identidad de género u otras razones discriminatorias, o si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo; para fortalecer la idea de que no se aplican los criterios de disponibilidad de la acción en estos casos y darle coherencia con la posibilidad de convertir la acción sin desatender el acceso a la justicia de estos grupos.

Del mismo modo, la incorporación sugerida para el artículo 330 bis tiene por sentido que se reincorpore aquellas causales de prisión domiciliaria que están presentes en el CPPN actual, que favorecen especialmente a poblaciones vulnerables y que fueron excluidas en la reforma.

Por su parte, el artículo 34 establece que “el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas [...]”. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue

la acción penal. Entendemos que esto puede acarrear inconvenientes no deseados en la persecución penal, en tanto que muchos delitos económicos de gran trascendencia social se encontrarán incluidos en esta categoría. Esta conciliación puede tener sentido en un delito patrimonial que involucre solamente intereses privados, pero no en un delito económico donde se ve afectado el interés público. En función de ello proponemos que se deba siempre tener presente la opinión del Ministerio Público antes de homologar el acuerdo entre las partes, en tanto se considera que pueden ser delitos que afecten al interés público.

** Sobre la definición de víctima, inclusión de ONG en casos de interés colectivo*

El proyecto deja intacta la actual redacción que permite que las organizaciones de la sociedad civil puedan querrellar solamente en delitos de lesa humanidad y en casos de “graves violaciones a los derechos humanos”. Esto presenta un inconveniente en tanto que la interpretación de cuándo los casos en los cuales se afecten intereses colectivos son considerados como “violaciones a los derechos humanos”, es una definición que queda exclusivamente en manos de los jueces. De esta forma, el proyecto deja fuera a un numeroso colectivo de organizaciones no gubernamentales comprometidas con el interés público que pueden no ser reconocidas como defensoras de los derechos humanos. Por esta razón, propusimos la modificación del artículo 79 introduciendo una definición más amplia de víctima, incorporando a aquellas organizaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses de modo de poder ejercer todas las facultades procesales que tienen las víctimas en este nuevo código –no solo la posibilidad de querrellar.

Así mismo y con el mismo sentido, incorporamos el artículo 85 bis que introduce el instituto de la acción popular, que habilita la posibilidad de querrellar en los casos que versen sobre la violación de derechos humanos fundamentales cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; que impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; que hayan afectado intereses difusos; o que traten de delitos de lesa humanidad.

** Sobre el proceso de suspensión de juicio a prueba (art. 35)*

El polémico artículo 35, objeto de innumerables críticas por parte de los distintos bloques políticos, y amplios sectores de la sociedad civil en general, sufrió modificaciones en el Senado de la Nación que, lejos de resolver adecuadamente su redacción, no hicieron más que complejizar aún más la interpretación del mismo, incluyendo además, nuevos inconvenientes a considerar.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba está pensado para evitar los efectos de una condena penal en casos en los que se considera que su aplicación resultaría negativa y hasta carente de sentido. A la persona

imputada no le queda el antecedente penal y evita el cumplimiento de penas privativas de la libertad cortas. Se opta así por vías reparatorias o comunitarias. A su vez, se intenta no incentivar la utilización del derecho penal para estos casos y orientar los recursos a la persecución de los delitos más graves.

Esta finalidad contrasta con la incorporación en este instituto del supuesto de expulsión de extranjeros. Por más que resulte opcional, implicará una forma de incorporar un nuevo sistema de control migratorio. Ante una detención en flagrancia (por cualquier delito) o por delitos cuyas penas mínimas no superen los 3 años, el migrante se verá en la disyuntiva entre seguir sometido al proceso penal, con la eventualidad de una pena, y la expulsión, por fuera de los supuestos previstos en la ley migratoria. Esta nueva modalidad guiará la respuesta “migratoria” del Estado a través del proceso penal, con intervención de los funcionarios policiales, fiscales y jueces, y sin la autoridad migratoria. La expulsión del país queda condicionada a que no se afecte la reunificación familiar. Se fija además una prohibición de reingreso a la Argentina de 5 a 15 años.

Por fuera de la discusión de xenofobia y el arquetipo de extranjero, haciendo a un lado la discusión de la inadecuada regulación de materia migratoria en el Código Procesal Penal, lo cierto es que la redacción actual plantea una situación de desigualdad ante la ley muy fuerte entre argentinos y extranjeros. En los casos en los que los extranjeros puedan aducir el principio de reunificación familiar, tendrían la posibilidad de solicitar el procedimiento de suspensión de juicio a prueba para delitos cuya pena máxima supere los 3 años de edad, situación que no está igualmente permitida ni contemplada para el caso de argentinos.

En función de estas observaciones, sugerimos la eliminación de la regulación específica para extranjeros, entendiendo que ha sido un error su inclusión en el Código Procesal Penal y que, además, plantea situaciones desiguales entre argentinos y extranjeros.

** Sobre las medidas de coerción*

El artículo 177 establece un catálogo de diversas medidas de coerción que tienen por objeto asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, amén de la prisión preventiva. El mismo artículo establece en determinados casos “estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto”. Entendemos adecuado incorporar un párrafo al articulado que estipule la razonabilidad de la aplicación de las medidas en pos de garantizar efectivamente una utilización no indiscriminada de la prisión preventiva. Así estipulamos que “siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal o la querrela, el juez podrá imponerle alguna de

las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada”.

** Detenciones sin orden judicial*

En el art. 183, el proyecto contempla dos motivos habilitantes de la detención sin orden judicial: 1) la fuga de una persona legalmente detenida 2) la flagrancia.

Resulta positivo que se eliminen otros dos supuestos de detención sin orden judicial (“Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención” y “Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo”) que habilitaban prácticas discrecionales de las fuerzas de seguridad justificadas a partir de criterios como la “sospecha” policial.

Las aprehensiones policiales siguen siendo prácticas que, por su discrecionalidad y sustracción a los controles públicos, se prestan a irregularidades y abusos que pueden derivar en graves violaciones a los derechos humanos. Teniendo estos antecedentes como referencia creemos que el CPPN debería apuntar a restringir y delimitar claramente estas atribuciones policiales.

El proyecto contempla la detención de una persona por 72 horas por orden del juez y a solicitud del Ministerio Público, cuando existan indicios que permitan sostener razonablemente que procederá la prisión preventiva y cuando la detención sea necesaria para preparar y fundar la audiencia donde se va a hacer el pedido de prisión preventiva. El Código debería aclarar que toda detención que se prolongue por más de 72 hs. sin que se haya formalizado la investigación o sin que se haya adoptado una decisión sobre la libertad personal del imputado deberá ser considerada ilegal y, por consiguiente, que corresponde su liberación inmediata.

Por otra parte, se estipula un plazo similar para los casos de aprehensiones sin orden judicial. Entendemos que las 72 horas previstas, con posibilidad de adicionar 72 horas más de detención sin orden judicial mediante, es un planteo abusivo. Por este motivo proponemos bajar a 24 horas con posibilidad de adicionar por única vez 24 horas más de detención cuando no mediere orden judicial.

** La regulación de la prisión preventiva*

La regulación de la prisión preventiva conlleva otros inconvenientes a destacar. Si bien en el Senado se corrigió la referencia a la “conmoción social del hecho”, subsisten criterios en el articulado que nada dicen sobre las condiciones habilitantes de la prisión preventiva. El Código estipula que a los fines de imponer la prisión preventiva, el juez analizará –entre otras cosas– la posibilidad de reincidencia, la gravedad de las circunstancias, las condiciones de imputado, etc. (artículos 185, 188).

Los estándares más avanzados de derechos humanos explican que sólo puede aplicarse la prisión preventiva

por dos razones: riesgo de fuga y riesgo de entorpecimiento del proceso. Estos son los peligros procesales, que buscan asegurar que la prisión preventiva no se use como una pena anticipada, sino solamente para permitir que el proceso penal pueda llevarse a cabo sin problemas.

El proyecto respeta estos criterios como los únicos válidos (art. 17). Para ver si se verifican o no estos peligros procesales, fija indicadores que los jueces deberán tener en cuenta. Sin embargo, contiene importantes deficiencias en la regulación del encarcelamiento preventivo. Sostiene reminiscencias del sistema procesal que se pretende reformar e incluso introduce elementos regresivos que desnaturalizan la definición del instituto como medida cautelar, tal como lo exige la normativa internacional.

La CSJN en el caso Loyo Fraire sostuvo que la prisión preventiva debe ajustarse a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: i) que la finalidad de la medida sea cautelar, esto es, asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida idónea menos gravosa. Por esta razón la Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación deba ser excepcional, e iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido.

Siguiendo estos requisitos, el proyecto enuncia correctamente que la regla durante el proceso debe ser la libertad y remarca que su restricción podrá ser determinada únicamente con fines procesales. Sin embargo, al desarrollar el instituto de la prisión preventiva, se desvirtúan esos principios.

Para su aplicación, el juez deberá tener en cuenta, principalmente, los requisitos establecidos en los artículos 185, 188 y 189 del Proyecto. Esos artículos establecen los criterios legales para determinar la existencia de riesgos procesales y, con ello, justificar el dictado de la prisión preventiva. Para corroborar la presencia de riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación, el juez debe analizar, entre otros supuestos, el hecho que se imputa, su naturaleza y gravedad, la pena que podría corresponderle y la posibilidad de declaración de reincidencia de quien se encuentre imputado.

Por su parte, la incorporación de criterios como el de la posible declaración de “reincidencia” del imputado para la determinación de la prisión preventiva implica la evaluación de una actividad delictiva anterior que colisiona con los estándares mencionados. En primer lugar, y al igual que con toda consideración sobre el delito imputado, la detención cautelar se estaría disponiendo sobre la base de cuestiones que necesariamente deben ser probadas en un juicio oral. Esto

significa, como en los casos anteriores, realizar una presunción legal que determina el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación sobre la base de una conducta anterior del imputado que se suma para determinar su peligrosidad a una conducta que todavía no se encuentra acreditada. Además, se estarían replicando las consecuencias disvaliosas que ya ha tenido la comisión de un hecho para sostener una privación de libertad preventiva en un proceso que nada tiene que ver con éste.

Desde el plano normativo, esta regulación resulta inconstitucional y representa una regresión. Desde una mirada de política criminal, pretende aportar una respuesta efectista al problema de la inseguridad al ubicar al encarcelamiento preventivo en un lugar central de la respuesta penal para responder al temor social al delito. Esta forma de regular la prisión preventiva, sin embargo, ha demostrado no generar soluciones en esa materia e impactar en forma muy negativa en el funcionamiento del sistema procesal que se pone en marcha, como ha quedado demostrado ante procesos regresivos similares en la provincia de Buenos Aires, que generaron graves consecuencias en materia judicial y carcelaria, a partir de lo cual intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Verbitsky.

En función de todas estas consideraciones se plantea la modificación del articulado. Cabe, por último, hacer una especial mención a la falta de regulación del plazo por el cual se dictan las medidas de coerción. La falta de regulación en este punto habilita márgenes de discrecionalidad en su uso que son contrarios a los propios principios estipulados en el proyecto.

* Regulación del decomiso

El proyecto establece en su artículo 275 la regulación del decomiso, incorporando las situaciones de decomiso anticipado que fueron contempladas en la media sanción del Senado (0072-S-2014) que aún se encuentra en estudio en esta Cámara. Compartimos la necesidad de dotar al Estado de herramientas que contribuyan a afectar el núcleo patrimonial del delito, más aún cuando se trata de mercados criminales complejos como el narcotráfico, la trata de personas y los delitos económicos. En este sentido entendemos que, más allá de las discusiones sobre si corresponde su estipulación en el código de fondo o en el código de forma, resulta un punto de trascendencia notoria y que debiera contener los últimos consensos alcanzados entre todos los bloques políticos.

Si bien el proyecto recoge correctamente algunas consideraciones revisadas por esta Cámara sobre la media sanción del Senado en tema de decomiso, han quedado por fuera los delitos de corrupción que fueron considerados en un predictamen de la comisión de Legislación Penal semanas atrás. Como en notorias oportunidades hemos sostenido, entendemos que es necesario dotar al Estado de herramientas que favorezcan una persecución penal eficaz en casos de

tamaño relevancia social. No hablamos sólo del caso del funcionario público corrupto, sino de los casos de lavado, de las estructuras de mercado que operan de fondo en estos delitos. Desde este lugar desaprovechar esta posibilidad de incorporar los artículos referidos a los delitos de corrupción en el proyecto, cuando se ha logrado un consenso entre todas las fuerzas, es ciertamente un error.

Por su parte, resulta necesario profundizar el debate en torno a dos puntos en particular que afectan de manera directa la persecución en casos de corrupción: la discusión por la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y la posibilidad de instaurar el instituto de “la cosa juzgada irrita” para casos que hayan sido juzgados fraudulentamente.

Existe en los últimos años una doctrina jurisprudencial que se abre paso aunque muy excepcionalmente en aquellos casos en los cuales el principio de la cosa juzgada es utilizado como una excusa para frenar situaciones de impunidad, que se llama la cosa juzgada fraudulenta, nula o irrita. En este sentido, debemos avanzar en un debate profundo que atienda a las advertencias de la “relativización” del *non bis in idem*, pero que al mismo tiempo permita cristalizar las propias decisiones que la jurisprudencia ya ha establecido.

Si bien se entiende que el nuevo código dotará de herramientas procesales que permitirán una persecución penal eficaz para este tipo de delitos, la lastimosa experiencia que tenemos actualmente con las causas de corrupción que prescriben obliga a la consideración de la necesidad de garantizar que no se extinga la acción penal en estos casos. Estas consideraciones encuentran asidero en numerosos instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado, y que en algunos casos incluso tienen jerarquía constitucional. Entendemos desde este lugar que debiera atenderse a ello de modo de estipular la imprescriptibilidad para este tipo de delitos.

* Ministerio Público Fiscal

La discusión planteada por la incomprensible incorporación del anexo II del proyecto involucra un debate en torno a la necesaria reforma integral del Ministerio Público Fiscal. Como cualquier sistema acusatorio, el Ministerio Público aparece como una institución empoderada, responsable del diseño eficaz de la política criminal. En este punto no hay divergencias de interpretación. Se asume y se reconoce la necesidad de contar con un Ministerio Público con la fortaleza institucional suficiente para diseñar y ejecutar una política criminal eficaz.

El Ministerio Público, pese al más de un siglo de existencia, no ha desarrollado en todo ese tiempo una fortaleza institucional relevante. Maier lo ha calificado de “adolescente” que no logra crecer demasiado porque es un híbrido que lleva dentro de sí contradicciones evidentes. “Por lo tanto, dice Maier, la función del Ministerio Público penal, su posición institucional, su organización y su tarea en el procedimiento seguirán

siendo conflictivas y motivo de debates ásperos que, a mi juicio, sin resolver el problema primario, sólo posibilitarán, por el momento, soluciones coyunturales, según la preferencia política del legislador o del jurista teórico o práctico en el caso general que se le presenta a examen, esto es, soluciones de compromiso dentro de un sistema que, en sí, es caótico y reniega de su reducción a ciertos principios analíticos más generales, que ordenan todo el sistema”.

Sin embargo, el anexo II del proyecto, lejos de proponer los ejes necesarios para la reforma integral del MPF, no hace otra cosa que crear más de mil cargos nuevos entre fiscalías y defensorías. Cargos que, en función de lo allí estipulado, serán designados a propuesta de la procuradora y la defensora general por el Poder Ejecutivo. No se entiende el sentido de esta inclusión en el proyecto de código. Algunos osarían argüir que la creación de cargos responde a una necesidad institucional para poder afrontar el nuevo sistema acusatorio, que ciertamente generará un caudal mayor de trabajo. No obstante, el proyecto no deja sujeta la creación de cargos a la implementación del código. Por el contrario, los cargos se crean con la sanción del proyecto, sólo quedan atados a una mera cuestión presupuestaria. La puesta en vigencia del código, y en esto el articulado es taxativo, depende de la futura ley de implementación y de las consiguientes leyes orgánicas, que materia de un párrafo aparte, serán responsabilidad de una futura comisión bicameral creada a estos efectos. Sin código vigente, el anexo II no hace más que sembrar un manto de sospecha sobre la necesidad y conveniencia de la creación y designación de cargos.

Desde este lugar, entendemos necesario eliminar el anexo II, en tanto que no tiene relación con el texto en estudio, y muy por el contrario afecta de manera directa a los principios que el mismo persigue. Si pretendemos contar con organizaciones transparentes, horizontales, capaces de diseñar estratégicamente la política criminal, no podemos seguir asignando recursos a un esquema de Ministerio Público Fiscal que muy lejos está de poder cumplir con estos objetivos. El anexo II no está acompañado de una reforma de la ley orgánica, como debiera de haber sido. No estamos discutiendo el rol que adquiere el Ministerio Público Fiscal en el nuevo sistema, muy por el contrario, lo que estamos advirtiendo es que no estamos sentando las bases necesarias para garantizar su transformación.

La configuración institucional del Ministerio Público como un órgano extra-poder requiere necesariamente delimitar sus relaciones con los demás poderes del Estado, la inclusión de un sistema de controles recíprocos –frenos y contrapesos– y de responsabilidades, con el objeto de evitar la tendencia del poder a los abusos y arbitrariedades, máxime cuando la designación de sus máximas autoridades no responde a un genuino concurso público de antecedentes y se carece de controles públicos eficientes sobre la institución.

Es por ello que observando estas pautas orientadoras, en el diseño legal de controles del Ministerio Público corresponde considerar al menos las siguientes dimensiones: control político; control procesal; control disciplinario y control ciudadano.

Si bien es cierto que el Ministerio Público es independiente como institución, en aras de ejecutar políticas públicas coherentes, una reforma integral al sistema de enjuiciamiento criminal requerirá de una adecuada reconfiguración interna del órgano de persecución penal.

A tal efecto, esta institución se debería organizar en forma vertical y jerárquicamente, y desarrollar mecanismos administrativos internos apropiados para la distribución del trabajo, ya que deberá actuar como un todo frente a la sociedad y frente a los órganos jurisdiccionales, siendo ineludible establecer un conjunto de principios que orienten la estructura y funciones que tendrá que desempeñar el órgano de persecución penal; y que los fiscales deberán considerar en el ejercicio de sus diferentes funciones, a saber: principios organizacionales de unidad, jerarquía e independencia funcional; principio de objetividad; principio de control y responsabilidad; principio de interdicción de funciones jurisdiccionales; principio de eficacia, eficiencia y agilidad procedimental; principio de probidad administrativa y transparencia; y principio de igualdad de acceso. Este último punto implica que todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán derecho a postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público. Ello implica generar una práctica institucional coherente con este postulado: concursos públicos para todos los cargos que se registrarán por criterios objetivos e igualitarios.

En este punto la experiencia santafesina resulta iluminadora. La ley orgánica del Ministerio Público de la acusación de Santa Fe establece con claridad principios y criterios que contribuyen de manera notoria a alcanzar los niveles de transparencia necesarios acordes a la democracia. Entre otros puntos, el sistema establece para los órganos de dirección –fiscal general y fiscales regionales– un período de tiempo determinado –6 años–, sin posibilidad de reelección. Asimismo, la selección de los órganos directivos y de los fiscales se realiza por concurso público de oposición y antecedentes con acuerdo de la asamblea legislativa. De esta forma se garantiza la transparencia, la publicidad y la excelencia necesarias para la designación de los cargos.

Más de 30 años llevamos discutiendo la reforma del Código Procesal Penal, aun con acuerdos entre los juristas y los académicos, nos ha llevado más de 30 años avanzar hacia la reforma del sistema inquisitivo. Resulta un despropósito entonces, echar por tierra la posibilidad de avanzar en una reforma integral de las leyes orgánicas (MPF, DGN y Poder Judicial) que garanticen una futura, pronta y adecuada implementación.

Contrariamente a ello, el proyecto deja en manos de una Comisión Bicameral la implementación del código. Nada se dice de la conformación de la comisión, ni

de las incumbencias que tendrá la misma. En función de las penosas experiencias que ya hemos tenido de funcionamientos trunco de bicamerales, o bien, por el contrario, de extensísimas bicamerales estipuladas pero nunca efectivamente creadas, hemos eliminado esta referencia. Entendemos que se requiere dejar claramente estipulado que el código entrará en vigencia junto con las leyes de organización y competencia de la justicia penal nacional, orgánica del Ministerio Público y de implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal nacional. Y que la implementación se hará con un criterio gradual, ya sea por materia o por jurisdicciones territoriales. Por otra parte, consideramos necesario que las capacitaciones que se prevean en la ley de implementación no se extiendan únicamente a fiscales y defensores –tal como prevé el proyecto venido en revisión–, sino que abarquen a todos los funcionarios y empleados integrantes del sistema de justicia penal –MPF, DGN y PJ–.

* Juicio por jurados

Si bien el proyecto de código sancionado por el Senado de la Nación estipula en su artículo 23 los tribunales de jurados, lo cierto es que no queda acabadamente incorporado al procedimiento. Es curioso al menos que pese a estar establecido en el artículo 23, cuando el código estipula las funciones de los jueces de juicio establece según el monto de la pena la designación de hasta 3 magistrados, pero nada dice de los casos que serán juzgados por el procedimiento de juicio por jurados. El inconveniente que supone esto es que, al quedar sujeto a una futura ley, termine afectando su futura y cierta concreción. Convengamos que el juicio por jurados ya está previsto en nuestra Constitución Nacional, y sin embargo, seguimos sin tener ley de jurados en el país. El juicio por jurados es un mandato constitucional incumplido desde hace más de 150 años. Es la máxima expresión de la participación popular en la administración de justicia. Brinda más legitimidad a las sentencias y fomenta una mayor deliberación a la hora de decidir.

En función de ello, hemos considerado necesario modificar ambos artículos del código para dejar expresamente establecido, en primer lugar, que hablamos de jurados populares, y, en segundo término, que los casos en los que el fiscal pida una pena no inferior a 8 años serán juzgados por tribunales de jurados populares.

Asimismo, convencidos en la necesidad de avanzar en una real democratización del sistema de justicia penal, proponemos una ley nacional de juicio por jurados para que acompañe la sanción del Código Procesal Penal con las modificaciones sugeridas. Entendemos que el instituto del juicio por jurados es neurálgico del sistema acusatorio y permitiría una apertura real hacia el cuerpo de la sociedad. Ya algún experto señalaba en los debates del Senado que: “El poder penal es algo extremadamente peligroso en la vida de los pueblos que quieren tener libertad, como para que esto esté concentrado en una sola persona”.

Este dictamen tiene por objetivo saldar el mandato constitucional ignorado por muchos años, contenido en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, que obligan al establecimiento del juicio por jurados.

El juicio por jurados es ante todo un principio, un derecho y una garantía consagrada a nivel constitucional para todos los habitantes de la Nación. El sentido que adquiere en el diseño institucional del sistema judicial reviste especial importancia en tanto democratiza la participación ciudadana en la administración de la justicia. Es entonces, y principalmente, una forma de organización de la cosa pública. Mediante la introducción del juicio por jurados en la Constitución, el constituyente definió que la administración de justicia era también parte del ejercicio de poder de los ciudadanos por su pertenencia a una república.

En el escenario actual, el juez profesional tiene un control y un poder trascendentales en el proceso. Justamente, de lo que se trata con la implementación de los jurados es de democratizar el poder de juzgar, tal como previó el constituyente. Señalan al respecto varios autores, la afamada cita de Tocqueville: “El juicio por jurados no sólo es el medio más enérgico de hacer reinar al pueblo, sino también el modo más eficaz de enseñarle a reinar”.

El jurado es una forma de participación directa de la población en las decisiones de gobierno sobre la administración de la coacción estatal. Es de esta forma en que el pueblo se relaciona con el único poder que no resulta de una elección directa de éste, legitimando al mismo tiempo su propio accionar.

Hendler y Cavallero sostienen que: “Todo poder, incluido el judicial, requiere de previa legitimación, más allá de la mera legalidad. Es obvio que en un Estado democrático la fuente de la legitimación de los tres poderes reside en la soberanía popular; de allí que el jurado realiza un aporte decisivo para acortar la distancia con la fuente de poder y otorga al poder judicial la imprescindible legitimidad democrática de que hoy adolece”.

Para la redacción de los artículos se ha tenido especialmente en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.

El proyecto propone la instauración del juicio por jurados cuando el Ministerio Público Fiscal solicite, ya sea por el delito imputado o por la sumatoria del concurso entre varios de ellos, una pena privativa de libertad que no sea inferior a ocho (8) años. Asimismo se lo prevé cuando se deba juzgar algún delito cometido contra la administración pública, o por funcionarios. La selección del tipo de hechos a juzgar mediante jurados, fue realizada en función del interés público.

De este modo, al esquema clásico de juzgamiento de delitos dolosos, se incorporaron aquellos delitos que involucran a funcionarios públicos, entendiendo que éstos afectan al interés general de un modo trascendental. Con ello se procura potenciar el principio de publicidad de los actos de gobierno, y la transparencia en la administración de justicia.

Resalta Binder al respecto: “Lo importante del artículo 108 es que no está pensando en el juicio por jurados como un hecho puntual, sino como una política permanente de concurrencia, en última instancia también de los poderes provinciales. Personalmente, entiendo que ello destaca muy claramente que la Constitución no está pensando exclusivamente en los jurados criminales sino que prevé el establecimiento de una política compleja de participación ciudadana”.

Proponemos el sistema del jurado popular clásico –integrado únicamente por ciudadanos comunes–, por cuanto es el modelo que mejor garantiza la participación ciudadana en la resolución del proceso. De esta forma, el veredicto se apoye exclusivamente en la voluntad del pueblo, sin intervención de terceros que puedan influir en el sentido de la votación. Queda entonces estructurado un sistema por medio del cual, el jurado tiene por cometido dar veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y también acerca de si el acusado es o no culpable, dejando en manos del juez letrado la calificación jurídica del hecho, y en su caso, la cuantificación de la pena.

El sistema propuesto consta de un jurado compuesto por ciudadanos comunes, integrado por doce (12) miembros titulares y dos (2) suplentes. La elección de los jurados ha sido motivada siguiendo algunos criterios de selección e impedimentos de acuerdo a las funciones que ejerzan o a distintas particularidades. Así se establece que todo ciudadano es naturalmente capaz de ser jurado, en tanto la esencia de este sistema es la participación directa del pueblo con una composición representativa de la sociedad que refleje su heterogeneidad. De este modo, se establece que podrá integrar el jurado toda persona mayor de 18 años, argentina, domiciliada en la jurisdicción que corresponda al tribunal, que esté en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que sepa leer y escribir en el idioma nacional, y que goce de la aptitud psíquica necesaria para el desempeño de la función. Por otro lado, los límites establecidos para la selección de jurados apuntan a resguardar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia. Quedaron así excluidos los funcionarios públicos, los abogados, escribanos y demás auxiliares de la Justicia, los miembros activos de las fuerzas de seguridad, y los ministros de cualquier culto religioso en tanto ejerzan activamente dichas actividades.

Para asegurar la transparencia y la heterogeneidad en la selección de los jurados, se ha establecido un mecanismo de sorteo anual a través de la Lotería Nacional que remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Previo al inicio del juicio, se efectuará un sorteo de no menos de 30 personas de la lista, que posteriormente serán convocados a una audiencia de *voix dire* para decidir cuáles de ellos integrarán el jurado. En esa audiencia de selección, las partes podrán interrogar a los candidatos para conocer si se encuentran alcanzados por alguna circunstancia impeditiva, o si tienen algún interés particular que pueda afectar su imparcialidad en el proceso. Asimismo, se admite la recusación con causa a los efectos de que las partes puedan excluir del jurado a aquellos ciudadanos que puedan estar afectados en su parcialidad, permitiéndose también la recusación sin causa respecto de hasta cuatro jurados por parte. El listado de jurados resultante respetará siempre el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Quien tendrá a cargo la dirección del debate será un juez profesional que dirimirá las controversias planteadas durante el juicio. Por otra parte, es también función del juez profesional el dictado de la sentencia, la calificación, las consecuencias jurídicas y todas las cuestiones conexas, así como la pena que en su debido caso corresponderá aplicar.

El jurado pronunciará su veredicto, aduciendo únicamente si el acusado es culpable o inocente. En este sentido, se ha establecido un sistema de mayoría agravada para el veredicto de culpabilidad, requiriendo un mínimo de nueve (9) votos para ello. En los casos en los que no se alcance el número exigido el veredicto será de no culpabilidad.

El veredicto dado por el jurado es irrecurrible por definición, sólo susceptible de impugnación por causas de nulidad o soborno. Únicamente podrá apelarse la sentencia condenatoria, dando así cumplimiento a las obligaciones que nuestro país adoptó en materia de recursos judiciales. Sostiene Maier al respecto: “En tanto nos apartemos de este modelo, en tanto permitamos que la decisión del jurado sea recurrible también para el Estado, en cuanto autoricemos a los jueces, en caso de absolución o para lograr una condena mayor, criticar la resolución del jurado, allí nos vamos apartando de lo que significa políticamente la institución”.

Con relación al juicio de cesura, al dividir el debate en dos, su implementación resulta conveniente para resolver adecuadamente sobre la cuantía de la pena y para un mejor ejercicio del derecho de defensa, evi-

tando que el debate sobre los hechos se contamine con cuestiones relativas a la personalidad de los acusados. De este modo, se podrán discutir con amplitud, en un marco de contradicción, prueba y debate, las cuestiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esperamos 30 años para poder discutir la sanción del Código Procesal Penal Federal, entendemos que no puede desaprovecharse esta oportunidad de avanzar con el juicio por jurados, que es un ejercicio fundamental de la participación popular en la administración de justicia penal. Cuando discutimos temas que llevan más de 30 años de postergación, ameritaría avanzar en el resto de las leyes necesarias para garantizar la efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal propuesto.

El presente dictamen busca responder a la necesidad de modernizar las herramientas para enfrentar nuevas formas de criminalidad; a la necesidad de construir un nuevo diálogo y de establecer mecanismos de participación con la sociedad para hacer una alianza entre ciudadanía y justicia –hablamos de la construcción de una cultura de la legalidad y una cultura cívica–; y a la necesidad de no descuidar los mecanismos de defensa de las libertades públicas amenazadas en el mundo moderno.

Es por estos motivos que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Pablo L. Javkin.

ⁱ “La justicia, y en especial la justicia penal, que se ocupa de los daños a los bienes jurídicos más importantes para el conjunto de la sociedad y se relaciona con valores fundamentales, está llamada a desempeñar una función muy especial en el sostenimiento del ideal de una cultura democrática, base para una sociedad pacífica y tolerante.” Binder, Alberto, *Política criminal de la formulación a la praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pág. 209.

ⁱⁱ “(...) en los sistemas completamente escritos la instrucción es la etapa principal del proceso, y en los sistemas inquisitivos reformados, la etapa de instrucción ha terminado por ‘comerse’ al plenario, a través de la valoración de las pruebas de instrucción, de la incorporación por lectura de los actos de instrucción al plenario, del fraccionamiento de la audiencia en perjuicio de la unidad del juicio, etc.” Binder, Alberto, *Política criminal de la formulación a la praxis*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, pág. 221.

ⁱⁱⁱ Yomha, Diego G.; Martínez, Santiago, *La etapa preparatoria en el sistema adversarial. De la instrucción a la investigación penal*, Editores del Puerto, 2014, pág. 21.

^{iv} Biscay, Pedro M., “La justicia penal y el control de los delitos económicos de corrupción”, *Sistemas judiciales, una perspectiva integral sobre el sistema de justicia*, Ceja, Año 6, nro. 11. (2006).

^v Binder, Alberto, *La fuerza de la oralidad*.

^{vi} La Corte IDH establece que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Corte IDH, caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Excepción preliminar,

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y se crean nuevos cargos de magistrados, funcionarios y empleados para el funcionamiento de las fiscalías generales y defensorías públicas oficiales; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley para la reforma del Código Procesal Penal presentado por el gobierno nacional trajo aparejados cambios que el propio Senado debió modificar previo a la sanción que la Cámara alta le diera.

Presentado como la solución a las problemáticas de seguridad, celeridad y seguridad jurídica nos encontramos en medio de una clara operación política, ya que entendemos que la reforma del código no será la respuesta a los graves problemas de inseguridad, así como tampoco a los problemas de injusticia; ni tan siquiera se va a cambiar la esencia del Poder Judicial.

El presente proyecto se plantea como un aporte para resolver el tema de la seguridad y el problema de la “puerta giratoria”; o el problema de los inmigrantes. Es

fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 401.

^{vii} En este apartado, igual que en prisión preventiva se recurren las observaciones realizadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales.

^{viii} Binder, Alberto, *Funciones y disfunciones del Ministerio Público Fiscal*.

^{ix} Godoy Berrocal, María Elena, *Lineamientos para la modernización del Ministerio Público Fiscal y sus prácticas judiciales*.

^x Tocqueville, Alexis, *La democracia en América, Fondo de Cultura Económica*, México, 2008.

^{xi} Hendl y Cavallero, *El juicio por jurados en materia penal*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988.

^{xii} Binder, Alberto, “Pertinencia, Funcionamiento y Organización del Jurado”, presentado en Congreso Internacional de Juicio por Jurados en Materia Penal 4, 5 y 6 de septiembre de 2007, 2004.

^{xiii} Cabral, Luis M.; Cevasco, Luis M.; Cheriavsky, Nora; Garcer, Carlos; Galluco, Hernán; Harfuch, Andrés; Ledesma, Ángela; Bruno, Ángel, *Juicio por jurados en la Argentina, ideas para el debate*, Centro de Estudios Políticos Económicos y Sociales, Comisión de Justicia, Buenos Aires.

indudable que en materia de seguridad hay cuestiones mucho más relevantes a discutir, porque no podemos dejar de resaltar que sería mucho más trascendente intervenir sobre la problemática de las fuerzas de seguridad que sobre el Código Procesal Penal, y en este sentido es más importante reformar el estatuto dictatorial de la policía federal y adentrarnos en la problemática de la Policía Federal para resolver el problema de la seguridad.

En este mismo punto debemos destacar que el dictamen aprobado en la Cámara alta nada dice acerca de apartar a las fuerzas de seguridad de la tarea de investigación, hecho que de por sí nos lleva a pensar en una policía judicial. Y en este sentido la discusión debería centrarse en una policía judicial seria y no una policía que se arme con los efectivos de la Policía Federal o de algunas de las policías provinciales existentes, porque ahí se termina en la misma situación.

Consecuentemente, el primer aspecto de la operación política dada es venderla como la resolución de un tema de seguridad cuando en la práctica no puede serlo. Debe quedar muy en claro que una cosa es la política de seguridad y otra muy distinta es la reforma del Código Procesal Penal. La reforma podrá ser buena o no, pero no es un instrumento de política de seguridad.

Los cuerpos de seguridad, dependientes del Poder Ejecutivo, no pueden ni deben investigar lo que corresponde al Poder Judicial como principio. En los hechos los cuerpos de seguridad están contaminados con las relaciones que investigan; debe separarse claramente la policía, que debe dedicarse a la seguridad, de la investigación judicial, que en todo caso debería hacerla una policía judicial totalmente diferente de los cuerpos de seguridad. Ejemplo de la perversión de esta reforma es lo que sucede hoy en el Poder Judicial del Chubut —una de las provincias en las que se implementó este sistema procesal—: ellos denuncian que antes de la reforma se investigaban numerosas denuncias de apremios ilegales, en cambio hoy ya no.

En la provincia de Buenos Aires pasa lo mismo con las denuncias de corrupción de funcionarios públicos (aquí juega la relación perversa entre fiscales-policías-funcionarios públicos de los que dependen las policías, y el principio de “oportunidad”). Antes de acometer cualquier reforma procesal hay que separar a la policía de la investigación de los delitos para que se dedique específicamente a sus funciones. Éste es un objetivo de buena justicia con seguridad, nos referimos a sacar a un actor principal, fuente de muchos vicios admitidos por magistrados y funcionarios judiciales en general.

Debemos destacar que previo a determinar que la culpa es del procedimiento vigente, habría que haber modificado la cuestión de la policía judicial, aspecto resistido que no prosperó adrede; incluso en el actual Código Procesal vigente se habla de la policía de seguridad en función judicial.

La segunda cuestión es que aparece un objetivo supuestamente manifiesto, hoy muy recomendado en la academia: el pasaje al sistema acusatorio, lo que conlleva a otorgar, a través de la Procuración, facultades

al gobierno actual para nombrar una cantidad muy importante de agentes fiscales y demás funcionarios en el Poder Judicial.

Los fiscales tienen una función, que es la de acusar, buscar pruebas, evidencias, etcétera, para llevar a juicio y obtener una condena. Para ello deben contar con medios. Y del mismo modo, los defensores públicos también deben contar con medios para garantizar a los acusados un juicio justo e imparcial.

Pero la investigación de una denuncia es otra cosa. Debe buscar la verdad. Con la separación del juzgado de instrucción (que investiga) del tribunal oral (que juzga) se había logrado, al menos en el diseño institucional, resolver esta cuestión de que el que investiga no sea ni el mismo que juzga ni una de las partes en el juicio. Esto es independiente de que el diseño institucional funcione bien o mal, y el diseño institucional establecido no era malo. Si hay algo que debe legislarse mejor, si se quiere, es una investigación independiente de las partes. La Justicia tiene que tener sus propios medios de investigación, y ésta tiene que ser manejada por un tercero imparcial.

El fiscal tiene una misión esencial, que es perseguir el delito según se dice en muchas leyes y termina plasmándose en este código. Pero nos preguntamos: ¿se persigue el delito? ¿O se trata de buscar la forma de conocer la verdad para juzgarlo?

Eso nos produce un efecto totalmente negativo porque quien investiga tiene que ser árbitro y juez al mismo tiempo. Esa división de tareas que uno puede comprender ha llevado a que en este sistema, que se aplica fenomenalmente en Estados Unidos, el fiscal sea un juzgador. Esto ocurre porque tiene todas las cartas del Estado además de una legislación lo suficientemente dura como para sentarse con el imputado y que este acepte la culpabilidad. Por lo tanto la aceptación de culpabilidad es fortísima y los índices son altísimos.

Por ello insistimos en que una verdadera policía judicial, objetiva, dotada de ese valor tan escaso en todos nosotros como es la objetividad, como es la valentía de dejar de lado determinadas pruebas, en favor de algunas de las partes, no tiene muchos actores judiciales, lamentablemente, incluyendo de los jueces, de optar por una prueba en favor del acusado o del fiscal, cuando lo que corresponde es reunir todas las pruebas. El fiscal, en un sistema acusatorio, no está ciento por ciento en situación moral y jurídica de realizar esa tarea. Entonces se crea una evidente disparidad entre las partes. Se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de armas —de igualdad de posibilidades— entre la acusación y la defensa. Creo que eso es irrefutable. Por lo menos, tendría que ser explicado. También nos parece negativa la existencia de fiscalías temáticas. Nos parece que es un foco de corrupción importante, así como la especialización de juzgados. Nos parece que permite al poder concentrado generar una presión y mayor control respecto de lo que pasa en ese tipo de temas. Lo vemos claro en el funcionamiento

de la justicia federal criminal de instrucción con asiento en la Capital, o sea cómo funcionan los juzgados de Comodoro Py. Huelgan las palabras respecto de hacia dónde van las causas de corrupción o narcotráfico en la Argentina.

Es entendible que queramos eficacia, pero a la vez queremos que persiga la verdad y la justicia. No digo que el sistema acusatorio no busca esto, porque en general todos los sistemas son imperfectos y sólo algunos son perfectibles. O sea que no existe un sistema jurídico que podamos decir que es perfecto.

Tampoco es cierto que la celeridad de la que se jacta el proyecto sea sinónimo de justicia, sino que puede llevar a la injusticia. Y muchas veces lleva a la injusticia porque las cosas se hacen a medias, se ahorra, se presiona a las partes o a alguna de ellas, especialmente a las más débiles, que son los más desprotegidos del sistema. Todo esto se hace con el objeto de tener una sentencia rápida y el riesgo es muy grande.

Asimismo, una tarea muy difícil y riesgosa es determinar el límite entre la facultad de la fiscalía de optar por investigar o no una causa o todas las causas y la rendición del Estado ante el fenómeno delictuoso, especialmente de los delitos más graves y mafiosos cometidos por quienes están en el poder o tienen poder económico.

La Justicia norteamericana, que mucha gente toma como modelo, está comprometida con la sumisión de quienes menos tienen y el apoderamiento de la riqueza de todo el mundo para preservar la hegemonía. La justicia de Estados Unidos pareciera no existir y ser un tema que no interesa.

Creemos que tenemos que adoptar un modelo elaborado por nosotros mismos. Debemos tener la mínima soberbia de expresar la soberanía que tenemos y dejar de lado los consejos del Banco Mundial y de la OEA.

Es indudable que así como con la unificación del Código Civil y Comercial ya existía un consenso básico transmitido desde las aulas universitarias, con la cuestión del sistema acusatorio sucede otro tanto.

Pretendemos que no nos vendan más recetas enlatadas del Banco Mundial, ni de países dominantes que poco tienen que ver con nosotros, sin permitirnos discutir fuera de la academia si es oportuna esta modificación del Código.

Asimismo, queremos plantear qué relación existe entre esta tendencia hoy dominante en la academia y el pasar a un régimen de carácter acusatorio. El hecho objetivo que uno puede percibir es que esto está instalado a lo largo y ancho no sólo del país sino también del conjunto de nuestra América. Hay una recomendación expresa de los organismos internacionales, entre ellos del Banco Mundial, para que se adopten reformas de esta naturaleza. Por ello, éste es un tema que vale la pena considerar.

Esta operación política es una iniciativa que lleva más de treinta años y que empezó con la aprobación

del documento Santa Fe I, anterior a Bush. Asimismo, el modelo Santa Fe II era para orientar al gobierno de Bush. Estos lineamientos del Departamento de Estado están vigentes hasta el día de hoy a pesar de tener treinta años o más. Asimismo, definieron una política destinada a dos ámbitos del Estado.

El texto señala: “El concepto de régimen significa tanto el gobierno temporal como el permanente”. Acá estamos rodeados de gobiernos temporales. Los diputados son gobiernos temporales.

A la vez el documento Santa Fe II dice: “En la democracia el gobierno temporal es el oficialmente elegido. El gobierno permanente son las estructuras institucionales que no cambian con el resultado de las elecciones”. Y agrega: “La institución militar, la judicial y la civil”.

A partir de ahí designan a la OEA como ámbito dedicado a un proyecto común de modelo de Poder Judicial, el cual se ha instalado en la mayoría de los países de América Latina. Me refiero al modelo y lenguaje de Código de Procedimientos Penal y Civil, de la justicia civil, creándose las condiciones de un Poder Judicial que en ese momento estaba preparado para el ALCA –el Área de Libre Comercio– con el objeto de que las relaciones fueran comerciales. Entonces, aunque al ALCA la hemos derrotado ya hace nueve años, no ha cambiado la iniciativa del poder central ni del Banco Mundial de avanzar sobre los tratados de libre comercio, ni nada por el estilo.

Si leyéramos los documentos del Banco Mundial notaríamos que allí se dice: “Hay que modificar los Códigos de Procedimiento Civil y Penales y reformar el Poder Judicial porque hay que dar celeridad y seguridad jurídica...”. Todos estamos de acuerdo porque, por decirlo de algún modo, habría seguridad y celeridad jurídica. Pero inmediatamente a continuación en el mismo renglón señala: “...para garantizar las inversiones extranjeras”. Eso dice el Banco Mundial en sus declaraciones: “Reformas judiciales de América Latina y el Caribe”. Esto lo sostuvo el Banco Mundial hace unos cuantos años, preocupándose por los códigos de procedimiento y proponiendo reformarlos. Se refiere a “Reformas de los códigos de procedimiento” y se señala que van a dar buena plata y que la Argentina está presente en estos ámbitos.

Asimismo, se comenta que desde la Argentina estuvieron presentes en estos ámbitos nada menos que una de las representantes de máximo nivel en la Corte de Justicia de la Nación, la jueza Elena Highton, y el secretario de Justicia de ese entonces –que nadie recordará–, el señor Elías Jassán. Ellos fueron los que informaron el resumen de las reformas judiciales y jurídicas que tuvieron lugar en la Argentina. Y se señala: “Analizan las mejoras del sistema judicial dentro del contexto de un proceso global de ajuste institucional en el país y enfatizan que para reestructurar el sistema judicial se necesita un enfoque integral”. Sin embargo, quiero remarcar que esto no es algo que ocurrió ahora

sino que es la política que aplican continuamente el Banco Mundial y los organismos internacionales, nada más que hoy el gobierno utiliza el momento oportuno para hacer la operación. Lo mismo ocurrió con la Ley Antiterrorista, el proyecto de ley de hidrocarburos o la no modificación del sistema financiero argentino. Éstas son iniciativas que vienen directamente y que representan mucho dinero.

Desde 1994, 1995, siendo Granillo Ocampo ministro de Justicia durante la presidencia de Menem, se empezaron a implementar estas políticas que efectivamente son designios de Estados Unidos, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Por otro lado, tenemos los resultados concretos de los diferentes estados provinciales donde se aplica esta metodología, y las experiencias recolectadas no son favorables en cuanto a los fundamentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo nacional, ni resuelve los problemas de seguridad, ni acelera los procesos y, lo que es peor, no se busca la verdad sino la extinción del proceso.

En ese sentido, llegamos al día de hoy, en que en todas las provincias en donde se ha aplicado este procedimiento, lo único que no está garantizado es el triunfo de la verdad y el triunfo de la justicia, porque simplemente a juicio, en la mayoría de las provincias, llega el 10 por ciento de las causas; el 20 por ciento se concilia y el 60 o 70 por ciento se archiva; directamente los fiscales archivan las causas porque no hay elementos para seguir la investigación. Entonces, estamos dando una pelea hoy a este código de procedimientos que se pone en marcha en la justicia federal, pero que, en realidad, ya hay una experiencia interesante para decidir y una complicidad de los funcionarios judiciales que han venido a la Cámara de Diputados, que han hablado –la procuradora de la provincia, la doctora Falbo, y otros caracterizados funcionarios del Poder Judicial argentino– de las bondades de las reformas y del funcionamiento excelente en nuestra provincia. Han faltado a la verdad, porque si hay algo que no funciona en la provincia de Buenos Aires es el sistema judicial. Y ya viene del año 1997/98 funcionando, sufrió más de 30 reformas el código de procedimiento y, por supuesto, no se le puede encontrar la vuelta a esta situación.

En la provincia de Buenos Aires se sancionó el llamado Código Arslanián, implementado en 1997. En esa época se utilizó gran cantidad de dinero para implementarlo en la provincia de Buenos Aires. Se decía que ese código iba a solucionar prácticamente todos los problemas del ciudadano al llegar el momento del juicio. Lo mismo ocurre hasta la fecha; ese código procesal de la provincia de Buenos Aires de eficiente no tiene absolutamente nada, no dio seguridad ni celeridad, ni facilitó el acercamiento de la Justicia a la gente.

En Chubut, el señor procurador general, Miquelarena, explicó que para él no se llama acusatorio, sino que se llama controversial, porque él dice que, en definitiva, el proceso penal no es más que una disputa entre el acu-

sado y el fiscal o el órgano fiscal, es decir, casi un juicio civil. Y, ¿dónde está el interés de la sociedad? ¿Cómo se expresa? ¿Se expresa solamente por el fiscal? ¿La Justicia no juega ningún rol en ese juicio controversial? Ahí hay una contradicción conceptual interesante, que sería bueno que pudiéramos recibir una explicación coherente para saber en qué nos están metiendo a los argentinos para un código que se va a aplicar en toda la extensión del país, con los jueces federales y con los fiscales que tenemos.

En la ciudad de Buenos Aires la justicia hoy es limitada, ya que solamente se transfirieron 27 delitos y, a modo de ejemplo, las estadísticas del año 2013 arrojan los siguientes resultados: de 21.934 denuncias, sólo 3.000 fueron recibidas por el Ministerio Público Fiscal, o sea que el resto las tomó la policía. Y de ellas, la mitad, es decir 1.500, a través de las líneas 0-800, teniendo la Justicia funcionando las 24 horas del día durante todo el año. De esas 21.934 denuncias, el 70 por ciento se archivan sin investigar absolutamente nada.

Entonces le acercamos la Justicia a la gente pero después no investigamos nada de lo que la gente fue a denunciar. El 20 por ciento termina con métodos alternativos de resolución de conflictos, ése es el nombre ampuloso –mediaciones, suspensión del juicio a prueba, juicios mal denominados abreviados, porque el juicio es abrir a debate o a prueba los hechos que se plantean– y sólo el 10 por ciento se investiga y llega a juicio y hay una sentencia. Sólo el 10 por ciento de las 21.934 denuncias. Entre los juicios abreviados, mediaciones y suspensiones a prueba –pese a que el código se supone que en la letra dice otra cosa– llegan los casos de violencia familiar e incluso los casos de abuso sexual.

Por último, tenemos que tener en cuenta a qué delitos va dirigido este código. Hoy la ciudad de Buenos Aires tiene transferidos 27 delitos a la órbita de la ciudad. O sea que el resto de los delitos se sigue tratando en el Poder Judicial de la Nación o la mal denominada justicia ordinaria de la Capital Federal. El código en tratamiento considera los delitos que se cometen en la ciudad de Buenos Aires, pero ello sólo ocurrirá hasta dentro de algunos años, cuando se terminen de transferir el resto de los delitos, quedando la aplicación de este código para los delitos federales, que son los más graves y los verdaderos problemas de la sociedad, los que requieren la búsqueda de la verdad y no la resolución del conflicto.

Más allá de que desde los medios se pretende instalar que los males que nos aquejan son los carteristas de la calle Florida, los verdaderos problemas son el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero, la corrupción, el tráfico de armas, de personas, etcétera. Eso quedará en la órbita federal y el resto será transferido a la ciudad, donde hay un código vigente desde septiembre de 2007, similar al que se está tratando en el Senado. Esos códigos procesales son los mismos que se aplican en Chubut, La Pampa, Mendoza, Santa Fe, Córdoba y,

en alguna medida, en la provincia de Buenos Aires. Consecuentemente, no son nuevos y hace rato que los conocemos.

No defendemos el sistema anterior ni tenemos que volver al esquema escrito; obviamente la oralidad está bien, sin embargo también hay que acortar ciertos plazos y utilizar nuevas tecnologías. Lo cierto es que se está renunciando a la búsqueda de la verdad en la medida en que o bien un inocente acepta una culpabilidad que no tiene con tal de irse lo más rápido a su casa, o un culpable recibe una pena mucho menor a la que le corresponde en función del acuerdo entre el fiscal y el defensor. Ello ocurre porque limitan o circunscriben la acción judicial a un acuerdo de partes, la que acusa y la que defiende, sin interesar la verdad. Entonces el juez termina siendo un mero escribano que homologa el acuerdo y cada uno vuelve a su casa sin importar si el daño se reparó ni si la verdad se encontró; en definitiva, no hay justicia.

Por otro lado, en alguna de las exposiciones que realizó el doctor Pérez Galimberti, defensor general adjunto de la provincia del Chubut y uno de los redactores del anteproyecto que tuvo dictamen en la Cámara de Senadores, dijo textualmente: “Tenemos que entender que las agencias judiciales son grandes empresas de servicios públicos que deben mostrar un alto grado de eficacia”.

Va de suyo la comparación de un poder del Estado –Poder Judicial– con una empresa; es vergonzante requerir cantidad de sentencias –como si se tratara de una producción– en vez de velar por el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad, que es la única manera de dar justicia.

Asimismo, debemos destacar que en el código actual existen plazos para cada uno de los actos procesales que, de cumplirse, estaríamos frente a procesos eficaces y rápidos.

El código que se pretende aprobar presenta en su anexo 1.600 cargos a nombrar y una cantidad extraordinaria de fiscales que supera totalmente a la defensa; ya sabemos cómo van a ser estos acuerdos, por lo cual queda garantizada la impunidad para los funcionarios. Con este código procesal los delitos o los presuntos delitos de los funcionarios se van a juzgar en todo el país. Éste no es un tema menor ni para verlo en abstracto. Si la Justicia fuera más independiente, la verdad es que el sistema inquisitivo con un juez instructor sería más apropiado que este código procesal en las actuales condiciones, es decir, con todo el sistema montado.

En síntesis:

1. No resuelve el problema de seguridad, por cuanto las modificaciones y reformas incorporadas no traen aparejadas soluciones.

2. El sistema acusatorio no les da celeridad a los procesos ni es el único que permite la oralidad.

3. No se encuentran dadas las condiciones para la sanción de este código procesal.

4. No es oportuno ya que es un código que con el tiempo sólo se aplicaría a los delitos federales, para lo cual los cambios y las modificaciones incorporadas sólo facilitan la no investigación de hechos graves.

5. En las provincias donde se aplican, o bien se archivan las causas o sólo se investigan aquellas que el fiscal decide.

6. No incorpora la creación y regulación de una policía judicial, o un cuerpo de investigadores independiente de las partes en el proceso penal, dependiente de la autoridad a la que legalmente le corresponda la investigación.

7. Finalmente sostenemos que existe un objetivo manifiesto de incorporar el sistema acusatorio y un objetivo oculto, que es nombrar en esta gestión numerosos fiscales y otros funcionarios del Ministerio Público Fiscal que garanticen impunidad a los funcionarios actuales cuando sean denunciados.

Finalmente adjuntamos en forma anexa, a efectos de que sea considerado parte de nuestra fundamentación, el texto completo de la versión taquigráfica de la audiencia pública realizada el pasado jueves 13 de noviembre del corriente año en dependencias de esta Honorable Cámara, en la cual se analizó y discutió el proyecto enviado al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, y cuyos intervinientes fueron quienes se detalla a continuación:

–Victor Mendibil: secretario general de la Federación Judicial Argentina (FJA-CTA).

–Doctor Mariano Bergés: ex juez de instrucción del Poder Judicial de la Nación.

–Doctor Nicolás Tauber: integrante del Observatorio Jurídico de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), asesor de Liberpueblo.

–Margarita Jarque: diputada nacional (m. c.), miembro de la Comisión por la Memoria.

–Doctor Antonio M. Cortina: abogado de la Federación Judicial Argentina.

–Doctora Liliana Parada: diputada nacional (m. c.), Secretaría de Justicia de Unidad Popular (UP).

–José Luis Ronconi: secretario adjunto del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Chubut (SiTraJuCh)

–Rodrigo Pomares: director de la Comisión Provincial por la Memoria (provincia de Buenos Aires).

–Doctora María Elena Barbagelata: diputada nacional (m. c.).

–Matías Fachal: secretario adjunto de la Asociación de Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la sanción del presente rechazo del proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación.

ANEXO

Versión taquigráfica de la audiencia pública celebrada para la discusión sobre el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional “Código Procesal Penal de la Nación”.

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los trece días del mes de noviembre de 2014, a la hora 17 y 2:

Sr. Presidente (Lozano). – Damos inicio a la conferencia pública sobre el Nuevo Código Procesal Penal.

La agenda ha sido un poco alterada debido a que la sesión de ayer duró hasta las 5 de la mañana. Sin embargo, dada la importancia del tema, nos pareció prudente mantener la citación a esta reunión.

En general desde el Bloque Unidad Popular siempre pensamos en las audiencias públicas como una forma de nutrirnos e incorporar los aportes de todos los que vienen trabajando en los diversos temas. Incluso actualmente la consulta a los actores está más instalada en el Parlamento. Aunque no se le da toda la importancia requerida, cada vez está más presente.

Si bien hoy el proceso de discusión está concentrado en el Senado, donde se ha emitido dictamen, nos parecía importante definir algunas cuestiones.

Están presentes los compañeros de la Federación Judicial Argentina, quienes además de dar una mirada general sobre el proyecto pueden contarnos los resultados que tuvieron reformas similares aplicadas en diferentes provincias, aspecto que nos parece relevante considerar.

Asimismo, nos acompañan compañeros que integran la Comisión Provincial de la Memoria, quienes tienen bastante que decir sobre esta cuestión.

Y también están presentes el diputado Pablo López, del Frente de Izquierda, y las diputadas mandato cumplido Liliana Parada, María Elena Barbagelata y Margarita Jarque.

Voy a plantear algunas cosas que venimos pensando y sobre las que queremos hacer un análisis más profundo. Más allá de que se presenta como la discusión a la modificación del Código Procesal Penal, uno siente que está en medio de una operación política más que en un debate en serio sobre su reforma. ¿En qué sentido digo que es una operación política? En un doble sentido. Por un lado, la presentación o propaganda planteada para vender la reforma, que de hecho ha sido el núcleo del discurso de la presidenta en su presentación. La reforma del código fue mostrada como un aporte para resolver el tema de la seguridad y el problema de la “puerta giratoria” o el problema de los inmigrantes.

La verdad es que más allá de alguna influencia que la reforma del código pueda tener en este punto, en materia de seguridad hay cuestiones mucho más relevantes a discutir. En ese sentido, para un gobierno sería mucho más trascendente intervenir sobre la problemática de las fuerzas de seguridad que sobre el Código Procesal

Penal. Y sería más importante que la discusión misma del código reformar el estatuto dictatorial de la policía y adentrarnos en el tema de la Policía Federal para resolver el problema de la seguridad.

Es más, en el tema específicamente judicial, la verdad es que si se requiere una policía judicial y apartar a las fuerzas de seguridad de la tarea de investigación, en el proyecto no hay absolutamente nada sobre ese punto. Y en este sentido la discusión debería centrarse en una policía judicial seria y no una policía que se arme con los efectivos de la Policía Federal o de algunas de las policías provinciales existentes, porque ahí se termina en la misma situación.

Consecuentemente, el primer aspecto de la operación política es venderla como la resolución de un tema de seguridad cuando en la práctica no puede serlo.

La segunda cuestión es que aparece un objetivo supuestamente manifiesto. Diría más, hoy está muy recomendado en la academia: el pasaje al sistema acusatorio; y hay una tendencia dominante en ese sentido. Al mismo tiempo apareció otro objetivo bastante claro que consiste en otorgar, a través de la Procuración, facultades al gobierno actual para nombrar una cantidad muy importante de agentes fiscales y demás funcionarios en el Poder Judicial. Éste sería el segundo problema que de alguna manera planteamos.

Entonces éstos son los dos temas que consideramos claramente como una operación política más que un debate en serio sobre la reforma del Código Procesal Penal.

Asimismo, queremos plantear qué relación existe entre esta tendencia hoy dominante en la academia y el pasar a un régimen de carácter acusatorio. El hecho objetivo que uno puede percibir es que esto está instalado a lo largo y ancho no sólo del país sino también del conjunto de nuestra América. Hay una recomendación expresa de los organismos internacionales, entre ellos del Banco Mundial, para que se adopten reformas de esta naturaleza. Por ello, éste es un tema que vale la pena considerar.

Y por otro lado, tal como he señalado al inicio de mi exposición, tenemos los resultados concretos de los diferentes estados provinciales donde se aplica esta metodología.

Éstos son los cuatro puntos que consideramos centrales, con independencia de que cada uno plantee lo que quiera.

Por otra parte, quiero comentarles que en el Senado se hicieron algunas modificaciones al proyecto. El cambio central es que quitaron la facultad de decidir qué fiscal interviene en cada causa, tal como estaba planteado en el proyecto original. Ahora el mecanismo es a través de un sistema de sorteo. De todos modos se mantiene la capacidad de nombrar fiscales y funcionarios e incluso de que ellos puedan comenzar a actuar antes de la entrada en vigencia del régimen propuesto.

Al respecto nuestro planteo es que podrían desplazar a algunos fiscales que hoy intervienen en causas ya existentes.

Por otro lado, se borró por completo el tema de la conmoción social. No figura en el dictamen y daría la sensación de que es algo que se puso para sacarlo.

Y finalmente, sobre el tema de los extranjeros, hay alguna modificación en la redacción del artículo pero sigue vigente un tratamiento particular para ellos.

Habiendo hecho esos ligeros comentarios, la idea es escuchar a nuestros invitados.

Tiene la palabra el señor Víctor Mendibil, de la Federación Judicial Argentina.

Sr. Mendibil. – Agradezco la invitación a esta audiencia.

Quiero destacar la iniciativa de los señores diputados Lozano y Víctor De Gennaro, quien no puede estar presente porque está viajando a Rosario. También valoramos que estén presentes las compañeras diputadas con mandato cumplido y el diputado López.

Valoro el trabajo de los diputados Lozano y De Gennaro porque hace veinte años, desde la constitución y la etapa fundacional de la CTA, Central de Trabajadores de la Argentina, desde el primer congreso celebrado en el Luna Park, siempre hubo una comisión en el marco de los trabajadores discutiendo el modelo de justicia, de derechos humanos, y el mecanismo de designación de los jueces. Me refiero a los años 1996 o 1999, aunque realmente 1996 es el año que marca el momento en que los trabajadores nucleados en la central comenzamos a preocuparnos por el modelo de justicia y de selección de magistrados.

Ante la creación del Consejo de la Magistratura, una de las iniciativas del Banco Mundial, como bien decía el diputado Lozano, en ámbitos como las provincias de Santa Cruz, Chubut y Entre Ríos, incorporamos la participación de la comunidad y de los trabajadores. Me refiero a que necesaria y precisamente no hubiera representación en ese ámbito de sectores partidarios sino de otros sectores, y particularmente de los trabajadores judiciales.

Estas experiencias de Chubut y Entre Ríos son poco conocidas, en realidad son casi desconocidas para la mayoría porque son peligrosas. Se trata de marcos de participación de la comunidad que discuten la selección de candidatos, un mecanismo de democratización peligroso para los sectores de poder.

El diputado Lozano habló de una operación política, y comparto el concepto así como sus dichos sobre el aporte a la seguridad. Ahora bien, esta operación política es una iniciativa que lleva más de treinta años y que empezó con la aprobación del documento Santa Fe I, anterior a Bush. Asimismo, el modelo Santa Fe II era para orientar al gobierno de Bush. Estos lineamientos del Departamento de Estado están vigentes hasta el día de hoy a pesar de tener, reitero, treinta años o más. El tema es que ellos definieron, entre otras cuestio-

nes, cómo actuar ante distintos países peligrosos con posibles gobiernos de izquierda, como Cuba, Brasil u otros. Asimismo, definieron una política destinada a dos ámbitos del Estado.

El texto señala: “El concepto de régimen significa tanto el gobierno temporal como el permanente”. Acá estamos rodeados de gobiernos temporales. Los diputados son gobiernos temporales.

A la vez el documento Santa Fe II dice: “En la democracia el gobierno temporal es el oficialmente elegido. El gobierno permanente son las estructuras institucionales que no cambian con el resultado de las elecciones”. Y agrega: “La institución militar, la judicial y la civil”.

A partir de ahí designan a la OEA como ámbito dedicado a un proyecto común de modelo de Poder Judicial. Y como dijo el diputado Lozano, ese modelo de Poder Judicial se ha instalado en la mayoría de los países de América Latina. Me refiero al modelo y lenguaje de Código de Procedimientos Penal y Civil, de la justicia civil, creándose las condiciones de un Poder Judicial que en ese momento estaba preparado para el ALCA –el Área de Libre Comercio– con el objeto de que las relaciones fueran comerciales. Entonces, aunque al ALCA la hemos derrotado ya hace nueve años, no ha cambiado la iniciativa del poder central ni del Banco Mundial de avanzar sobre los tratados de libre comercio, ni nada por el estilo.

Incluso se aprobaron las palabras porque ya no se habla más de jueces, magistrados o funcionarios del Poder Judicial sino de operadores.

En Chubut ya no hay fiscalías sino agencias. Las estructuras del Poder Judicial son agencias porque los ciudadanos pasamos a ser clientes. Ése es el tema cultural del manejo de las palabras; sin embargo, no son ingenuos.

En la Argentina hubo dos ámbitos, uno de derecha y otro de centroizquierda –la organización Fores, única en la época de la dictadura presidida oportunamente por Garavano, actual miembro del Consejo de la Magistratura; y el INECIP, que promueve el señor Binder– que han alentado y recorrido la Argentina convenciendo –reitero, unos por derecha y otros por izquierda– de que estas reformas del Banco Mundial y todo financiado por esa institución son absolutamente beneficiosas. Pero ninguna termina de decir a quién se destinan.

Si leyéramos los documentos del Banco Mundial notaríamos que allí se dice: “Hay que modificar los Códigos de Procedimiento Civil y Penales y reformar el Poder Judicial porque hay que dar celeridad y seguridad jurídica...”. Todos estamos de acuerdo porque, por decirlo de algún modo, habría seguridad y celeridad jurídica. Pero inmediatamente a continuación en el mismo renglón señala: “...para garantizar las inversiones extranjeras”. Eso dice el Banco Mundial en sus declaraciones que traigo conmigo: “Reformas judiciales de América Latina y el Caribe”. Esto lo sostuvo el Banco Mundial hace unos cuantos años,

preocupándose por los códigos de procedimiento y proponiendo reformarlos. Se refiere a “Reformas de los códigos de procedimiento” y se señala que van a poner buena plata y que la Argentina está presente en estos ámbitos.

Asimismo, se comenta que desde la Argentina estuvieron presentes en estos ámbitos nada menos que una de las representantes de máximo nivel en la Corte de Justicia de la Nación, la jueza Elena Highton, y el secretario de Justicia de ese entonces –que nadie recordará–, el señor Elías Jassán. Ellos fueron los que informaron el resumen de las reformas judiciales y jurídicas que tuvieron lugar en la Argentina. Y se señala: “Analizan las mejoras del sistema judicial dentro del contexto de un proceso global de ajuste institucional en el país y enfatizan que para reestructurar el sistema judicial se necesita un enfoque integral”. Esto sigue, pero no quiero abrumarlos.

Sin embargo, quiero remarcar que esto no es algo que ocurrió ahora sino que es la política que aplican continuamente el Banco Mundial y los organismos internacionales, nada más que hoy el gobierno utiliza el momento oportuno para hacer la operación. Lo mismo ocurrió con la Ley Antiterrorista, el proyecto de ley de hidrocarburos o la no modificación del sistema financiero argentino. Éstas son iniciativas que vienen directamente y que representan mucha plata.

Por otro lado, quiero comentarles que en 1998 la Cumbre de las Américas conformó la Corporación Excelencia en la Justicia y la Red Interamericana de Reforma Judicial, integrada, entre otros, por la Junta Federal de Corte y Superiores Tribunales de Justicia de Argentina, creadas por el Banco Mundial y el ex presidente Carlos Menem. La primera reunión se celebró en La Rioja y hasta hoy sigue funcionando la Junta Federal de Corte, que es un sindicato de lo más atrasado del pensamiento jurídico argentino que trabaja para precarizar a los trabajadores y alentar todas las reformas.

Esta junta nunca se reúne con organismos de sectores populares ni de trabajadores. Esa junta hace turismo sindical, porque es un sindicato bien caro. La última reunión fue en Ushuaia y estos días la harán en Calafate, porque así de paso tienen un lugar sereno para pensar en el futuro de la Justicia argentina.

El 10 de junio de 1999, con la representación del secretario de Justicia de la Nación, se firmó la reforma en la Justicia de Córdoba. Para ello, el primer convenio con el Banco Mundial fue por 5 millones de dólares.

Luego, en noviembre de 1999, el Ministerio de Justicia de la Nación firmó un acuerdo de préstamo con el Banco Mundial por 12 millones de dólares. Habría que preguntarles dónde están esos 5 millones y esos 12 millones de dólares.

El destino de esos fondos es la implementación del plan piloto de 17 juzgados federales que pasaron a ser controlados por las normas ISO y así se los calificó a raíz del valor de funcionamiento de mercado. Al respecto quiero comentar que en Lomas de Zamora estaba

uno de los juzgados más reconocidos por las normas ISO debido a su eficiencia.

Mientras tanto, se avanzó en provincias como Chubut. Yo podría seguir poniendo cifras a todas estas cosas, pero no quiero abrumarlos.

En la provincia de Buenos Aires, se puso en marcha.

Nosotros planteamos un debate similar a éste; hubo audiencias públicas, cuestionamos severamente; al año hicieron un reconocimiento y dijeron “Está todo fenómeno”, pero a los seis meses hubo un episodio de conmoción pública –alguna muerte imposible de tapar sería–, y entonces descubrieron que estaba siendo un fracaso el código de procedimiento y convocaron a los seis meses a una nueva audiencia pública para reestudiar las cuestiones concretas.

Nosotros venimos haciendo esto de la política criminal en la provincia de Buenos Aires, esto lo dijimos el 8 de febrero de 2000. Alguno va a decir: “Ustedes se pasan diciendo estas cosas y los pasan por arriba”. Sí, efectivamente, muchas veces nos han pasado por arriba porque la construcción de estas cuestiones tiene muchas veces poca posibilidad de aparecer en los medios y aparece la discusión de –como planteaba Claudio– algunos operativos sobre el tema de la seguridad.

Todo el mundo habla de lo que pasó con la desaparición de Luciano Arruga y de lo de Candela, dos casos para analizar el rol de los fiscales, el rol concreto de cómo hay interés en encontrar la verdad y en que haya justicia. Después, el compañero Antonio y los otros compañeros van a dar más precisión.

Yo quiero terminar diciendo que la CTA en 1996 planteó toda una propuesta de modelo de Poder Judicial y de oponerse a estas reformas. En 1999 directamente hablábamos de los fracasos del sistema acusatorio en la provincia de Buenos Aires y proponíamos alternativas. Al que le interese verlo lo tengo aquí.

En ese sentido, llegamos al día de hoy, en que en todas las provincias lo único que no está garantizado es el triunfo de la verdad y el triunfo de la justicia, porque simplemente a juicio, en la mayoría de las provincias, llega el 10 por ciento de las causas, el 20 por ciento se concilia y el 60 o 70 por ciento se archiva; directamente los fiscales archivan las causas porque no hay elementos para seguir la investigación. Entonces, no sé si todas las provincias están en la misma situación pero quiero decir que aquí estamos dando –y Claudio, los compañeros diputados y nosotros aquí– una pelea hoy a este código de procedimientos que se pone en marcha en la justicia federal, pero que, en realidad, ya hay una experiencia interesante para decidir y una complicidad de los funcionarios judiciales que han venido a la Cámara de Diputados, que han hablado la procuradora de la provincia, la doctora Falbo, y otros caracterizados funcionarios del Poder Judicial argentino de las bondades de las reformas y del funcionamiento excelente en nuestra provincia. Han faltado a la verdad, porque si hay algo que no funciona en la provincia de Buenos Aires es el sistema judicial. Está de más que yo lo diga.

Ustedes todos los días viven esa situación en muchos aspectos. Y ya viene del año 1997/98 funcionando, sufrió más de 30 reformas el código de procedimiento y, por supuesto, no se le puede encontrar la vuelta a esta situación.

Así que quiero decirles que nosotros estamos enormemente agradecidos a Claudio, a los compañeros diputados presentes que nos permitan decirles que todas las palabras que ustedes puedan sostener en esta línea de pensamiento, enriquecida quizás con todos los aportes, va a tener un gran respaldo de muchos sectores, de organismos de derechos humanos, de compañeros que pelean todos los días para que triunfe la justicia en la lucha contra la impunidad. Lo que pasa en nuestras cárceles, lo que pasa en nuestras comisarías, lo que pasa en nuestros institutos donde están depositados nuestros pibes es parte de ese modelo de justicia que se dice desde hace 20 años –impulsado por estos organismos internacionales– que es para darle seguridad y celeridad al trámite judicial y, en realidad, es solamente para beneficiar a los inversores externos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Se incorporaron a la discusión el ex juez de instrucción Mariano Bergés y también está el doctor Nicolás Tauber, quien integra el Observatorio Jurídico de la CTA y al mismo tiempo es asesor de Liberpueblo.

Tiene la palabra la ex diputada Margarita Jarque, actualmente trabajando en la Comisión por la Memoria.

Sra. Jarque. – Buenas tardes a todos y todas. Quiero agradecerle a Claudio la invitación a nuestra institución. Somos acá varios compañeros, así que voy a hacer una introducción y después vamos pasando el micrófono a compañeros que estamos en diversas áreas de la institución.

En primer lugar, para la Comisión por la Memoria fue una fuerte preocupación este anteproyecto o proyecto que ahora va avanzando rápidamente, fundamentalmente desde la perspectiva de colocar la mirada en lo que es el respeto o la vulneración de los derechos de las personas frente a la Justicia. Ahora tenemos las novedades de la sesión de ayer, pero realmente el contenido en algunos aspectos donde nosotros pusimos el énfasis del código nos parecía altamente preocupantes, y también el otro aspecto en el cual concentramos nuestra preocupación está dado precisamente por esto a lo que se refería Víctor Mendivil, miembro también de la comisión directiva de nuestra comisión, en el sentido de poder mirar críticamente cuál ha sido la experiencia del modelo acusatorio, por lo menos en lo que a nosotros respecta, en la provincia de Buenos Aires, con ya más de una década y media de aplicación. También desde la perspectiva de los derechos de las personas, los ciudadanos, que a veces están sentados en la Justicia de un lado y a veces están del otro, pero, fundamentalmente, esos derechos tienen que estar garantizados en el procedimiento.

Para nosotros, una de las primeras preocupaciones en relación al proyecto aquí en análisis es el tema del

énfasis colocado en los plazos del procedimiento. Nosotros vemos ahí una suerte de corsé con los plazos del procedimiento que son exhibidos socialmente como una Justicia que va a tener mayor celeridad y que jerarquiza entonces el principio de celeridad por encima de la investigación y el derecho a la verdad de las personas. Me parece que ahí hay un foco de preocupación fuerte, fundamentalmente porque a la luz de la experiencia –me limito a hablar de la provincia de Buenos Aires– la fuerte presencia de las fuerzas policiales en todo lo que es la instrucción –que aquí en este código también se reitera– termina generando la instalación de una hipótesis única. Es muy raro ver en las causas dos o tres hipótesis de investigación. En general hay una hipótesis única; en general hay una participación policial muy activa con poca o nula presencia de los fiscales en el lugar de los hechos; estamos hablando de homicidios, este tipo de delitos que me parece que a veces también aparecen desjerarquizados, en relación a un código que se piensa más desde la perspectiva de los delitos contra la propiedad que desde la perspectiva de los delitos contra las personas.

Hay una confusión respecto del procedimiento con el derecho de fondo. En relación a esto, nos preocupa el tema de cómo se encuentran frente a los plazos las posibilidades de acceso al derecho a la verdad, esto que decía, la instalación de una hipótesis única; esa hipótesis única generalmente si ha sido plantada como una hipótesis falsa fracasa, por lo tanto vamos a caer en ese 60 por ciento de las causas que se archivan, que los fiscales deciden que ya no hay nada más para investigar.

Entonces, eso es preocupante, porque además del corsé de un año que tiene el código para la etapa de la instrucción penal preparatoria hay también un plazo general de tres años que solamente deja por fuera de ese plazo el recurso extraordinario federal. Así que ahí hay una primera preocupación.

Por supuesto que el tema de la regulación de la prisión preventiva y, básicamente, el tópico de la conmoción social nos parecen una formulación altamente peligrosa, fundamentalmente porque abren la puerta a la discrecionalidad judicial.

Personalmente, no leí el dictamen del Senado, pero si esto ha desaparecido del texto es bienvenido y deberíamos estar atentos a su redacción final. Digo esto fundamentalmente porque, respondiendo al estigma, esta discrecionalidad generalmente recae sobre los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, que cuentan sólo con defensa pública, la que muchas veces cuenta con recursos deficientes.

Creo que esta cuestión tiene una intencionalidad efectista. Esto ya sucedió anteriormente y hay una historia en la Argentina en relación con dar respuestas a partir de las leyes. Al respecto, la Ley Blumberg es un ejemplo.

Si no podemos ver las causas de los delitos y los problemas que tenemos como argentinos, es muy difícil

dar una solución. Y entiendo que en ese caso debemos preocuparnos.

Por último me referiré al tema de los migrantes, sesgo que en nuestra opinión es altamente inconstitucional y retrógrado. Y lo señalo porque nos costó mucho avanzar en la nueva ley de migración en la Argentina, ya que desde su aprobación pasaron muchos años hasta su reglamentación. Por eso es muy fuerte plantear el tema de la deportación, o como queramos llamarlo.

Por otro lado, la flagrancia puesta en consonancia es un delito susceptible de muchas maniobras, fundamentalmente de parte de las fuerzas de seguridad. La mayor parte de las causas armadas están basadas en delitos en flagrancia. Entonces entiendo que ahí también hay que colocar una lupa.

Por último, y en relación con esta idea modernizada del procedimiento penal, nos preguntamos cuáles son los parámetros para merituar la calidad de la justicia penal. Si los parámetros son que los resultados sean rápidos y efectivos o efectistas, que conformen fundamentalmente a la opinión pública, o si realmente tenemos que pensar en un fortalecimiento más estratégico del sistema de justicia. Eso no se resuelve solamente con el cambio de un código de procedimiento penal. Ésta es una apuesta que implica otra cantidad de decisiones políticas, fundamentalmente en el ámbito del Poder Judicial, que nunca son alcanzables con la modificación de las normas de los códigos de procedimientos.

Por otro lado, quiero comentar que una particular preocupación que tenemos como comisión, que tiene que ver con el énfasis de nuestro trabajo, es el tema de las causas en las que las fuerzas de seguridad están involucradas acusadas de delitos contra las personas.

Estas irregularidades en la investigación y esta mirada esquiva de los fiscales en relación con los hechos —aspectos a los que me referí anteriormente— nos preocupan más cuando se trata de la actuación de las fuerzas de seguridad.

Nosotros trabajamos en muchas causas donde hay encubrimiento, desviación de hipótesis y sugerencias de los abogados a las víctimas. Se trata de abogados que se plantan en las víctimas para diseñar una estrategia que muchas veces favorece a los propios miembros de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, hay casos de allanamientos ilegales, presión a los testigos y presión a las víctimas antes del juicio, durante el juicio y después del juicio. Realmente hay una presencia de las fuerzas de seguridad que en cierto sentido también está garantizada desde esta facultad de intervenir en la administración de justicia.

Muchas veces la policía cumple un doble rol, ya que pertenece a dos poderes y tiene dos funciones. Y como bien dijo Víctor Mendibil en su introducción, si bien en la provincia de Buenos Aires costó mucho tener una ley de policía judicial, también su implementación es dificultosa. Por ello tendremos que verla funcionar. Sin embargo, es parte de la discusión que debería haberse complementado en este intento modernizador.

Considero que es interesante debatir esos temas y agradezco al diputado Lozano el espacio brindado y a todos los presentes haberme escuchado.

Sr. Presidente (Lozano). — Tiene la palabra el doctor Antonio Cortina, asesor de la Federación Judicial Argentina.

Sr. Cortina. — Además soy ex abogado porque ya no estoy matriculado.

Quisiera agregar algo a lo señalado por Víctor Mendibil sobre el documento Santa Fe II, en lo relativo al gobierno permanente, al que se sustituye y a la ubicación de la policía en la Justicia. Por lo menos aquí la policía es un órgano del Poder Ejecutivo, es decir que es lo mismo que ubicar en la Justicia al Poder Ejecutivo que supuestamente está en el sector de los gobiernos no permanentes. Eso encierra una concepción que se mantiene en la región porque hubo una resistencia masiva de los principales operadores, que incluso han participado en gobiernos populares, en materia de crear la policía judicial.

Como bien se dijo recién, la policía judicial figura en la Constitución de la provincia desde el año 94 y fue incluida, aunque sin un lugar preciso, en el Poder Judicial, sacándola de la competencia de la Suprema Corte de Justicia por pedido del jefe de policía de ese entonces.

El señor diputado Lozano dijo claramente que antes de acometer cualquier reforma procesal hay que separar a la policía de la investigación de los delitos para que se dedique específicamente a sus funciones. Éste es un objetivo de buena justicia con seguridad, me refiero a sacar a un actor principal, fuente de muchos vicios admitidos por magistrados y funcionarios judiciales en general. Asimismo, el reclamo para que les quiten servicio sigue vigente para los fiscales. Esto lo reconoce la doctora Falbo en su exposición cuando dice que por fin vamos a tener una policía judicial, que ella tampoco apoyó. Sin embargo, no le quedó más remedio que ponerse al frente porque si no se quedaba sin ese gobierno fundamental que ella reivindica como un órgano exclusivo del Ministerio Público. Ésa es la misma realidad que se vive en la provincia de Buenos Aires con el sistema acusatorio. Me refiero a que los defensores no tienen mecanismo alguno de apoyo del Estado, no obstante muchas veces la defensa es pública y en nombre del Estado para investigar por su cuenta y aportar prueba en la investigación preparatoria. Esto es muy necesario porque ningún defensor público de la provincia de Buenos Aires va a negar estar huérfano de cualquier posibilidad de reunir prueba exculpatoria en los procesos.

En esta sala bien se dijo que antes de echar toda la culpa al procedimiento vigente en ese entonces, habría que haber modificado la cuestión de la policía judicial, aspecto resistido que no prosperó adrede. Incluso en el actual código procesal vigente se habla de la policía de seguridad en función judicial.

Creo que está todo dicho. Hay una altísima cantidad de magistrados, catedráticos, gente que incluso figura para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no quieren la policía judicial sino que prefieren que investigue la policía de seguridad.

Si eso tiene admisibilidad en alguna norma constitucional sería muy bueno que se explicara en cuál.

El aspecto constitucional para mí es fundamental analizarlo en este caso, porque la ley de procedimiento es una oportunidad casi única que tienen los gobiernos no permanentes de orientar la actividad de la Justicia. Dictan los procedimientos –nada menos que los procedimientos– y muchas veces no son los procedimientos sino los criterios de resolución de los casos. Es una ley fundamental. Es una ley constitucional y, sin embargo, en este proyecto, cuando se envía la nota explicando brevemente para un código de semejante magnitud las bondades del proceso acusatorio que en este momento rige en muchas provincias, se omite cualquier tratamiento o consideración acerca de si el sistema tal cual ha sido instalado, o va a ser instalado, es constitucional, si es constitucional, sacarle la facultad judicial a los jueces de investigar –o al Poder Judicial, como dice muy bien la Constitución–, que es una facultad del Poder Judicial y de sus jueces, y atribuírsela a un órgano con –digamos– pretensiones, porque, de momento, no se ve mucho de independencia, no se sabe muy bien de qué, pero con las mismas limitaciones que tiene el Poder Judicial en materia de provisión de fondos y de planes para organización del sistema de investigación penal.

Yo creo que la ciudadanía se merece que los autores del proyecto y los autores de todos los proyectos expliquen –ninguno de los cuales ha emitido una sola palabra acerca de cómo encaja este proyecto en el sistema constitucional cómo es posible que sea constitucional– que una facultad de naturaleza judicial esencialmente pase a ser competencia de una de las partes. Obviamente, hay un antecedente. En este momento muchos jueces delegan en los fiscales federales la investigación de los delitos. La delegan y, bueno, así avanzan algunos mecanismos, como, por ejemplo, el que le ha permitido al fiscal Nisman armar una acusación en base a lo que declaró un arrepentido iraní y en base a informes de los servicios secretos de Estados Unidos y de Israel, para formar una causa en la cual la Argentina ha quedado comprometida y en una posición muy poco airosa después de todo lo que ocurrió.

Ese fiscal ha sido denunciado en un libro que se conoce como *Argenleaks* por haber mantenido conversaciones y consultado con la embajada norteamericana acerca de cómo proceder en esa causa para investigar –o reinvestigar– la verdad. Eso está documentado, escrito, y puede ser una muestra muy interesante de cómo son los resultados que pueden darse en estas circunstancias cuando un fiscal investiga siendo parte

o incluso representando a terceros u operando por terceros en el procedimiento. Hay muchos otros casos.

En la actualidad, el fiscal Gonella está participando en allanamientos organizados por organismos del Poder Ejecutivo. Yo lo he escuchado hoy al fiscal Gonella –parcialmente, lamentablemente– explicar que de todas sus actividades hay una causa que estaría él por presentar ante la Justicia, sobre algunas de las actividades que han descubierto, después de describir un panorama que asombra de violación de leyes de todo tipo. Es decir, hay una sola causa que tenía y así se daría una versión moderna de la participación de la colaboración entre el Poder Ejecutivo y el poder de investigación de un órgano independiente en la constitución, armado y consolidación de la prueba que va a ser analizada después por los jueces.

Entonces, ésa no es solamente la objeción constitucional, sino que además crea una evidente disparidad entre las partes. Se viola el principio constitucional de igualdad ante la ley y de igualdad de armas –de igualdad de posibilidades– entre la acusación y la defensa. Creo que eso es irrefutable. Por lo menos, tendría que ser explicado.

Yo no creo, no pido, no acepto que se acepte mi opinión por el solo hecho de que yo, un abogado, la diga, sino que creo que es una necesidad de la mejor técnica legislativa que una ley secundaria explique cómo se subordina a las leyes supremas de la Nación, que, en este caso, son supremas en cuanto a que ni siquiera los tratados internacionales que hemos suscrito en materia de derechos humanos pueden modificarla, porque los tratados internacionales que se han incorporado al artículo 75, inciso 22, no pueden modificar la Constitución, son complementarios de la Constitución Nacional. La soberanía popular a largo plazo –digamos así– expresada en la Constitución tiene mayor peso jurídico que los tratados internacionales, en el sentido de que si no coinciden totalmente, no significa que deban prevalecer los tratados internacionales.

Hay otras objeciones, por supuesto, por fuera del terreno constitucional, que se refieren al funcionamiento práctico del sistema en muchas provincias, como las que ya incorporaron el sistema. En Chubut, el señor procurador general, Miquelarena, explicó que para él no se llama acusatorio, sino que se llama controversial, porque él dice que, en definitiva, el proceso penal no es más que una disputa entre el acusado y el fiscal o el órgano fiscal, es decir, casi un juicio civil. Y, ¿dónde está el interés de la sociedad? ¿Cómo se expresa? ¿Se expresa solamente por el fiscal? ¿La Justicia no juega ningún rol en ese juicio controversial? Me parece que allí hay una contradicción conceptual interesante, que sería bueno que pudiéramos recibir una explicación coherente para saber en qué nos están metiendo a los argentinos para un código que se va a aplicar en toda la extensión del país, con los jueces federales que tenemos y con los fiscales que tenemos, de los cuales tenemos muchísimas muestras, muchísimas denuncias

de avances contra colectividades indígenas, contra el derecho de la mujer, contra el medio ambiente o, mejor dicho, el ambiente, la conservación de nuestros recursos naturales, la violación de los derechos de los pueblos del interior del país respecto de los bienes de cada una de sus provincias, así de seguido.

Entonces, ya se ve –por lo que han dicho aquí algunos compañeros de la provincia de Buenos Aires, y también por lo que hemos recibido de colaboración de la provincia del Chubut y posiblemente va a ser ampliado aquí– que el mecanismo no ha funcionado correctamente y que no se nota, como pasa en la provincia de Buenos Aires, ningún progreso esencial, porque la policía sigue teniendo... y eso lo reconoce la misma procuradora general que se felicita porque van a tener una policía judicial.

Yo participé aportando algunas ideas respecto de esa policía. No estoy satisfecho con el proyecto que fue aprobado, porque, por supuesto, desde el sector político fueron quedando de lado muchos asuntos esenciales para tener una verdadera policía judicial, objetiva, dotada de ese valor tan escaso en todos nosotros, como es la objetividad, como es la valentía de dejar de lado determinadas pruebas, en favor de algunas de las partes, no tienen muchos actores judiciales, lamentablemente, incluyendo de los jueces, de optar por una prueba en favor del acusado o del fiscal, cuando lo que corresponde es reunir todas las pruebas. El fiscal, en un sistema acusatorio, no está ciento por ciento en situación moral y jurídica de realizar esa tarea.

El fiscal tiene una misión esencial, que es perseguir el delito según se dice en muchas leyes y termina plasmándose en este código. Pero me pregunto: ¿se persigue el delito? ¿O se trata de buscar la forma de conocer la verdad para juzgarlo? ¿Se persigue al delincuente? Al delincuente no se lo debe perseguir porque lo que corresponde es seguir otro tipo de procedimiento. Sin embargo, la palabra “persecución” sigue vigente en el código propuesto.

Me están dando tres minutos para hacer uso de la palabra cuando necesitaría tres años, pero de eso no tiene la culpa quien preside esta audiencia.

Por otra parte, hace falta que se expliquen los resultados concretos, no sólo basta el hecho de que algunas causas se aceleraron recibiendo sentencia a los dos meses. La celeridad no es sinónimo de justicia, sino que puede llevar a la injusticia. Y muchas veces lleva a la injusticia porque las cosas se hacen a medias, se ahorra, se presiona a las partes o a alguna de ellas, especialmente a las más débiles, que no tienen palenque donde rascarse. Todo esto se hace con el objeto de tener una sentencia rápida y me parece que el riesgo es muy grande.

Asimismo, una tarea muy difícil y riesgosa es determinar el límite entre la facultad de la fiscalía de optar por investigar o no una causa o todas las causas y la rendición del Estado ante el fenómeno delictuoso, especialmente de los delitos más graves y mafiosos

cometidos por quienes están en el poder o tienen poder económico. ¿Cómo se ve esto en todo el mundo? A mí me da la impresión de que el delito cometido por los poderosos avanza a pasos agigantados, a punto tal de que no tienen problema en bombardear poblaciones con cualquier elemento destructivo por el solo hecho de tener apetencias por determinadas riquezas. Eso lo vemos todos los días.

La Justicia norteamericana, que mucha gente toma como modelo, está comprometida con la política del bombardeo, la sumisión de quienes menos tienen y el apoderamiento de la riqueza de todo el mundo para preservar la hegemonía. La justicia de Estados Unidos pareciera no existir y ser un tema que no interesa.

Creo que tenemos que adoptar un modelo elaborado por nosotros mismos. Debemos tener la mínima soberbia de expresar la soberanía que tenemos y dejar de lado los consejos del Banco Mundial y de la OEA.

La OEA está representada por un señor chileno que expuso las bondades del sistema en una reunión de la Comisión de la Memoria a la cual también asistí. En esa oportunidad uno de los magistrados presentes le dijo: Te voy a dar un dato muy interesante. ¿Sabés dónde se habló por primera vez de imponer el sistema acusatorio? Él confesó que no lo sabía. Y le respondieron: En la Alemania de Hitler.

Entonces mi conclusión es que no tenemos que exagerar. Hago esta cita porque a veces podemos llegar a conclusiones equivocadas con la mejor buena voluntad, que reconozco que tienen todos los partidarios a la reforma.

Con las buenas intenciones, con la capacidad que no tengo, con la sabiduría que no tengo, pero sí con alguna experiencia que tengo, les digo que he participado de la Justicia durante muchos años y lo que he visto, sufrido y padecido moralmente indica que mientras la policía siga haciendo el trabajo bueno o malo de captar la prueba y tener una influencia tan grande en la instrucción de las causas criminales, no existe reforma judicial cuyo procedimiento pueda dar resultados positivos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Tiene la palabra el doctor Nicolás Tauber.

Sr. Tauber. – En primer lugar, quiero agradecer la invitación.

Desde la CTA y Liberpueblo, en nombre de quien hablo, quiero comentarles que lo primero que nos llamó la atención y nos preocupó del nuevo Código Procesal Penal fue su presentación en sociedad. En cadena nacional la presidenta hizo hincapié en dos puntos: la prisión preventiva, o sea que se pueda mantener a una persona privada de su libertad por la conmoción social que supuestamente ocasiona el hecho de que se la acusa, aunque no lo haya cometido; y la estigmatización de personas extranjeras, planteándose la deportación como solución.

Asimismo, se habla de alguna situación de irregularidad, pero no se aclara ni siquiera cuál sería la situación migratoria de la persona.

Está claro que el Código Procesal Penal se utiliza a efectos de dar una respuesta mediática y rápida a un problema grave que afecta a toda la población de nuestro país: la tasa de inseguridad. Consecuentemente con esta iniciativa se pretende mostrar que algo se está haciendo en ese sentido.

Entendemos que la reforma del código no será la respuesta a los graves problemas de inseguridad que vivimos ni muchos menos a los de impunidad, que entendemos que son la base de todos los problemas que soporta nuestro pueblo, tanto de inseguridad como de injusticia. Con la sanción del nuevo código seguirán yendo presas las mismas personas por los mismos delitos, sin depender si se trata de un sistema acusatorio, inquisitivo o como quieran llamarlo. Tampoco se terminará con la inseguridad ni cambiará la esencia del Poder Judicial, que seguirá sirviendo a las mismas personas y haciendo básicamente lo mismo.

Por otro lado, quiero señalar que tenemos una visión diferente a algunos compañeros en cuanto a la negatividad en la introducción del sistema acusatorio. Nos parece que no es negativa *per se* y que puede significar un avance en la dirección correcta y una mejora al actual modelo. El hecho de quitar al juez la realización de la investigación nos parece que garantiza mucho más su imparcialidad.

Efectivamente, el hecho de ponerlo en manos del fiscal tampoco es la panacea, porque el punto más problemático de cómo se investiga ahora y cómo se hará mediante el nuevo procedimiento, en caso de aprobarse este código, es lo que ya se dijo acerca de que la investigación seguirá en manos de la policía. Entonces, mientras la investigación siga en manos de la policía, le podrán poner el nombre que quieran al procedimiento, pero los resultados seguirán siendo los mismos. La selectividad del sistema funcionará igual, se van a investigar o instruir las causas ya iniciadas y el fiscal hará lo mismo que ahora hace el juez. No vemos que lo que tenemos ahora sea mucho mejor que lo que habrá después, ya que nos parece que básicamente habrá una línea de continuidad porque no cambian las circunstancias estructurales, de dónde surge la información ni las actuaciones sumariales que dan origen a las causas judiciales que tenemos que enfrentar.

Estamos de acuerdo con lo planteado respecto de las creaciones de cuerpos de investigaciones judiciales. Entendemos que no deben ser policiales ni estar integrados por miembros de fuerzas de seguridad sino que deben ser cuerpos de investigación al servicio del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a cómo sea el sistema: acusatorio o inquisitivo. Y desde ya la policía o alguna fuerza armada tendría que garantizar en cualquier procedimiento la ejecución de medidas necesarias pero no la investigación propiamente dicha.

Por otro lado, sí nos parece una herramienta en política criminal el Código Procesal Penal, así como en el Código Penal nos parece inocuo introducir o no reformas legales en el procedimiento porque ellas tienen un impacto.

En particular, nosotros vemos el acortamiento de los plazos de investigación como un punto positivo, no negativo. Nos parece que tres años para llevar a cabo la investigación es más que suficiente.

A su vez, el código no establece una consecuencia de caducidad o nulidad en la investigación sino que pone al sujeto, al Ministerio Público Fiscal, que no terminó la investigación en estos tres años en un supuesto de incurrir en una causal de mal desempeño de sus funciones, con lo cual no nos parece que afecte el desarrollo de la investigación.

También nos parece que es muy beneficiosa la introducción de plazos cortos una vez que está tomada la indagatoria para la finalización de la instrucción, plazos que pueden ser prorrogados.

Particularmente, en cuanto al funcionamiento del sistema hay diferentes experiencias. En la Ciudad de Buenos Aires, que es el ámbito donde yo más trabajo, y en la provincia, veo una gran diferencia entre cómo funciona la provincia y cómo funciona la ciudad. En la provincia vemos que funciona de manera desastrosa. No vemos una mejor calidad en el servicio de justicia en la provincia, todo lo contrario, y no es tan lapidario en el marco del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde vemos que el sistema funciona de una manera bastante aceptable. En cuanto a cómo funciona en las distintas provincias, nos parece que es un tema a analizar y es un tema que no está claro respecto de que el sistema sea bueno o malo en sí.

Sí nos preocupa mucho la velocidad del tratamiento del código. No nos parece que éste sea un código para discutir en los tiempos que se están proponiendo. Ayer se le introdujeron 39 o 40 modificaciones al proyecto que, por lo menos, quien les habla las pudo leer rápidamente. No pude hacer una valoración profunda respecto de estas modificaciones. Sí me parece que es un paso acertado haber eliminado la conmovición social como causal de prisión preventiva. Sigue estando el problema de la deportación de extranjeros, más allá de cómo se lo plantea.

El otro punto que no se toca es la vinculación y el poder que tiene la mayoría legislativa y el Poder Ejecutivo que en general van de la mano, por cómo es el sistema electoral y de partidos políticos en la Argentina con el Ministerio Público Fiscal. Avanzar hacia un sistema acusatorio con principio de oportunidad en cuanto a la facultad del Ministerio Público Fiscal para decidir qué investigar y qué no, y, a su vez, aplicar el criterio de oportunidad en cuanto a quién se va a acusar y a quién no, en una misma investigación, qué acuerdo puede hacer con unos y no con otros, en principio no tenemos una mirada negativa *per se* a que tenga esas atribuciones, pero sí nos parece gravísimo

que el Ministerio Público Fiscal, que tiene todos estos poderes, tenga una dependencia política y económica del Poder Ejecutivo y del poder que es mayoritario en el Congreso.

Entendemos que primero la cabeza de la procuración debería ser elegida por la minoría en el Congreso y no por la mayoría, por vía de un sistema distinto de elección de las autoridades del Ministerio Público Fiscal. Después entendemos que no tiene que tener autoridad el procurador general de la Nación para dar instrucciones ni particulares ni generales a los fiscales de acuerdo a lo que tienen que investigar ni tampoco que tengan que tener atribuciones respecto de sorteos o asignaciones de causas en los distintos fiscales.

También nos parece negativa la existencia de fiscalías temáticas. Nos parece que es un foco de corrupción importante así como la especialización de juzgados. Nos parece que permite al poder concentrado generar una presión y mayor control respecto de lo que pasa en ese tipo de temas. Lo vemos claro en el funcionamiento de la justicia federal criminal de instrucción con asiento en la Capital, o sea cómo funcionan los juzgados de Comodoro Py. Huelgan las palabras respecto de hacia dónde van las causas de corrupción o narcotráfico en la Argentina.

Y en cuanto a algunos puntos del código, necesitaríamos un tiempo distinto para analizar punto por punto. Nos parece que hay algunos temas como allanamientos, que son susceptibles de discusiones, sobre todo para locales que no son viviendas o moradas, que se ve en el artículo 134. No por ser corporativo, se flexibiliza la posibilidad de allanamiento a estudios jurídicos, lo cual pone en peligro el secreto profesional y la situación de los demás casos que manejan los abogados.

Lo que sí en general nosotros opinamos para cerrar y no aburrir es que no nos parece negativo avanzar hacia un sistema acusatorio, pero no nos parece la solución. Lo que nos parece es que no hay que caer en la falsa dicotomía de que esto es bueno y lo otro es malo, de que ésta es la solución, de que no votarla no. Nos parece que las soluciones de nuestro pueblo pasan por otro lugar. Ésta es una herramienta más que en otras condiciones o con más discusión podría ser válida, porque estamos claros que el poder judicial federal debe ser reformado, como está no funciona. Funciona bastante bien para lo cual está previsto, no funciona bien para los intereses populares y entendemos que tiene que ser reformado.

Entendemos que esa reforma implicaría un camino hacia un sistema acusatorio distinto del que rige en el sistema federal, pero sin tocar la investigación en manos de la policía y sin tocar la estructura y la vinculación entre Ministerio Público Fiscal, el Poder Ejecutivo y el poder político, no nos parece que vaya a ser efectivo en cuanto a los fines declamados por esta reforma. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Le vamos a pedir al doctor Bergés si nos puede dirigir la palabra.

Sr. Bergés. – Soy Mariano Bergés, he sido juez de instrucción penal en la Capital Federal durante once años. Hice la carrera judicial durante otro tanto y hace ya unos once años que me dedico a la profesión independiente.

No soy un especialista en derecho procesal, soy un conocedor, en todo caso, de las experiencias judiciales. Tuve que aplicar el código procesal durante muchos años, eso está claro, y ahora ejerzo la profesión en la provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y, por supuesto, en la Ciudad de Buenos Aires.

Me he sorprendido y les agradezco, digamos, doblemente. En primer lugar, por la invitación pero después porque me tocó hablar prácticamente al final y la verdad es que tengo muy poco para agregar después de cada uno de los comentarios que se fueron haciendo.

Estoy realmente sorprendido de que estas personas, salvo el doctor Cortina que no está en el Poder Judicial, conozcan tanto y tan profundamente el tema judicial, especialmente cuando lo escuchaba a Mendivil contando algo que realmente es exactamente lo que ha ocurrido en los últimos años, donde hay injerencia del Banco Mundial, como quizás a lo mejor, para quienes lo tienen muy claro, es la panacea el sistema acusatorio. Pero, en realidad, este sistema que se quiere implementar en la Ciudad de Buenos Aires es un sistema ya antiguo. Es aquel que nos había propuesto en su momento el profesor Maier que todos lo conocemos y respetamos además así como otros especialistas en derecho procesal que yo creo que estuvieron conversando acá, magistrados y demás.

Entonces, a mí lo que me toca es hablar desde la experiencia, porque toda la cuestión técnica fue expuesta de una manera muy clara también por la ex diputada Jarque y el doctor Cortina hablando, por ejemplo, de la cuestión adversarial, que para mí es tan importante porque es cierto que lo que escuchaba también acá al doctor Tauber, esta sensación que tuvo él sobre que de golpe el proceso se convirtió en tema adversarial.

Es decir, pareciera que el problema ya no es más del Estado sino que se trata de ver quién puede ganarle al otro. Tengo el fiscal, el defensor y en definitiva se trata de ver quién gana. Y el juez está simplemente mirando.

Siempre recuerdo el principio de los códigos procesales penales que hablaban de la averiguación de la verdad, tema que considero muy importante. Eso es lo que debe procurar el Estado a través de sus fiscales y jueces y es una obligación expresada en los códigos. Y como señala el doctor Cortina, pasamos a tener un sistema muy parecido al civil porque no es necesaria la verdad.

Un tema que me preocupa y quiero comentar es que en 1993, cuando yo era secretario y se modificó el actual código, también se hizo publicidad y propaganda relativa a que el código vigente era muy superador al imperante en aquel momento, que era ley 13.372. Por supuesto en ese entonces también hubo oposición al querer implementarse el nuevo código, el famoso Có-

digo Levene –así lo llamaban–, que quedó denominado Código Procesal Penal de la Nación.

Tiempo más tarde en la provincia de Buenos Aires se sancionó el llamado Código Arslanián, implementado en 1997. En esa época yo era juez y recuerdo la cantidad de dinero que se utilizó para implementarlo en la provincia de Buenos Aires. Se decía que ese código iba a solucionar prácticamente todos los problemas del ciudadano al llegar el momento del juicio. Lo mismo ocurre hasta la fecha, ese código procesal de la provincia de Buenos Aires, por lo que he caminado en esos tribunales y fiscalías, de eficiente no tiene absolutamente nada.

Independientemente de ello debo admitir –como bien decía el doctor Tauber– que estamos cumpliendo con todos los tratados internacionales y con la Constitución –más allá de los comentarios del doctor Cortina– al implementar un código acusatorio que considera lo contradictorio como lo más importante.

Habiendo sido gratamente invitado a esta casa me es obligatorio decir desde mi experiencia que la aplicación de estos códigos trajo eficiencia al sistema. Esto también es importante porque no se trata solamente del proceso de implementación de un código que guste a cuatro o cinco líricos o ideológicamente enrolados en determinada postura.

Seguramente les ocurre lo mismo que a mí al ir a tribunales donde rápidamente somos castigados. Fue excelentemente explicado de manera sistemática el tema de que a veces el aparato propagandístico nos hace terminar convenciéndonos de que este sistema que se quiere implementar nos va a solucionar los problemas o hacer que la Justicia sea más ágil y eficiente, como escuché decir ayer. O sea que estaremos cumpliendo con algunos mandatos constitucionales y algunos tratados. De todos modos, no tengo claro si lo cumplimos a rajatabla o no, pero estamos un poco más avanzados.

Como decía el doctor Tauber, los ciudadanos no vamos a tener un beneficio en el día a día. De eso estoy seguro y mucho menos los abogados que litigamos y las personas que uno ve haciendo larguísima cola frente a las fiscalías y demás.

Y por supuesto, como también dijo el doctor Cortina, es un tema fundamental toda la cuestión vinculada con la policía en particular. Estos hechos también ocurren en la Ciudad de Buenos Aires pero en menor medida.

Por otra parte, otro asunto que también escuché de soslayo pero me parece importante destacar, es que en 1993 el cambio de código provocó, a favor del gobierno de turno, que era el menemista –lamento pero hay que decirlo– la posibilidad de nombrar prácticamente un tercio de los jueces penales y más también. Con lo cual nos guste o no, esos jueces penales después debieron hacer la gran mayoría los deberes con ese gobierno que los había nombrado.

Hoy tenemos un anexo en el cual se habla del nombramiento de una cantidad de fiscales y empleados al

punto de que alguien habló de una especie de agencia de empleos, etcétera.

Sr. Presidente (Lozano). – 1.600.

Sr. Bergés. – ¿Alguien puede pensar que esos nombramientos serán para otros partidos que no sea el gobernante u otro gobierno que no sea el que está en el poder? Dentro de la fiscalía todos tendrán que contar con el acuerdo de los fiscales que secundan al procurador. Este tema me parece fundamental porque ni siquiera hay referencia acerca de que se hará una distribución de cargos o se permitirá un particular sistema de nombramiento de esos empleados diferente al común. Si no existiera tal distribución, seguro vamos a tener una justicia adicta al gobierno actual durante los próximos 8, 9 o 10 años. Digo esto porque se habla de nombramientos de empleados que en muchos casos serán jóvenes. Eso lo veo como una cuestión muy comprometida y compleja de manejar.

Pasando a hablar del código en sí, me animo a decir que algunos puntos son muy complejos, pero referirme artículo por artículo se hace demasiado pesado, por eso solamente señalaré algunos aspectos. Este código nuevamente va a castigar a las personas más vulnerables. Es sencillo darse cuenta, no hay mucho a discutir.

Sí comparto el tema de la fiscalía mediática, porque al ser uno o dos funcionarios los dueños de determinado tema, ya sea abuso sexual o delitos económicos, ello provoca corrupción. Siendo así dentro de poco habrá fiscales de deportes y todo esto es realmente complicado.

No existe ninguna normativa o instrumentación para los delitos económicos graves, como tampoco ocurre en el código actual. De todas formas, como bien se dijo, sí tenemos cada vez más esta catarata de delitos económicos graves que no son investigados ni mucho menos juzgados.

Por otro lado, en relación con el tema de las excarcelaciones que otros llaman prisiones preventivas, esta modificación sacó la conmoción social pero agregó la reiteración, que para un juez es prácticamente permitir que deje presa a quien quiera. Esto no es lo mismo que la reincidencia, es algo diferente. La reiteración delictiva prácticamente permite a un juez dejar preso a quien quiera, algo que pasa hace muchos años.

A partir de la vigencia del código actual los tribunales dejaron de instrumentar algo que se puede cuestionar pero yo creo que servía a los fines de la justicia penal la existencia de los fallos plenarios que obligaban a los jueces de la misma categoría y a la cámara que había dictado la sentencia, a fallar de la misma manera.

Yo aseguro que con las normas que tenemos en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires, cada juez deja preso a quien quiere. Esto llega al punto de que uno advierte que en determinado juzgado, tal juez es “duro”, esa es la palabra, y tal otro es “blandito”, es garantista y entonces deja en libertad. Por ello entiendo que deberían existir pautas más uniformes

para que el ciudadano tampoco quede asignado por sorteo, cosa que ocurre mucho.

No soy comedido con estas cuestiones.

Realmente me pareció fantástica la radiografía que ha realizado cada uno en su perspectiva y no porque yo pueda ser más, sino porque he escuchado algunas cuestiones que en Tribunales no se escuchan. Es importante también escucharlas y, por lo menos, satisfacerse por escucharlas en este ámbito. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Tiene la palabra el señor José Luis Ronconi, de la provincia del Chubut.

Sr. Ronconi. – Señor presidente: me salía de la vaina por hablar de cada tema que se va incorporando.

En primer lugar, muchas gracias por esta oportunidad de decir lo que pasa en nuestra provincia. Quiero aclarar que además de ser dirigente sindical, trabajo cotidianamente en una fiscalía, en el Ministerio Público de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Tengo 36 años de antigüedad trabajando, soy actualmente prosecretario administrativo, me toca en mi tarea, por ejemplo, tomar denuncias, esto es para dar un encuadre desde dónde hablo. Integro la mesa nacional de la CTA como vocal, soy secretario adjunto de la Federación Judicial Argentina. En las épocas en que debatíamos con Mendaña y con Binder del INECIP todas las reformas que se implementaban en la provincia del Chubut, era secretario de Prensa del sindicato de base –Sitarjuch–, pero quiero ir agregando algunas cosas.

Por ejemplo, en el año 1994/95 nos pusimos a discutir con la Federación Judicial Argentina, qué está pasando con las reformas de segunda generación del Banco Mundial. Nos preocupaba porque, por ejemplo, un ministro del Superior Tribunal de Justicia, el doctor Roger, tenía en su currículum, el supuesto honor de ser el coordinador de un supuesto crédito del Banco Interamericano de Desarrollo para la reforma judicial en América Latina. Eso nos llamaba la atención porque siempre nos hacíamos la pregunta que nos enseñaba Antonio, que dice, ¿por qué el Banco Mundial –que generó lo que generó con las reformas de primera generación, o sea, el debilitamiento absoluto del Estado frente al gran capital, avasalló los derechos de los trabajadores– ahora iba a generar una reforma judicial que fuera contraria a esos intereses? Ésa era la pregunta que disparaba toda la investigación que fuimos haciendo.

En esa época, recuerdo, se hablaba ya en Europa en secreto del acuerdo multilateral de inversiones; después vino el ALCA, como bien dijeron mis compañeros, Víctor Mendivil, Cortina; en esa época, previo también a la reforma de primera generación, hay que recordar que el capital logra independizarse de las cuestiones de territorio, de las cuestiones de transporte, de las cuestiones tecnológicas, de las comunicaciones, o sea que el desarrollo económico, el desarrollo tecnológico ya permitía que una industria norteamericana o japonesa deslocalizara sus producciones, las colocara en algún otro lugar del mundo según los costos de producción, en definitiva, bajo la perspectiva de acrecentar su renta.

El problema que tenía el gran capital es que la Justicia, entre comillas, o los procesos judiciales que podía llegar a tener que enfrentar en cada lugar eran distintos. Entonces, las reformas de segunda generación eran la homogeneización de los poderes judiciales de todo el mundo o de todos los lugares donde el Estado –sobre todo el Departamento de Estado norteamericano y sus aliados europeos– pudieran invertir o pudieran generar empresas. El gran capital quería independizarse de la variabilidad que podría producir un Poder Judicial independiente en algún lugar del mundo.

Hablan de previsibilidad de la Justicia, hablan de seguridad jurídica y, como bien dijo Víctor, es de la libre empresa, la libre circulación del capital, y después, cuando hacen las propuestas se refieren a nosotros como clientes, en vez de ciudadanos, o como consumidores, en el mejor de los casos, pero nunca ciudadanos. O sea, es otra la cuestión. Se produce todo un proceso de mercantilización de lo que va a pasar en la Justicia y nosotros estábamos definiendo el proceso que se perseguía con la introducción del acusatorio. Pretendían ellos introducir la macdonalización de la Justicia. Nosotros comparábamos lo que se pretendía del proceso judicial entonces: celeridad, eficiencia, pónganle los nombres que quieran, los artículos que quieran, los adjetivos que quieran, pero, en definitiva, era que alguien pusiera un pan, que alguien pusiera el queso, que alguien pusiera la hamburguesa y que salga con fritas. Así es lo que planteaban y así se lo discutíamos. A mí me tocó, por lo menos, discutir con Binder y Mendaña y, aclaro, en Chubut lo primero que nos preocupó sobremedida lo que es neoliberal puro –porque debilita el rol del Estado– el abandono de la búsqueda de la verdad real.

El código anterior nunca lo defendimos, porque era inquisidor, porque era todo lo que sabemos que era. Siempre dijimos que había que reformularlo, pero, por lo menos, tenía eso que nos permitía a los ciudadanos reclamarle al Estado que averiguara la verdad real. Acá desaparece; en Chubut desapareció y a partir de ahí desaparece cualquier pretensión de justicia. Todo lo demás es un juego de la oca, en el cual las habilidades del defensor se contraponen a las fortalezas del fiscal por esto que decía bien Cortina, de quién tiene la capacidad investigativa, quién es el que induce adónde va el proceso, como bien decía la compañera Margarita, o sea, lanza una hipótesis. Entonces todas las pruebas que recolectó son para demostrar que Fulanito cometió lo que a mí se me ocurre que cometió –no otra cosa– y que fue Fulanito –y no Menganito o Sutanito– y a partir de ahí la defensa tiene que desarmar lo que produce.

Debo hacer una salvedad y rendir homenaje a la defensa pública de la provincia del Chubut, conducida por el doctor Barone, con quien he discutido muchas otras cosas, pero no, por lo menos, en el acceso de la población del Chubut a una buena defensa. Realmente la califico en Chubut. Pero, lo que pretendía copiarse en Chubut era el modelo chileno. El modelo chileno le costó al Estado chileno 524 millones de dólares de un

crédito del Banco Mundial. Esto empezó en 1994/1995 y todavía no lo pudieron implementar en Santiago de Chile, está implementado en todo el resto del país. Ustedes saben que Chile tiene un sistema unitario. Pudieron ir generando en las distintas regiones con particularidades tales como que los fiscales –y que esto lo defendía Binder, lo defendía Mendaña– ni siquiera tuviera estabilidad. Nosotros decíamos, ¿cómo van a investigar al poder político, cómo van a investigar los delitos graves, los que realmente afectan a nuestro pueblo, si no tienen estabilidad?, El modelo chileno lo permite. Ahí está el modelo chileno, fracasando por todos lados, pero básicamente era eso lo que se pretendía.

Los debates que dimos en su momento fueron conduciendo hacia otras respuestas. Nosotros planteábamos el tema dónde estaban los argumentos neoliberales porque los periodistas venían y nos decían “ustedes se oponen porque esto es neoliberal”. ¿Dónde está el neoliberalismo?

Acá se ha hablado y en otros lugares he leído que se defiende el rol de la víctima en el proceso penal. Nosotros estamos de acuerdo con la participación de la víctima en el proceso penal, pero la víctima es víctima, no tiene por qué cargar la víctima con la decisión de llevar adelante o no una determinada investigación porque, además, a la víctima la confrontan con el imputado y así, de igual a igual, en un estado que no le pueden garantizar nada, le dicen: “¿Usted qué quiere, seguir con el proceso o acepta la reparación que éste que está acá, frente a usted, que fue el que entró a su casa, la robó y demás, le ofrece?” Las personas dicen –y nos lo cuentan a nosotros–: “Aceptamos, porque tenemos miedo de que vuelvan”. Estoy contando una anécdota y voy a pretender explicar la cuestión de fondo. O sea, si algo tiene de bueno la Constitución es el garantismo. Estos códigos se ofrecen como garantistas.

Estos códigos hacen en la población y en los ciudadanos que el garantismo sea una mala palabra, con lo cual derecha la opinión pública hacia esas soluciones que lamentablemente propuso la presidenta presentando la iniciativa desde el peor lugar. También entiendo que lo hizo como un operativo para enmascarar o encubrir la entrega del petróleo y tantas otras cuestiones que en ese momento se estaban discutiendo y ventilando en nuestro país. Reitero que considero que fue una operación política para lanzarse en ese momento y sobre todo para apurar una aprobación que sería lamentable.

Hablaba de los argumentos neoliberales y el debilitamiento del Estado. No sólo porque no persiguen la verdad sino porque además transfieren a la víctima la decisión del proceso.

Cuando preguntamos a Binder y a Mendaña acerca de llegar a la verdad, nos decían que resulta caro averiguarla. Entonces se renuncia a la verdad porque es caro y no por otra cuestión.

Por otra parte, acerca del hecho de hacer procedimientos que suponen la abreviación de los juicios, quiero comentarles que el Código Penal señala que

la prescripción de los delitos es como mínimo a los dos años. Sin embargo, ahora prescribirían a los tres o seis meses según el tipo de delito. ¿Por qué ocurre esto? Porque como al fiscal se le demoran las causas, directamente las archiva para no quedar en falta. Y de este modo el 90 por ciento de las causas en la Argentina y el 94 por ciento en Chile –cifra reconocida por ese país–, termina archivada. Y de las causas que llegan a juicio, algunas se transan, otras realmente terminan en la instancia del juicio y en algunos casos por casualidad se llega a la Justicia. Me refiero sobre todo a los delitos graves.

Reconozco que los homicidios se investigan, pero en casos de abuso, por ejemplo, se llegó a soluciones como ser que la sanción a aplicar fuera la entrega de una bolsa de papas o cebollas y 100 pesos. Y una vez que la víctima acepta eso, si no le pagan los 100 pesos o no dan la bolsa de papas o de cebollas, tiene que ir al juicio ejecutivo para lograr la ejecución de la pena. Como podemos notar, el proceso penal se desentiende de la cuestión. ¿Entonces son criterios economicistas o no? ¿No era esa la base del neoliberalismo?

Vemos que se introducen criterios de oportunidad que sirven para que los fiscales deslinden cualquier responsabilidad en el proceso. Por más que digan que causa grave es esto o aquello, una vez que aplican el criterio de oportunidad se acabó la discusión. Asimismo se introducen los criterios de lo que era la teoría de la bagatela. ¿Saben cómo se aplicaba la teoría de bagatela en Chile? Cuando un salario promedio era de 198 dólares, el Estado por toda aquella causa menor a 200 dólares dejaba de investigar. Como no tenía obligación de hacerlo, directamente archivaba.

Entonces, si le robaban la bicicleta a una persona que la usaba diariamente para ir al trabajo, eso no se investigaba. Ahora si al empresario le rayaban el Rolls Royce, como es caro pintarlo, eso sí se investigaba. Y vamos hacia esa justicia.

Lo que ocurre cotidianamente en Chubut es el “juego de la oca”. Eso lo decíamos como chiste, pero a la larga así termina siendo. Si te toca ir por este lado, saltás tres casilleros y lograrás la libertad. Y si toca ir por el otro, aunque sea la misma situación, caíste en la boca del lobo y vas preso.

Se exige a los jueces que desconozcan los hechos que van a juzgar. Es decir que los jueces entran a las audiencias sin conocer el tema a tratar. Ha ocurrido, y esto lo podría documentar, que al sentarse una testigo de homicidio y ante la pregunta del juez de decir nombre, apellido y dónde vive, la señorita le responde: ¿Tengo que decirlo? Y el juez dice: Sí, sí, por supuesto me lo tiene que decir. Y ella respondió dónde vivía. La señorita antes de la audiencia ya había sufrido una amenaza.

Al día siguiente de esa audiencia fue nuevamente a la fiscalía a denunciar que los imputados le habían quemado la casa. A pesar de ser una persona humilde se tuvo que mudar. Ella vivía en un barrio que acá es

considerado como una villa de emergencia. Era de un suburbio muy humilde conocido como es el cordón forestal de Comodoro Rivadavia, y se mudó a la otra punta de la ciudad, al llamado kilómetro 8, otro barrio humilde. Eso tenía un costo para la familia y ella explicó que tuvo que cambiar los hijos de escuela y toda su vida por intervenir como testigo en el proceso. Esto ocurre porque se le exige a los jueces que desconozcan todo lo que tenga que ver con el asunto que van a tratar. Ahí se refuerza esa pelea del fiscal versus el defensor, que de verdad pasa a 10.500 metros de altura de donde están trabajando.

Hay una absoluta imposibilidad de reflexión por el tema de la oralidad y el apuro porque todo tiene que salir al instante. Eso genera mucho estrés, violencia y las estructuras no están preparadas para ello. Realmente si éste va a ser el procedimiento a seguir, prefiero que nombren los 1.600 trabajadores porque si no los que están trabajando ahora van a quedar quemados. Digo esto porque en Chubut creció el número de enfermedades laborales y la violencia laboral.

Imagínense que un fiscal trabaja toda la semana y está de guardia sábado y domingo recibiendo llamadas a cualquier hora. Como no tiene un día de licencia posguardia, cuando llega el lunes al trabajo, una cuestión que tiene que resolverse por sí o no se convierte en un escándalo, una pelea, hechos de violencia, sanciones y confección de sumarios. Esto sucede porque el fiscal está pasado de rosca y no tiene tiempo para descansar. Y lo mismo pasa con el proceso donde no hay posibilidad alguna de reflexión.

Hay muchos condicionamientos a lo mediático, a dar respuesta inmediata y hay un juzgamiento previo de parte de la sociedad que no se ataca.

Cuando hay procesos de mediación, juicios abreviados o cosas por el estilo, nunca son situaciones de igualdad o equidad. Siempre una de las partes está premiada, o sea que hay distorsión en el proceso, denegación y los trabajadores son preparados y entrenados para comportarse como en el sketch de Gasalla, aquel en el que parodiaban el trabajo de los empleados públicos.

Permanentemente discuto con mis compañeras y compañeros de mesa de entradas porque la orden es expulsar, expulsar y expulsar. Esto no, esto no, esto no. Y de antemano no se cumplen los derechos de los ciudadanos a ser escuchados por el fiscal que debe tomar la denuncia.

Llevo años tomando denuncias y si preguntan a cualquiera de los que se presentaron a la fiscalía qué funcionario les tomó la denuncia, me identificarán a mí y no soy funcionario sino prosecretario administrativo. El tema es que si un funcionario tiene que estar ahí, no se cumplen las demás tareas.

Por otro lado, quiero comentarles que recuerdo haber tenido una fuerte discusión con Mendaña al cuestionar dónde estaba el presupuesto para cierto fin y la estructura judicial para otra cuestión. Para darles

una idea, les comento que la zona judicial de Comodoro Rivadavia tiene 300.000 habitantes y la misma estructura funcional de Trelew con 250.000 habitantes, en el mejor de los casos. O sea que, si en Trelew la Justicia no da abasto para resolver los problemas, en Comodoro mucho menos. Eso lleva a enfermedades, denegación de justicia y en definitiva lo que puede ocurrir con un código como el que se está presentando desde el peor lugar, es llegar a creerse en la ficción de que cárcel es igual a seguridad.

Es lamentable que hayan apelado a ese tipo de presentación habiendo muchos otros caminos. Podrían haberlo hecho de una manera mucho mejor, sin embargo apelaron a lo peor generando una “delitización” de la opinión pública en contra, justamente, de todos los pobladores, porque en definitiva quienes caerán presos son parte del pueblo.

Hay muchas cosas más. Me salen muchas otras, pero agradezco y estoy a disposición para seguir debatiendo este tema. (*Aplausos.*)

Sra. periodista. – Los estaba escuchando atentamente y siento que estamos en cuarentena todos enfermos de ébola y que de acá salimos todos infectados. Por favor, que alguien diga algo, dé una opción, escuché que todo está muy mal, una propuesta.

Sr. Presidente (Lozano). –Ahora continuamos.

Tiene la palabra el señor Rodrigo Pomares.

Sr. Pomares. – Señor presidente: yo me quiero reiterar. Me parece que está bien claro en el debate que es necesario ir separando la paja del trigo.

Hay dos condimentos que se ponen sobre la mesa, uno es si el sistema es acusatorio o no. Ese debate me parece que lleva años, que es necesario siempre reinstalar de alguna manera la abstracción por la cual ese debate se sigue planteando en algunos ámbitos.

A mí me parece que lo que bien se aporta en este caso es el dato de la realidad, porque en lo abstracto, todos hasta estaríamos tentados y, de hecho, la comisión ha trabajado sobre estructuras que cabalgan sobre el sistema acusatorio, policía judicial, la autonomía de la defensa pública. Nosotros somos defensores de una estructura que no tenga en un juez la absoluta facultad de investigar, juzgar y condenar a la misma persona. Nosotros estamos de acuerdo con que las instancias de oralización permiten o podían permitir en abstracto, un mejor acceso, una mejor defensa, la intermediación que es necesaria para poder plantear esquemas más cercanos a poder defender esa verdad real o llegar a esa verdad real que lo escrito complejiza, dificulta. Pero me parece que en el debate, cuando ese debate en abstracto, esa estructura en abstracto se trae a lo concreto, nos encontramos con esquemas que ciertamente no tienen absolutamente nada que ver y quizás llevan muchos años de encaminado.

Yo creo que este proyecto sigue cabalgando sobre esas dos o tres estructuras que en la provincia de Buenos Aires hoy están y se expresan con claridad, la

flagrancia, como esquema de persecución criminal, que es la persecución policial de los eslabones más débiles de las cadenas delictivas. Eso es política criminal estrictamente, no tiene nada que ver con que se modifique o no este código. Este código tiene allí un criterio muy laxo de flagrancia, que va a seguir permitiendo que tres palabritas que se agregan al final de ese artículo –estoy recordando cuáles son, pero están, son tres palabritas finales– permitan extender la flagrancia a la posibilidad de que la persona tenga elementos del hecho cometido.

Esa posibilidad de persecución más allá de la flagrancia estrictamente dicha, que es encontrar a la persona cuando está cometiendo un delito o en la persecución permite una laxitud a la intervención policial, que es el esquema ideal para el armado de causas. Eso funciona así en la provincia de Buenos Aires con un porcentaje amplísimo de las causas penales. Ésa es la aplicación de la política criminal en la provincia de Buenos Aires, es la persecución.

Si a eso le agregamos dos o tres cositas que este código también tiene, que es reforzar la idea de la prisión preventiva como anticipo de la pena, sigue cabalgando sobre eso, más allá de la conmoción social. Sacando la conmoción social, que es un criterio aberrante y termina siendo la cúspide de todo eso, igual esa estructura está presente y aún hoy esa parte sigue cabalgando sobre esos criterios. De hecho, se siguen extendiendo los límites de la imposición de la prisión preventiva a extremos cercanos al cumplimiento de la pena, con lo cual es la pena anticipada en sí misma. Es eso.

Si juntamos las dos cosas, es la definición de la política criminal. *Penalización* y persecución de los eslabones más débiles de la cadena delictiva. Eso en unos años necesariamente ya está demostrado en la provincia de Buenos Aires y en otras provincias, no sólo en la provincia de Buenos Aires es superpoblación carcelaria, hacinamiento, proliferación de prácticas policiales ilegales, es violación de derechos humanos en todos los contextos de encierro y es la profundización de la policialización de la actividad fiscal.

Este proyecto sigue cabalgando sobre esa policialización de la actividad fiscal; son los fiscales que acomodan los papeles de una instrucción policial y son jueces de garantías que acomodan y convalidan las acciones que la misma agencia policial involucra.

Hay que mirarlo con un poco más de detalle, pero a mí me surge en este momento, porque habla de cosas de seguridad por todos lados y habría que mirar en detalle la ley de seguridad interior, porque las fuerzas de seguridad son fuerzas militares, no son fuerzas policiales, porque por ahí se escapó, pero por ahí hay que prestarle atención. Sería bueno que se corrija en todo caso, el término que no es muy amigable, sobre todo en la historia argentina, que tanto le costó.

Sr. Tauber. – Ya está en el actual.

Sr. Pomares. – Sería bueno que se lo corrija. Ya que hemos pasado unos cuantos años de democracia y la transición democrática costó tanto. ¿Por qué lo digo?

Porque coyunturalmente no es menor. El debate en torno a algunos temas –y para mí aquí viene lo propositivo hay que discutirlo con claridad y ya se vienen dando gestos muy claros de la instalación de la guerra contra el narco. Se vienen instalando escenarios, se vienen instalando propuestas, se vienen determinando ciertas injerencias de la fuerzas militares y militarizadas, ampliando los márgenes de intervención, y eso es lo más preocupante que nos viene por delante, que es ni más ni menos que generar un escenario de incremento de la violencia exponencial, como ha pasado en todos los países que le han declarado la guerra al narco.

Todos los países que le han declarado la guerra al narco, han terminado con incremento en los niveles de violencia y de muerte, que la Argentina hoy no tiene y que seguramente tendrá si eso ocurre. Hay un debate necesario que es el retroceso de la desfederalización de la persecución del narcotráfico. Ése es un debate necesario y que tiene que ver en algo con esto; es una experiencia que ha demostrado cómo la delegación a las policías provinciales de la persecución de uno de los mercados que después sirve de argumento para instalar otras políticas, ha generado unas condiciones de imposibilidad terribles para perseguir a los eslabones más débiles, en el mejor de los casos, de quienes están involucrados en el comercio de estupefacientes, y, por otro lado, una alerta temprana a ciertos mercados que se instalan para la posible persecución, en el marco de investigaciones un poco más sofisticadas, que debieran tener como correlato una agencia nacional que evalúe y lleve adelante el tema, no con el criterio de guerra contra el narco, sino con el criterio de investigación de mercados y eso no es solamente policial ni judicial, sino que es legislativo también.

El debate que sería necesario es el de la despenalización de ciertas sustancias narcóticas, porque sino lo que se viene es la propuesta de guerra contra el narco, entonces ahí hay un debate necesario.

Tiene otras cositas este proyecto que sigue habilitando facultades policiales que todos en la práctica las venimos alertando, pero no son menores, la posibilidad de intervenir en procedimientos y el secuestro y cacheo de pertenencias en el marco de procedimientos vehiculares en la vía pública. Eso habilita un marco gigantesco de posibilidades también para el armado de causas, también para el avasallamiento de derechos. No modifica, por lo menos lo que es nuestra experiencia en la provincia de Buenos Aires, no limita mayormente esas facultades policiales, sí tal vez no prevé algunas que en provincia están establecidas, pero creemos que en criterios proactivos o progresivos debería este código depurar mucho más esas facultades policiales.

Y, por último, la ausencia de la policía judicial o alguna estructura de investigación judicial me parece que sumada a las dos otras cuestiones que decía son la clara advertencia de que va a ser un código estrictamente dirigido a establecer la política criminal de persecución policial a los sectores más pobres y vulnerables.

El otro debate sería mucho más extenso. Asimismo sería interesante que se ampliaran los márgenes de análisis de cómo debiera ser un sistema de justicia más justo, por decirlo de alguna manera. La cuestión no necesariamente finaliza con la discusión sobre el sistema acusatorio sino que también es importante mirar las otras realidades.

Por otra parte, pensando en las alternativas al sistema penal, algunos proponen estas medidas que el sistema judicial fagocitó velozmente y un montón de cosas más. Pero ciertamente hoy hay un sistema penal que en el mejor de los casos clausura el conflicto pero no lo resuelve. A la persona que le roban, le pegan y demás, el sistema de justicia no le significa prácticamente nada.

Si a una persona víctima de un robo le preguntan qué pasó con el detenido, posiblemente no sepa si fue preso o no. Tal vez incluso la pena no le significó demasiado al delincuente.

Si bien estoy un poco en desacuerdo con el McDonald's, también hay que mirar que el sistema judicial no aporta demasiado a la pena en sí. Realmente en muchos casos no aporta casi nada ni la resolución ni al conflicto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Tiene la palabra la señora diputada mandato cumplido Liliana Parada.

Sra. Parada. – Quiero comentarles que me enganchó con el aspecto relativo a lo que aporta el sistema. La verdad es que el sistema penal no resuelve, ese no es su destino. Además, cuando llega a una causa penal, ya es tarde. Entonces habría que analizar un aspecto que no se trata y que consiste en los pasos previos para no llegar a tantas causas penales.

Por otra parte, tenemos que ver cómo democratizar el sistema, tema tratado en el Consejo de la Magistratura al igual que el relativo a la policía. Hay tantísimas cuestiones que llevarían a tener menos causas y a no necesitar aplicar la celeridad.

Entiendo que el tratamiento del Código Procesal Penal se asemeja al de la unificación de los códigos Civil y Comercial. Su estudio viene con un dogma de fe que está desmitificando Víctor Mendibil; aunque más que de un dogma de fe se trata de recomendaciones del Banco Mundial. Y así como se trató la unificación de los códigos Civil y Comercial, que es la mercantilización de las relaciones, incluso de las familiares, nos encontramos cabalgando sobre el sistema acusatorio.

Pareciera que todos los actores, por no llamarlos operadores, estuvieran clamando la aprobación de la reforma del Código Procesal Penal, sobre todo los que ejercen en el fuero penal. Y ello es entendible porque, como decía el doctor Bergés, en la tarea cotidiana uno puede apreciar una cantidad de ineficacias que los trabajadores y los jueces pretenden corregir.

Cuando uno va a la cuna del proceso acusatorio por una cuestión intuitiva, que luego es ratificada por las estadísticas de Estados Unidos, aunque hoy me acabo de enterar que parece que fue engendrado en otro lado,

nota que de verdad este sistema deja mucho que desear a nivel de justicia norteamericana. De todos modos debemos reconocer que el 96 por ciento de las causas recibió condena en ese país.

A quienes fuimos a la facultad nos hablaron de la unificación de los códigos como algo que ya estaba y que tenía que ser así. No nos preguntaron por qué ni para qué. Del mismo modo estudiamos las bondades del sistema acusatorio y la primera de las premisas era la crítica de que el juez de instrucción fuera arte y parte. Eso nos produce un efecto totalmente negativo, porque quien investiga tiene que ser árbitro y juez al mismo tiempo. Esa división de tareas que uno puede comprender, ha llevado a que en este sistema que se aplica fenomenalmente en Estados Unidos, el fiscal sea un juzgador. Esto ocurre porque tiene todas las cartas del Estado además de una legislación lo suficientemente dura como para sentarse con el imputado e imponer toda la pena para calificar el delito.

El imputado es el que dice a la persona: la vida o la billetera. Entonces se lo pone en el mismo lugar. En algunos estados la pena puede ser fenomenal y llegar a la pena de muerte. También puede ocurrir que el imputado acepte la culpabilidad. Por lo tanto la aceptación de culpabilidad es fortísima y los índices son altísimos.

Es cierto que Estados Unidos tiene la mayor cantidad de personas presas del mundo, alcanzando un 25 por ciento. Y eso no podemos llamarlo justicia aunque sí celeridad.

Es entendible que queramos eficacia, pero a la vez queremos que persiga la verdad y la justicia. No digo que el sistema acusatorio no busca esto, porque en general todos los sistemas son imperfectos y sólo algunos son perfectibles. O sea que no existe un sistema jurídico que podamos decir que es perfecto.

Uno trata de ver la forma de organizar la sociedad y realmente no estamos muy conformes ni felices con lo que está ocurriendo con la humanidad porque nos estamos matando en todo el mundo. No es un momento en el que digamos: ¡qué bien que hicimos las cosas! La civilización llegó y solucionó los temas de la humanidad.

Entonces en muchos casos y sobre todo en los Estados Unidos, uno puede ver que la aplicación del sistema por medio del fiscal es casi tan inquisitivo como en el Medioevo. Por ello no es muy atractivo ver cómo se resuelven las cosas.

Comparto que desde hace mucho tiempo tenemos que dar este debate sobre el sistema acusatorio o inquisitivo. Pero también frente a estas circunstancias entiendo que no puede hacerse en abstracto, tal como se ha dicho en esta reunión. Nosotros tenemos que ver que este código se aplicará a la República Argentina y también a algunos delitos cometidos en la Ciudad de Buenos Aires. Esto sucede porque a partir de la Constitución de la Ciudad y los convenios existentes, todo el fuero penal pasará a la Ciudad de Buenos Aires, ergo solamente quedarán los delitos federales.

En este caso, con 1.600 cargos a nombrar y una cantidad extraordinaria de fiscales que supera totalmente a la defensa, ya sabemos cómo van a ser estos acuerdos. Coincido con el doctor Bergés en que mayoritariamente van a pertenecer al gobierno de turno y a los socios de siempre que pueden cerrar y votar el tema diciendo: “Como han encontrado, hicieron las modificaciones que nosotros solicitamos”; que aclaro en su mayoría son puro maquillaje. Pero de ese modo justifican que van a ir por varios cargos ofertados.

Asimismo quiero agregar que no es un tema menor la garantía de impunidad para los funcionarios. Con este Código Procesal los delitos o los presuntos delitos de los funcionarios se van a juzgar en todo el país. Este no es un tema menor ni para verlo en abstracto. Si la Justicia fuera más independiente, la verdad es que el sistema inquisitivo con un juez instructor sería más apropiado que este Código Procesal en las actuales condiciones, es decir, con todo el sistema montado. Y al hacerlo me apropio de esas voluntades porque todos sabemos que es y funcionará de ese modo.

Mirando el caso de la República Argentina y pensando en el pedido de propuestas, pensé en una que es casi como una provocación porque el tema es muy controversial.

Y ciertamente podríamos aprovechar los criterios de oportunidad, como han hecho otros códigos procesales, para poner la figura del arrepentido colaborador, que sería para los casos de corrupción, porque para los casos de tráfico de estupefacientes ya existe. Le podríamos poner ya que hay tantos interesados opositores en el tema de la corrupción y nosotros sabemos que no es un tema menor, más allá de que no lo usamos como una bandera política permanente y, además, tampoco acordamos, así que no tenemos problema de estar haciendo pantalla todo el tiempo. Esta figura la tiene el código de Santa Fe, está en el Código Procesal de Mendoza y no me acuerdo en este momento qué otro, pero son estos dos o tres.

Yo me fijé cómo estaba redactada en el Código de Santa Fe y es un poco subir la apuesta. Yo creo que si nosotros le damos la posibilidad a alguno de poder venir y contar de lo que han participado, buenamente podríamos procurar que la investigación con el proceso en el sistema inquisitivo pueda avanzar porque eso ya sería como tapar el sol con las manos si nosotros estamos teniendo denunciantes que no se pueden ocultar más allá de tratar de preservarlos, pero no serían testigos reservados.

El tema final es que frente a estas circunstancias y viendo cómo se aplica este código, viendo los riesgos que se corren de aplicarlo en la justicia federal y sintiendo que no podemos bajo ningún punto de vista desde la política –y cuando hablo de la política no hablo sólo de la política partidaria– dejar de tomar estos dogmas, dejar de escuchar los clamores y el único clamor que nosotros debemos atender es el clamor popular. Creo que la honestidad brutal puede no caer bien, puede

no ser tan esperanzadora, pero en estas condiciones seguimos aprobando leyes, como fue el Código Civil y Comercial, que es retrógrado, que es profundamente neoliberal, que afecta a la gente, entonces nosotros no podemos callar. No será lo que se quiere escuchar, pero no podemos callar.

Esto no va a resolver absolutamente nada, al contrario deja sembrada la garantía de impunidad para los funcionarios públicos, incluso aun en aquellas cuestiones en que tratan sobre que no los ampararía la imposibilidad de la acción a los funcionarios. Utilizan un lenguaje ambiguo, porque al utilizar el pretérito subjuntivo “que si fuera funcionario” es un lenguaje que, si bien se utiliza en otros códigos, tiene su razón de ser y es que, precisamente, está violando el tipo penal, que debe ser cerrado, que debe ser un lenguaje claro.

Yo veía una abogada por televisión decir: “Y, bueno, éstas son las lagunas del derecho. Ya que está, hay que llenarlo con algo, después se dirá qué hacer”. Y, bueno, va a pasar eso que se decía recién y va a seguir pasando, que va a estar adentro el que se decide que tiene que estar y afuera el que se decide que tiene que estar y el que siempre está adentro de la cadena, en el orden natural que tiene el derecho penal, es que son las personas de los sectores más vulnerables.

Entonces, no llegamos nunca ni con este código ni con ninguna de las otras reglamentaciones, que están saliendo –más que reglamentaciones, leyes– realmente a la justicia y a la verdad, que debe ser el único camino.

Por supuesto, tampoco están en discusión las cosas que estuvieron en discusión que coadyuvarían a que el sistema funcionara mejor, como un Consejo de la Magistratura, con participación de las organizaciones de derechos humanos, de organizaciones de trabajadores, de trabajadores de la Justicia, que funcionara con participación popular. Eso sería democratizar la Justicia. Lo hemos discutido hasta el cansancio y lo único que generaron es un proceso, un mecanismo de Consejo de la Magistratura, que disciplina permanentemente a los magistrados.

Entonces, no es el camino, estamos atados de pies y manos y, salvo un cambio en este rumbo, no veo esperanza en aprobar este código, por más que seguramente para muchos compañeros y compañeras, y, sobre todo, para los que ejercen en el fuero penal, sea un tipo de solución. Aunque, como he escuchado también a abogados que ejercen, el código de la provincia de Buenos Aires los limita en mucho en el ofrecimiento de prueba, o sea que están demorando la tarea que tendrían que desarrollar y que tenían más facilitada con el código anterior.

Así que, lamentablemente, no sé si le caerá bien la propuesta al diputado, pero la propuesta la vuelvo a decir y proponer: legislar también en este código, si es que se va a aprobar, la figura del arrepentido colaborador, especialmente para los funcionarios públicos, cosa que se puede hacer. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Tiene la palabra la señora ex diputada María Elena Barbagelata.

Sra. Barbagelata. – Señor presidente: gracias por esta reunión. Es todo meteórico el análisis que tenemos que hacer. La verdad es que es muy contradictorio, porque estamos hablando de un código de procedimientos con más de 300 artículos. Realmente, que esto se haya discutido, creo que en menos de un mes en el Senado, es como estamos lamentablemente acostumbrándonos a correr siempre detrás de esto.

Yo lo contrasto con el Código Penal, donde trabajamos durante dos años; podrá tener muchos defectos, también tiene muchas virtudes, pero estuvimos dos años trabajando. Es impresionante la velocidad que yo creo que es una superficialidad en el tratamiento y me parece que nuevamente son oportunidades que perdemos.

Yo no tengo todavía un juicio contundente al respecto, pero, por ejemplo, en una mirada muy gruesa no he encontrado prácticamente nada que tenga que ver con la perspectiva de género. Me parece que en esto, el procedimiento nuevamente está detrás incluso de los compromisos que nuestro país ha asumido y de la experiencia que tenemos. No hay casi referencia a violencia familiar.

Hay una en el principio de oportunidad, porque la han copiado del anteproyecto justamente de Código Penal, donde está también el principio de oportunidad, y después de mucho tiempo de discusión se logró consensuar, poner ese principio tan limitado cuando se trata de temas que tienen que ver con violencia doméstica o cuestiones de discriminación. Es la única referencia que encontré.

Es una oportunidad para profundizar con otra mirada de derechos humanos y de género mucho más profunda. Nos preocupa también el tema de, por supuesto, los extranjeros. Hay que ver cómo quedó. De todas maneras, cabe reflexionar que se acaba de dictar un decreto donde se va a expulsar a los extranjeros de sólo verlos. O sea no vamos a esperar a este código procesal para expulsar ya a los extranjeros por portación de cara. Éste es el decreto que se acaba de sacar. O sea, esto está en un contexto de una mirada absolutamente contraria a los principios de derechos humanos a los cuales nuestro país debe y debería estar comprometido en lo concreto, no sólo en la declamación. Nosotros acabamos de presentar un proyecto pidiendo la derogación de este decreto.

Nos preocupa el tema, que también es una oportunidad perdida, de incorporar mayores precisiones para la ejecución de las penas. Hoy es un Triángulo de las Bermudas, un absoluto agujero negro. Todas las medidas que se dan en *probation* no tienen ningún seguimiento ni apoyo, y acá está comprometido también un interés de la sociedad porque, en definitiva, no dejan de ser penas.

En el anteproyecto de código hemos planteado la necesidad de que haya un asistente y alguien que a su

vez controle funciones distintas. El asistente que siga las medidas de *probation* que se deberían cumplir. Pensemos que también acá están involucradas cuestiones que tienen que ver con violencia y situaciones de discriminación.

Nos preocupa que no se haya avanzado teniendo una oportunidad muy interesante para reformar el desastre relativo a la ejecución.

Tengo que leer algunos asuntos con más detenimiento y pedir opiniones porque no sé si hay una vuelta a una mirada tipo avenimiento a lo derogado en el código. Digo esto porque en general, no sé si me equivoco, los penalistas son amigos del avenimiento y echan la culpa al juez por su mala interpretación cuando en realidad dicha interpretación es absolutamente sesgada. Incluso creo que desde un inicio habría que modificar el artículo 1º porque tenemos que hablar de la interpretación y aplicación de las normas de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos. En ese proceder es donde se ve la mayor vulneración a los derechos humanos por las interpretaciones sesgadas de las pruebas, la aplicación de estereotipos y los prejuicios de los fiscales. Ésas son las oportunidades que tenemos para modificar estas cuestiones y dar otras señales.

Reitero que nos inquietan muchas cosas, como ser la velocidad de los tiempos de consulta. Obviamente pensamos que un sistema acusatorio puede contar con más fortalezas pero no somos ingenuos y tenemos que ver quién controla a los fiscales y ni qué hablar quién los nombra.

Creo que esta preocupación que se planteó desde un inicio en el Senado en absoluto está saldada con las cerca de cuarenta reformas suscitadas. Por ello tendríamos que profundizar en aspectos claves para ver si logramos un dictamen alternativo. No rechazamos toda la iniciativa, sino que, como nos inquietan determinados asuntos, queremos avanzar en una propuesta alternativa.

Asimismo quiero comentarles que considero central el tema de la policía judicial. Es más, entiendo que debe depender de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ser un factor de equilibrio de la omnipotencia de los fiscales.

Agradezco la oportunidad de reunirnos para intercambiar ideas. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Lozano). – Tiene la palabra el señor Matías Fachal.

Sr. Fachal. – Quiero agradecer la invitación al diputado Lozano.

Habiéndose dicho tantas cosas, es difícil compartir o comentar más experiencias. Hace catorce años que trabajo en el Poder Judicial y soy secretario adjunto de la Asociación de Empleados Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires.

Trataré de referirme lo más posible a lo que sucede en nuestra jurisdicción. Tratando de ser sintético, me

gustaría reafirmar algunas cuestiones respecto a lo que se dijo antes.

Tenemos que tener en cuenta que nuestro Poder Judicial no es completo ya que sólo tenemos 27 delitos transferidos a la órbita de la ciudad. O sea que el resto de los delitos se sigue tratando en el Poder Judicial de la Nación o la mal denominada Justicia Ordinaria de la Capital Federal. Con esto confirmo los dichos de la señora diputada mandato cumplido Parada. El código en tratamiento considera los delitos que se cometan en la Ciudad de Buenos Aires, pero ello sólo ocurrirá hasta dentro de algunos años. Entonces, cuando se termine de transferir la totalidad de los delitos, sólo quedará para los delitos federales, que son los más graves y los verdaderos problemas de la sociedad.

Más allá de que desde los medios se pretende instalar que los males que nos aquejan son los carteristas de la calle Florida, entiendo que los verdaderos problemas son el narcotráfico, la trata, el lavado de dinero, la corrupción, el tráfico de armas, de personas, etcétera. Eso quedará en la órbita federal y el resto será transferido a la ciudad donde hay un código vigente desde septiembre de 2007, similar al que se está tratando en el Senado. Este código contiene 347 artículos y dudo que se haya convocado a alguna audiencia pública para su consideración o el tema se haya discutido con la sociedad. Esos códigos procesales son los mismos que se aplican en Chubut, La Pampa, Mendoza, Santa Fe, Córdoba y en alguna medida en la provincia de Buenos Aires. Consecuentemente no son nuevos y hace rato que los conocemos.

Como bien se dijo antes, por lo menos desde 1994, 1995, siendo Granillo Ocampo ministro de Justicia durante la presidencia de Menem, se empezaron a implementar estas políticas que efectivamente son designios de Estados Unidos, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo.

Cuando nos ponemos a discutir si algunas cosas están bien, están mal, si aplicamos este sistema o el de más allá, no se trata de temas menores para quienes impulsan, propician e implementan estas iniciativas.

Hace tiempo venimos sosteniendo algo fundamental que fue señalado por el doctor Bergés. Me refiero a la importancia de que todos tomemos en cuenta que en estos códigos el tema central es la renuncia a la verdad de parte del Estado. No defendemos el sistema anterior ni tenemos que volver al esquema escrito; obviamente la oralidad está bien, sin embargo también hay que acortar ciertos plazos y utilizar nuevas tecnologías. Lo cierto es que se está renunciando a la búsqueda de la verdad en la medida en que o bien un inocente acepta una culpabilidad que no tiene con tal de irse lo más rápido a su casa, o un culpable recibe una pena mucho menor a la que le corresponde en función del acuerdo entre el fiscal y el defensor. Ello ocurre porque limitan o circunscriben la acción judicial a un acuerdo de partes, la que acusa y la que defiende, sin interesar

la verdad. Entonces el juez termina siendo un mero escribano que homologa el acuerdo y cada uno vuelve a su casa sin importar si el daño se reparó ni si la verdad se encontró; en definitiva, no hay justicia.

Por otro lado, no es que lo digamos nosotros, creo que la semana pasada el doctor Pérez Galimberti, defensor general adjunto de la provincia del Chubut y uno de los redactores del anteproyecto que ayer tuvo dictamen en la Cámara de Senadores, dijo textualmente: “Tenemos que entender que las agencias judiciales son grandes empresas de servicios públicos que deben mostrar un alto grado de eficacia”. No es que a nosotros no nos gusta Estados Unidos ni las películas de Hollywood y por eso venimos a plantear estas cosas, sino que uno de los redactores de este código quiere equiparar a uno de los tres poderes del Estado, específicamente al Poder Judicial, con una empresa. A esto se refería hace un rato José Luis Ronconi con la “Medonalización”. Y me parece que a nadie se le ocurre decir que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo tendrían que funcionar como una empresa o exigir a los diputados que dicten más leyes por una mera cuestión estadística sin importar si son eficaces, sirven a la sociedad, reparan algo o reconocen algún derecho. Con la Justicia ocurre lo mismo, creo que no importa la cantidad de sentencias sino que sean justas, ajustadas a derecho, reparen daños y encuentren la verdad.

Por otro lado, acerca de la Justicia de la ciudad, no está presente el compañero abogado que había planteado que tal vez funcionaba bien. Sobre el particular, al inicio de mi exposición dije que es una justicia muy limitada y recordada que sólo trató 27 delitos. Además hay que enmarcar que no se trata solamente del Código Procesal sino de todas las políticas que se implementan a su alrededor, como la flexibilización laboral, los cambios en la organización judicial, los derechos accesorios como es el caso de la policía judicial, etcétera.

Quiero comentarles que concretamente en 2013 en la ciudad hubo 21.934 denuncias, de las cuales sólo 3.000 fueron recibidas por el Ministerio Público Fiscal, o sea que el resto las tomó la policía. Y de ellas, la mitad, es decir 1.500, a través de las líneas 0-800 teniendo la justicia funcionando las 24 horas del día durante todo el año.

Después, para los medios traemos esto de una justicia las 24 horas, funcionando todo el año, porque suena bien decirlo, pero 1.500 de las 22 mil fueron recibidas con eso; las otras 1.500 por las UM, que con esto de acercar la Justicia a los vecinos, ponen unidades móviles cerca de los barrios carenciados para recibir denuncias; el resto, por la policía. De esas 22 mil denuncias, 70 por ciento –y esto es coincidente con los números de daba Víctor antes– se archivan sin investigar absolutamente nada.

Entonces, decimos acercarle la Justicia a la gente, pero después no investigamos nada de lo que la gente fue a denunciar. El 20 por ciento termina con métodos alternativos de resolución de conflicto, ése es el nom-

bre ampuloso –mediaciones, suspensión del juicio a prueba, juicios mal denominados abreviados, porque el juicio es abrir a debate o a prueba los hechos que se plantean– y sólo el 10 por ciento se investiga y llega a juicio y hay una sentencia. Sólo el 10 por ciento de las 22 mil denuncias.

Entre los juicios abreviados, mediaciones y suspensiones a prueba –pese a que el código se supone que en la letra dice otra cosa– llegan los casos de violencia familiar, los casos de abuso sexual, esto es importante. Antes la ex diputada Barbagelata hacía una mención respecto de la cuestión de género. En la Justicia terminan dirimiendo como si fueran cuestiones comerciales –donde se puede llegar a un acuerdo– los casos de las mujeres golpeadas por sus parejas o cónyuges violentos, agresivos. Sientan a la víctima y al victimario, con lo cual la hacen atravesar una nueva situación de violencia a la mujer, a acordar una solución a ese conflicto, como si pudiese decir: “Pegame suavecito” o “Pegame sólo los martes a la tarde”. Los casos de abuso sexual no los tenemos nosotros como delito, pero eso pasa.

Hace poco salió por televisión que se dio en la provincia de Buenos Aires, en la localidad de Olavarría, que abuelo y padrastro abusaron sexualmente de una chica desde los 5 hasta los 18 años de edad, y la fiscalía y la defensoría terminaron acordando una pena de 8 años de prisión domiciliaria para quienes violaban a la nena. Pasó en La Pampa con la figura de avenimiento, que antes se mencionó, pero ésa es una figura vieja del Código Penal, pero el Código Procesal Penal actual permite esos acuerdos así y después pasan las cosas que pasan; con lo cual si le queremos dar, por lo menos, a esa supuesta demanda de extrema seguridad que, dicen los medios, exige la sociedad, tampoco se la vamos a estar dando. Yo no me quiero extender más, pero quiero volver a hacer hincapié en algunas cuestiones. Durante siete años fue fiscal general de la Ciudad de Buenos Aires Germán Garavano, ahora volvió a ser, porque antes también lo fue, integrante y fue presidente de FORES, que es una organización, una ONG de abogados que estamos viendo en estos días que también participa del debate o que quiere participar de los debates del Código Procesal y este mismo FORES aplaude, saluda, los avances en la implementación de estos códigos.

FORES fue creado en noviembre de 1976. Es una organización de abogados financiada por los grandes estudios jurídicos y las grandes empresas de la Argentina y trasnacionales y fue creada o concebida, para justificar jurídicamente las atrocidades que cometía la dictadura. Por cuestiones generacionales Garavano no estuvo en la época de la dictadura porque debe tener cuarenta y algo de años, pero viene de esa organización y sigue sosteniendo posiciones similares.

Con la vuelta de la democracia fue una de las impulsoras de la teoría de los dos demonios, presentó un informe que era definitivamente nunca más. FORES viene alentando este código y es el fiscal general que

supimos tener durante siete años hasta el año pasado en la Ciudad de Buenos Aires, fiscal general que mandaba a los fiscales de la ciudad –que, vuelvo a repetir, tenemos delitos menores, daños, lesiones, no pago de alimentos, usurpaciones, no manejamos narcotráfico ni secuestros– a cursos a la embajada de Estados Unidos, dictados por profesores del FBI y financiados por la USAID. USAID es la agencia norteamericana de la CIA que anda por todo el mundo tumbando gobiernos, por eso fue expulsada de Bolivia, de Rusia, ha intentado siempre destabilizar a los gobiernos de Cuba, etcétera. ¿USAID los capacitaba en delitos complejos? No, en el sistema acusatorio, en oralidad. O sea, ése es el interés que hay en estos sectores de implementar estos códigos.

Germán Garavano también integra el CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas), un organismo dependiente de la OEA, y en eso hay una sociedad con el INECIP, que se presenta por ahí desde el progresismo. Entonces, lo banca la embajada de Estados Unidos y se presenta como progresismo. INECIP también trabaja con el CEJA a través del financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo. En esto comento por ahí una pequeña anécdota. Hace dos o tres años en un hotel de Puerto Madero, en el hotel Hilton, se hizo la Conferencia Interamericana de Cortes Supremas, donde vinieron jueces de las cortes de todos los países a hablar de los nuevos códigos. Hizo la apertura el ex canciller chileno Insulza, habló el ministro de Justicia de la Nación, creo que en ese momento era Rosatti, si mal no recuerdo, estaba Lorenzetti, por la Corte Suprema, y quien vino a decirle a los jueces cómo tenían que organizar sus juzgados, cómo tenían que implementarse los códigos, fueron los del Banco Interamericano de Desarrollo, o sea los banqueros vinieron a decir cómo tenían que funcionar los juzgados y a implementar estos códigos procesales. Entonces, digamos, no tenemos que ser ingenuos. Vamos a fijarnos entonces de dónde vienen estas cuestiones, ver, efectivamente, cómo están funcionando en los lugares en donde se están implementando, en las provincias en donde ya hace rato se vienen implementando y en función de eso, ahí sí ponernos a debatir sobre estos códigos.

Efectivamente vamos a necesitar otras cosas, que, seguramente, el sistema actual o el anterior, mejor dicho, el inquisitivo, no daba respuesta a la sociedad, pero que este acusatorio tampoco la va a dar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – Estamos un poco apretados porque hay que entregar la sala. Igualmente, hay unos amigos de Colombia que quieren plantear algo. Les pedimos la mayor celeridad posible para hacer el planteo.

Sr. Trujillo. – Señor presidente: agradecemos la posibilidad de intervenir dado que esta reforma al Código Procesal Penal nos incumbe como comunidad migrante y no solamente a los colombianos, sino, pues, a todos los extranjeros que vivimos aquí.

Nosotros venimos desde hace un tiempo militando, fundamentalmente en la solidaridad con los procesados de Colombia, un país golpeado por los problemas de inseguridad y de narcotráfico y que al venir a este país en busca de oportunidades, de estudio y a realizar también nuestras vidas nos encontramos nuevamente victimizados, víctimas del neoliberalismo de nuestro país, y nuevamente victimizados tanto por los medios de comunicación como por ciertos funcionarios que replican discursos xenófobos, como el caso de Sergio Berni, de quien hemos tomado el nombre para nominar al artículo 35 como artículo Berni, porque sabemos que es de su autoría prácticamente este artículo, que atenta, en primera instancia, contra el debido proceso al suspender el juicio donde el extranjero capturado en flagrancia –como lo han dicho que está por verse la flagrancia, que puede servir para armar causas– y además de eso ese extranjero que probablemente esté en irregularidad, y al ser sancionado de esa manera atenta contra el espíritu de la ley de migraciones que es de carácter garantista, incluyente, y también contra el programa Patria Grande, que alentó Néstor Kirchner. Nosotros como comunidad migrante nos sentimos beneficiados de este programa, de la ley de migraciones y evidentemente de la generosidad del pueblo argentino del cual creemos y consideramos que va a echar para atrás este artículo que continúa aún así después de la reforma del día de ayer al proyecto, lo que continúa siendo altamente peligroso.

Anexando un argumento adicional, creemos que la pena de expulsión por 5 a 15 años es desproporcionada a sabiendas de que los delitos tienen penas de prisión inferiores a 3 años de prisión. Asimismo entendemos que atentan contra los acuerdos firmados en el marco del Mercosur, el espíritu que alienta a la UNASUR y los demás acuerdos internacionales.

También quiero mencionar que denunciamos la implementación de ciertas normativas de carácter migratorio como la noción de falso turista –aprovechamos la oportunidad de denunciarlo acá–, que tuvo como consecuencia la imposibilidad de ingreso de más de 11.000 extranjeros en su mayoría estudiantes de origen colombiano rebotados en el Aeropuerto de Ezeiza y demás puestos migratorios. Y lamentablemente no se hizo absolutamente nada al respecto.

Por otra parte, denunciamos la incoherente política que lleva adelante desde hace meses Martín Arias Duval a partir de una resolución contradictoria con la ley de migraciones, por la cual nos rechazan en las fronteras. Y tenemos ciertas declaraciones en contra del referido artículo.

Queremos comentarles que estamos elaborando un comunicado y llamamos a la solidaridad de ustedes porque queremos ser parte del debate el 19 de noviembre en el Senado. Los migrantes sentimos cierta preocupación porque no estamos siendo representados pero sí constantemente señalados evidentemente porque no votamos ni tenemos participación política en este país.

Por eso reitero que apelamos a su solidaridad y a los medios alternativos. Tenemos muchas ganas de debatir así como construir la Patria Grande y una hermosa nación entre todos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Lozano). – En principio queda claro que todo lo dicho en esta reunión ha sido cuidadosamente recogido por los amigos taquígrafos. (*Aplausos.*)

Por lo tanto, se transformará en un material que consideraremos en el debate en las comisiones y en el recinto, más allá de poder utilizarlo para otras cuestiones.

En el caso de que la discusión se abra con características similares, trataremos de que alguna representación de comunidades migrantes pueda ser escuchada en el marco de esta locura galopante que implica el artículo 35.

Más allá de eso, lo que surge de todo lo planteado aquí, además de la propuesta de la diputada, mandato cumplido, Parada, es que tenemos que hacer un esfuerzo para que el debate no sea en abstracto. Entiendo que ése es el mejor terreno de discusión porque si no entramos en un debate sobre modelo acusatorio versus modelo inquisidor y demás, me parece que no salimos de ninguna manera.

No discutir en abstracto implica, sí lo digo con pelos y señales como lo mencionaba Víctor Mendibil al comienzo de la reunión y que de alguna manera todos convalidaron, a partir del documento Santa Fe II sobre la tendencia a intentar homogeneizar el Poder Judicial a nivel regional en el marco de un proceso que caracteriza al capitalismo global. Asimismo no discutir en abstracto tiene que ver con decir que lo hacemos con los jueces que tenemos, lo que nos lleva a una discusión sobre cómo se seleccionan los jueces en la Argentina. Ése es el debate del Consejo de la Magistratura, el que requiere niveles de democratización con los que hoy efectivamente no cuenta.

Me parece que también se trata de un debate sobre los fiscales, incluyendo al Ministerio Público Fiscal y sus características para que efectivamente cumpla el proceso de democratización que corresponde. Entiendo que esto no se puede hacer sin discutir el papel central que le cabe a la policía en el condicionamiento del funcionamiento general de la investigación y del propio Poder Judicial. En este sentido tenemos dos niveles. El primero, la intervención más importante que cualquier ejecutivo puede hacer no es tanto sobre el Código Procesal sino sobre los propios estatutos y la organización de la policía. El segundo, la creación de una policía judicial en el ámbito específico del Poder Judicial que no sea una réplica de las fuerzas de seguridad.

Tenemos que poner las cosas en concreto y no en abstracto. Ello implica poner sobre la mesa las experiencias concretas de lo vivido con las reformas judiciales en las provincias y ver en qué medida no ha resuelto el problema, tal cual se mencionó en esta reunión. De hecho hubo presentaciones en el Senado barnizando las reformas vividas como sumamente exitosas. Y creo que los porcentajes que dieron los compañeros sobre

las causas que efectivamente se trataron y las que se archivaron, son por demás elocuentes acerca de los límites para impartir justicia.

Considero que ubicar el tema en el terreno de la discusión en concreto y no en abstracto y colocar la solución que tanto reclamaba la periodista en el terreno de la democratización, implica la intervención sobre las fuerzas de seguridad, la democratización del Consejo de la Magistratura, la democratización del Ministerio Público Fiscal y demás. Ése es el camino lógico para resolver los problemas del Poder Judicial.

Agradeciendo la presencia de todos, damos fin a esta conferencia.

– Es la hora 19 y 43.

Claudio R. Lozano.

VIII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, y habiendo tenido a la vista el expediente 9.296-D.-2014 del señor diputado Massa y otros señores diputados, por el cual se aprueba un nuevo Código Procesal Penal de la Nación y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2014.

Nicolás Del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

A esta bancada no se le esconde que los jueces federales tienen poderes casi monárquicos y que concentran una gran cantidad de funciones en su persona. El gobierno nacional parece descubrir esto ahora, cuando los jueces federales, algunos de los cuales provienen de la época del gobierno de Carlos Menem, ya no le son tan fieles como antaño.

Con la llegada del sistema acusatorio que propone el proyecto de Código Procesal Penal, se repartirían esas funciones entre jueces y fiscales, pero el proyecto no cuestiona al conjunto de la corporación o “casta” judicial, una institución en la que la voluntad popular no tiene injerencia alguna. Sostenemos que todos los magistrados vitalicios que fueron elegidos a través de componendas por el PJ, la UCR y hasta por la propia dictadura genocida deben cesar en sus cargos. Sostenemos la elección popular de todos los jueces sin excepción, que ganen lo mismo que un docente y puedan ser revocados en juicios cuyo veredicto sea dictado por jurados populares.

Las garantías que se introducen en el proyecto en general hoy ya están contempladas en el ordenamiento

jurídico a través de los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia. La celeridad en el procedimiento, la oralidad o el sistema acusatorio en sí mismo no implica una “suavidad” en el castigo penal, ni una disminución de un poder punitivo netamente clasista y dirigido contra los sectores populares.

El proyecto propone el paso de un sistema “mixto” (inquisitivo, atenuado por algunas reformas que se fueron haciendo en los últimos años) a uno directamente “acusatorio”.

Un esquema acusatorio ya existe hace años en la Provincia de Buenos Aires y los resultados están a la vista. Nadie puede decir hoy que la provincia sea “más justa” que antes ni muchos menos. Que un código sea “acusatorio” o “inquisitivo” no resuelve el problema de una justicia profundamente clasista.

Más lento o más rápido, los sectores criminalizados son y serán los mismos. Se habla de la lentitud de la Justicia pero hoy más de la mitad de la población carcelaria del país está condenada “de facto”, pasando varios años tras las rejas a la espera de sentencia, empezando por la provincia de Buenos Aires. Y obviamente esos miles de presos pertenecen a los sectores populares. Está claro que mayor “celeridad” no significa mayor “justicia”.

El senador Pichetto durante el debate del Código en el Senado reconoció que al día de hoy –con el sistema inquisitivo– “en las cárceles federales, donde de cada diez privados de libertad seis están en situación de proceso y cuatro condenados[...].” Lo que no dijo es que con el sistema acusatorio eso prácticamente no se ha modificado.

Esto también es evidente en otros países, siendo el caso más paradigmático el de Estados Unidos, donde hay un sistema acusatorio, juicios por jurados, oralidad, justicia expés, actividad de los fiscales en la investigación y sin embargo tiene una de las tasas más alta de presos y una fuerte estigmatización y criminalización sobre los sectores más vulnerables, como se ha visto en las últimas semanas en la ciudad de Ferguson, estado de Missouri, Estados Unidos de América.

La sola mención de la palabra “extranjeros” en una ley de características penales estigmatiza, está buscando asociar inmigrantes con delito. Por eso rechazamos de plano lo establecido en el artículo 35 del proyecto. Se estigmatiza a los inmigrantes pobres. De más está aclarar que los “extranjeros” a los que el proyecto criminaliza no son los gerentes de multinacionales como Donnelley que dejaron a cientos de familias en la calle, ni a los de Lear Corporation, que incumplen leyes y fallos judiciales.

Ninguna estadística demuestra que los extranjeros delinquen más que los nativos por lo que artículos como éste solo buscan el beneplácito de los sectores más reaccionarios de la sociedad y descargar en los sectores más explotados, la responsabilidad de sus políticas, amén de tapar los grandes escándalos de las policías de Santa Fe y Córdoba con la demostración pública de que sus máximos jefes son los organizados-

res del narcotráfico en gran escala en cada una de sus provincias.

El art. 35, con una deficiente y confusa redacción, establece las condiciones en que se podrá otorgar la suspensión del proceso a prueba, lo que se conoce como probation, que rige para los delitos menores -con una pena máxima de tres años-, permitiendo que se suspenda el juicio a cambio de cumplir con determinadas reglas.

Para el caso de los extranjeros, este artículo establece que si se quieren acoger a esta suspensión de juicio a prueba, como cualquier nativo, ellos deben irse del país.

En la parte respectiva establece: “En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse (la probation) cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito[...], que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a tres (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar”.

Es decir, establece una discriminación negativa. Con un grave peligro: la existencia de flagrante delito siempre es determinada por la policía.

La denominada “probation para extranjeros” es violatoria de los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por establecer una discriminación negativa basada en el origen nacional del imputado, así como los artículos 16 de la Constitución Nacional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Son las fuerzas de seguridad las que dicen que aprehendieron a una persona cometiendo un delito in fraganti. No es difícil imaginar que gran poder tendrán para extorsionar a los inmigrantes.

Así, esta reforma aumenta notoriamente el poder de las fuerzas represivas en las tareas de control social.

En un documento firmado por diversas organizaciones se expone una situación también muy preocupante: “De este modo, eventuales infracciones tales como venta callejera o de artículos que son imitaciones no autorizadas de marcas (que en realidad son labores de subsistencia), son los delitos ‘in fraganti’ que van a generar situaciones en las que las personas migrantes –por no comprender suficientemente nuestro idioma, no tener cabal conocimiento de sus derechos o por falta de medios para proporcionarse un defensor– pueden ser obligados a regresar a su país ante la amenaza de ir a prisión, lo que además les impedirá ingresar a la Argentina por un plazo de cinco a quince años. Esto, además, implicaría asignar formas de control migratorio a instituciones que no les corresponde en un marco donde siguen existiendo prácticas discriminatorias de detención de migrantes[...] Es importante notar que según estadísticas oficiales, los extranjeros detenidos por delitos son exactamente las mismas que una década atrás, lo que prueba que no hay problema alguno que justifique este cambio[...] Por ello, urgimos a los seño-

res y señoras legisladoras a considerar nuestra posición a efectos de la eliminación del artículo 35 del CPPN” (Instituciones firmantes: Centro de Estudios Legales y Sociales CELS; CAREF –Comisión de Apoyo a Migrantes y Refugiados; Universidad Nacional de Lanús –Centro de Justicia y Derechos Humanos; Fundación Comisión Católica para las Migraciones (FCCAM), Pastoral de Migraciones, Neuquén, CEMLA - Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos, ANDHES).

Es de destacar que esta misma situación que se denuncia se aplica para cualquier manifestación en una ruta nacional. Las fuerzas de seguridad, como hacen habitualmente, dirán que hubo delito flagrante, entonces ¿qué pasará con los manifestantes inmigrantes que haya en esa protesta social? ¿Serán expulsados?

El Centro de Estudios Legales y Sociales en este punto ha señalado: “El proyecto contempla correctamente un catálogo de medidas cautelares menos gravosas que la prisión preventiva, última en la escala de posibilidades. Sin embargo, contiene importantes deficiencias en la regulación del encarcelamiento preventivo. Sostiene reminiscencias del sistema procesal que se pretende reformar e incluso introduce elementos regresivos que desnaturalizan la definición del instituto como medida cautelar, tal como lo exige la normativa internacional”[...] Y concluye: “Siguiendo estos requisitos, el proyecto enuncia correctamente que la regla durante el proceso debe ser la libertad y remarca que su restricción podrá ser determinada únicamente con fines procesales. Sin embargo, al desarrollar el instituto de la prisión preventiva se desvirtúan esos principios”.

A pesar de que el proyecto de CPPN indica que la libertad durante el proceso será la regla, esta afirmación termina siendo demagógica pues cuando regula el instituto de la prisión preventiva se ponen miles de trabas para acceder a esa libertad que constitucionalmente corresponde porque la persona sometida a un proceso penal aún es inocente.

La prisión preventiva es una verdadera pena anticipada. Con ella se mantiene a una persona presa cuando aún es inocente incluso desde la propia óptica del sistema legal. Esta reforma de modo alguno viene a poner fin a este instituto netamente selectivo como forma de control social contra los sectores más humildes.

La justicia en los últimos años se ha movido al son de los medios de comunicación, pero también de algunos nuevos problemas que se le presentaron cuando notaron que con los criterios que aplicaban todos los días para encarcelar a los pobres, los genocidas que comenzaron a ser juzgados en 2003, jamás podrían salir de la cárcel durante el proceso. Entonces, ni lerdos ni perezosos adaptaron la jurisprudencia a los nuevos estándares internacionales, como gustan decir, y sacaron el fallo plenario Díaz Bessone sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva antes del juicio (“Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación”).

Las críticas actuales a la prisión preventiva se mantienen vigentes para la reforma proyectada: sigue

operando como una pena anticipada, por más que doctrinariamente se la trate como una medida cautelar.

Son los jueces que tienen mano muy blanda con los empresarios, que se dejan influenciar por las campañas mediáticas de mano dura, los que decidirán si una persona queda presa por “la gravedad de las circunstancias” (como indica el artículo 185).

Los criterios para denegar la libertad durante el proceso siguen siendo el peligro de fuga y la capacidad de entorpecimiento de la investigación que el imputado pueda tener.

Esto ya es criticado por cierta doctrina que establece que no puede pesar sobre el imputado la imposibilidad del Estado de llevar a cabo un proceso penal, asegurar su desarrollo y la comparecencia del imputado al mismo.

La reforma establece los criterios que debe seguir el juez para merituar si hay peligro o no de fuga: es así que en el artículo 188 inciso *b*) se hace referencia a la reincidencia y “la constatación de detenciones previas”, lo que implica una estigmatización y un prejuizgamiento sobre una mera hipótesis.

Por poner un ejemplo doloroso y actual: Luciano Arruga tenía seguramente varias “detenciones previas”. ¿Por qué? Porque la policía persigue a los jóvenes, los detiene para someterlos a su dominio mafioso, para obligarlos a robar, a comercializar drogas. Lo mismo sucede con los detenidos en ocasión de participar de una manifestación. En los últimos tres meses hubo 22 (veintidós) detenidos por participar de las protestas de los trabajadores despedidos de Lear. Si cualquiera de ellos fuera detenido nuevamente por participar de otra movilización, ya contaría con “detenciones previas”, lo que sería un elemento negativo a la hora de considerar su derecho a la libertad durante el proceso.

Esas son las detenciones previas que se estarán considerando para dictar la prisión preventiva, es decir, para mandar una persona a la cárcel durante el proceso.

La “posibilidad de declaración de reincidencia” del art. 188, tiene un correlato directo con el concepto de peligrosidad del sujeto, dando lugar a la criminalización por la mera sospecha y tiene más que ver con el derecho penal de autor que con el derecho penal de acto supuestamente vigente. Ese concepto ha sido rechazado incluso por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La novedad en este capítulo es que en la audiencia prevista para decidir la prisión preventiva, las partes que la solicitan deberán fundar su pedido y establecer el plazo de duración de la misma, la decisión podrá ser revisada en cualquier momento a pedido de parte y luego de vencido el plazo podrá ser prorrogada o revocada la decisión también en audiencia. Aunque el tema de los plazos tampoco ha sido resuelto por esta reforma, cierto es que la prisión preventiva excede en muchas ocasiones el mínimo indispensable para los fines procesales que se le adjudican.

En conclusión; el mantenimiento de los criterios del peligro de fuga y del entorpecimiento de la investigación para privar de libertad al imputado, son los pilares sobre los que se apoyan los jueces para la arbitrariedad, cuestión que no se ve remediada con las directivas que se le brinda al juez, ya que el criterio de la “sana crítica”, es la que prevalece en las decisiones judiciales, que no dejan de ser decisiones ideológicas y políticas.

Decenas de genocidas en todo el país están cómodamente en detenciones domiciliarias cuando claramente han entorpecido la investigación, han ocultado las pruebas, el destino de los detenidos desaparecidos que continúan desaparecidos hasta el día de hoy. Pero a ellos, esta regla parece que no siempre se aplica. Como tampoco para los funcionarios acusados de graves delitos de corrupción, como Amado Boudou.

El artículo 35 también le confiere más poder a las fuerzas de seguridad. Los primeros actos de la investigación siguen estando en cabeza de las fuerzas policiales, cuestión no menor ya que la recolección de pruebas iniciales pueden marcar el camino del resto del proceso, creando el marco fáctico que luego será el pilar de una eventual acusación.

El rol policial de represión y criminalización selectivo se ve reforzado por esta potestad que se mantiene en la reforma. En nada se ha disminuido el poder de la policía para intervenir en la investigación, quedando ahora formalmente bajo las directivas del fiscal.

En el artículo 184 regula la “flagrancia” estableciendo que: “Habrà flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito”.

Es correcta la apreciación que sobre el punto hace el CELS cuando dice: “En este último punto se utiliza un estándar problemático al ampliar los momentos posteriores al hecho que siguen en el ámbito de la flagrancia y que, por lo tanto, habilitan una detención sin orden judicial. En el régimen actual, el criterio pasa por la posesión de objetos o rastros que hagan presumir vehementemente que una persona haya participado en un delito. El proyecto, por su parte, refiere que el detenido debe tener objetos o presentar rastros que ‘permitieran sostener razonablemente que acaba de participar en un delito’. No se trata de una discusión semántica menor. Por el contrario, creemos que el estándar utilizado relaja los requisitos necesarios para detener a una persona sin orden judicial y, por lo tanto, amplía las facultades policiales para practicar este tipo de aprehensiones sin orden judicial[...] Esta regla cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que aún está pendiente el proceso de adecuación de toda la legislación y las normativas de las fuerzas de seguridad sobre detenciones sin orden judicial a los estándares internacionales de derechos humanos, según ordenó la Corte IDH en su fallo del 18 de septiembre de 2003 en el caso “Bulacio vs. Argentina”.

Pero parece que eso “no está en agenda”, por lo que alertamos y denunciarnos que se está abriendo una peligrosa puerta para que se puedan detener personas sin orden judicial alguna, dando una vez más rienda suelta al llamado “olfato policial” que sabrá utilizar esta cuestionada figura que ahora se ve ampliada en forma totalmente arbitraria.

Si bien en el proyecto se acota de 8 horas a 6 horas la facultad de la policía de detener a una persona sin orden judicial, rechazamos las facultades que se le continúan otorgando a las fuerzas de seguridad, por ejemplo el art. 129. Este artículo establece las facultades policiales para inspeccionar el “lugar del hecho” y dice que las personas que estén allí pueden ser retenidas: “Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez”.

Asimismo, el nuevo artículo 212 establece: “Arresto. Si en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, ni se modifique el estado de las cosas ni del lugar, disponiendo las medidas que la situación requiera y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos. El arresto podrá consistir en la retención en el lugar, la conducción a una dependencia policial, o ante el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez y no podrá durar más de seis (6) horas siempre que ello sea necesario para practicar las diligencias que resulten urgentes e imprescindibles. La medida le será comunicada inmediatamente al juez y

al representante del Ministerio Público Fiscal por los funcionarios de alguna de las fuerzas de seguridad que la hubieran practicado. Después de transcurrido ese plazo el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará el cese de la restricción o en su caso procederá de conformidad con el artículo 183.

”También podrán actuar del modo indicado en el primer párrafo, las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de medios de transporte, en el primer momento posterior a la realización de un hecho delictivo cometido en alguno de esos lugares, pero deberán requerir de inmediato la presencia de la autoridad de alguna fuerza de seguridad o del representante del Ministerio Público Fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento”.

En ningún momento se explica por qué si el funcionamiento de las fiscalías será tan ágil como se promete, se le da esta enorme atribución nada más ni nada menos que a la policía y demás fuerzas de seguridad.

En la “era de la tecnología” no se puede comprender qué puede impedir que la policía de aviso inmediato al juez o al fiscal, y por lo tanto por qué podría tener detenida a una persona hasta seis horas en la comisaría sin comunicarle a nadie, tiempo suficiente para que se repitan casos como el del joven Miguel Bru.

Con la sanción de este proyecto se estaría legalizando una vez más una situación que deriva en torturas en comisarías en busca de una confesión.

Por estas razones, opuestas por el vértice a las que esgrimen bloques como el Frente Renovador que promueve una reforma aún más reaccionaria del CPPN, convocamos a las y los diputados a rechazar el dictamen de la mayoría.

Nicolás Del Caño.

suplemento 1

suplemento 2

suplemento 3